# LEYES

DEL

# ESTADO SOBERANO DE SANTANDER,

## COMPILADAS

EN EL AÑO DE

1876.

SOCORRO.

*IMPRENTA DEL ESTADO.*

DIRECTOR, ARISTIDES MEDINA.

# LEYES

DEL

# ESTADO DE SANTANDER

## COMPILADAS EN EL AÑO DE 1876.

SOCORRO.

IMPRENTA DEL ESTADO.

DIRECTOR, ARISTÍDES MEDINA.

# NOTAS.

1ª Las leyes citadas en esta compilacion se publicaron en la Gaceta de Santander en la forma siguiente:

1869.

Las leyes 4 i 5 en la de 4 de octubre; la 6ª en la de 7, i el decreto 4.° en la de 21; la 14 en la de 2 de noviembae; i la 15 en la de 4; la 25 en la de 9 de diciembre.

1870.

La lei 8 en la de 6 de octubre; la 17 en la de 10; las 21, 22 i 34 en la de 13; la 28 en la de 17; la 14 en la de 18; la 23 en la de 20, i la 36 en la de 24.

1871.

La lei 1ª en la de 9 de octubre; la 11 en la de 23; i las 14, 16 20, 21 i 23 en la de 30; las 15, 17, 18, 19, 24, 25 i 30 en la de 2 de noviembre; i las 26, 27, 28, 29, 31, 32 i 40 en la de 9.

1872.

Las leyes 1, 3 i 6 en la de 30 de setiembre; la 10 en la de 3 de octubre; la 13 en la de 7; las 16, 18, 19 i 21 en la de 10; las 22, 23 i 25 en la de 14; las 27, 29, 31, 32 i 34 en la de 17; las 39, 40, 42 i 48 en la de 21; las 44, 45 i 47 en la de 24 i las 52 i 53 en las de 28.

1873.

La lei 1ª en la de 29 de setiembre; las 4 i 8 en la de 4 de octubre i la 11 en la de 6; las 12 i 13 en la de 9; las 14, 15, 16, 17 i 20 en la de 11; las 23, 24, 25 i 26 en la de 13; las 31, 33, 35 36, 38, 40 i 41 en la de 16; la 56 en la de 18; las 46, 52, i 54 en la de 20; la 59 en la de 23, i la 34 en la de 27.

1874.

La lei 1ª en la de 24 de setiembre; las 3, 4 i 5 en la de 29; las 6, 7 i 8 en la de 1º de octubre; las 9, 10, 11 i 12 en la de 3; la 14 en la de 6; las 17, 18 i 20 en la de 13; las 25, 26, 27, 28, 29 i 31 en la de 15; las 37, 38 i 39 en la de 20; las 41, 43 i 44 en la de 22; las 50 i 51 en la de 27; las 53 i 55 en la de 29; las 62 i 63 en la de 5 de noviembre; la 65 en la de 12.

1875.

La lei 1ª en la de 2 de octubre; la 3ª en la de 7; la 6ª en la de 9; las 8, 9, 10 i 12 en la de 19; las 13, 17, 18 i 19 en la de 21; las 20,21, 23 i 24 en la de 26; las 26, 28, 29, 30, 32 i 36 en la de 28; las 40, 41, 42, 43 i 44 en la de 4 de noviembre; las 46, 47, 48, 52, 53 i 56 en la de 6; la 65 en la de 9; las 69, 76, 77, 79, 82, 84, 86 i 87 en la de 11; i las 90 i 91 en la de 20.

1876.

Las leyes 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª i 9ª en la de 5 de octubre; las 11, 12, 13, 14, 16, 19 i 20 en la de 15; las 21, 22, 23 i 24 en la de 19; las 30, 31 i 32 en la de 24; las 33, 34 i 35 en la de 26; i la 42 en la de 31.

2ª La cita de las leyes se hace al pié del artículo, i comprende los arutículos anteriores hasta la cita que le precede.

# LEI POLITICA I MUNICIPAL.

## LIBRO PRIMERO.

### Demarcacion i division territorial.

Art. 1.° En el caso de que el Congreso nacional, por algun acto reformatorio de la Constitucion, establezca el Distrito federal, se le cede al Gobierno de la Union el territorio del Departamento de Ocaña o cualquiera otra parte del Estado que el Congreso designe por una lei, para la residencia de los Altos Poderes federales. (*Lei* 1ª *de* 1871.)

Art. 2.° Cédese al Gobierno de la Union, con el nombre de "Territorio de Bolívar," para que lo administre conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitucion federal, i especialmente para los efectos de la lei de 2 de julio de 1870, sobre colonizacion de territorios nacionales, una parte del territorio del Estado que se demarca así:

Por una línea que partiendo del punto de "Cruces viejas" sobre la peña de Vélez, siga por toda la cima de la cordillera que separa las aguas del "Guayabita" de las del "Opon" i tomando el curso del rio "Oponcito" hasta su confluencia con el "Guayabita" continúa por la márjen derecha de los rios "Guayabita i Carare" hasta la boca de la ciénaga de "Rabon," de donde se separará hácia la derecha para encontrar el oríjen del caño de "Chucurí," cuyo curso seguirá hasta su desagüe en el Magdalena: otra que partiendo de este último punto siga por la márjen oriental de dicho rio hasta la embocadura de la quebrada del "Ermitaño," i continuando por la frontera de Cundinamarca hasta encontrar el cerro que se halla frente al "Otro mundo," vuelva hácia el Norte, siguiendo el curso de las aguas del "Minero" hasta su confluencia con el "Horta:" otra que partiendo de aquí remonte el curso de este rio i el de su afluente el "Pescadero" hasta la embocadura de la quebrada "Chucurí," cuyas aguas seguirá hasta su oríjen, para buscar luego, en línea recta, las cabeceras de la quebrada de los "Nogales," i seguir el curso de ésta hasta su confluencia con el rio "Cúchina:" i otra que, desde este punto siga subiendo las aguas del "Cúchina" i las de su afluente la quebrada de "Ture" hasta el oríjen de ésta en la peña de Vélez, cuya direccion seguirá hasta terminar en "Cruces viejas."

Art. 3.° La parte del territorio del distrito de Bolívar, que no queda comprendido en la cesion de que trata esta lei, se agrega al distrito de Vélez. (*Lei* 11 *de* 1871.)

Art. 4.° Cédese al Gobierno de la Union para los efectos de la lei nacional de 1.° de julio de 1870, el territorio de San Faustino, por los límites reconocidos desde el tiempo de la Colonia. (*Lei* 84 *de* 1875.)

Art. 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para que por medio de Comisionados especiales, se entienda con los Estados vecinos i con el Gobierno jeneral, a fin de establecer de una manera precisa los límites que demarcan la jurisdiccion del territorio del Estado.

Art. 6.° El Comisionado que fuere encargado de entablar una negociacion sobre límites, será provisto por el Gobierno de los mapas, leyes i documentos necesarios para que con la mayor exactitud fije los puntos de separacion entre el territorio del Estado i el del vecino, cuyos límites se trata de arreglar.

Art. 7.° En los territorios despoblados i en los cuales la línea medianera con otro Estado es imajinaria o incierta, la Comision encargada de fijar los límites, de acuerdo con la Comision del Estado vecino, procurará que la línea divisoria se determine por los puntos topográficos mas marcados, como el curso de los rios, la cima de una montaña, un peñasco, &. Pero si esto no fuere posible, hará que se fijen de trayecto en trayecto columnas de mampostería, o señales de cualquiera otra especie que duren por largo tiempo.

A esta operacion deberán concurrir el Alcalde, Juez i Presidente del Cabildo de la Municipalidad fronteriza, de cuya jurisdiccion se trate, quienes sentarán i firmarán por triplicado una dilijencia en la cual se haga constar el dia, mes i año de aquel acto, la línea de alinderamiento establecida, las personas que a él concurrieron i el lugar de su vecindad, i las demas circunstancias notables que ocurran. Un ejemplar de este triplicado irá a la Notaría del circúito respectivo para que se protocolice, el otro irá a la Secretaría jeneral, i el otro se conservará en el archivo del Cabildo.

Art. 8° El Comisionado de límites gozará del sueldo de cinco pesos diarios en el tiempo que el Presidente le fije para el desempeño de su Comision, i es responsable como cualquiera otro empleado público, de los abusos que cometa i del mal desempeño de sus funciones.

Art. 9° En el Presupuesto respectivo se votará la partida necesaria para estos gastos, así mismo que para las obras materiales que en el alinderamiento hayan de ejecutarse.

Art. 10. Todo arreglo sobre límites será sometido a la aprobacion de la Asamblea. (*Lei* 11 *de* 1871.)

Art. 11. En caso de trastorno del órden público federal, o del Estado, o en cualquiera otro en que las autoridades o funcionarios públicos de lejítimo nombramiento, no tengan en una capital de Departamento el apoyo necesario para ejercer sus funciones o cumplir las órdenes superiores con entera libertad i seguridad, o se les hostilice por los habitantes de la ciudad en tal desempeño, a juicio del Presidente del Estado, éste podrá trasladar transitoriamente esa capital a otro distrito del mismo Departamento por el tiempo que lo considere necesario.

Queda adicionado el artículo 4º del Código. (*Lei* 20 *de* 1875.)



Art. 12. Desde el dia 1° de diciembre próximo será capital del Departamento de Guanentá la ciudad de Barichara.

Queda reformado el inciso 3,° artículo 4.° del Código. (*Lei* 28 *de* 1875.)

Art. 13. Créase un circúito de Notaría compuesto de las poblaciones de San Joaquin i Onzaga, que tendrá por capital esta última.

Queda reformado el inciso 17 del artículo 6.° del Código. (*Lei* 32 *de* 1875.]

Art. 14. Créanse en los Departamentos de Ocaña i Soto los siguientes circúitos de Notaría:

1º El del Cármen, que será la capital, Convencion, Brotaré i San Antonio.

2º El de Ocaña, que será su capital, Buenavista, Aspasica, Palma, San Calixto, Teorama, La Cruz, San Pedro i Cáchira.

3° De Suratá capital, Matanza, Tona i California.

Quedan reformados los incisos 2° i 9º artículo 6.° del Código. [*Lei* 30 *de* 1876.]

Art. 15. Desde el dia 1.° de enero de 1870 queda erijido en Aldea el territorio de Coromoro en el distrito de Cincelada, i sus límites serán los mismos que tuvo el distrito de aquel nombre. [*Decreto* 15 *de* 1869.]

Art. 16. Las actuales aldeas de Baja i Vétas se refunden en una que se denominará California. [*Lei* 15 *de* 1869.]

Art. 17. Desde el 1.° de enero de 1876, la cabecera del distrito de California será el caserío de Vétas, i en consecuencia residirán allí el Alcalde i demas empleados municipales i los de servicio del Estado. [*Lei* 6ª *de* 1875.]

Art. 18. Eríjese en aldea el caserío denominado pueblo de Cúcuta que hoi pertenece al distrito de San José de Cúcuta, por los mismos límites que tenia en la época en que fué distrito.

Queda reformado el artículo 8.° del Código.

Art. 19. Eríjese en aldea la parroquia de Los Sántos en el Departamento de Soto.

Queda reformado el artículo 8.° del Código. [*Lei* 11 *de* 1871.]

Art. 20. Eríjese en parroquia la aldea de Chitagá.

Queda reformado el artículo 8.° del Código. [*Lei* 19 *de* 1872.]

Art. 21. Eríjese en parroquia la aldea del Encino.

Queda reformado el artículo 8.° del Código. [*Lei* 38 *de* 1874.]

Art. 22. Eríjese en parroquia la poblacion de Lebrija.

Art. 23. Los límites del distrito de Lebrija se fijan de la siguiente manera: partiendo del alto de Jiron, en la cordillera de "Canta," en el punto por donde pasa el camino de aquella ciudad hácia el rio Sogamoso, dicho camino hasta dar al punto nombrado el "Volcan;" de este punto hácia el sur hasta el rio Sogamoso: por éste abajo hasta su desembocadura en el Magdalena i por éste hasta el caño de "Chocó" que comunica con el rio Lebrija: éste arriba hasta encontrar el camino denominado del "Hueso;" por éste hasta la cordillera de "Canta," i por toda la cumbre de ésta hácia el sur hasta el alto de Jiron, punto de partida.

Queda reformado el artículo 8.° del Código. [*Lei* 16 *de* 1876.]

Art. 24. Elimínase el distrito de San Joaquin, i agrégase su territorio al distrito de Onzaga.

Queda reformado el artículo 8.° del Código. [*Lei* 77 *de* 1875.]

Art. 25. Los límites entre los distritos de Suratá i Matanza serán los siguientes: la quebrada del Salado desde su oríjen hasta su confluencia con el rio de la Baja, éste abajo hasta la desembocadura de la quebrada del Tabacal, i ésta arriba hasta la cordillera, comprendiendo el territorio que promedia entre las quebradas Cerrillos i Bulcarí, el cual pertenecia al distrito de Suratá. [*Lei* 6 *de* 1869.]

Art. 26. Apruébase la resolucion del Jefe departamental de Vélez, dictada en 12 de octubre de 1868, por la cual se segrega del distrito de Cite el partido de Cemisa i se agrega al de Puentenacional. En consecuencia los límites de aquellos distritos serán los mismos que tenian cuando aquel partido pertenecia a este último distrito. (*Decreto* 9 *de* 1869.)

Art. 27. Segrégase del distrito de Pamplona el partido llamado Tane, i agrégase parte de él al distrito de Labateca, i parte al de Chitagá. En consecuencia, el límite del distrito de Pamplona con los distritos de Labateca i Chitagá, en la parte en que linden con el partido de Tane, será el rio Chitagá.

El límite del distrito de Labateca con el de Chitagá será la quebrada de Chereda desde su confluencia con el rio Chitagá hasta su nacimiento, i de ahí, via recta, atravesando la cordillera del rio Balegrá.

Queda reformado el artículo 9.° del Código.

Art. 28. Devuélvense al distrito de Guadalupe, i por los mismos límites que ántes tenian con el distrito de Chima, los partidos de Aguadita, Cajon i Tigre.

Queda reformado el artículo 9.° del Código. [*Lei* 11 *de* 1871.]

Art. 29. Apruébase la resolucion del Jefe departamental del Socorro, de fecha 6 de octubre de 1871, por la cual se reintegran al distrito de Confínes los partidos de Lajita i Cajon que habian sido agregados al distrito de Guapotá.

Queda reformado el artículo 9.° del Código. [*Lei* 40 *de* 1871.]

Art. 30. Apruébase la resolucion del Jefe departamental del Socorro, de fecha 1.° de octubre de 1873, por la cual se alteran los límites entre los distritos de Suaita i Guadalupe, segregando de éste i agregando a aquél los partidos de Santa Lucía o Playa i parte del de Chorrera, por los límites siguientes: línea recta desde la desembocadura de la quebrada de las Raices en la quebrada Chorrera hasta la cumbre del alto denominado la Senda; de este alto bajando la cuchilla del mismo nombre hasta el pozo llamado de la Mona, i de este pozo buscando la quebrada del Cangrejo, hasta su desembocadura en el rio Suárez.

Queda reformado el artículo 9.° del Código. (*Lei* 38 *de* 1873.)

Art. 31. Suprímese la aldea San Faustino en el Departamento de Cúcuta, i se agrega su territorio al distrito de San José.

Queda reformado el artículo 9.° del Código. [*Lei* 18 *de* 1874.]

Art. 32. El partido llamado Novillero formará parte del distrito de San Benito, desde que empiece a rejir la presente lei. [*Lei* 27 *de* 1874.]



Art. 33. Apruébase la resolucion dictada por el Presidente del Estado, con fecha 18 de setiembre de 1871, en cuanto segrega del distrito de Cucutilla, en el Departamento de Pamplona, i agrega a la aldea de Arbolédas en el Departamento de Cúcuta, el partido de Cínera, por los límites que hoi lo constituyen.

Queda reformado el artículo 9º del Código.

Art. 34. Si ocurriere alguna duda acerca de los límites del partido de Cínera, se faculta al Presidente del Estado para resolverla i fijar la demarcacion definitiva, teniendo en cuenta los documentos i datos que pueda proporcionarse, sin necesidad de posterior aprobacion de la Asamblea. (*Lei* 39 *de* 1874.)

Art. 35. Los límites del distrito de Betulia serán los mismos fijados por la lei que lo creó. (*Lei* 41 *de* 1874.)

Art. 36. Apruébanse las resoluciones del Jefe departamental de Ocaña, dictadas en 13 de julio de 1874, por las cuales se varaín los límites entre los distritos de San Calixto i Teorama, i entre este último i el de Convencion. En consecuencia, desde la publicacion de la presente lei, los límites de dichos distritos serán los siguientes:

1.° Entre San Calixto i Teorama: a partir desde las sabanas el rio Catatumbo abajo, hasta la embocadura de Quebrada-grande, ésta arriba hasta frente de Palmarito, tomando la cuchilla que desciende del alto de la Trinidad; por ésta hasta dicho alto i en línea recta a la cordillera de San Juan, continuando al Norte, paralela a la señalada como límite entre Teorama i Convencion, hasta los límites de la República con la de Venezuela.

2º Entre Convencion i Teorama: el filo del Espejo, que descendiendo del cerro de las Damas, divide las haciendas de San Vicente i Colombia de las de Carolina, el Espejo i Norosí, desciende a San Lorenzo o el Guanábano, por la parte mas alta, a caer a la quebrada de San José; ésta aguas abajo, hasta la de Bárbara; ésta abajo hasta el último estribo oriental del alto Balcuchu, adelante de la embocadura de la quebrada Culebra-grande, i de allí una línea recta al Norte, hasta los límites con Venezuela.

Queda reformado el artículo 9 del Código. (*Lei* 44 *de* 1874.)

Art. 37. Apruébase la resolucion del Jefe departamental de Ocaña, de fecha 17 de setiembre de 1874, sobre fijacion de límites entre los distritos de La Cruz i San Pedro. En consecuencia, la línea divisoria entre dichos distritos del Departamento citado, de Sur a Norte, será la que se espresa, a saber: desde la peña de la Centella, en la cima del Páramo de Guerrero, al Noreste del alto de las jurisdicciones (límite entre La Cruz i Cáchira) por toda la ruta de la cordillera a caer al alto de San Francisco; la cuchilla principal de éste, que muere en la quebrada del Molino, cerca de su desembocadura en el rio Tarra; éste aguas abajo hasta la entrada de la quebrada de las Mulas; ésta aguas arriba hasta su oríjen en el ramal principal de la cordillera de Bucarasica; ésta pasando por Mesa llana, i al Oriente de Lurama, línea recta al Noreste hasta los límites con Venezuela.

Queda reformado el artículo 9.° del Código. (*Lei* 65 *de* 1875.]

Art. 38. Apruébase la resolucion del Jefe departamental de Guanentá, dictada el 13 de setiembre de 1873, por la cual se varian los

límites entre Zapatoca i Betulia. En consecuencia, los límites de separacion entre estos dos distritos serán los siguientes: la quebrada de Zapatoca desde su confluencia con el rio Saravita o Suárez, hasta donde entra en ella la quebrada Lajita; ésta arriba hasta donde le entra la quebradita de Malpaso, que es la que queda mas hácia el Norte de las varias corrientes que forman dicha quebrada Lajita; zanja de Malpaso arriba hasta la cuchilla del Ramo, en el punto donde se une el camino que va del pueblo de Betulia al nuevo camino que sigue a Barranca-bermeja o puerto de Santander; este camino adelante hácia el Norte, hasta donde lo atraviesa la quebradita llamada de la Cueva; esta quebradita abajo hácia el Occidente, hasta su confluencia con la quebrada del Ramo; ésta abajo hasta donde toma el nombre de Arenosa; ésta abajo hasta su confluencia con el rio Chucurí: éste abajo hasta donde lo atraviesa el camino nuevo que sigue al Puerto de Santander o Barranca-bermeja; de allí siguiendo por todo el camino al Puerto indicado hasta llegar a éste.

Queda reformado el artículo 9.° del Código. (*Lei* 56 *de* 1875.)

Art. 39. Cuando se trate de la eliminacion de un distrito, es preciso que aparezca probado que, no obstante haber hecho uso la Corporacion municipal de todas sus facultades legales, para proporcionarse los recursos i elementos necesarios para llenar las condiciones esenciales de la existencia de los distritos, no ha podido obtenerlos, o que por la ineptitud i neglijencia habitual de los empleados i funcionarios del distrito, no se cumplen en él, con la puntualidad debida, las leyes o las órdenes i providencias de las autoriadades superiores.

Queda derogado el artículo 12 del Código. (*Lei* 11 *de* 1873.)

Art. 40. Acéptase, por lo que respecta al Estado, la lei espedida en 7 de febrero de 1869, por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia, "que fija la nomenclatura oficial de los lugares de la Union." En consecuencia, desde la espedicion de la presente lei, es prohibido a las Corporaciones municipales variar el nombre de los distritos o de sus cabeceras.

Art. 41. El Secretario jeneral del Estado formará un cuadro de las variaciones que hayan tenido lugar desde 1857, i lo remitirá al Despacho de la Secretaría de lo Interior. (*Lei* 11 *de* 1871.)

# LIBRO SEGUNDO.

## Rèjimen político.

### TITULO II.

### Poder lejislativo.

## CAPITULO 1º

### CONVOCATORIA I REUNION DE LA ASAMBLEA.

Art. 42. Las escusas de Diputados a la Asamblea las admite el



respectivo Jefe del Departamento, dando cuenta de ello a la Secretaría jeneral.

Queda reformado el inciso 1.° del artículo 33 del Código. (*Lei* 5ª *de* 1876.)

## CAPITULO 5.°

### CODIFICACION DE LAS LEYES.

Art. 43. La codificacion de las leyes espedidas anualmente por la Asamblea, se verificará por una Comision compuesta de tres ciudadanos nombrados por la misma Asamblea, de dentro o fuera de su seno, del Procurador del Estado i del Presidente del Tribunal Supremo, i de la cual será Secretario el Subsecretario de Gobierno.

Queda derogado el artículo 79 del Código.

Art. 44. La Comision de codificacion arreglará sus trabajos a lo dispuesto en el Capítulo 5,º Título 2,º Libro segundo del Código político i municipal, i dentro de cuarenta dias despues de cerradas las sesiones se presentarán al Presidente del Estado concluidos i autorizados con la firma de todos sus miembros, con el objeto de que se les dé publicidad.

Quedan derogados los artículos 80, 81 i 82 del Código.

Art. 45. Los actos lejislativos que espida la Asamblea se publicarán en el periódico oficial en la forma i en el órden en que sean sancionados por el Poder Ejecutivo; i la compilacion de leyes hecha por la Comision codificadora, se publicará ademas en forma de cuaderno o libro adaptable a los que contienen los Códigos del Estado.

La compilacion hecha por la Comision se publicará con la firma de los miembros de dicha Comision, i contendrá una nota en que se espresen todas las leyes que quedan compiladas.

Queda reformado el artículo 83 del Código.

Art. 46. Los proyectos que se presenten a la Asamblea, que no sean de carácter transitorio, i que modifiquen o adicionen alguno de los Códigos o de las leyes codificadas, o que deroguen alguna de sus disposiciones, deberán estar redactados de modo que se adapten al plan de los Códigos. [*Lei* 11 *de* 1871.]

### TITULO III.

### Poder Ejecutivo.

## CAPITULO 1º

### DEL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 47. El Presidente del Estado podrá separarse del ejercicio de sus funciones, dentro del territorio del Estado, hasta por noventa dias, encargando previamente de la Presidencia al respectivo Designado.

Queda reformado el artículo 87 del Código. (*Lei* 26 *de* 1871.)

## CAPITULO 2.°

### ATRIBUCIONES DEL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 48. Cuando por cualquier motivo hayan de ventilarse ante algun Poder que resida fuera del Estado, intereses que a éste le conciernan, el encargado del Poder Ejecutivo queda autorizado para constituir apoderados que, en representacion del Estado, ventilen estos intereses. Esta autorizacion comprende la de abrir al Presupuesto de gastos el crédito suplemental que crea indispensable. (*Lei* 4ª *de* 1874.)

## CAPITULO 3.°

### SECRETARÍA JENERAL.

Art. 49. Créase un Subsecretario de Instruccion pública, dependiente de la Secretaría jeneral, para el despacho de los asuntos de este ramo del servicio público, durante el tiempo que esté suspensa la Superintendencia i esta oficina permanezca anexada a la Secretaría jeneral.

Queda reformado el artículo 104 del Código. [*Lei* 31 *de* 1876.]

## CAPITULO 4.°

### JEFES DEPARTAMENTALES.

Art. 50. Cada Jefe departamental tendrá un suplente cuyo período será el mismo del principal, nombrado por el Presidente del Estado, para que sustituya a dicho empleado en todos los casos de falta absoluta o temporal miéntras se hace nuevo nombramiento.

Queda derogado el artículo 110 del Código.

Art. 51. Los deberes asignados a los Jefes departamentales por los incisos 1.° i 3.° del artículo 112 del Código político i municipal, se cumplirán: el primero ántes del 15 de julio, i el segundo, respecto de la visita ordinaria, en los meses de enero i febrero de cada año.

Queda reformado el artículo 112 del Código. (*Lei* 11 *de* 1873.)

Art. 52. El informe anual de los Jefes departamentales al Presidente del Estado, se referirá al período en curso, i el de los Alcaldes se rendirá en los últimos quince dias de junio.

Quedan reformados los artículos 112, inciso 10, i 129, inciso 1,° del Código. (*Lei* 30 *de* 1876.)

## CAPITULO 6º

### CORREJIDORES.

Art. 53. Establécese un Correjidor que residirá en el caserío de Chucurí, el cual será nombrado por el Jefe departamental respectivo. (*Lei* 11 *de* 1873.)



Art. 54. La circunscripcion del correjimiento de Chucurí, se demarca bajo estos límites: por el Oriente, toda la parte mas encumbrada de la cuchilla del Ramo, en direccion hácia el Norte, hasta encontrar con el rio Saravita o Sogamoso; por el Norte, este mismo rio; por el Occidente, el cerro de la Paz; por el Sur, las líneas jeodésicas que por este lado demarcan los terrenos de Geo-von Lengerke i Santiago Prada, los terrenos de Santa Bárbara i Nariño de pertenencia de Pedro Arénas e Ignacio Ardila, en línea recta, a caer a la quebrada del Ramo; esta quebrada, agua arriba hasta donde le entra la quebrada de Pozo azul; ésta arriba a dar con la cuchilla del Ramo.

Art. 55. El individuo que desempeñe el cargo de Correjidor de esta demarcacion, depende directamente del Alcalde del distrito de Betulia, i dará cumplimiento a las órdenes i comisiones que le den el citado Alcalde i el Juez de este mismo distrito. [*Lei* 90 *de* 1875].

Art. 56. Establécense los siguientes Correjidores:

Uno en el caserío del Pedral dependiente del Alcalde de Lebrija.

Uno en el caserío de Lincoln dependiente del Alcalde de Lebrija.

Uno en el caserío de Botijas dependiente del Alcalde de Rionegro.

Uno en el caserío del Jordan dependiente de los Alcaldes de Aratoca, Barichara i Curití, segun que ejerza jurisdiccion en territorio de cada uno de estos distritos.

Estos empleados serán nombrados por los Jefes departamentales de Soto i Guanentá.

Art. 57. La circunscripcion del correjimiento del Pedral se demarcará bajo estos límites: desde la boca de Riosucio, por éste arriba, hasta el boqueron del mismo nombre: de allí por la cumbre de la cordillera de la Paz, hasta encontrar el camino de Paturia: por éste hasta el rio Magdalena: por el Magdalena arriba hasta la boca del Sogamoso; i por éste arriba hasta la de Riosucio.

Art. 58. El correjimiento de Botijas comprende las habitaciones situadas a la márjen derecha del rio Lebrija, desde la boca del rio Cáchira hasta los límites con el Estado del Magdalena.

Art. 59. El correjimiento de Lincoln tiene éstos límites: de la boca de Riosucio hasta el boqueron del mismo nombre, i de allí tomando la cordillera de la Paz hasta buscar las cabeceras de la quebrada Pujamanes, línea recta al Oriente a buscar la cordillera del Cedro la cual se sigue hácia el Sur hasta su terminacion sobre el rio Sogamoso, i rio abajo hasta la boca de Riosucio.

Art. 60. El correjimiento del Jordan quedará demarcado bajo los límites que tenia el estinguido distrito del mismo nombre.

Art. 61. Suprímese el correjimiento del puerto de Santander i su territorio se agrega al de Chucurí. [a]. [*Lei* 42 *de* 1876.]

[a] El territorio que el artículo 56 de la lei política i municipal compilada en 1875, asignaba al correjimiento del puerto de Santander, i que viene a ser parte del de Chucurí, era el siguiente:

" Por el Oriente, el cerro de la Paz en línea recta hácia el Norte, hasta donde éste encuentra el rio Sogamoso; por el Norte, la márjen izquierda de este mismo rio; por el Occidente, el rio Magdalena; por el Sur, desde este rio siguiendo una línea paralela al camino que va hácia dicho puerto de Santander, la cual distará del camino dos mil quinientos metros en toda su estension hasta el cerro de la Paz." [*Nota de la Comision codificadora.*]

Art. 62. En todo caso en que sea necesario, pueden los Correjidores nombrar un Secretario ad-hoc que autorice sus actos. [*Leyes* 9 *de* 1874 *i* 42 *de* 1876.]

## TITULO IV.

### Disposiciones varias.

## CAPITULO 1.°

### OBLIGACION DE SERVIR DESTINOS ONEROSOS.

Art. 63. Derógase el inciso 5º del artículo 148 del Código político i municipal en lo que tiene relacion con el Alcalde i Juez del distrito. [*Lei* 11 *de* 1873.]

## CAPITULO 4.°

### PERIÓDICO OFICIAL.

Art. 64. Suprímense los periódicos oficiales existentes hoi en el Estado, i en su lugar créase un Diario titulado "Gaceta de Santander."

Queda reformado el artículo 167 del Código.

Art. 65. El Diario creado por esta lei, del cual será editor el Secretario jeneral, se divide en las secciones que determine el Presidente del Estado; i para su direccion se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 168, 169 i 170 del Código político i municipal.

Art. 66. El periódico a que se refiere esta lei empezará a publicarse el 1.° de enero de 1877, i será repartido a todas las oficinas del Estado i de los distritos. [*Lei* 4ª *de* 1876.]

## CAPITULO 6.°

### POSESION DE EMPLEADOS PUBLICOS.

Art. 67. Cuando por causa de utilidad pública, enfermedad u otro grave motivo, no pudiere presentarse a tomar posesion el individuo que hubiere sido elejido para desempeñar un destino de eleccion popular, el encargado de dar la posesion o la Corporacion que hubiere declarado la eleccion, podrán concederle a su solicitud un término que no exceda de la mitad del período legal para que ha sido nombrado.

En receso de la Corporacion que ha declarado la eleccion i en caso de falta del empleado que deba dar la posesion, ejercerá la facultad la primera autoridad política donde deba verificarse el acto de posesion.

Art. 68. Los individuos que sean nombrados para desempeñar cualquiera otro destino al servicio del Estado, que se hallen en el



mismo caso, tomarán posesion dentro del término que les señale el empleado o Corporacion que hizo el nombramiento, cuyo término no excederá de noventa dias, si el nombrado residiere en el mismo lugar donde deba funcionar; en caso contrario, a los noventa dias se agregarán los de la distancia a razon de uno por cada dos miriámetros.

Art. 69. Si los nombrados no se presentaren a tomar posesion dentro de los términos previstos en los artículos anteriores, quedará vacante el destino i se procederá a nueva eleccion segun lo dispongan las leyes. (*Lei* 1ª *de* 1874.)

## CAPITULO 10.

### FORMA QUE DEBEN TENER LOS ACTOS OFICIALES.

Art. 70. Las notas o cartas oficiales llevarán esta forma:

"*Estados Unidos de Colombia.*

*Estado Soberano de Santander.*"

Despues la fecha i la denominacion oficial del empleado que las dirije, i de la persona o empleado a quien se dirijen, luego el contenido de ellas, i al fin la firma del empleado correspondiente.

Queda derogado el artículo 198 del Código. [*Lei* 11 *de* 1873.)

## CAPITULO 11.

### DISPOSICIONES SOBRE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN JENERAL.

Art. 71. El dia VEINTE DE JULIO, aniversario de la proclamacion de la independencia nacional de 1810, será de vacacion para los funcionarios i empleados del Estado, en cuanto ella sea compatible con la seguridad pública, a fin de que pueda consagrarse por todos a la celebracion de la fiesta de la Patria. [*Lei* 24 *de* 1873.]

Art. 72. No obstante lo dispuesto en el artículo 216 del Código político i municipal, el empleado público al servicio del Estado que fuere llamado a desempeñar otro destino en calidad de suplente o interino, no dejará vacante el que tiene al encargarse del otro, siempre que para separarse obtuviere la correspondiente licencia; pero si pasaren tres meses i no volviere a desempeñar su antiguo destino se consumará la vacante.

Queda reformado el artículo 216 del Código. [*Lei* 35 *de* 1873.]

Art. 73. No pueden admitir los destinos de Senadores plenipotenciarios ni de Representantes al Congreso de la Union, los que durante una parte del lapso eleccionario, trascurrido desde que se haga el sorteo de los Jurados electorales hasta que se declare la eleccion, ejerzan cualquiera funcion pública de carácter nacional o del Estado que no siendo la de miembro de la Asamblea lejislativa, comprenda

uno o mas Departamentos, ni podrán ser elejidos Diputados a la Asamblea los Alcaldes de distrito, Jueces superiores de circúito, Jefes departamentales, Inspectores de instruccion pública por el Departamento donde hayan tenido jurisdiccion o mando en el mismo lapso de tiempo eleccionario, i todos los votos que se den a favor de alguno de estos empleados o funcionarios inhabilitados para admitir los destinos enunciados serán declarados votos en blanco, como tambien los que se den para destinos nacionales o del Estado a los que ejerzan funciones públicas que comprendan todo el Estado.

Queda derogado el artículo 217 del Código.

Art. 74. A los Diputados a la Asamblea lejislativa que hayan tomado posesion de su encargo, no podrá conferirseles por el Presidente del Estado, ni ellos admitir ningun destino durante el año para que fueron elejidos Diputados. (*Lei* 30 *de* 1876.]

Art. 75. El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado i de afinidad dentro del segundo producen incompatibilidad en el servicio simultáneo de los siguientes empleados:

1° Entre los miembros de la Comision lejislativa de cuentas.

2° Entre el Presidente del Estado i el Secretario jeneral o los Subsecretarios.

3º Entre los Majistrados del Tribunal supremo.

4º Entre el Tesorero jeneral i los Colectores departamentales de hacienda.

5º Entre el Secretario jeneral i el Tesorero jeneral.

6° Entre el Jefe departamental i los responsables del Erario establecidos en el mismo Departamento.

7º Entre los Colectores departamentales i los Recaudadores que dependan de ellos.

8° Entre los responsables i los respectivos Contadores.

9º Entre el Alcalde i el Juez o el Tesorero de un distrito.

10. En jeneral. Entre los funcionarios públicos i sus respectivos Secretarios, o subalternos de su oficina que sean de su libre nombramiento.

Queda reformado el artículo 219 del Código.

Art. 76. Prohíbese nombrar para los destinos públicos de que habla el artículo anterior a individuos en quienes, con otro que esté en posesion del empleo, haya el motivo espresado de incompatibilidad.

No comprende esta prohibicion el caso en que el empleo ocupado sea subalterno o subordinado de aquel que se trata de proveer; pues entónces a virtud del nombramiento, si fuere aceptado queda vacante el empleo subalterno o subordinado.

Art. 77. Todo nombramiento hecho contrariando la prohibicion del artículo anterior, es nulo i por consiguiente no se pondrá en posesion al nombrado.

Si no obstante por ignorancia, se hiciere el nombramiento o se diere la posesion, en cualquier tiempo en que se tenga prueba del hecho de que dependa la incompatibilidad, el empleado correspondiente declarará la nulidad del nombramiento i de la posesion. (*Lei* 9 *de* 1874).

Art. 78. Si fueren nombrados parientes dentro del grado prohibido para empleos declarados incompatibles por aquella circunstancia i ninguno de ellos hubiere tomado posesion, será nulo el nombramiento hecho posteriormente a no ser que ocurra el caso previsto en el inciso 2.° del artículo 76 de esta lei, pues entónces se observará la regla allí prescrita. Si los decretos de nombramiento tuvieren la misma fecha, será nulo el hecho por el empleado inferior en importancia, por razon de las funciones de su empleo.



Art. 79. La nulidad de un nombramiento no afecta la validez de las funciones ejercidas hasta el momento en que se haga la declaratoria.

Art. 80. Corresponde al Presidente del Estado hacer la declaratoria de nulidad cuando uno de los empleos sea de los que dan al que lo ejerce jurisdiccion o autoridad en todo el Estado, i al Jefe departamental respectivo, en los demas casos.

Art. 81. Cuando sobreviniere la causal de incompatibilidad despues de que los empleados estén ambos en posesion de su destino, se declarará vacante el ocupado por el individuo que haya ejecutado el hecho del cual procede la incompatibilidad.

Art. 82. Cuando los nombramientos se hubieren hecho por eleccion popular o de una corporacion, será nulo el de aquel que haya tenido ménos votos en la eleccion. (*Lei* 35 *de* 1873.)

# LIBRO TERCERO.

## Rèjimen municipal.

### TITULO II.

### Corporaciones i empleados municipales.

## CAPITULO 1º

### CORPORACIONES MUNICIPALES EN JENERAL.

Art. 83. Los Cabildos tendrán sesiones ordinarias el primer lúnes de cada mes. [*Lei* 53 *de* 1872].

## CAPITULO 2º

### ORGANIZACION I FUNCIONES DE LOS CABILDOS.

Art. 84. El Cabildo como Corporacion municipal al servicio del distrito, con el fin de atender i desarrollar los intereses del comun de la entidad que representa, está autorizado para establecer, aplicar i reglamentar el siguiente recurso rentístico.

Una contribucion sobre los pesos, pesas i medidas arreglándolos al tenor de las disposiciones del capítulo 4o, título 7o, Libro segundo del Código de policía, bien sea poniéndolos al servicio público, por cuenta del distrito, bien imponiendo sobre cada uno de ellos un derecho de sello, o bien combinando o estableciendo al mismo tiempo estos dos sistemas.

El máximun de los derechos que los Cabildos pueden imponer sobre los pesos, pesas i medidas que por su cuenta se pongan al servicio público en administracion o en arrendamiento, será: hasta de diez centavos por el acto de pesar cualquier bulto de efectos mayor de cuatro arrobas; hasta de cinco centavos por todo bulto menor de este peso; i hasta de cinco centavos por el alquiler de un peso, vara o cualquiera otra medida por cada dia de servicio.

Queda reformado el artículo 248 del Código.

Art. 85. Este recurso rentístico, una vez planteado i establecido por el acuerdo del Cabildo, puede ser arrendado en remate público o puesto en administracion directamente por períodos que fijará la Corporacion municipal. [*Lei* 53 *de* 1872.]

Art. 86. Las Corporaciones municipales pueden decretar apremios que consistirán en multas hasta de veinticinco pesos para obligar a los Alcaldes al cumplimiento de sus acuerdos i resoluciones.

Queda adicionado el inciso 7º del artículo 248 del Código. (*Lei* 86 *de* 1875.)

Art. 87. Derógase la parte final del inciso 1º del artículo 254 del Código político i municipal. (*Lei* 4 *de* 1873.)

Art. 88. Para solemnizar el dia VEINTE DE JULIO, aniversario de la proclamacion de la Independencia nacional en 1810, las Corporaciones municipales podrán destinar de las rentas del distrito la cantidad que estimen necesaria siempre que esto no impida atender cumplidamente a los gastos de la administracion pública del mismo distrito, que son de preferencia. (*Lei* 20 *de* 1874).

Art. 89. Cuando en un distrito se reduzca a ménos la poblacion por haberse segregado de él algun partido, puede el Cabildo asignar a los empleados del servicio municipal, menor sueldo del que determina el artículo 255 del Código, con aprobacion del Jefe departamental.

Queda reformado el artículo 255 del Código. (*Lei* 9 *de* 1874.)

Art 90. Corresponde a las Corporaciones municipales ejercer el patronato de las fundaciones establecidas en sus respectivos distritos, en favor de establecimientos de beneficencia e instruccion, de las capellanías laicales, legados para becas, para dotes i para determinadas familias o personas, siempre que no se refieran a asuntos relijiosos, cuando no esté espresamente instituido el patrono, o cuando las funciones de éste hubieren estado atribuidas a los antiguos Alcaldes ordinarios, Jueces letrados o cualquier otro funcionario público.

Art. 91. Las Corporaciones municipales cumplirán con los deberes impuestos a los patronos, al tenor de los estatutos de las respectivas fundaciones. (*Lei* 42 *de* 1872.)

## CAPITULO 3º

### PERSONERO MUNICIPAL.

Art. 92. Cuando el Personero o su suplente no hayan sido electos con la anticipacion necesaria para que puedan tomar posesion de su



empleo el dia en que por la lei debe empezar el período de su duracion podrá hacerse la eleccion, despues de aquel; pero en tal caso solo permanecerán en el destino hasta el 31 de diciembre del año respectivo, i no podrán ser obligados a servirlo en el período siguiente.

Queda adicionado el artículo 257 del Código. (*Lei* 30 *de* 1876.)

## TITULO III.

### Actos de las Corporaciones municipales.

## CAPITULO 2º

### SUSPENSION DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES.

Art. 93. Cuando sean suspendidos los acuerdos de los Cabildos en que se declaren onerosos los destinos de Personero i Tesorero de distrito, en que se asigne remuneracion al Tesorero municipal o se le exima de la obligacion de dar fianza, o en que se disponga que el Secretario municipal haga jeneral o parcialmente las veces de Secretario del Juez i del Alcalde, conforme a los artículos 148, 265 a 267 i 298 del Código político i municipal, se pasarán por el respectivo Jefe departamental, al Presidente del Estado para que éste resuelva definitivamente sobre su validez. [*Lei* 35 *de* 1873.]

## TITULO IV.

### Objetos de interes municipal del Comun.

## CAPITULO 3º

### SERVICIO DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES.

Art. 94. En la poblacion donde no exista o en donde se arruine la casa consistorial, debe el Cabildo acordar los medios necesarios para su construccion, ya aplicando la cantidad suficiente de las rentas municipales, ya estableciendo una contribucion estraordinaria, o ya aplicando el servicio personal de los habitantes del distrito. Puede hacer uso de todos estos medios a un mismo tiempo o solo de alguno o algunos de ellos, pero la contribucion estraordinaria no se llevará a efecto sinó por una sola vez, i no se recaudará sino despues que el Jefe departamental apruebe lo resuelto por el Cabildo.

Queda derogado el artículo 302 del Código. (*Lei* 69 *de* 1875.)

## CAPITULO 6.°

### LIBERTAD I COMODIDAD DE LAS VIAS PUBLICAS.

Art. 95. Desde el 1.° de enero de 1876 en adelante, no se cobrarán derechos de pasaje por los puentes construidos con fondos pú-

blicos, a ménos que habiéndolos hecho con privilejio o licencia del Presidente del Estado, esté autorizado tal cobro. De esta disposicion se exceptúan los puentes existentes sobre los rios Saravita, Oiba, Fonce, Pienta, Chitagá, Onzaga, Vado-real o Lenguaruco i los demas que a juicio del Presidente del Estado sean igualmente caudalosos. (*Lei* 79 *de* 1875.)

Art. 96. Cuando por el territorio de un distrito pase un camino que comunique a otros distritos, sin tocar con la cabecera de aquel, si por él transitan los habitantes del primero, bien para ir a la cabecera de su distrito, bien para ir a otros, tendrá el Cabildo respectivo el deber de componer la parte correspondiente a su territorio.

Queda reformado el artículo 318 del Código. (*Lei* 7ª *de* 1876.)

## CAPITULO 7º

### CONTRIBUCION PARA CAMINOS.

Art. 97. Para que las Municipalidades puedan cumplir con el deber que tienen de abrir, sostener i componer los caminos comunales, se les conceden ámplias facultades para establecer i reglamentar libremente una contribucion denominada "Trabajo personal," que se cobrará de los vecinos varones mayores de diez i ocho años i menores de sesenta, pudiendo exijirla en trabajo o en dinero o de uno i otro modo.

Queda derogado el artículo 320 del Código.

Art. 98. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las Municipalidades pueden:

1.° Fijar libremente el número de jornales que debe pagar anualmente cada contribuyente, estableciendo tres clases, de modo que el individuo calificado en la primera contribuya con el triple i el que lo sea en la segunda con el duplo de la contribucion que pague el que lo sea en la tercera.

2º Crear Juntas i Directores con las facultades que quieran conferirles para hacer mas eficaz la recaudacion, administracion e inversion de los fondos que produzca dicha renta i los demas que apropien las mismas Corporaciones a este objeto.

Art. 99. El producto de la contribucion que se establece por la presente lei, inclusive los demas fondos que apropien las Municipalidades forman un fondo especial que en ningun caso ni por motivo alguno podrá destinarse a un objeto distinto de aquel con que se crea.

Art. 100. Los Tesoreros municipales recaudarán el valor de los jornales en dinero i abrirán cuenta especial en los libros de su cargo para rendirla con la cuenta jeneral o de fondos comunes.

Art. 101. Los Alcaldes de los distritos en que se establezca la contribucion de que trata esta lei, tienen el deber de llevar la cuenta de los jornales que paguen en trabajo; cuenta que pasarán al Jefe departamental cada tres meses con un informe detallado de la inversion que se haya dado a dichos jornales.

Art. 102. Los distritos por cuyo territorio pasen caminos centrales tienen la obligacion de componer en estos aquellos trayectos que a



juicio del Jefe departamental o del Alcalde requieran lijeras i urjentes reparaciones para evitar daños graves.

Art. 103. Los Jefes departamentales pasarán a la Secretaría jeneral, en los últimos dias del mes de enero, una relacion del monto total de los jornales que resulten en todos los distritos del Departamento, i darán cuenta de su inversion en el informe anual que deben presentar al Poder Ejecutivo. (*Lei* 23 *de* 1874.)

Art. 104. Quedan derogadas las disposiciones del capítulo 7.° título 2.° Libro tercero del Código político i municipal. (*Lei* 56 *de* 1873.)

# LIBRO CUARTO.

## Espropiacion i ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública.

### TITULO 1.

### Espropiacion en casos comunes.

Art. 105. Cuando se decrete judicialmente la espropiacion en caso de necesidad pública, el valor de la indemnizacion deberá pagarse dentro del término de seis meses contados desde que la respectiva sentencia quede ejecutoriada, i si pasare este término sin hacerse el pago, no podrá llevarse a efecto la espropiacion sino en virtud de nueva declaratoria judicial. (*Lei* 79 *de* 1875.)

Socorro, 18 de noviembre de 1876.

El Presidente del Tribunal supremo, Presidente de la Comision, Lucas Villafrádez.—El Procurador jeneral, Francisco Muñoz. Los miembros de la Comision, Antonio Mª Moreno.—Gregorio Villafrade.—Nepomuceno Cala.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, Zoilo Villar.

# LEI DE ELECCIONES.

## LIBRO UNICO.

### TITULO I.

### Elecciones populares.

### CAPITULO 1.°

#### ELECCIONES QUE SE HACEN POR EL VOTO DIRECTO DE LOS CIUDADANOS.

Art. 1º Los Rejidores de los Cabildos se elejirán por el voto directo de los ciudadanos del respectivo distrito. (*Lei* 21 *de* 1871.)

### CAPITULO 2.°

#### FORMACION DE LOS JURADOS ELECTORALES.

Art. 2º Los Jurados electorales son las Corporaciones encargadas de recibir directamente de los ciudadanos sus votos en las elecciones populares.

En todo distrito habrá un Jurado electoral, i en los distritos en que hubiere mas de doscientos cincuenta electores, la Corporacion municipal creará un nuevo Jurado, o mas si fuere necesario para que puedan votar en cada uno hasta doscientos cincuenta electores, distinguiéndose dichos Jurados con los nombres de 1º, 2º i 3º &. En este caso el número total de electores se distribuirá proporcionalmente entre todos los Jurados.

Art. 3º Cada Jurado se compondrá de cinco miembros i podrá funcionar con la mayoría absoluta de ellos.

Art. 4º En los meses de abril i julio de cada año la Corporacion municipal elejirá a la suerte los miembros de los Jurados electorales observando las reglas siguientes:

1ª El dia 1º de abril hará fijar en un lugar público una lista de los ciudadanos vecinos del mismo distrito que tengan las mismas cualidades exijidas por la lei para ser Jurado de calificacion en materia criminal, espresando en su encabezamiento que entre los individuos allí espresados se sortearán los miembros de los Jurados electorales.

2ª Dicha lista permanecerá fijada al público hasta el 20 de abril, i hasta esta fecha puede cualquier ciudadano reclamar del Cabildo por conducto de cualquier Rejidor o del Secretario, verbalmente o por escrito, la inclusion o esclusion de los que hayan sido incluidos o escluidos indebidamente.

3ª A las doce del 21 de abril se reunirá la Corporacion municipal en sesion pública i en el lugar donde acostumbre celebrar sus sesiones, dando ántes aviso al público de esta reunion por carteles i por

periódicos si los hubiere en el distrito. El Secretario presentará la lista de que tratan los números anteriores, formada de manera que pueda cortarse, quedando cada nombre en una pequeña boleta. El mismo Secretario leerá en voz alta la lista, i acto continuo la cortará, dejando cada nombre en su boleta, insaculará luego todas las boletas, i sacará a la suerte tantas cuantos deben ser los miembros del Jurado o Jurados electorales, i otras tantas para designar igual número de suplentes.

4ª El 15 de julio a las doce del dia se reunirá la Corporacion municipal i sorterá otros Jurados para las elecciones que deben tener lugar en el mes de setiembre, observando las mismas formalidades establecidas en el número precedente.

Quedan derogados los artículos 4.°, 5º i 7.° del Código de elecciones.

Art. 5º En el sorteo de Jurados para las segundas elecciones no entrarán los nombres de los individuos que hubieren servido el cargo en las primeras, sino cuando el resto de la lista se haya agotado. (*Lei* 32 *de* 1876.)

Art. 6º No podrán ser obligados a desempeñar el cargo de Jurados electorales los empleados del ramo de instruccion ni los alumnos de las Escuelas.

Queda reformado el artículo 8º del Código. (*Lei* 36 *de* 1873.)

## CAPITULO 3.º

### INSTALACION DEL JURADO ELECTORAL.

Art. 7.° El Jurado electoral sorteado en abril se instalará el 1.° de junio de cada año, nombrando Presidente, Vicepresidente i Secretario. Este último podrá ser de su seno o de fuera de él, pero en este caso no tendrá voto.

Art. 8.° Corresponde a dicho Jurado cumplir las disposiciones de los artículos 13 a 16 del Código, en las épocas allí determinadas.

Art. 9.° El Jurado sorteado en julio se instalará el 10 de agosto de cada año i ejercerá desde esta fecha las atribuciones i deberes que le corresponden al tenor de los artículos 12 a 16 del Código.

Art. 10. El término para hacer los reclamos en la segunda época eleccionaria quedará cerrado el 31 de agosto. (*Lei* 32 *de* 1876.)

## CAPITULO 4.º

### DE LOS ELECTORES.

Art. 11. Todo ciudadano tiene derecho para reclamar del Cabildo la inclusion en la lista de aquellos individuos que, reuniendo las condiciones legales, han dejado de incluirse en ella, o la esclusion de los indebidamente colocados. El término para hacer estas reclamaciones será el de veinte dias contados desde el 1º de abril; fecha en que debe fijarse al público la lista. (*Lei* 21 *de* 1871.)

Art. 12. El Cabildo decidirá las reclamaciones que se le hagan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del mismo término que dicho artículo establece para las reclamaciones, debiendo así señalar una sola sesion para resolverlas todas.



Queda reformado el artículo 28 del Código.

Art. 13. Cuando despues de verificado el sorteo de los Jurados electorales sucediere que el número de los electores es tal que los Jurados sorteados no bastan para que en cada uno de ellos sufraguen solamente doscientos cincuenta ciudadanos, el respectivo Jurado electoral dará aviso al Cabildo para que se sorteen los nuevos Jurados que sean necesarios.

Queda reformado el artículo 34 del Código. (*Lei* 18 *de* 1875.)

Art. 14. Los individuos que se hallen arrestados, presos o detenidos en los establecimientos de castigo, no pueden votar en las elecciones jenerales del Estado ni en las municipales de los distritos. (*Lei* 21 *de* 1871.)

## CAPITULO 5.º

### DEPARTAMENTOS ELECTORALES.

Art. 15. Para la eleccion de Diputados a la Asamblea lejislativa del Estado, se divide el Departamento de Guanentá en tres círculos electorales, cuyas capitales serán los distritos que llevan el nombre del círculo, a saber:

De Barichara, compuesto de los distritos de Barichara, Aratoca, Guane, Zapatoca, Betulia i Robada.

De San Jil, compuesto de los distritos de San Jil, Cabrera, Curití i Valle.

De Onzaga, compuesto de los distritos de Onzaga, Mogótes i San Joaquin.

Quedan reformados los incisos 4.° i 10.° del artículo 35 del Código.

Art. 16. El número de Diputados que corresponda a cada círculo electoral, lo fijará el Presidente del Estado de la manera establecida en los artículos 36 i 37 del Código de elecciones. (*Lei* 33 *de* 1875.)

Art. 17. Para las elecciones que conforme al Código de la materia deben verificarse, se divide el Departamento de García Rovira en dos círculos electorales, cuyas capitales serán los distritos que llevan el nombre del círculo, a saber:

De Concepcion, compuesto de los distritos de Concepcion, Enciso, Capitanejo, Macaravita, San Miguel, Carcasí, Cerrito, Málaga, Molagavita, Servitá i Tequia.

De San Andres, compuesto de los distritos de San Andres, Guaca i Cepitá.

Quedan reformados los incisos 4º i 10º del artículo 35 del Código.

Art. 18. El círculo del Socorro se subdivide en dos, así:

1º Del Socorro que será su capital, compuesto de los distritos de Socorro, Guapotá, Pálmas, Suaita, Guadalupe, Pinchote, Páramo, Oiba, Oliva i Gámbita; i

2.° De Simacota que será su capital, compuesto de los distritos de Simacota, Hato, Palmar, Chima i Contratacion.

Quedan reformados los incisos 4.° i 10º del artículo 35 del Código. (*Lei* 91 *de* 1875.)

## CAPITULO 6.°

### DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES I DIA EN QUE ELLAS DEBEN TENER LUGAR.

Art. 19. Las elecciones de Diputados a la Asamblea lejislativa, Presidente del Estado, Majistrados del Tribunal supremo, Senadores i Representantes del Congreso nacional, tendrán lugar el tercer domingo de julio del año en que deban verificarse ; i las de Presidente de la Union i Rejidores de los Cabildos de distrito, el primer domingo de setiembre del año en que deban hacerse, observando en ellas, ademas de las reglas jenerales que establecen las leyes electorales, las siguientes:

1ª En las de Presidente de la Union i del Estado i de Majistrados del Tribunal supremo, se votará por un número de individuos igual al del empleado o empleados que se trata de elejir.

2ª En las de Senadores i Representantes al Congreso, Diputados a la Asamblea i Rejidores de los distritos, se votará por un número doble del de los individuos que deben elejirse; i

3ª El voto se consignará en una sola papeleta dividida en secciones, espresándose separadamente el empleo para que se vota; pero en la eleccion de Presidente de la Union i Rejidores del Cabildo, el voto relativo a éstos se consignará en papeleta separada con el objeto de poder remitirlas al Jurado que debe hacer los respectivos escrutinios. En tal caso ámbas papeletas irán bajo una misma cubierta.

Queda reformado el artículo 38 del Código. (*Lei* 32 *de* 1876.)

Art. 20. Cuando la eleccion de Rejidores deje de hacerse en un distrito el dia en que lo dispone el artículo anterior, porque los electores no votaren, se señalará por el Cabildo nuevo dia para la eleccion, que puede ser el primero o segundo domingo de diciembre siguiente.

Si en este nuevo dia no se hiciere la eleccion por la misma causa, declarará el Presidente del Estado suprimido el distrito, i se procederá, respecto de su territorio, como lo dispone el artículo 18 del Código político i municipal. (*Lei* 36 *de* 1873.)

Art. 21. Cuando el dia designado para verificar una eleccion popular coincidiere con el 20 de julio, la eleccion será aplazada hasta el domingo inmediato.

Queda reformado el artículo 38 del Código. (*Lei* 24 *de* 1873.)

## CAPITULO 8.°

### ESCRUTINIO HECHO POR EL JURADO ELECTORAL.

Art. 22. Corresponde al Jurado electoral declarar la eleccion de Rejidores principales i suplentes del Cabildo.



Al efecto, concluido el escrutinio i computados i regulados los votos, se declarará principales a los que hayan obtenido mayoría relativa en número igual a los que deban elejirse, i suplentes a los que sigan en votos, hasta completar el mismo número, distinguiéndolos segun el órden de votos que hayan obtenido, por el órden de 1,° 2,° &. El Presidente del Jurado comunicará la eleccion. (*Lei* 21 *de* 1871.)

Art. 23. El escrutinio de los votos para Rejidores se hará en acto especial, estendiéndose rejistro separado, a continuacion del acto de escrutinio i rejistro de los votos emitidos para Senadores i Representantes al Congreso, cuando estas elecciones se hicieren juntamente con aquélla, sin perjuicio de proceder como lo establecen los artículos 71 a 75 del Código, llegado el caso a que se refieren estas disposiciones. (*Lei* 32 *de* 1876.)

Art. 24. En los distritos en que haya mas de un Jurado electoral, corresponde al Jurado número 1º hacer la declaratoria de que habla el artículo 22, i a su Presidente comunicar la eleccion. Al efecto, los otros Jurados pasarán al 1º directamente, a mas tardar el lúnes siguiente a las nueve de la mañana, los rejistros que deben formar conforme al modelo número 1º.

El Jurado 1º hará tambien el rejistro de los votos emitidos ante él, segun el mismo modelo.

Art. 25. Los rejistros que forman los Jurados se estenderán por duplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado número 1º con el paquete de boletas sellado i certificado, i la lista de votantes tambien en pliego sellado i certificado, i el otro al Presidente del Cabildo.

Art. 26. El Jurado número 1º se reunirá para hacer el escrutinio de los votos dados para Rejidores i la declaratoria de la eleccion, el lúnes siguiente a las nueve de la mañana; pero si en este dia no se hubieren recibido aún los rejistros de los otros Jurados, diferirá la reunion para uno de los dias siguientes a las doce, apremiando a los Jurados omisos para el envío del rejistro, con multas hasta de veinticinco pesos i arresto hasta por ocho dias.

Si a pesar del apremio no se obtuvieren los rejistros, se señalará el siguiente dia para el escrutinio i declaratoria mencionados, conminando a cada uno de los omisos con una multa de cien pesos o un arresto de veinte dias. I si todavía no se obtuvieren los rejistros, se declarará incursos en el apremio a los Jurados, se hará el escrutinio i la declaratoria en vista de los que se hayan recibido i se pasarán los antecedentes al Juez respectivo a fin de que se averigüe la responsabilidad de los culpables.

Art. 27. Del resultado del escrutinio se estenderá por triplicado una acta que contenga el rejistro de los votos, con arreglo al modelo número 2,° poniendo "Jurado electoral número 1º" donde dice "Jurado departamental," i "Distrito" donde dice "Departamento." Uno de los ejemplares de dicha acta se pasará al Jefe departamental para que lo custodie en su oficina; otro al Presidente del Cabildo junto con el paquete sellado i certificado de las boletas i de las listas de electores que han servido para las votaciones; i el tercero al Alcalde del distrito. Tales actas serán firmadas por los miembros del Jurado i por el Secretario, i se remitirán a quien correspon-

da en pliego sellado i certificado por el Presidente i Secretario del Jurado.

Art. 28. El escrutinio i la declaratoria de la eleccion se harán en una sola sesion. (*Lei* 21 *de* 1871.)

Art. 29. Ademas de las actas de que habla el artículo 65 del Código, el Jurado electoral estenderá otra en los términos que allí se indican, la que pasará al Cabildo del distrito para que se custodie en el archivo i espida copias de ella a los ciudadanos que lo soliciten.

Esta acta i las copias que de ella se den, harán fé pública en caso de pérdida o estravío de las que ordena formar el artículo citado.

Queda adicionado el artículo 65 del Código. (*Lei* 6ª *de* 1876.)

Art. 30. Los Administradores de correos que reciban pliegos que contengan rejistros de elecciones o paquetes de boletas para su remision a la cabecera del círculo electoral, los enviarán por posta con las correspondientes precauciones i seguridades a la oficina respectiva de correos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que los reciba o a la en que han debido entregarle tales pliegos; i si por culpa de tales Administradores el Jurado de círculo no recibiere alguno o algunos de esos pliegos ántes de practicar el escrutinio, se impondrá al culpable una multa de veinte a doscientos pesos o un arresto de diez a noventa dias.

Los Jefes departamentales dictarán con la debida anticipacion las medidas necesarias para que por falta de fondos o de seguridades no dejen de despacharse los postas de que habla este artículo. [*Lei* 32 *de* 1876.]

## CAPITULO 9º

### ESCRUTINIO HECHO POR EL JURADO DE CIRCULO.

Art. 31. En la capital de cada círculo electoral habrá un Jurado que se llamará "Jurado de círculo," compuesto del Presidente de la Corporacion municipal de la capital del círculo, del Notario del circúito, de un vecino nombrado por el Cabildo del distrito capital, i de un Representante por cada uno de los demas distritos que constituyan al Departamento o Círculo electoral nombrados por las respectivas Corporaciones municipales; pero la no concurrencia de alguno o algunos de dichos Representantes de los Cabildos, no estorbará las funciones del Jurado de círculo.

Queda reformado el artículo 76 del Código. (*Lei* 91 *de* 1875.)

Art. 32. Queda derogado el artículo 78 del Código de elecciones. [*Lei* 18 *de* 1875.]

Art. 33. El Jurado de círculo practicará el escrutinio jeneral en las elecciones para Presidente del Estado, Majistrados del Tribunal supremo, Diputados a la Asamblea lejislativa, Senadores i Representantes al Congreso i Presidente de la Union, de la manera establecida en los artículos 79 a 89 del Código, salvo únicamente que la reunion del Jurado para hacer los escrutinios de los votos para Presidente de la Union, tendrá lugar el segundo domingo de setiembre



i desde este dia se contarán los términos de que habla el artículo 79 del Código.

Art. 34. El archivo del Jurado departamental relativo a las elecciones de setiembre se remitirá al Procurador jeneral del Estado por el correo siguiente a la terminacion de sus sesiones.

Art. 35. Los pliegos que contengan los rejistros de las elecciones verificadas en setiembre, dirijidos a la Asamblea se enviarán por correo estraordinario de modo que el último de setiembre se encuentren en la oficina central de correos.

Art. 36. Las disposiciones contenidas en el artículo 29 de esta lei se hacen estensivas a los rejistros que formen los Jurados de círculo. En consecuencia estos pasarán al Cabildo de la capital del mismo círculo un ejemplar del acta respectiva.

Queda adicionado el artículo 87 del Código. (*Lei* 32 *de* 1876.)

## CAPITULO 10.

### ESCRUTINIOS HECHOS POR LA ASAMBLEA.

Art. 37. El Administrador de correos del Estado entregará al Presidente del Estado los pliegos de que trata el artículo 35 de esta lei el dia 1º de octubre siguiente a su recibo, i si faltaren algunos de los que han debido remitirse por los Jurados de círculo, dicho Presidente tomará las providencias convenientes para obtenerlos i pondrá la falta en conocimiento de la Asamblea en su inmediata sesion para que esta Corporacion dicte las resoluciones que considere convenientes con el mismo fin.

Art. 38. El 6 de octubre, si en esta fecha se hubieren recibido todos los rejistros, o el 15 del mismo, a mas tardar, en caso contrario procederá la Asamblea a hacer los escrutinios i la declaratoria de la eleccion de Senadores i Representantes al Congreso i del voto del Estado para Presidente de la Union, de modo que el 20 de octubre esté ya declarado este voto de un modo definitivo. (*Lei* 32 *de* 1876.)

Art. 39. Concluidos los escrutinios que corresponden a la Asamblea, i declarada la eleccion puede la Asamblea reconsiderar la declaratoria hecha, i practicar el nuevo escrutinio respectivo en los casos siguientes:

1º Cuando al declarar la eleccion se haya incurrido en error o equivocacion manifiesta en cuanto al individuo o individuos declarados electos.

2.º Cuando la Asamblea resuelva ejercer la atribucion que le concede el artículo 100 del Código de elecciones; i

3º Cuando despues de declarada la eleccion ocurriere el caso del artículo 101 del mismo Código.

Quedan reformados los artículos 97 i 98 del Código.

Art. 40. Lo dispuesto en el artículo anterior solo podrá tener lugar dentro de los ocho dias siguientes a aquel en que se haya hecho la declaratoria de la eleccion. Pasado este término dicha declaratoria se tendrá como definitiva e irrevocable.

Art. 41. Para los efectos de los artículos que preceden, no se comunicará a quienes corresponda el resultado de las elecciones, sino despues de cumplido el término dentro del cual puede la Asamblea reconsiderar el escrutinio. (*Lei* 21 *de* 1871.)

## CAPITULO 11.

### NULIDADES.

Art. 42. Cuando el Jurado electoral número 1º tenga que resolver si se ha incurrido en alguna nulidad que afecte las elecciones o los rejistros formados por los Jurados electorales, en conformidad con los artículos 109 a 112 del Código citado, pedirá los rejistros i demas documentos de que allí se habla a los funcionarios que deban tenerlos segun esta lei. (*Lei* 21 *de* 1871.)

## TITULO III.

## Disposiciones jenerales.

## CAPITULO 2.°

### DE LAS PENAS.

Art. 43. Cuando al verificar un escrutinio se omitieren a algun individuo los votos que se hubieren emitido en su favor, se compute a otro mayor o menor número del que hubiere obtenido, o se haga figurar un nombre que no aparezca de las boletas, se impondrá a cada uno de los responsables de la inexactitud, como única pena, una multa de diez a cincuenta pesos, segun la gravedad del hecho. Dicha multa la declarará la Corporacion eleccionaria que note la falta o el Juez superior del circúito respectivo, si a este se denunciare el hecho, en receso de aquella.

Art. 44. Las multas por infraccion del Código de elecciones e impuestas por los Jueces respectivos, en la eleccion de Rejidores del Cabildo, ingresarán a las rentas del respectivo distrito. (*Lei* 36 *de* 1873.)

## CAPITULO 3º

### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 45. Las disposiciones del Código de elecciones se observarán en la eleccion de Rejidores en cuanto no sean opuestas a la presente lei. (*Lei* 21 *de* 1871.)

Art. 46. El Presidente del Estado hará publicar un mes ántes del dia de las elecciones, la lista de los ciudadanos por quienes no debe votarse, por estar comprendidos en los casos previstos por la lei. (*Lei* 91 *de* 1875.)



Art. 47. Cuando por estar trastornado el órden en alguno o algunos de los distritos, o por no haberse reunido el Jurado o Jurados electorales, o por no haber podido ese o éstos llenar sus funciones con motivo de no haberles pasado las notas i demas documentos necesarios al efecto, no tuvieren lugar las votaciones de que trata el Código de elecciones en el dia o dias que él designa, el respectivo Jefe departamental señalará nuevos dias para que se verifiquen tales votaciones, siempre que el rejistro o rejistros alcancen a ser computados i a surtir sus efectos finales, i que aquella designacion se publique en la cabecera del distrito, por lo ménos tres dias ántes del señalado para las votaciones, por medio de bando i de avisos al público.

Queda derogado el artículo 146 del Código. (*Lei* 21 *de* 1875.)

Art. 48. Despues de dos años de verificada una eleccion podrán incinerarse los pliegos que conforme al artículo 151 del Código deben custodiarse en el archivo de la Secretaría jeneral. (*Lei* 6 *de* 1874.)

Socorro, 18 de noviembre de 1876.

El Presidente del Tribunal supremo, Presidente de la Comision, LUCAS VILLAFRÁDEZ.—El Procurador jeneral, FRANCISCO MUÑOZ. Los miembros de la Comision, ANTONIO Mª MORENO.—GREGORIO VILLAFRADE.—NEPOMUCENO CALA.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, ZOILO VILLAR.

# LEI DE POLICIA.

## LIBRO PRIMERO.

### Definiciones i disposiciones jenerales.

TITULO II.

**Empleados de policía.**

## CAPITULO 2º

COMISARIOS I SERENOS.

Art. 1.° Los patrones de embarcaciones, miéntras estén en sus viajes de navegacion, tienen el carácter de ajentes de policía. (*Lei* 42 *de* 1876.)

TITULO IV.

DEBERES I FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS DE POLICÍA.

Art. 2º Los establecimientos o casas de educacion, beneficencia, caridad i cualquiera otra especie existentes o que se funden con fondos particulares, o de una comunidad determinada, estarán bajo la inspeccion de las autoridades de policía para el solo objeto de que examinen si en sus estatutos o prácticas económicas se violan la constitucion i leyes nacionales o del Estado, i para los demas que digan relacion con la salubridad pública. [*Lei* 25 *de* 1873.]

## LIBRO SEGUNDO.

### Objetos de la policía, deberes de sus empleados i penas por la contravencion a sus disposiciones.

TITULO II.

DEL FRAUDE A LAS RENTAS PUBLICAS.

Art. 3.° El nombramiento de Comandante del resguardo establecido por la lei para velar i perseguir el contrabando, lo hará el Alcalde del respectivo distrito, a solicitud del rematador del ramo. Tambien podrá removerlo por algunas de las causales espresadas en el artículo 84 del Código de policía, dando en uno i otro caso noticia inmediata de tal medida al Jefe departamental, el cual decidirá definitivamente sobre ella.

Queda reformado el artículo 84 del Código de policía. (*Lei* 48 *de* 1872.)

Art. 4º Lo dispuesto en el artículo 69 del Código de policía no impide la introduccion al Estado de los licores conocidos con los nombres de brandy, cognac, jinebra, &. siempre que no tengan por base el aguardiente o alcohol destilado de los productos de la caña de azúcar.

Art. 5.° El alcohol puro que se introduzca se considerará como destilado de los productos de la caña de azúcar miéntras no se pruebe claramente lo contrario. [*Lei* 54 *de* 1873.]

Art. 6º Los licitadores en los remates de las rentas públicas o de los objetos venales del Estado o de los distritos que hagan convenios entre sí que tengan por resultado impedir el aumento del producto de la renta, o disminuir el precio de la cosa que se vende, ya sea en provecho de los mismos licitadores o no, son defraudadores de las rentas públicas, i ademas de estar obligados a indemnizar al Tesoro del perjuicio que haya sufrido, incurrirán en la pena señalada en el artículo 71 del Código de policía. [*Lei* 14 *de* 1873.]

## TITULO III.

## Seguridad i órden domèsticos.

### CAPITULO 2º

#### INMUNIDAD DEL DOMICILIO.

Art. 7º La policía tiene el deber de dar a los particulares el ausilio que necesiten para ser mantenidos en su derecho de domicilio, i la violacion de este será juzgada, i castigado su autor conforme al Código penal.

Queda reformado el artículo 98 del Código. (*Lei* 10 *de* 1872.)

## TITULO VI.

## Propiedad e industria rurales.

### CAPITULO 3º

#### MANTENIMIENTO I CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS I SEGURIDAD DE LAS SEMENTERAS I PASTOS.

Art. 8º El dueño del predio donde existan hormigueros que causen daño o perjuicios a los colindantes está obligado a pagar la mitad de los gastos que ocasione la destruccion de ellos.

Queda reformado el artículo 198 del Código. (*Lei* 33 *de* 1873.)

### CAPITULO 7º

#### BOSQUES I ÁRBOLES DE DOMINIO I USO PUBLICO.

Art. 9º Se prohibe la tala de bosques i corte de los árboles en las riberas i márjenes de los rios i arroyos de dominio público, en los puntos o parajes destinados al servicio i uso comun en una zona de diez metros sobre cada ribera de los primeros, i cinco metros sobre cada márjen en los segundos.



Se prohibe así mismo cortar los árboles en las pendientes o declíves de los terrenos baldíos contiguos a los rios i arroyos, cuyo ángulo de elevacion exceda de treinta i cinco grados.

Art. 10. En aquellos rios, arroyos o vertientes que no conteniendo un caudal de aguas bien notable, sean de un uso indispensable en las poblaciones, no se permitirá la tala del bosque ni el corte de los árboles que haya en el cauce o márjen de los primeros ni al rededor de los segundos, en una estension de diez metros; entendiéndose esto en toda su lonjitud dentro de los límites de la poblacion o distrito a que proveen de agua.

Art. 11. Esta zona de diez metros a la márjen de los rios, arroyos i vertientes de agua, de que se habla en el anterior artículo, se considera de dominio i uso público para los efectos espresados i para el de formar obras de conservacion de dichas aguas. Del mismo modo i para ese objeto se considera una zona de igual estension en los acueductos, caños o cañerías que sirvan para proveer de aguas a una poblacion.

Art. 12. Todo el que en contravencion a las disposiciones del artículo anterior, haga daño en dichas obras, o de cualquier modo impida o estorbe el uso de ellas para el público, incurre en el delito de daño en propiedad ajena, i es responsable civilmente por los daños i perjuicios que con ellos ocasione a la comunidad.

Art. 13. Los demas contraventores a lo dispuesto en esta lei, sufrirán una multa de diez a cien pesos, i tambien serán responsables civilmente por los daños i perjuicios. Cuando resulte que no tienen con qué pagar dicha multa, se observará lo dispuesto en la parte segunda del artículo 41 del Código de policía.

El procedimiento para imponer estas penas será de la competencia de la policía i se conformará a lo dispuesto en el mismo Código, segun los casos. (*Lei* 36 *de* 1870.)

## TITULO VII.

## Comercio.

### CAPITULO 2º

#### ESPENDIOS I MERCADOS.

Art. 14. Facúltase a las Corporaciones municipales para que en las poblaciones donde se fabriquen edificios para mercados cubiertos, designen estos para los espendios i mercados públicos, siempre que los dueños de tales edificios presenten al Poder Ejecutivo i éste apruebe la tarifa de arrendamiento que al efecto hayan fijado.

Queda adicionado el artículo 244 del Código. (*Lei* 31 *de* 1874.)

Art. 15. En los distritos en que no existan carnicerías públicas, o en que ellas no tengan la capacidad i comodidad necesarias para

su objeto, a juicio del respectivo Jefe departamental, puede este empleado conceder permiso a los particulares para establecer carnicerías siempre que, con vista de los lugares en que se pretenda ponerlas, de la facilidad que haya en ellas para mantener el constante aseo que se requiere, i de las demas circunstancias que son de consultarse en el caso, juzgue que la poblacion no recibe perjuicio con el nuevo establecimiento, el cual queda sujeto a las leyes i acuerdos sobre policía.

Queda reformado el artículo 251 del Código. (*Lei* 37 *de* 1874.)

TITULO VIII.

## Vias públicas.

## CAPITULO 2.°

CONSERVACION DEL USO COMUN DE LAS VIAS PUBLICAS.

Art. 16. Todos los caminos existentes en el Estado tendrán la anchura de veinte metros los centrales, i de doce metros los comunales; pero en todo caso los que tengan una anchura mayor la conservarán.

Quedan reformados los artículos 283 i 284 del Código.

Art. 17. Los caminos que no tuvieren la anchura fijada en el artículo anterior, se ensancharán tomando la faja correspondiente de los predios lindantes.

Art. 18. Los edificios que se hallen dentro de la faja de terreno que sea preciso tomar para ensanchar o establecer cualquiera de los caminos de que se ha hecho mencion, se respetarán i conservarán en el lugar que tengan, sin que de ninguna manera sea permitido ordenar su demolicion.

Art. 19. La Comision demarcadora de caminos de que habla el artículo 287 del Código de policía, tendrá existencia con funciones permanentes, i el vecino de que allí se hace mencion se nombrará cada año por la Corporacion municipal.

Queda reformado el artículo 287 del Código. (*Lei* 33 *de* 1873.)

## CAPITULO 3º

LIBERTAD I SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO DE LAS VIAS PUBLICAS

Art. 20. Los individuos que en cualquier camino sea central, comunal o seccional, hagan escavaciones para sacar tierra, piedra, arena o cualquiera otra materia adherida al suelo, no siendo para hacer alguna composicion que mejore el camino; los que se apropien o lleven estos u otros materiales; los que hagan alguna variacion en dichas vias, sin permiso del Jefe de policía respectivo; i los que hagan en ellas cualquier otro daño, no previsto espresamente por las leyes, sufrirán una multa de veinte a cincuenta pesos, i serán obligados a reparar el daño que hubieren causado; en caso de insolvencia comprobada sufrirán un arresto de veinte a cincuenta dias. [*Lei* 19 *de* 1876.]



## CAPITULO 4. °

COMODIDADES I ORNATO DE LAS VIAS PUBLICAS.

Art. 21. Las disposiciones contenidas en el capítulo 2,° título 2º del Libro primero del Código de policía, serán aplicables cuando se trate del establecimiento de alumbrado público. [*Lei* 25 *de* 1873.]

Art. 22. Los caños matrices cuya construccion se ordene por las respectivas Corporaciones municipales de las ciudades i villas, serán costeados de las rentas del distrito, en la parte en que atraviesen plazas o edificios públicos; i por los dueños de predios fronterizos en la parte de las calles comunes correspondiente a cada uno. Estos caños serán construidos dentro del plazo que se fije, i deberán ser cubiertos sólidamente al nivel del piso de la calle. [*Lei* 76 *de* 1875.]

TITULO IX.

## Salubridad.

## CAPITULO 4º

INHUMACION DE CADÁVERES.

Art. 23. Corresponde a los Cabildos la administracion de los Cementerios i es de su deber dictar todas las disposiciones conducentes a su conservacion, ornato i aseo.

Queda derogado el artículo 375 del Código.

Art. 24. Las Corporaciones municipales inmediatamente despues de publicada la presente lei, procederán a designar el lugar que debe servir para Cementerio en cada distrito o caserío i una vez hecha esta designacion quedan prohibidas las inhumaciones en lugares diversos del señalado.

Quedan derogados los artículos 377, 379, 380 i 381 del Código. (*Lei* 51 *de* 1874.)

TITULO X.

## Espectàculos, diversiones, juegos i otros actos públicos.

## CAPITULO 2.°

FIESTAS, DIVERSIONES I OTROS ACTOS PUBLICOS.

Art. 25. Son prohibidos en el Estado los juegos de suerte i azar.

Art. 26. Las Corporaciones municipales pueden permitir juegos públicos de destreza, como bolos, billares &, mediante el pago de los derechos que establezcan; pero en ningun caso permitirán juegos de suerte i azar.

Los individuos que obtengan el permiso de que habla este artí-

culo, no permitirán la entrada a sus casas a jóvenes menores de diez i ocho años; i en caso de que contravengan a esta disposicion, pagarán una multa de cinco pesos a favor del Tesoro del respectivo distrito.

Queda derogado el artículo 430 del Código.

Art. 27. El que establezca, permita o mantenga juegos contra lo prevenido en esta lei, pagará una multa de cien a quinientos pesos que impondrá el Jefe de policía del distrito, que hará efectiva el Tesorero municipal, i que será distribuida por mitad entre el Tesorero del distrito respectivo i los individuos de policía o los particulares que denuncien la existencia de dichos juegos.

Art. 28. Los individuos que contravinieren a la prohibicion de jugar, sufrirán una multa hasta de diez pesos, o arresto hasta por diez dias. (*Lei* 29 *de* 1875.)

# LIBRO TERCERO.

## Policía judicial i procedimientos de policía.

### TITULO I.

### Policía judicial.

## CAPITULO 2.°

INDAGACION DE LOS DELITOS I APREHENSION DE LOS DELINCUENTES.

Art. 29. El Gobierno del Estado no hará uso del derecho que le concede el artículo 10 de la Constitucion nacional para reclamar la estradicion de reos de otros Estados, sinó respecto de aquellos contra quienes se proceda por los delitos graves definidos en los artículos 66, 69, 84, 99 i 196 del Código penal. [*Lei* 25 *de* 1873.]

### TITULO II.

### Procedimientos de policía.

## CAPITULO 1º.

PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.

Art. 30. Siempre que la policía trate de averiguar i castigar un delito o contravencion que tenga señalada o a que pueda aplicarse la pena de arresto por mas de quince dias, o la de multa o comiso por mas de veinticinco pesos, seguirá el procedimiento ordinario con arreglo a los artículos 470 i siguientes de este capítulo; pero si los delitos de que se trata fueren los de heridas, maltratamientos, hurto, estafa, daño en cosas ajenas, toma, ocupacion o uso de estas, solo se seguirá el procedimiento ordinario cuando las heridas o maltratamientos hayan causado al ofendido enfermedad o incapacidad para trabajar por mas de tres dias, o cuando las cosas hurtadas, estafadas, dañadas, ocupadas o usadas valgan mas de cinco pesos.



Queda derogado el artículo 469 del Código. [*Lei* 25 *de* 1873.]

## CAPITULO 2º.

PROCEDIMIENTOS VERBALES.

Art. 31. Derógase el artículo 484 del Código de policía. [*Lei* 48 *de* 1872.]

## CAPITULO 3º

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

*Parágrafo primero.*

CONSTRUCCION I DEMOLICION DE OBRAS.

Art. 32. Hácese estensivo a este procedimiento lo dispuesto en los artículos 474 i 476 del Código de policía en los juicios de que tratan los artículos 487 i 490 del mismo. (*Lei* 14 *de* 1873.)

### TITULO III.

### Disposiciones jenerales.

Art. 33. En el caso en que a un individuo se sigan por un Jefe de policía dos o mas juicios por hurto, estafa, daño en cosas ajenas, toma, ocupacion o uso de estas, conforme al artículo 30 de esta lei, se acumularán los de la misma naturaleza a un solo proceso. (*Lei* 14 *de* 1873.)

Art. 34. Los juicios que se sigan contra reos ausentes del distrito, por delitos o contravenciones de policía, se declararán supendidos hasta que los procesados o sindicados se presenten en el distrito o se haya prescrito la accion criminal.

Art. 35. La accion criminal de policía, o sea el derecho de perseguir al delincuente i de imponerle pena, se prescribe por el trascurso de un año, el cual término se contará desde el dia en que se cometió el delito o contravencion, materia del juicio.

Art. 36. La prescripcion de la pena i de la accion criminal se interrumpe por la comision de un nuevo delito o contravencion. (*Lei* 25 *de* 1873.)

Socorro, 18 de noviembre de 1876.

El Presidente del Tribunal supremo, Presidente de la Comision, Lucas Villafrádez.—El Procurador jeneral, Francisco Muñoz. Los miembros de la Comision, Antonio Mª Moreno.—Gregorio Villafrade.—Nepomuceno Cala.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, Zoilo Villar.

# LEI FISCAL.

## LIBRO PRIMERO.

### DE LA HACIENDA I DEL TESORO.

### TITULO I.

**Activo de la Hacienda i su formacion.**

## CAPITULO 1.°

### HACIENDA.

Art. 1.° En la Secretaría jeneral se centralizarán todos los datos necesarios para dar conocimiento exacto de la Hacienda del Estado.

Los testimonios de escrituras, títulos de tierras baldías, documentos otorgados a favor del Estado, i finalmente todos los títulos de cualquiera clase que acrediten propiedad, derechos o acciones del Estado, se mantendrán cuidadosamente arreglados i se custodiarán en la Tesorería jeneral. El inventario de estos documentos será formado i autenticado por el Secretario jeneral, el Procurador del Estado i el Tesorero jeneral, i en cada una de las oficinas de estos empleados se conservará un ejemplar de dicho inventario, el cual se publicará en el periódico oficial. Anualmente, en el mes de diciembre, se harán en el inventario, por los espresados empleados, las adiciones necesarias para que él forme un índice exacto i completo de todos los documentos que representen valores o derechos de la Hacienda pública.

Quedan derogados los artículos 5º, 6.° i 7.° del Código fiscal.

Art. 2.° En la Secretaría jeneral se llevará por el sistema de partida doble, en libros de tamaño i calidad proporcionados a su objeto, la cuenta de la Hacienda pública.

Para la apertura de esta cuenta se formará previamente un inventario de todos los bienes raices i muebles del Estado, de sus títulos de tierras baldías, de las obligaciones otorgadas a su favor, i en jeneral de todos los bienes i derechos que le pertenezcan i cuyo valor pueda ser estimado en dinero.

En los libros de la Hacienda pública se llevará cuenta i razon exacta del movimiento de caudales ocurrido en cada año; de los alcances deducidos contra los responsables del Erario; de los valores depositados por éstos en seguridad de su manejo; del monto bruto de lo reconocido con imputacion a las diversas rentas durante cada período económico; de los créditos reconocidos a cargo del Tesoro; de los créditos activos i de los pasivos que pasan de un período económico a otro; del incremento o merma de los valores pertenecientes al Fisco, i finalmente de todas las operaciones que por su naturaleza deban figurar como datos importantes del movimiento de la Hacienda.

Art. 3º El Presidente del Estado espedirá los reglamentos conforme a los cuales deberá llevarse la cuenta de la Hacienda pública.

El balance de esta cuenta, bien especificado, se presentará anualmente a la Asamblea en los primeros diez dias de su reunion.

Art. 4.° El exámen i fenecimiento de la cuenta de la Hacienda pública corresponde a la Comision lejislativa de cuentas, a la cual se pondrán de manifiesto en la Secretaría jeneral los libros i todos los documentos comprobantes de las operaciones en ellos descritas. (*Lei* 13 *de* 1873.)

## TITULO II.

### Organizacion de las rentas.

## CAPITULO 3º

### RENTA DE DEGÜELLO.

Art. 5.° El derecho de degüello de ganado vacuno seguirá cobrándose desde 1.° de enero de 1877 a razon de dos pesos por cada res que se mate para el consumo. [*Lei* 11 *de* 1876.]

Art. 6.° Grávase con diez centavos por cada doce i medio kilógramos, el consumo de carne fresca de ganado mayor procedente de los distritos limítrofes con el territorio del Estado. (*Lei* 34 *de* 1870.)

## CAPITULO 5.°

### ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO.

Art. 7.° Los contratos para la adquisicion de las materias primeras que se necesiten en los Establecimientos de castigo, los de venta de objetos que en ellos se manufacturen i los de los maestros encargados de la enseñanza de los reclusos pueden hacerse sin pública licitacion.

Queda reformado el artículo 49 del Código. [*Lei* 13 *de* 1873.]

## TITULO III.

### Recaudacion i administracion de las rentas.

## CAPITULO 4º

### REMATES.

Art. 8.° El Presidente del Estado, luego que reciba los espedientes sobre remate de rentas que se le remitan para su adjudicacion definitiva, puede considerar las propuestas que se le hagan mejorando los remates celebrados ante las Juntas departamentales de Hacienda siempre que las mejoras ofrecidas alcancen por lo ménos a un cinco por ciento sobre el precio de los remates hechos; que las propuestas



se dirijan por conducto de la Junta departamental respectiva, i que ante ésta se haya presentado una fianza de quiebra suficiente para responder de los perjuicios que resulten al Fisco en caso de que el nuevo licitador no sostenga su oferta. El Presidente podrá aceptar la propuesta de mejora i adjudicar el remate definitivamente o disponer que la renta se vuelva a poner en subasta pública, tomando por base dicha propuesta. [*Lei* 40 *de* 1875.]

Art. 9.° Las operaciones de calificar i admitir las cauciones de quiebra las practicará la Junta departamental de Hacienda ántes de las doce del dia anterior al del remate, con el objeto de que puedan reponerse las cauciones que fueren desestimadas. Con este mismo objeto los licitadores presentarán sus cauciones de quiebra i sus propuestas la antevíspera del respectivo remate.

Quedan reformados los artículos 68 i 70 del Código.

Art. 10. Cuando la Junta departamental de Hacienda a tiempo de verificar el remate de una renta u objeto perteneciente al Estado, presumiere que ha habido coligacion entre los postores con el fin de que no haya competencia en la licitacion, i no juzgare conveniente a los intereses fiscales hacer uso de la facultad que se le confiere por el artículo 72 del Código fiscal, podrá exijir a los postores declaracion jurada de que ninguno de ellos tiene celebrado acuerdo o convencion alguna que tenga por objeto alejar a los licitadores e impedir que el remate se verifique por el justo precio que se obtendria a virtud de la libre competencia. Los individuos que rehusen prestar el juramento no serán admitidos como postores.

Queda reformado el artículo 72 del Código. [*Lei* 13 *de* 1873.]

Art. 11. El licitador cuya caucion de quiebra fuere desechada por la Junta, podrá reponerla durante el tiempo que trascurra hasta una hora ántes de aquella en que la Junta debe ocuparse del remate, con el fin de que pueda serle admitida la nueva caucion.

Art. 12. Cuando el valor anual del remate de la renta de aguardientes de un distrito no excediere de quinientos pesos, la seguridad que está obligado a presentar el rematador respectivo, puede consistir en una fianza personal a satisfaccion de la Junta.

Queda reformado el artículo 74 del Código.

Art. 13. El Presidente del Estado aprobará o improbará el remate dentro de los ocho dias siguientes al recibo de los espedientes.

No podrá improbarlo sino por haberse faltado a las formalidades legales, o porque las seguridades no sean suficientes conforme a la lei, o porque fuere manifiestamente gravoso al Erario.

Queda reformado el artículo 76 del Código.

Art. 14. Cuando por haber terminado el período de un remate de la renta de aguardientes, haya de sacarse a nueva licitacion dicha renta, en uno o mas distritos, i la condicion económica de uno de estos o de todos ellos se hubiere afectado notablemente por circunstancias estraordinarias que entrañen caso fortúito o fuerza mayor, en términos de haber perdido de una manera evidente su importancia anterior, la Junta departamental respectiva practicará nuevo avalúo de la renta dejando por consiguiente de ser el valor anterior de ella, el aforo del nuevo remate. [*Lei* 40 *de* 1875.]

## CAPITULO 6.°

### RECAUDO DE LA RENTA DE AGUARDIENTES.

*Parágrafo primero.*

### RECAUDO POR ARRENDAMIENTO.

**Formalidades i condiciones del arrendamiento.**

Art. 15. El arrendamiento de la renta de aguardiente, se hará únicamente por distritos, pudiendo un mismo individuo rematar dos o mas distritos.

Art. 16. Dentro de los quince dias siguientes al remate de la renta en un distrito, pueden presentarse licitadores ante la Junta departamental de Hacienda, ofreciendo mejorar el remate, i dichas propuestas serán aceptadas, siempre que se mejore la postura en un dos por ciento por lo ménos.

Art. 17. Corresponde a los distritos un veinticinco por ciento del aumento que en cada uno tenga la renta de aguardientes sobre el producto del año anterior, aplicado a los gastos de instruccion pública de su cargo.

Art. 18. El Presidente del Estado reglamentará la ejecucion de la reforma que implica esta lei, pudiendo resolver las dudas que ocurran en la práctica. [*Lei* 20 *de* 1871.]

Art. 19. Los resguardos de rentas que pueden establecer los rematadores del ramo de aguardientes para celar i perseguir el contrabando, no podrán tener la organizacion militar i armamento de la fuerza pública en servicio, ni exceder en cada Departamento, o en cada distrito en donde se haya hecho por separado el remate, de treinta guardas o jendarmes. [*Lei* 21 *de* 1870.]

Art. 20. Seis meses ántes de que termine todo contrato de arrendamiento de la renta de aguardientes, el Jefe departamental hará fijar en un lugar público, en cada uno de los distritos del Departamento, un cartulon que contenga el pliego de cargos para el nuevo arrendamiento i en el cual se esprese el dia señalado para el remate i la Corporacion ante la cual debe verificarse.

Copia de este cartulon se remitirá a la Secretaría jeneral para que se publique en el periódico oficial del Estado.

Quedan reformados los artículos 90 i 95 del Código. [*Lei* 40 *de* 1875.]

### DERECHOS DEL ARRENDATARIO.

Art. 21. Todo el que quiera vender aguardiente por menor, aun cuando sea destilador, deberá obtener previamente la correspondiente licencia espedida por el rematador del distrito donde haya de establecerse la venta.

Son estensivas a la licencia que concedan los rematadores las disposiciones de los artículos 145 i 147 del Código fiscal.

Se entenderá retirada la licencia para vender aguardiente, concedida por el rematador, cuando así lo manifieste por escrito al Alcalde del distrito o personalmente lo notifique al espendedor en presencia de dos testigos. Una vez retirada la licencia queda el espendedor sin facultad de vender el artículo, i obligado a entregar las existencias por el precio a que lo haya tomado al respectivo rematador.



Art. 22. El arrendatario de la renta de aguardientes se sustituye al Estado en todos los derechos que este tiene como dueño de la renta, i adquiere por todo el tiempo del arrendamiento, i el de la vacante, cuando esté obligado a ella, privilejio esclusivo para producir, importar i vender aguardiente de caña i sus compuestos dentro del territorio comprendido en el remate. Por consiguiente, puede llevar libremente el aguardiente que deba dar al consumo en el territorio que compreude su remate, aunque para ello tenga que pasarlo por distritos en que haya otro rematador, con la condicion de dar aviso de las remesas que haga al rematador del tránsito, i en su defecto a la respectiva autoridad política.

Art. 23. El Presidente del Estado, de comun acuerdo con los rematadores, puede prorogarles su contrato hasta 31 de diciembre del año en que termine el remate, o disponer que el nuevo remate comprenda solamente dos años continuos, mas los meses que trascurran hasta el 31 de diciembre siguiente. En este caso la vacante será hasta de un año natural.

Art. 24. El Presidente del Estado introducirá en el decreto orgánico de la renta de aguardientes, las modificaciones a que den lugar esta lei i las demas que se han dictado sobre la materia con posterioridad a la espedicion de los Códigos. (*Lei* 40 *de* 1875.)

## TITULO IV.

**Pasivo del Tesoro.**

## CAPITULO 2.°

### GASTOS DE RECAUDACION.

*Parágrafo segundo.*

### COLECTURÍAS DEPARTAMENTALES DE HACIENDA.

Art. 25. Desde el 1º de enero de 1871 los Colectores de Hacienda de los Departamentos gozarán de las asignaciones anuales siguientes:

El de Pamplona, setecientos veinte pesos.

El de Soto, novecientos sesenta pesos.

Queda derogado el artículo 184 del Código. (*Lei* 8 *de* 1870.)

Art. 26. Los Colectores departamentales de Hacienda de Cúcuta i Ocaña gozarán de las asignaciones anuales siguientes:

El de Cúcuta, novecientos sesenta pesos.

El de Ocaña ochocientos pesos. [*Lei* 43 *de* 1874.]

Art. 27. El sueldo de los Colectores de Hacienda de los Depar-

tamentos de García Rovira, Guanentá i Vélez será desde el 1º de enero de 1877 en adelante de setecientos veinte pesos anuales, para cada uno. [*Lei* 11 *de* 1876.]

## CAPITULO 3.º

### RAMO LEJISLATIVO.

### *Parágrafo primero.*

#### ASAMBLEA LEJISLATIVA.

Art. 28. Cada Diputado gozará de la asignacion de doscientos pesos por el tiempo que duren las sesiones de la Asamblea, si estas no exceden de cuarenta dias, i de tres pesos diarios por los dias que excedieren de ese término. Esta asignacion se devengará desde el dia en que se halle presente en el lugar de las sesiones, i en proporcion al tiempo que concurra a ellas.

Queda derogado el artículo 186 del Código.

Art. 29. A cada Diputado se pagarán del Tesoro del Estado tres pesos veinte centavos por miriámetro, para atender a los gastos de su traslacion del lugar de su domicilio al de las sesiones, o sea a título de viático, no excediendo la distancia de fuera o de dentro del Estado de cuarenta miriámetros.

Queda derogado el artículo 187 del Código.

Art. 30. Cuando un Diputado obtuviere licencia para separarse de las sesiones ántes de que estas terminen, o se ausentare de la Asamblea sin licencia, no tendrá derecho al viático de regreso, sino en los casos siguientes, probados a juicio de la Asamblea:

1º Enfermedad personal.

2º Enfermedad grave de padre, madre, esposa o hijo.

Queda reformado el artículo 194 del Código. [*Lei* 82 *de* 1875.]

## CAPITULO 4.º

### RAMO EJECUTIVO.

### *Parágrafo primero.*

#### PRESIDENCIA DEL ESTADO.

Art. 31. El Presidente del Estado disfrutará de un sueldo anual de tres mil pesos.

De la misma asignacion gozará el que ejerza el Poder Ejecutivo por falta absoluta del Presidente.

Queda derogado el artículo 197 del Código. (*Lei* 21 *de* 1876.)

Art. 32. El Secretario jeneral gozará del sueldo anual de mil doscientos pesos. (*Lei* 43 *de* 1874.)



### *Parágrafo segundo.*

#### JEFETURAS DEPARTAMENTALES.

Art. 33. Los empleados de la Jefetura departamental de Soto, que a continuacion se espresan, gozarán de las siguientes dotaciones anuales:

El Jefe departamental, mil pesos.

El Secretario, siendo de su cargo los gastos de escritorio i arrendamiento del local, seiscientos pesos.

El Escribiente, doscientos pesos.

Quedan reformados los artículos 199 i 200 del Código. (*Lei* 43 *de* 1874.)

Art. 34. Los empleados de la Jefetura departamental de Ocaña, que a continuacion se espresan, gozarán de las siguientes dotaciones anuales:

El Jefe departamental, mil seiscientos pesos.

El Secretario, ochocientos pesos, siendo de su cargo los gastos de escritorio i arrendamiento del local. (*Lei* 17 *de* 1875.)

El Escribiente, doscientos pesos. (*Lei* 43 *de* 1874.)

Art. 35. Los empleados de la Jefetura departamental de Cúcuta, gozarán de las siguientes asignaciones anuales:

El Jefe departamental, mil cuatrocientos pesos.

El Secretario, ochocientos pesos.

El Escribiente, trescientos sesenta pesos. (*Lei* 17 *de* 1875.)

### *Parágrafo tercero.*

#### CORREJIDORES.

Art. 36. Los Correjidores gozarán las siguientes dotaciones anuales:

El de Chucurí, trescientos pesos. (*Lei* 11 *de* 1873.)

Los de Pedral, Lincoln, Botijas i Jordan, a ciento noventa i dos pesos cada uno. (*Lei* 42 *de* 1876.)

## CAPITULO 5º

#### MINISTERIO PUBLICO.

Art. 37. El Procurador jeneral del Estado disfrutará del sueldo anual de mil cuatrocientos pesos.

Queda reformado el artículo 202 del Código. (*Lei* 21 *de* 1876.)

Art. 38. Elévase a trescientos pesos el sueldo anual del Escribiente del Procurador jeneral del Estado.

Queda reformado el artículo 202 del Código.

Art. 39. Autorízase al Procurador jeneral del Estado para nombrar un Escribiente supernumerario hasta por tres meses en cada año con la asignacion de veinte pesos mensuales. (*Lei* 40 *de* 1873.)

## CAPITULO 6º

### RAMO JUDICIAL.

*Parágrafo primero.*

TRIBUNAL SUPREMO.

Art. 40. Cada uno de los Majistrados gozará del sueldo anual de mil ochocientos pesos.

Queda reformado el artículo 203 del Código. (*Lei* 21 *de* 1876.)

Art. 41. El sueldo de que gozará el Escribiente creado para el servicio del Tribunal supremo por la lei judicial respectiva, será de cuatrocientos pesos anuales.

Queda adicionado el artículo 203 del Código.( *Lei* 44 *de* 1875.)

*Parágrafo segundo.*

JUZGADOS SUPERIORES DE CIRCUITO.

Art. 42. El sueldo anual de los Jueces superiores de circúito en lo criminal, de sus Secretarios i Oficiales escribientes creados por la lei adicional al Código judicial, será el siguiente:

El Juez del Socorro, setecientos veinte pesos.
El Secretario, quinientos pesos.
El Oficial escribiente, trescientos pesos.
El Alguacil, ciento veinte pesos.

El Oficial escribiente del Juzgado de Bucaramanga, doscientos cuarenta pesos. (*Lei* 25 *de* 1871.)

Art. 43. El Juez i el Secretario del Juzgado superior del circúito de San Andres, gozarán de estas asignaciones anuales:

El Juez, setecientos pesos.
El Secretario, cuatrocientos cincuenta pesos. (*Lei* 40 *de* 1873.)

Art. 44. Los Jueces suplentes de circúito, cuando conozcan de uno o mas negocios por impedimento o recusacion de los principales, gozarán de la asignacion mensual de quince pesos por todo el tiempo en que intervengan en la sustanciacion, curso i determinacion de los asuntos o juicios que se sometan a su consideracion. (*Lei* 20 *de* 1871.)

Art. 45. El Escribiente que debe haber en el Juzgado superior del circúito de Cúcuta en lo civil, segun el artículo 58 del Código judicial, disfrutará del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos.

Queda adicionado el artículo 204 del Código. (*Lei* 17 *de* 1874.)

Art. 46. El Secretario del Juzgado del circúito de Cúcuta en lo criminal, gozará del sueldo anual de quinientos cuarenta pesos.

Queda reformado el artículo 204 del Código. (*Lei* 43 *de* 1874.)

Art. 47. Los empleados de los Juzgados superiores de circúito que pasan a espresarse, disfrutarán de las siguientes asignaciones anuales:



Circúito de Pamplona:

El Juez superior en los negocios civiles ochocientos veinte pesos.
El Secretario, quinientos pesos.
El Oficial escribiente, doscientos cuarenta pesos.
El Alguacil, noventa i seis pesos.
El Juez superior en el despacho de lo criminal, setecientos pesos.
El Secretario, quinientos pesos.
El Oficial escribiente, doscientos cuarenta pesos.
El Alguacil, noventa i seis pesos.

Circúito de Zapatoca:

El Juez, setecientos veinte pesos.
El Secretario, quinientos pesos.
El Oficial esribiente, doscientos cuarenta pesos.
El Alguacil, noventa i seis pesos.

Circúito de Bucaramanga:

El Juez superior en lo criminal, ochocientos pesos.
El Secretario del Juzgado de lo civil, quinientos pesos.
El id. del id. de lo criminal, quinientos pesos.

Circúito de Jiron:

El Secretario del Juzgado, quinientos pesos.

Circúito de Suaita:

El Secretario del Juzgado, quinientos pesos.

Circúito de Vélez:

El Juez de lo civil, novecientos pesos.
El Juez de lo criminal, setecientos pesos.
Los Secretarios de los Juzgados, a quinientos pesos cada uno.

Circúito de Málaga:

El Juez superior, setecientos pesos.
El Secretario, quinientos pesos.
El Oficial escribiente, doscientos cuarenta pesos.
Queda reformado el artículo 204 del Código. (*Lei* 52 *de* 1875.)

Circúito de Ocaña:

El Juez superior en los negocios civiles, mil pesos.
El Secretario, quinientos sesenta pesos.
El Oficial escribiente, trescientos pesos.
El Alguacil, ciento veinte pesos.
El Juez superior en lo criminal, ochocientos pesos.
El Secretario, cuatrocientos ochenta pesos.
El Oficial escribiente, doscientos cuarenta pesos.
El Alguacil, ciento veinte pesos.

Circúito de la Concepcion:

El Juez superior en los negocios civiles, setecientos veinte pesos.
El Secretario, quinientos pesos.

El Oficial escribiente, doscientos cuarenta pesos.
El Alguacil, noventa i seis pesos.
El Juez superior en lo criminal, setecientos veinte pesos.
El Secretario, cuatrocientos ochenta pesos.
El Oficial escribiente, ciento cuarenta i cuatro pesos.
El Alguacil, noventa i seis pesos.

Circúito de San Andres:

El Oficial escribiente, doscientos cuarenta pesos.

Circúito de Cúcuta:

El Oficial escribiente i el Escribiente del Juzgado superior del circúito, a trescientos sesenta pesos cada uno. (*Lei* 21 *de* 1876.)

## CAPITULO 7.°

### ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO.

*Parágrafo segundo.*

### CÁRCELES DE CIRCUITO.

Art. 48. El Director de la cárcel del circúito de Cúcuta, gozará de la asignacion anual de doscientos cuarenta pesos.

Queda reformado el artículo 206 del Código. (*Lei* 40 *de* 1873.)

Art. 49. El Director de la cárcel del circúito de Ocaña, gozará de la asignacion anual de doscientos cuarenta pesos: i los demas, excepto el de Cúcuta, a ciento noventa i dos pesos cada uno.

Queda reformado el artículo 206 del Código. (*Lei* 43 *de* 1874.)

Art. 50. El Director de la cárcel del circúito de Zapatoca, gozará de la asignacion anual de noventa i seis pesos.

Queda adicionado el artículo 206 del Código. (*Lei* 52 *de* 1875.)

## CAPITULO 9º

### RAMO MILITAR.

Art. 51. Auméntase en cinco centavos la racion diaria asignada a cada uno de los individuos de tropa de la Fuerza pública del Estado, por el artículo 216 del Código fiscal, con excepcion del Sarjento 1º

Queda reformado el artículo 216 del Código. (*Lei* 59 *de* 1873.)

Art. 52. A cada uno de los individuos de tropa mencionados en el artículo anterior se le pagará diariamente la racion que allí se le asigna. (*Lei* 11 *de* 1876.)

Art. 53. En campaña se suministrarán las raciones de la manera que lo dispone el artículo 216 del Código fiscal. (*Lei* 59 *de* 1873.)



## CAPITULO 10.

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 54. El Presidente, podrá organizar, como lo estime conveniente, el servicio de los empleados subalternos de la Secretaría jeneral, modificando las asignaciones de los sueldos de que gozan, pero sin exceder de la cantidad votada para este gasto en el respectivo capítulo del Presupuesto. (*Lei* 43 *de* 1874.)

## CAPITULO 11.

### GASTOS VARIOS.

Art. 55. El arrendamiento de los locales de las oficinas de los Juzgados superiores del circúito del Socorro, en el despacho de lo criminal será a cargo del Tesoro del Estado.

Queda reformado el artículo 239 del Código. (*Lei* 25 *de* 1871.)

Art. 56. Para atender al pago del auxilio decretado por la lei 25 especial de 1875, para la reconstruccion de las poblaciones destruidas por el terremoto del 18 de mayo se votará anualmente, en el Presupuesto de gastos del Estado, la cantidad de catorce mil pesos hasta completar cincuenta mil contando sobre el producto del impuesto sobre las mercancías en el corriente año. El pago de la suma que se vote, tendrá el carácter de preferente. (*Lei* 11 *de* 1876.)

# TITULO V.

## Crédito público.

## CAPITULO 1.°

### DEUDA PUBLICA.

Art. 57. Autorízase a la Junta superior de Hacienda del Estado para que tomando conocimiento de los vales de Deuda pública de 1ª i de 2ª clase que se hallen preparados para ponerlos en circulacion, tanto en la Secretaría jeneral como en la Tesorería jeneral del Estado, i tomando conocimiento tambien de los créditos reconocidos i no convertidos en sus respectivos vales, disponga se reserve solamente la cantidad necesaria en vales para atender al pago de los créditos pendientes, i proceda a destruir o incinerar el sobrante que resulte en vales por emitir de una i otra clase. (*Lei* 53 *de* 1875.)

## CAPITULO 2.°

### AMORTIZACION.

Art. 58. Las cantidades aplicables anualmente en el Presupuesto

de gastos para amortizacion de la Deuda pública, se consideran por la lei como de aplicacion preferente entre los gastos ordinarios de la administracion, i se sacarán a remate en los períodos respectivos, comprometiéndose a ello la fé pública del Estado. [*Lei* 24 *de* 1871.]

Art. 59. Destínanse a la amortizacion de la Deuda pública del Estado, de segunda clase, los bonos flotantes recibidos de la Nacion en pago de las reclamaciones por suministros de guerra. (*Lei* 17 *de* 1870.)

Art. 60. Los bonos flotantes del tres por ciento que el Estado conserva de los recibidos de la Nacion en pago de las reclamaciones por suministros de guerra se rematarán por dinero ante la Junta superior de Hacienda del Estado.

Art. 61. Las Juntas departamentales de Hacienda recibirán las propuestas que se hagan ante ellas, i las remitirán a la Junta superior, exijiendo préviamente de los proponentes la correspondiente caucion de quiebra.

Art. 62. El producto en dinero de los bonos flotantes se destinará esclusivamente a la amortizacion de vales de segunda clase, por el sistema de remates. Serán preferidas en estos remates las propuestas en que se ofrezcan dichos vales con mayor descuento. En igualdad de circunstancias, se hará el prorateo correspondiente.

Servirá de base para el remate de los vales de segunda clase, el precio que se hubiere obtenido en el remate de los bonos; i en caso de igualdad de ofertas, se preferirá la de aquel que hubiere hecho el remate de estos. (*Lei* 11 *de* 1876.)

Art. 63. Serán admisibles en pago de los derechos de manumision que se adeuden, los vales de Deuda pública del Estado, en esta proporcion: sesenta i seis unidades en los de primera clase, i treinta i cuatro en los de segunda; o lo que es lo mismo, dos terceras partes en aquellos i una tercera parte en estos.

Art. 64. La amortizacion de los vales de primera clase del Estado, se verificará con las cantidades en dinero que se apropien en el Presupuesto, i de acuerdo con las disposiciones que han rejido sobre la materia.

Art. 65. Los vales de renta sobre el Tesoro al portador, que el Estado ha recibido de la Nacion en pago de lo que esta le adeudaba, se destinan esclusivamente i a perpetuidad en beneficio de la instruccion pública; i los intereses que ellos produzcan conforme a la lei nacional de 1º de junio de 1870, mandando pagar en dinero dichos intereses, se aplicarán de un modo esclusivo i preferente tambien, a los gastos que el Estado tiene que hacer en aquel ramo, segun lo disponga el Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 66. El Presidente del Estado dictará los reglamentos necesarios para la seguridad de los intereses fiscales en la manera de verificarse el cambio o conversion de que trata esta lei, hará publicar cada tres meses un cuadro o relacion de las operaciones practicadas con tal objeto, i resolverá las dudas que ocurran acerca de la ejecucion de esta misma lei. (*Lei* 17 *de* 1870.)

Art. 67. En caso de que los cupones vencidos de la renta al portador correspondientes al Estado, no sean pagados en dinero, despues de las jestiones del Comisionado fiscal i de la solicitud que haga al



Congreso nacional el Presidente del Estado, se aplicarán dichos cupones a la amortizacion de la Deuda de primera clase, a cuyo efecto se rematarán como los demas fondos de esta aplicacion.

Art. 68. En toda venta de los bienes a que se refiere el artículo 252 del Código fiscal, es preferible el licitador que ofrezca mayor precio sea en dinero o en vales. Cuando ocurran ofertas en dinero i en vales, se decidirá la preferencia teniendo en cuenta que una oferta en dinero es preferible respecto de otra en vales, a ménos que, siendo estos de primera clase, exceda del duplo, i si de segunda, del quíntuplo de una oferta en dinero.

Queda reformado el artículo 253 del Código. (*Lei* 24 *de* 1871.)

## CAPITULO 3º

### SERVICIO DEL CRÉDITO PUBLICO.

Art. 69. Se autoriza al Presidente del Estado para que cuando lo crea conveniente i económico, nombre un Comisionado fiscal cerca del Gobierno de la Union encargándolo de las jestiones siguientes i de las demas que puedan presentarse:

1ª Hacer la liquidacion de lo que dicho Gobierno adeude al Estado por las cantidades no pagadas de lo que a este le corresponde en el producto del medio centavo por cada kilógramo de sal vendida en las salinas nacionales.

2ª Hacer igual liquidacion de lo que adeuda el mismo Gobierno por lo correspondiente al derecho de internacion de sal de mar.

3ª Presentar a la respectiva oficina nacional la liquidacion de lo que falte por reconocerse en favor del Estado por razon de los gastos de guerra hechos en los años de 1860 a 1867, i practicar las dilijencias conducentes hasta obtener el reconocimiento i pago de las cantidades liquidadas a cargo de la Nacion para el reintegro de dichos gastos.

4ª Exijir i recibir el pago en dinero o en documentos de crédito, segun el caso, al tenor de las leyes nacionales, o de lo que en virtud de tales liquidaciones resulte a deber el Gobierno de la Union al del Estado.

5ª Solicitar i obtener el cambio de los bonos flotantes de a mil pesos que tiene el Estado, por bonos de menores cantidades.

6ª Solicitar el pago en dinero de los intereses de la renta al portador aplicada a la instruccion pública por el artículo 65 de esta lei, vencidos desde la fecha de la lei 17 de 1870, hasta el dia en que se verificó la conversion de los respectivos vales en renta nominal privilejiada.

Art. 70. El Presidente del Estado hará estender a favor del Comisionado fiscal una carta-poder que le sirva de credencial para sus jestiones ante el Gobierno de la Union, i dispondrá que la Secretaría i la Tesorería jeneral le suministren los datos e informes necesarios para el desempeño de su encargo.

Art. 71. El Presidente del Estado podrá dejar en calidad de depósito en el Banco de Bogotá los títulos de la renta nominal pertene-

cientes al Estado, para que el Comisionado los tenga a su disposicion cada vez que necesite cobrar con ellos los intereses vencidos o hacer algun cambio u otra operacion de las que ordena esta lei.

Art. 72. El Presidente del Estado podrá asignar al Comisionado fiscal hasta el tres por ciento sobre las cantidades de dinero que perciba por cuenta del Estado, i hasta el medio por ciento sobre el valor nominal de los documentos que reciba por la misma cuenta. (*Lei* 24 *de* 1871.)

# LIBRO SEGUNDO.

## Servicio de la Hacienda i del Tesoro.

### TITULO II.

### Direccion de la Hacienda i administracion del Tesoro.

## CAPITULO 1.°

### EMPLEADOS DE HACIENDA I SUS DEBERES.

*Parágrafo tercero.*

#### TESORERÍA JENERAL.

Art. 73. Los individuos nombrados para desempeñar la Tesorería jeneral en calidad de interinos, pueden asegurar su manejo con una fianza personal a satisfaccion del Presidente del Estado, que se hará constar por escritura pública. El Presidente del Estado fijará la cuantía de esta fianza.

Queda reformado el artículo 294 del Código. (*Lei* 13 *de* 1873.)

Art. 74. La fianza que debe prestar el Tesorero jeneral en seguridad de su manejo, consistirá en la hipoteca de fincas raices cuyo valor libre sea igual o mayor que el producido de las rentas que maneja la Tesorería jeneral en un mes, o en fianza personal a satisfaccion del Presidente del Estado, de persona de notorio abono i responsabilidad que se obliguen a responder por la suma de cinco mil pesos por los cargos pecuniarios que se le deduzcan. Tambien puede consistir en vales o documentos de crédito contra el Estado que, computados al precio corriente en el mercado, representen el valor de las mismas rentas en la duodécima parte de un año.

Queda reformado el artículo 294 del Código. (*Lei* 40 *de* 1875.)

*Parágrafo cuarto.*

#### COLECTURÍAS DEPARTAMENTALES DE HACIENDA.

Art. 75. Los Colectores de Hacienda serán responsables de las cantidades que dejen de cobrar en los mismos términos en que lo son los demas empleados del ramo. (*Lei* 8 *de* 1870.)



*Parágrafo sesto.*

#### DEBERES COMUNES A TODOS LOS RESPONSABLES.

Art. 76. Los responsables del Erario, que ejerzan funciones como recaudadores o como pagadores de fondos públicos del Estado, tienen el deber de dar como recibo por las cantidades que recauden, copia de la partida de entero respectiva, tomada del Libro Diario de la cuenta.

Los que así no lo hagan, quedarán incursos en la multa de veinticinco a cien pesos que declarará el Jefe departamental segun la cuantía de la suma enterada. (*Lei* 21 *de* 1876.)

## CAPITULO 3º

### Servicio pasivo del Tesoro.

*Parágrafo cuarto.*

#### PAGADORES.

Art. 77. Aunque la responsabilidad de todo pago ilegal es solidaria i mancomunada entre el ordenador que liquidó el crédito i el pagador que efectuó el pago, como lo dispone al artículo 342 del Código fiscal, no se entiende por esto que un alcance hecho por pago indebido se haya de hacer efectivo a ámbos responsables. (*Lei* 34 *de* 1876.)

## CAPITULO 4.°

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA DEL TESORO.

Art. 78. En los casos en que haya necesidad de comprar fuera del Estado objetos destinados a las Esculas normales o primarias, útiles de escritorio para las oficinas jenerales, vestuario o armamento para la fuerza pública, máquinas i herramientas para los establecimientos de castigo, o materiales para la Imprenta, podrá disponer el Presidente del Estado que se sitúen los fondos indispensables en el lugar en que se necesiten a cargo de personas de notoria honradez i responsabilidad, para atender a los gastos anticipados que exija la adquisicion de aquellos efectos. El término para la legalizacion de tales gastos cuando las compras se hagan en el estranjero, será de siete meses.

Los descuentos de moneda i premio de letras que ocasionen las remesas de dinero, así como las comisiones que hayan de pagarse

por la compra de los efectos que se necesiten, se harán del crédito abierto en el Presupuesto para la adquisicion de tales efectos.

Quedan reformados los artículos 356 i 357 del Código (*Lei* 13 *de* 1873.)

Art. 79. No podrá hacerse erogacion alguna del Tesoro del Estado sin mandato del respectivo ordenador.

Art. 80. Los gastos que se hagan por anticipacion lo serán tambien a virtud de órden del superior, i toda anticipacion se legalizará tan luego como haya cesado el inconveniente que impidiera ordenar el pago definitivo.

Art. 81. Cuando trascurran cuatro meses sin haberse efectuado la legalizacion, el responsable quedará sujeto a una multa de diez a cincuenta pesos, a juicio del Contador que haya intervenido primero en el exámen de la cuenta. Ademas, si el gasto fuere ilegal o hecho sin los requisitos prescritos por los reglamentos de contabilidad, el responsable será obligado a reintegrar a la Caja del importe de la anticipacion. Pero si las anticipaciones fueren legales i bien comprobadas i la legalizacion se hubiere pedido oportunamente por el pagador, será el ordenador solo quien incurre en la responsabilidad si esta no se hiciere dentro del término fijado.

Art. 82. Los visitadores tendrán especial cuidado en examinar la cuenta de anticipaciones i ordenarán los reintegros siempre que llegue el caso. La copia de la órden de reintegro presta mérito ejecutivo.

Queda derogado el artículo 357 del Código. (*Lei* 34 *de* 1876.)

## TITULO III.

## Contabilidad.

## CAPITULO 2.°

### CONTABILIDAD DE LOS RESPONSABLES DEL ERARIO.

*Parágrafo primero.*

### CONTABILIDAD DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Disposiciones jenerales.

*Vales.*

Art. 83. Las disposiciones de los artículos 374 a 376 del Código fiscal, solo son aplicables en los casos en que se emitan vales contra el Tesoro del Estado para atender al pago de los gastos públicos computados en el Presupuesto. Los vales de deuda pública i los que en lo sucesivo se emitan asimilados a estos, no afectarán la cuenta del Tesoro, i se imputarán a una cuenta de Deuda pública conforme a los



reglamentos de contabilidad que espida el Presidente del Estado. (*Lei* 13 *de* 1873.)

### TERMINACION DE LAS CUENTAS I APERTURA DE NUEVOS LIBROS.

Art. 84. En el último mes de cada período fiscal el Tesorero jeneral i los Colectores de hacienda rendirán la cuenta mensual, como de costumbre, sin saldar las cuentas ni cerrar los libros.

El 1º de enero se abrirán los libros del nuevo período fiscal principiándolos por las operaciones que vayan teniendo lugar con imputacion al nuevo Presupuesto; i continuarán describiéndose en los libros del período anterior todas las operaciones imputables a su Presupuesto, ya por órdenes espedidas durante la próroga de la vijencia económica para las ordenaciones, ya por reconocimientos i recaudos de rentas i contribuciones correspondientes al mismo período. Pero todas las operaciones relativas al ejercicio del Presupuesto pasado terminarán el 31 de marzo, dia en que se cerrarán los libros. Los resultados del Balance se trasladarán a la nueva cuenta con fecha 1º de abril.

Por tanto, la cuenta relativa a los tres meses de próroga de la vijencia económica se rendirá sola como cualquiera otra cuenta mensual, con diferencia de que a ella se han de acompañar los libros fenecidos.

La cuenta de abril del nuevo período fiscal llevará ya refundidos los resultados del servicio anterior.

Queda derogado el artículo 384 del Código. [*Lei* 13 *de* 1873.]

Art. 85. Autorízase a la Junta superior de Hacienda para que en el próximo año, en vista de los antecedentes que crea necesario tener en cuenta i de los pormenores e informes que deberán dar los responsables del Erario, proceda a declarar la anulacion de todos aquellos créditos activos que por no haber sido posible efectuar su recaudo hasta 1873, vienen figurando en las cuentas de la Tesorería jeneral i Colecturías de Hacienda, i de todos los créditos pasivos que por no haberse hecho el cobro oportunamente en debida forma por los interesados, a pesar de los avisos que se les han dado, no han sido cubiertos en dichas oficinas hasta el citado año, ordenando se compruebe la descripcion de los respectivos artículos con copia auténtica de la dilijencia que del referido acto se estienda.

Art. 86. La Junta superior de Hacienda no dará cumplimiento al artículo que antecede, hasta que no haya trascurrido el término de sesenta dias despues de publicada en la Gaceta de Santander la relacion de los créditos pasivos que el Tesorero jeneral formará en vista de los que hai enumerados en un recibo especial que reposa en su oficina i de los que haya en los de las Colecturías. (*Lei* 53 *de* 1875.)

## CAPITULO 4º

### CONTABILIDAD JENERAL.

Art. 87. La Contabilidad jeneral estará a cargo del Subsecretario

de Hacienda bajo la inmediata inspeccion del Secretario jeneral.

El objeto de la Contabilidad jeneral es centralizar la cuenta del Presupuesto i del Tesoro correspondiente a cada período fiscal. En dicha cuenta que se llevará por el sistema de partida doble, se describirán los reconocimientos i ordenaciones hechos directamente por la Secretaría jeneral, i se incorporarán, despues de examinadas i fenecidas, las cuentas de los ordenadores delegatarios i las de los responsables del Erario.

Queda derogado el artículo 423 del Código.

Art. 88. Las operaciones de la Secretaría jeneral se describirán en los libros de la cuenta a medida que vayan ocurriendo, i las cuentas de los ordenadores i las de los responsables del Erario, deberán quedar incorporadas dentro de los dos meses siguientes a aquel a que correspondan.

Art. 89. Los resultados que debe presentar la cuenta del Presupuesto i del Tesoro al fin de cada año económico, son los siguientes:

1º Situacion del Tesoro; déficit o superávit líquido.

2º Verificacion del Presupuesto de rentas; comprobacion de error del cómputo lejislativo en mas o en ménos.

3º Verificacion del Presupuesto de gastos; comprobacion de economía por lo reconocido de ménos.

4º Verificacion del cómputo lejislativo de cada renta.

5º Empleo positivo de cada capítulo del Presupuesto de gastos.

6° Total de lo reconocido a favor del Tesoro.

7º Total de lo recaudado a favor del Tesoro.

8º Total de lo reconocido en contra del Tesoro.

9º Total de lo pagado por el Tesoro.

10. Cargo contra cada responsable por lo reconocido i no cobrado.

11. Cargo líquido contra cada responsable por lo recaudado i no invertido.

12. Monto del valor de los vales amortizados en el año.

13. Monto del valor de los vales circulantes contra el Tesoro.

14. Monto de los alcances deducidos por los Contadores contra los ordenadores i pagadores por inversiones ilegales de los fondos públicos; i

15. Los demas que juzguen necesarios los Directores de la Hacienda o los Contadores del Estado.

Queda derogado el artículo 424 del Código.

Art. 90. Para obtener los resultados que espresa el artículo anterior, se abrirán en el libro Mayor de la Contaduría jeneral las siguientes cuentas:

1ª De Presupuesto de rentas: para acreditarla con el monto total de la liquidacion verificada por el Presidente del Estado sobre dicho Presupuesto, i debitarla al fin del año, con los saldos que arrojen en el Débito las cuentas de contribuciones i rentas. Si estos saldos resultaren en los Créditos, se acreditarán en la cuenta del Presupuesto, i de ámbos modos el saldo de esta última cuenta será el resultado de que trata el número 2.° del artículo anterior.

2ª De Presupuesto de gastos: para debitarla con el monto de la liquidacion verificada por el Presidente del Estado sobre dicho Presupuesto, i acrditarla al fin del año con los saldos que arrojen las cuentas de los capítulos de gastos; el saldo de esta cuenta representará lo que positivamente se ha reconocido a cargo del Tesoro, o sea el resultado número 3º



3ª De Contribuciones i rentas: una cuenta para cada una de ellas, que será debitada con la suma que le resulte imputable por la liquidacion del Presidente del Estado, i acreditada con lo que se vaya reconociendo con imputacion a ella, a cargo de los contribuyentes o deudores. El saldo de cada una de estas cuentas representará la diferencia entre el cómputo lejislativo i el producto verdadero de la renta, o sea el resultado número 4º

4ª De gastos: una para cada capítulo del Presupuesto, que se acreditará con lo que le resulte imputable por la liquidacion del Presidente del Estado, i se debitará sucesivamente con el valor de los reconocimientos hechos por los ordenadores, que le sean imputables. El saldo de cada una de estas cuentas representará la suma no empleada del capítulo respectivo, o sea la que demuestra el resultado número 5º

5ª De Deudores: que será debitada con el importe de las contribuciones i rentas que se vayan reconociendo a favor del Tesoro, i acreditada con los recaudos en dinero i en vales, verificados por cuenta de tales reconocimientos. Esta cuenta manifiesta al fin del año los resultados números 6º, 7º i 10º

6ª De Acreedores: para imputar a su Haber el importe de los reconocimientos hechos por los ordenadores a favor de los acredores del Tesoro i a su Débito lo que paguen los responsables en dinero o vales por valor de las órdenes espedidas. Esta cuenta presenta al fin del año los resultados 8º i 9º

7ª De Responsables: una para cada uno, que se debitará: 1º con el total de los recaudos que verifique el responsable; 2.° con el valor de las remesas que le hagan de oficinas independientes de la suya; i 3.° con el importe de cualquiera otra suma que por operaciones imprevistas resulte de su cargo. Se acreditará dicha cuenta: 1.° con el importe de los pagos que haga el responsable a los acreederes públicos; 2º con el importe de las remesas que haga a otras oficinas; i 3.° con el valor de cualesquiera otras sumas que por operaciones imprevistas deban abonársele. La cuenta de cada responsable dará el resultado número 11.° ; i

8ª De Deuda pública: que se debitará con el importe de los vales de Deuda pública que se pongan en circulacion, i se acreditará con el valor nominal de los que se amorticen.

Queda reformado el artículo 425 del Código.

Art. 91. La amortizacion de vales en remate requiere dos descripciones: la una es imputable al Crédito de la cuenta de *Acreedores*, por el precio en que se rematen los vales; i al Débito de la cuenta del respectivo Capítulo del Presupuesto en que se aplica la suma para amortizar vales; i la otra es imputable al *Débito* de la cuenta de vales por el valor nominal de éstos, i al *Crédito* de la de Deuda pública.

Cuando por disposicion de la lei hayan de recibirse vales de los deudores públicos, se debitará la cuenta de vales con el monto de

los que se reciban, i se acreditará la de los deudores con el precio a que se reciban los vales, i al Tesoro con el beneficio que hubiere en la operacion.

Queda reformado el artículo 426 del Código.

Art. 92. Terminado un período fiscal, la Contaduría jeneral abrirá nuevos libros para la cuenta del año económico entrante, sin saldar las cuentas del año espirado ni incorporar los resultados de ésta en la nueva cuenta hasta el dia 1.° de agosto.

Las cuentas de los ordenadores i de los responsables del Erario correspondientes al mes de diciembre i a los tres meses de la próroga de la vijencia económica, serán incorporadas en los libros del año trascurrido hasta el dia último de julio.

El dia 1.° de agosto, háyanse o no recibido todas las cuentas correspondientes al período fiscal anterior, se procederá a cerrar definitivamente los libros de la cuenta del Presupuesto i del Tesoro del año espirado i a llevar los resultados que ella presente a los nuevos libros.

Quedan reformados los artículos 427 i 428 del Código. (*Lei* 13 *de* 1873.)

Art. 93. En ningun caso dejarán de incorporarse en la cuenta del Presupuesto i del Tesoro todas las de los ordenadores delegatarios i responsables del Erario; i no se pasará la primera al Procurador jeneral hasta que no se cumpla con esta formalidad. (*Lei* 34 *de* 1876.)

## TITULO IV.

# Fenecimiento de las cuentas.

## CAPITULO 1.°

### EMPLEADOS RESPONSABLES I MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD.

Art. 94. El Subsecretario de Hacienda responde solidariamente con el Secretario jeneral:

1º Por los errores cometidos en la liquidacion de los créditos a cargo del Tesoro, cuyo pago se ordene directamente por la Secretaría jeneral; i

2.° Por todas las ordenaciones ilegales emanadas de la Secretaría jeneral que se encuentren descritas en la cuenta del Presupuesto i del Tesoro, siempre que no haya hecho presente al Secretario la ilegalidad del gasto i no haya dado aviso inmediato de ello al Juez de cuentas.

Queda reformado el artículo 432 del Código. (*Lei* 13 *de* 1873.)

## CAPITULO 3.°

### EMPLEADOS QUE SON CONTADORES I SU RESPONSABILIDAD COMO TALES.

Art. 95. Son Contadores de 1ª instancia:



El Tesorero jeneral i los Colectores de Hacienda respecto de los Recaudadores de distrito i los Ajentes de hacienda que de ellos dependan;

El Juez de cuentas respecto de los ordenadores i de los responsables del Erario cuyas cuentas deban ser incorporadas en las del Presupuesto i del Tesoro; i

El Procurador jeneral respecto de la cuenta del Presupuesto i del Tesoro.

Art. 96. Son Contadores de 2ª instancia:

El Juez de cuentas respecto de los fenecimientos dictados por el Tesorero jeneral i los Colectores de Hacienda;

El Procurador jeneral respecto de los fenecimientos dictados por el Juez de cuentas; i

La Comision lejislativa de cuentas, respecto de los fenecimientos dictados por el Procurador jeneral en la cuenta del Presupuesto i del Tesoro. (*Lei* 28 *de* 1874.)

## CAPITULO 4.°

### JUZGADO DE CUENTAS.

Art. 97. Habrá en la capital del Estado una oficina llamada Juzgado de cuentas, servida por un Juez i un Oficial escribiente.

Queda derogado el artículo 450 del Código.

Art. 98. El Juez de cuentas será de libre nombramiento i remocion de la Asamblea, durará en su destino por el término de dos años contados desde el 1º de enero siguiente a su eleccion, i disfrutará de la asignacion anual de novecientos sesenta pesos.

Art. 99. El Juez de cuentas prestará una fianza cuya cuantía fijará el Presidente del Estado, para responder de los perjuicios que se causen al Fisco, por operaciones ilegales, o por errores no glosados que contengan las cuentas que fenezca.

Art. 100. El Juez de cuentas tendrá dos suplentes que serán de libre nombramiento i remocion de la Asamblea.

Art. 101. Las atribuciones i los deberes del Juez de cuentas, son:

1.° Pasar a la Secretaría jeneral todas las cuentas que fenezca, con copia de los fenecimientos para que en dicha oficina sean incorporadas en la cuenta jeneral.

2.° Los demas que establece el artículo 452 del Código fiscal.

Art. 102. El Oficial escribiente será nombrado i removido libremente por el Juez de cuentas, i gozará de la asignacion de trescientos pesos. (*Lei* 28 *de* 1874.)

## CAPITULO 5º

### TERMINOS PARA LA PRESENTACION, EXAMEN I FENECIMIENTO DE LAS CUENTAS.

Art. 103. Al rendir las cuentas mensuales o jenerales los ordena-

dores delegatarios o responsables del Erario, enviarán una copia del Diario i un ejemplar del Balance a la Secretaría jeneral, para que en esta oficina se haga la incorporacion aunque no se haya fenecido.

Queda reformado el inciso 2º del artículo 452 del Código. (*Lei* 34 *de* 1876).

Art. 104. Las cuentas mensuales de los ordenadores i de los responsables del Erario, deberán ser presentadas para su exámen i fenecimiento en los diez primeros dias del mes siguiente al que corresponde cada cuenta, si el Contador residiere en el mismo lugar, i enviadas por el primer correo siguiente al décimo dia, si el Contador residiere en otro lugar.

Queda derogado el artículo 453 del Código.

Art. 105. Los ordenadores responsables del Erario que no rindan sus cuentas mensuales dentro de los términos fijados en el artículo anterior, incurrirán en una multa de un peso por cada dia de demora, sin perjuicio de que se les compela a rendirlas. El Contador a quien corresponda el exámen de la cuenta tiene el deber de liquidar estas multas i de dar aviso al respectivo Recuadador para que las haga efectivas.

Para el eficaz cumplimiento de esta disposicion, en toda Administracion de correos se dejará constancia de las fechas en que se reciben i en que se entregan los espedientes de cuentas.

Art. 106. Las cuentas jenerales de los ordenadores i de los responsables del Erario deberán estar concluidas en los veinte dias siguientes a la terminacion de cada vijencia económica i se enviarán al Contador por el primer correo que siga al 20 de abril.

Queda derogado el artículo 459 del Código.

Art. 107. Las cuentas de los Recaudadores de distrito serán exáminadas e incorporadas en la del respectivo Contador dentro de los diez dias siguientes a su presentacion, dejando solamente de incorporar lo que sea materia de glosa en la parte glosada.

Queda reformado el artículo 462 del Código.

Art. 108. La cuenta mensual de la Contaduría jeneral, se presentará para su exámen al Juez de cuentas dentro de los primeros quince dias siguientes al mes a que corresponda.

Art. 109. La cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro deberá pasarse al Juez de cuentas cuando mas tarde el 15 de agosto.

Art. 110. El Juez de cuentas tiene los siguientes términos improrogables: quince dias para el exámen, fenecimiento o glosa de una cuenta mensual; treinta dias para el exámen, fenecimiento o glosa de una cuenta jeneral; cinco dias para decidir sobre los descargos de cada responsable respecto de una cuenta mensual, i diez dias para decidir sobre los descargos de glosas hechas en una cuenta jeneral. (*Lei* 13 *de* 1873).

Art. 111. Corresponde al Contador respectivo levantar las multas en que incurran los ordenadores i responsables del Erario por la demora en la presentacion de las cuentas, siempre que le hagan el reclamo dentro de los ocho dias subsiguientes a la fecha del requerimiento i se compruebe por justa causa a juicio del mismo Contador.

Art. 112. De la resolucion que el Contador dicte negando el levantamiento de una multa, ya haya sido impuesta por él mismo o por la lei, puede apelar el responsable para ante el inmediato superior.



Art. 113. No se tendrá por no rendida una cuenta por el simple hecho de faltar en ella alguno o algunos comprobantes, sinó que se reclamarán, señalando un término para su presentacion e imponiéndo una multa hasta de un peso por cada dia de demora despues de vencido dicho término. (*Lei* 28 *de* 1874).

## CAPITULO 6.º

### DOCUMENTOS DE QUE SE FORMAN LAS CUENTAS I OTROS QUE DEBE CONSULTAR EL JUZGADO.

Art. 114. La cuenta mensual del Presupuesto i del Tesoro se compondrá del Balance del mes a que refiere la cuenta, de una copia exacta de las descripciones hechas en el Diario durante el mes, acompañadas de sus respectivos comprobantes i del inventario de tales piezas. Pueden agregarse ademas las esplicaciones que fueren necesarias para la mayor claridad de la cuenta.

Art. 115. La cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro se compondrá de un Balance hecho antes de saldar las cuentas: de un cuadro formado despues de la igualacion de todas las cuentas en que se espresen los resultados exijidos por el artículo 89 de esta lei; de los libros principales i ausiliares; de todos los comprobantes del Diario i de todos los informes o esplicaciones que el Secretario jeneral juzgue convenientes.

Queda derogado el artículo 468 del Código. (*Lei* 13 *de* 1873).

## CAPITULO 7º

### JUICIO DE CUENTAS.

*Parágrafo segundo.*

#### APELACIONES.

Art. 116. Ninguna apelacion será admitida si ántes de interponerla no se hace una de dos cosas: comprobar con el correspondiente documento que el respectivo responsable ha depositado en la oficina encargada del recaudo la suma del alcance espresado en el fenecimiento; o constituir una fianza personal i abonada, a juicio del funcionario encargado de sustanciar el recurso, para satisfacer el valor del alcance, ocho dias despues de aquel en que se notifique el nuevo fallo al responsable o sus fiadores.

Queda reformado el artículo 494 del Código. (*Lei* 28 *de* 1874.

## CAPITULO 8º

### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 117. Los fenecimientos de última instancia pueden anularse en juicio ordinario seguido ante el Poder judicial, cuando se probare que se dictaron a virtud de documentos falsos.

De la accion de que trata este artículo puede hacer uso el Estado, los distritos, los establecimientos públicos, i el responsable de la cuenta; pero para que a este se le admita la demanda debe comprobar con el recibo correspondiente, que ha enterado en la oficina respectiva la suma que se le haya deducido como alcance o cargo líquido.

La accion otorgada por este artículo prescribe dentro de un año contado desde que se le haya notificado al responsable el fenecimiento de última instancia.(*Lei* 6 *de* 1872.)

Art. 118. Los libros i documentos que constituyen la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, despues de aprobada esta por la Asamblea. se devolverán a la Secretaría jeneral para que sean custodiados en su archivo. A la misma oficina se pasarán las cuentas fenecidas que se hallen archivadas en la oficina del Procurador jeneral.

Art. 119. Los autos de glosas dictados por los Contadores, no se publicarán sinó en el caso de que los responsables no los contesten dentro del término que al efecto se les haya señalado. Todo auto de fenecimiento de cuentas se publicará en el periódico oficial; pero siempre que se fenezca una cuenta con alcance líquido a cargo de un responsable, se publicará con el fenecimiento la contestacion que él hubiere dado a las glosas hechas a su cuenta. (*Lei* 13 *de* 1873.)

# LIBRO TERCERO.

# RENTAS MUNICIPALES.

## TITULO UNICO.

### Impuesto.

## CAPITULO 1º

### DEL IMPUESTO.

Art. 120. El impuesto directo sobre la riqueza mueble e inmueble se cobrará desde 1877 en adelante hasta en razon de ocho decimos de peso sobre cada cien pesos de la riqueza calificada por la respectiva Junta.

Art. 121. De los ocho décimos de que trata el artículo anterior tomará el Estado cuatro décimos para el sostenimiento de la instruccion primaria i secundaria, i los cuatro décimos restantes quedarán



a beneficio de las rentas municipales de los respectivos distritos. (*Lei* 11 *de* 1876.)

Art. 122. En ningun caso estarán sujetos al pago de impuesto los efectos de comercio que se encuentren depositados en las bodegas o almacenes de los puertos fluviales o secos i que vayan simplemente de tránsito. Las calificaciones que de esta riqueza lleguen a hacer las respectivas Juntas de impuesto, no surtirán efecto alguno legal contra el dueño de tales mercancías o efectos.

En consecuencia, los interesados podrán reclamar en cualquier tiempo de las calificaciones espresadas, i las Juntas i los funcionarios que hagan sus veces, disponer la suspension del cobro de las cuotas asignadas a los contribuyentes. (*Lei* 24 *de* 1871.)

## CAPITULO 2º

### DE LA JUNTA DE IMPUESTO.

Art. 123. Restablécese la vijencia de los artículos 520, 521 i 522 del Código fiscal.

Art. 124. Los miembros de la Junta de impuesto serán personalmente responsables e incurrirán cada uno en una multa de veinte a doscientos pesos, que les impondrá el Jefe departamental, cuando por deficiencia en la regulacion que deben hacer de la riqueza de los contribuyentes, el monto de esta en el distrito disminuya en mas de un cinco por ciento del monto de la riqueza gravada con impuesto en el año proximamente anterior. Estas multas se harán efectivas por el Colector de hacienda del Departamento i se aplicarán por mitad para el Tesoro del Estado i el del distrito respectivo.

Art. 125. La Junta de impuesto del distrito deberá tener sesiones dos horas, por lo menos, todos los dias de los que trascurran del 15 al 30 de noviembre, con el objeto de sustanciar i decidir las reclamaciones de los contribuyentes, las cuales deberán quedar todas decididas el dia último de noviembre. De cada una de tales sesiones se estenderá diariamente una acta circunstanciada que deberán firmar los miembros que fueren presentes en la sesion. El libro de actas deberá ser enviado al Jefe departamental ántes del dia 6 de diciembre, para que en vista de él castigue con una multa de diez pesos a cada uno de los miembros omisos en asistir puntualmente a las sesiones de la Junta.

Si no obstante el mandato contenido en este artículo, la Junta de impuesto no hubiere decidido alguna reclamacion el dia 30 de noviembre, el reclamante podrá avisarlo al Jefe departamental ántes del dia 10 de diciembre, en virtud de lo cual este empleado pedirá a la Junta de impuesto, con apremio de multa, los documentos necesarios para decidir la reclamacion, por el correo, o por posta que podrá costear el interesado.

Si esto no bastare para obtener los antecedentes pedidos, el Jefe departamental procederá a sustanciar i decidir la reclamacion en vista de las listas que haya recibido i de las pruebas que presente el interesado, para lo cual se señalará un término prudencial.

El Jefe departamental pasará al Tesorero del respectivo distrito, del 10 al 15 de enero, nota de las alteraciones que en las listas definitivas haya introducido al ejercer las atribuciones del artículo 536 del código i 130 i 131 de esta lei, i del presente, para que los Tesoreros se arreglen a ellas en el cobro. (*Lei* 36 *de* 1875.)

## CAPITULO 3º

### MODO DE DETERMINAR LA RIQUEZA.

Art. 126. Los peritos que se nombren para avaluar una finca raíz cuya regulacion por la Junta haya sido reclamada, solo avaluarán la renta que dicha finca le produce anualmente al dueño, determinándola segun la industria o industrias a que la finca se halle aplicada, conforme a las reglas siguientes:

1ª En los predios urbanos se determinará el valor o cantidad que la finca produciria en el año suponiendola arrendada con todas sus anexidades i

2ª En las predios rurales se determinará su producto en el año segun la industria a que se hallen destinados. Si son potreros para cria de bestias o ganados, por el número de cabezas que regularmente puedan mantener i el número ordinario de sus multiplicos. Si son potreros para cebas, por el número de animales que cómodamente puedan cebarse en ellos durante el año. Si son tierras de labor, por el valor corriente en el lugar como precio del arrendamiento de cada hectara, segun la estension cultivada i la calidad de los terrenos. Si tienen a la vez todas o algunas de estas aplicaciones, por el arrendamiento de cada industria en la porcion que le corresponde.

Art. 127. Determinado por los peritos el producto anual de la finca raiz de cuya regulacion se trate, se calificará el valor de esta por la cantidad a que corresponda dicho producto calculado el seis por ciento anual respecto de los predios urbanos, i el doce por ciento anual respecto de los predios rurales.

Arto 128 Cuando el dueño de bestias o ganado que mantiene en potrero ajeno no los hubiere denunciado a la Junta para su calificacion correspondiente, ni el dueño del potrero hubiere cumplido con el deber que le impone el artículo 541, tales bestias o ganado se reputarán como del dueño del potrero para los efectos del impuesto.

Art. 129. Hai lugar a imponer a cada uno de los miembros de la Junta de impuesto la multa de que trata el artículo 543 del Código, cuando en la lista definitiva se alteren o varien las calificaciones que hayan hecho los peritos nombrados en caso de reclamacion.

La lista definitiva de que trata el artículo 136 de esta lei se considerará alterada en virtud de la regulacion que haga el Jefe departamental al ejercitar la atribucion que le concede el artículo 536 (*Lei* 24 *de* 1871).

Art. 130. Hai lugar a apelacion para ante el Jefe departamental contra las resoluciones de la Junta de impuesto, en los casos siguientes, ademas de los que se mencionan en el código fiscal:

1° Cuando la Junta haya desatendido la declaracion de riqueza



presentada en tiempo por un contribuyente, dándola como no presentada i en consecuencia le liquida el doble del impuesto.

2º Cuando habiendo intervenido peritos para el avalúo de los bienes de un contribuyente aparezca calificada la riqueza de este en la lista de contribuyentes en una cantidad distinta de la fijada por los peritos; i

3° Cuando la cantidad asignada por impuesto a un contribuyente, segun la lista formada, sea distinta de la que le corresponde conforme a la calificacion de la riqueza i a la rata fijada por el Cabildo.

Art. 131. En caso de reclamacion contra la regulacion de una Junta de impuesto, se procederá de la manera siguiente: si la reclamacion versare sobre el valor dado a las fincas o bienes del contribuyente se estará al que le den dos peritos que se nombrarán, uno por la Junta i otro por el reclamante, i si estos no se convienen, el Jefe departamental respectivo nombrará un tercero que entre a dirimir la discordia, i si todavia no se convienen, se tomarán los tres avalúos i la tercera parte del total será el valor de la riqueza imponible.

Queda reformado el artículo 536 del código.

Art. 132. Si el Jefe departamental al examinar la copia de la lista de contribuyentes de un distrito, la cual debe pasarsele, observare que el impuesto se ha liquidado tomando por base una rata distinta de la fijada por el Cabildo, ordenará al Tesorero municipal que haga el recaudo de conformidad con el acuerdo del Cabildo, e impondrá a cada uno de los miembros de aquella corporacion una multa de diez a cincuenta pesos. (*Lei* 13 *de* 1873.)

Art. 133. Pasado el tiempo que el Código señala para reclamar contra la regulacion de la Junta de impuesto, solamente se admitirán reclamos a las personas que, no siendo vecinas del distrito respectivo ni teniendo dentro de él riqueza de ninguna clase al tiempo de la calificacion, hayan sido incluidas en la lista de contribuyentes, siempre que acrediten plenamente aquellas circunstancias. Estos reclamos podrán presentarse en cualquier dia antes de efectuarse el pago. (*Lei* 3 *de* 1874.)

Art. 134. La Junta de impuesto, al hacer la calificacion de la riqueza, tomará por base las noticias que, en cumplimiento del artículo 533 del Código fiscal, le hayan pasado el Notario del circúito i el Juez del distrito, pudiendo aumentar el avalúo de una finca cuando en su concepto esta se haya hecho figurar en un instrumento público con un valor inferior al que en realidad tiene, mas en ningun caso podrá disminuirlo.

Art. 135. Cuando una misma finca figure en varios instrumentos públicos se atenderá, para los efectos de esta lei, a aquel en que aparezca con mayor valor.

Art. 136. De la lista de contribuyentes formada por la Junta de impuesto del distrito, se sacará copia autorizada que la misma Junta remitirá el 1º de diciembre a mas tardar, a la Jefetura departamental.

Esta lista será acompañada de un libro en que bajo el nombre de cada contribuyente, se espresen, con absoluta separacion, las diversas fincas raices que posean, los valores que se les hayan dado por la Junta, i la clase i número de las fincas muebles, con sus respectivos valores.

Queda derogado el artículo 542 del Código. (*Lei* 62 *de* 1874.)

Art. 137. El avalúo de las fincas de cuya enajenacion no hayan dado noticia los Notarios, se hará por la Junta de impuesto, teniendo en cuenta sus productos i todas las circunstancias que puedan determinar el valor actual efectivo de tales fincas.

Art 138. De la lista definitiva de contribuyentes se sacarán copias autorizadas por los miembros de la Junta de impuesto, i se pasarán ántes del dia 25 del mes de diciembre, una al Tesorero municipal, otra a cada uno de los Jueces de circúito i de distrito respectivos que conocen de los negocios civiles, i otra al Jefe departamental, quien pasará noticia al Secretario jeneral del monto de la riqueza gravada en cada distrito.

Igual noticia pasará el Alcalde a la Corporacion municipal en los primeros quince dias del mes de diciembre, para la formacion del Presupuesto.

Art. 139. Cuando el perito nombrado por el reclamante no aceptare el cargo dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le comunique el nombramiento, se estimará desierta la reclamacion del contribuyente que lo nombró. (*Lei* 36 *de* 1875.)

## CAPITULO 6º

### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 140. Los Cabildos de los distritos podrán condonar a los contribuyentes de impuesto el todo o parte del valor que hayan causado a deber por las demoras, siempre que los deudores comprueben una causa justa para haber demorado el pago.

Respecto de los deudores de años anteriores, por la contribucion principal i sus réditos, i contra quienes se hayan hecho infructuosamente las jestiones del caso para obtener el pago, podrán tambien las Corporaciones municipales condonar las sumas que se refieran a una época de un año atras.

Art. 141. Los Comisarios de policía o de partido que no tengan sueldo asignado por los Cabildos quedarán esentos de pagar el impuesto directo cuando hayan servido todo el año anterior, siempre que lo que deban pagar no exceda de diez pesos, pues si pasare de esa cantidad, deberán pagar el exceso.

El certificado del Alcalde en que conste que un individuo ha desempeñado la Comisaría por un período anual, surtirá los mismos efectos que el recibo de impuesto en los casos en que éste se exija conforme a las leyes.

Art. 142. Los individuos que desempeñen por un período legal el cargo de Comisionados o Cuadrilleros, no serán obligados a trabajar ni a contribuir con dinero para la composicion i mejora de los caminos, durante el año en que presten el servicio.

Para que lo dispuesto en los artículos anteriores tenga su exacto cumplimiento, el Alcalde del distrito pasará en los primeros dias de octubre de cada año, a la Junta de impuesto, una lista de los individuos que han desempeñado el cargo de Comisarios o Cuadrilleros en el año en curso, la cual, visada por el Secretario de la Junta, se pasará al Tesorero municipal, junto con la lista jeneral de contribuyentes i las relaciones de riqueza.



Queda derogado el artículo 580 i reformados los artículos 578 i 581 del Código. (*Lei* 23 *de* 1872.)

Art. 143. Los Cabildos podrán hacer formar, si lo estimaren conveniente, el catastro de la riqueza de su respectivo distrito.

El Presidente del Estado por medio de un decreto determinará la manera como se ha de formar el catastro. (*Lei* 52 *de* 1873.)

Art. 144. Los Síndicos o Tesoreros que recauden rentas o créditos pertenecientes a los Colejios i demas establecimientos públicos de instruccion primaria i secundaria, tienen, en ejercicio de sus funciones, la jurisdiccion coactiva, en los términos en que se hallan investidos de esta facultad los empleados de Hacienda del Estado. (*Lei* 22 *de* 1876.)

Socorro, 18 de noviembre de 1876.

El Presidente del Tribunal supremo, Presidente de la Comision, Lucas Villafrádez.—El Procurador jeneral, Francisco Muñoz. Los miembros de la Comision, Antonio Mª Moreno.—Gregorio Villafrade.—Nepomuceno Cala.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, Zoilo Villar.

# LEI MILITAR.

## LIBRO PRIMERO.

### Fuerza pública.

#### TITULO II.

#### ORGANIZACION DE LA FUERZA PUBLICA EN JENERAL.

## CAPITULO 1º.

#### EMPLEADOS MILITARES I CLASES DE MANDO.

Art. 1º Desde la sancion de esta lei no tendrán el carácter de vitalicios los empleos o grados militares. En lo sucesivo se desempeñarán éstos en comision como los empleos civiles, i como éstos se entenderá por empleo lo mismo que por destino. (*Lei* 19 *de* 1871.)

## CAPITULO 2.°

#### DESTINOS EN LA FUERZA PUBLICA.

Art. 2.° Se reconocen como empleos o destinos militares los que establecen los artículos 15 i 22 del Código militar con las mismas denominaciones i funciones que éste les dá. (*Lei* 19 *de* 1871.)

## CAPITULO 6.°

#### NOMBRAMIENTOS DE OFICIALES I CLASES.

Art. 3.° Los oficiales de la fuerza pública son de libre nombramiento i remocion del Presidente del Estado.

Los nombramientos de Jenerales i Jefes son revocables en cualquier tiempo por la Asamblea.

Queda derogado el artículo 43 del Código militar.

Art. 4o Para todo nombramiento solo se tomará en cuenta la aptitud del elejido, sin consideracion a los destinos que haya servido o esté sirviendo.

Queda reformado el artículo 48 del Código. (*Lei* 19 *de* 1871.)

# LBRO SEGUNDO.

## Fuerza activa.

### TITULO V.

### Parte judicial.

## CAPITULO 2.°

### FUNCIONARIOS I TRIBUNALES EN QUIENES RESIDE LA JURISDICCION MILITAR I CASOS EN QUE A CADA UNO LE CORRESPONDE EJERCERLA.

Art. 5º Cuando no esté provista la plaza de Sarjento mayor en la Fuerza permanente, toca a los Jueces superiores de circuito conocer en primera instancia de las causas de los individuos de tropa por primera desercion en tiempo de paz, o por cualquier otro delito, aunque solo tenga señalada pena de suspension o de prision o ambas. (*Lei 7 de* 1874).

## CAPITULO 3º

### COMPOSICION DE LOS TRIBUNALES.

Art. 6° El Tribunal supremo se compondrá de un solo Majistrado cuando tenga que conocer de una causa en primera instancia, de dos cuando conozca en segunda instancia de causas que ha decidido en la primera el mismo Tribunal; i de tres cuando el fallo de primera instancia sometido a su decision haya sido dictado por un Consejo superior de guerra. Cuando conozca en segunda instancia de una causa de las de que trata el artículo 564 del Código militar, se compondrá tambien de un solo Majistrado.

Queda reformado el artículo 572 del Código. *Lei* 19 *de* 1871).

## CAPITULO 7º

### JUICIOS ANTE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

Art. 7º Pueden ser nombrados defensores i están obligados a desempeñar el cargo los mismos que pueden serlo i estarlo en los juicios criminales por delitos comunes.

Queda reformado el articulo 608 del Código. (*Lei* 19 *de* 1871).

Art. 8º De la sentencia que se pronunciare en los juicios que se sigan ante los Consejos ordinarios de guerra, segun el procedimiento detallado en este mismo capítulo del Código militar, podrán apelar las partes para ante el Tribunal supremo del Estado, i en caso de



que no se haga uso de este derecho, la sentencia sea condenatoria o absolutoria, se consultará con el mismo Tribunal.

Queda reformado el artículo 629 del Código. (*Lei* 1ª *de* 1873.)

# LIBRO CUARTO.

### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 9º Autorízase al Presidente del Estado para que venda el armamento i pertrechos existentes en el parque del Estado.

El Presidente puede disponer que la venta se haga en la Capital del Estado, o en los Departamentos, en detall o en conjunto, segun convenga mejor a los intereses del Estado.

El producto de la venta del armamento i municiones se aplica esclusivamente a la pronta adquisicion de fusiles de Rémington.

Queda derogado el artículo 687 del Código. (*Lei* 52 *de* 1872).

Art. 10. Hácese estensiva a los reos de delítos militares sentenciados a reclusion penitenciaria o arresto la disposicion del artículo 31 del Código penal. Pero si se tratare de reos por delitos cometidos ántes del 1.° de junio de 1871, estos gozarán del derecho que les confería el artículo 16 del Código penal que rijió antes de dicha fecha.

Art. 11. La rebaja de la pena la otorgará el Jefe del Departamento donde el reo esté cumpliendo su condena, previo informe del Comandante de la fuerza pública. (*Lei* 41 *de* 1873).

Socorro, 18 de noviembre de 1876.

El Presidente del Tribunal supremo, Presidente de la Comision, Lucas Villafrádez.—El Procurador jeneral, Francisco Muñoz, Los miembros de la Comision, Antonio Mª Moreno.—Gregorio Villafrade.—Nepomuceno Cala.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, Zoilo Villar

# LEI DE FOMENTO.

## LIBRO PRIMERO.

### Vias de comunicacion.

#### TITULO UNICO.

VIAS PUBLICAS DE CARGO DEL ESTADO.

## CAPITULO 1º

DETERMINACION DE LAS VIAS PUBLICAS.

Art. 1º Decláranse vias centrales del Estado los siguientes caminos:

1º El que partiendo de la ciudad del Socorro i pasando por el distrito de Chima, termina en la aldea de la Contratacion;

2º El que partiendo de la Matanza, pasando por Cucutilla i la aldea de Arbolédas, termina en Salazar;

3º El que partiendo del distrito de Piedecuesta pasa por los puntos denominados Juan Rodríguez, Mogorontoque, el Mortiño i las Trozas, i va a terminar en el límite con el Estado de Boyacá;

4° El que partiendo de la villa de Barichara i siguiendo por la cuesta del Peñon a pasar por la quebrada Montegrande, toca con el que atraviesa el caserío de Sube;

Queda reformado el artículo 2º del Código de fomento. (*Lei* 14 *de* 1870.

5° El que partiendo de la ciudad del Socorro comunica el Estado con el de Boyacá, pasando por Oiba, Olival i Gámbita i los puntos del Rincon i Martínez;

6°. El que partiendo de la misma ciudad del Socorro comunica el Estado tambien con el de Boyacá, pasando por Oiba, el Encino, i los puntos de Pantanillo, Cobaría i Chontales;

7º El que partiendo del distrito de Suratá pone éste en comunicacion con el de Arbolédas, pasando por los puntos de Carbon i Bagueche.

Queda reformado el artículo 2º del Código. (*Lei* 45 *de* 1872.)

8°. El que partiendo del llano de Mogótes hácia la derecha, vaya al punto denominado Alto del manco.

Queda reformado el artículo 2º del Código. (*Lei* 44 *de* 1872.)

9°. El que partiendo del distrito de Florida pasa por el sitio de la Mesita en direccion a Pamplona.

Queda reformado el artículo 2°. del Código. (*Lei* 9ª *de* 1875.)

Art. 2°. Miéntras se decide cuál es la via central que partiendo de la ciudad de Ocaña termina en el rio Magdalena o el Lebrija, se declara via central el camino que conduce de Ocaña al sitio de Portachuelo, pasando por el distrito del Cármen i evitando las vueltas de San Antonio i Brotaré.

Queda reformado el artículo 2º del Código.

Art. 3°. Admítense los quinientos pesos que ofrece el Cabildo del Cármen con destino a la variacion i composicion de la espresada via.

Esta suma la consignará la Municipalidad del Cármen en la Colecturía del Departamento de Ocaña dentro del término de seis meses. (*Lei* 24 *de* 1875.)

## CAPITULO 2º

### RECURSOS PARA LA COMPOSICION DE LOS CAMINOS CENTRALES.

Art. 4º Derógase el inciso 2°. del artículo 6°. del Código. (*Lei* 56 *de* 1873.)

Art. 5º La suma que conforme al inciso 1°. del artículo 6º del Código de fomento debe destinarse anualmente en el Presupuesto de gastos para la composicion de los caminos centrales, será distribuida alternativamente a cuatro de los Departamentos del Estado, tomando por base para el primer año los dos Departamentos de mayor i de menor poblacion.

Art. 6°. Corresponde al Presidente del Estado declarar cada año, confo rme al censo de poblacion, cuales son los cuatro Departamentos a que se destinan las sumas apropiadas en el Presupuesto de gastos para la composicion de los caminos centrales.

Queda adicionado el artículo 6º del Código.

Art. 7º Para atender a la composicion en los pasos peligrosos de los caminos que no queden comprendidos en la designacion de que trata el artículo anterior, se votará anualmente en el Presupuesto de gastos la suma de dos mil pesos. (*Lei* 12 *de* 1876.)

## CAPITULO 3º

### COMPOSICION I MEJORA DE LOS CAMINOS CENTRALES.

Art. 8º Los fondos cedidos al Estado por la lei nacional de 24 de mayo de 1869, se invertirán en la mejora o composicion de los caminos que se designen por acuerdo del Gobierno de la Union i el Presidente del Estado, por resolucion especial, i no podrán ser aplicados a otro objeto.

Art. 9º Los contratos que celebre el Presidente a la mejora i composicion de las vias a que se hayan aplicado los fondos de salinas, i las resoluciones que dicte para llevar a efecto las obras por el sistema de administracion, serán sometidos al conocimiento de la Junta de caminos para que los apruebe, impruebe o reforme dentro de quince dias despues de que se le hayan comunicado, pasados los cuales se llevarán a efecto los contratos o resoluciones, si no hubiere la Junta dictado alguna determinacion.

Art. 10. Todo contrato que se celebre para la composicion i mejora de los caminos será asegurado por una fianza personal o hipotecaria obligándose a responder de los fondos que reciban i una mitad mas.

Art. 11. La Junta de caminos visitará mensualmente la Tesorería, en uno de los primeros cuatro dias de cada mes, para cerciorarse de



las operaciones que se hayan ejecutado i hacer las observaciones que crea convenientes. (*Lei* 28 *de* 1871.)

Art. 12. Anualmente designará la Asamblea del Estado el individuo que debe concurrir a la Junta de que trata el artículo 5º de la lei nacional de 24 de mayo de 1869, adicionando la de salinas.

Art. 13. Autorízase al Presidente del Estado para dictar los reglamentos i providencias que estime necesarios para la efectividad del cobro i conveniente inversion de los fondos de que trata esta lei. (*Lei* 5ª *de* 1869.)

## CAPITULO 5º

### PASAJE DE LOS RIOS.

Art. 14. El Gobierno del Estado garantiza con sus bienes i con el producto de sus rentas, hasta por el término de diez años, el interes del siete por ciento anual de los capitales que se inviertan en la construccion de puentes colgantes de cables de alambre o de cadenas de hierro, en cualquiera de los puntos conocidos con los nombres de Juntas, sobre el rio Suárez, Tablazo sobre el rio Sogamoso, Cepitá i Champan sobre el rio Chicamocha, o en sus inmediaciones, i concede privilejio hasta por veinticinco años para la construccion de tales obras a los individuos o compañías que lo soliciten, siempre que se sometan a estas condiciones:

1ª A sostener en buen estado dichos puentes durante el tiempo que estén al uso público, dando paso cómodo, seguro e inmediato, al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 i 21 del Código de fomento.

2ª A no cobrar mas derechos que los establecidos para el puente de Sube.

3ª A dar principio i término a la obra dentro del tiempo que fije el Presidente del Estado.

Art. 15. El Presidente del Estado no podrá otorgar las garantías i privilejios que establece esta lei, si ántes de dar principio a la obra el empresario o empresarios no presentan los planos i presupuestos científicos.

Adjuntos a los planos i presupuestos mencionados, presentará el empresario o empresarios igualmente los datos de que se haya servido para formar éstos, junto con el valor del puente en la fábrica en que haya sido construido, i los costos detallados de trasporte hasta el punto donde deba ser establecido.

Art. 16. Es de cargo del Poder Ejecutivo espedir los reglamentos que la aplicacion de esta lei requiere. (*Lei* 27 *de* 1871.)

Art. 17. Las disposiciones del Capítulo 5º, Libro primero del Código de fomento, sobre pasaje de los rios que atraviesan los caminos centrales, se observarán tambien con respecto a los pasos de los rios en los caminos comunales. (*Lei* 16 *de* 1873.)

## CAPITULO 6.°

### PRIVILEJIOS PARA LA APERTURA DE LAS VIAS PUBLICAS.

Art. 18. Las esenciones de que trata el inciso 10 del artículo 26

del Código de fomento, no comprenden la del pago de las contribuciones indirectas establecidas o que se establezcan en lo sucesivo para el sostenimiento del Gobierno del Estado. (*Lei* 14 *de* 1869.)

Art. 19. Cuando alguna corporacion o particular hubiere construido una obra sobre camino público, en virtud de licencia que se le haya concedido, caducará la licencia si dicha obra se destruyere en su totalidad; pero si la obra se destruyere solo en parte, conservará su derecho de reconstruirla la corporacion o particular a quien se habia concedido la licencia. En este último caso fijará el Presidente del Estado el término dentro del cual debe concluirse la reconstruccion de la obra. (*Lei* 5ª *de* 1874.)

## CAPITULO 7º

### LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS SOBRE LOS CAMINOS PUBLICOS.

Art. 20. En los privilejios que favorecen la construccion de puentes se comprenderá la prohibicion de establecer otros vehículos de trasporte sobre las mismas aguas, hasta la distancia de un kilómetro del lugar que ocupe la obra privilejiada. (*Lei* 14 *de* 1869.)

## CAPITULO 8º

### CAMINOS COMUNALES I SECCIONALES.

Art. 21. Son vias comunales las que no estando señaladas en la lei como centrales, comuniquen las cabeceras de dos distritos; i seccionales las que comuníquen entre sí las secciones o éstas con los caminos comunales o centrales.

Art. 22. Es un deber de los Cabildos mantener abiertos, compuestos i en buen estado de tráfico, todos los caminos comunales existentes en los territorios de los distritos respectivos; en el caso de morosidad o neglijencia culpable, a juicio del Jefe departamental, i en el de abandono de alguno de dichos caminos por mas de un año, este empleado está en la obligacion de compeler a aquellas corporaciones con multas de diez a cincuenta pesos, que impondrá a cada uno de sus miembros, hasta que desaparezca la falta; de cuyas multas solo puede relevarse a los penados, por comprobar que hicieron lo que estaba en sus facultades para llenar su deber, o que no pudieron asistir a las sesiones de la corporacion en mas de tres meses, por justa causa.

Cuando las cabeceras de dos distritos se comuniquen por mas de una via, las respectivas municipalidades designarán la que debe prevalecer, a efecto de que dediquen a ella su atencion preferente. En desacuerdo los Cabildos interesados en lo relativo a la designacion, decidirá la diferencia el Jefe departamental, fijando el camino que deben reconocer ambos distritos.

Art. 23. No puede variarse la direccion de un camino comunal que interese a dos o mas distritos, sin que previamente se acuerden en la nueva direccion que quiera dársele, los Cablidos a cuyo cargo



está su composicion; en caso de no poderse avenir, si a juicio del Jefe departamental es conveniente la variacion, éste fijará la que deba hacerse i designará el punto limítrofe de los distritos. hasta donde cada uno debe componer el camino.

Art. 24. Los Alcaldes informarán cada tres meses al Jefe departamental, qué caminos comunales demandan mas urjentemente composiciones, i sobre estos informes dictará aquél las providencias oportunas i convenientes para que los Cabildos procedan a lo de su deber.

Art. 25. Cuando el Jefe departamental no se hiciere dar oportunamente los informes de que trata el artículo anterior; cuando a pesar de ellos deje de providenciar lo de su cargo; i cuando de cualquier modo fuere omiso o neglijente en el cumplimiento de los deberes que le imponen las leyes, en materia de caminos comunales, sufrirá una multa de diez a cincuenta pesos, que le impondrá el Presidente del Estado, de oficio o a solicitud particular, comprobada que sea la falta. (*Lei* 7ª *de* 1876.)

## CAPITULO 9º

### FOMENTO DE LOS CAMINOS CENTRALES.

Art. 26. El Presidente del Estado nombrará una comision que practique una inspeccion ocular en el camino central que pone en comunicacion la capital del Departamento de Guanentá con la via navegable del rio Magdalena, concretándose dicha inspeccion especialmente al trayecto comprendido entre el punto de Montebello i el puerto de Santander, con el fin de saber el estado en que se encuentra aquella parte del camino, por la solidez de su piso, establecimiento de tambos i potreros, número de familias allí radicadas con establecimientos agrícolas, i facilidades que presente para que otras familias se establezcan en ese trayecto.

Art. 27. En vista del resultado de los trabajos de la Comision de que trata el artículo anterior, el Presidente del Estado cumplirá relijiosamente, si fuere el caso, con los deberes que le imponen los artículos contenidos en el capítulo 9°, título único, Libro primero del Código de fomento, haciendo uso de todas las autorizaciones que allí se le confieren, procurando que se lleve a efecto la colonizacion en aquella parte del camino, i dictando los reglamentos que crea convenientes para conseguir que las riberas del camino sean pobladas i pueda contarse con la seguridad i comodidades del tránsito.

Art. 28. Uno de los objetos de la Comision que se nombre por el Presidente del Estado, será examinar las minas de carbon de piedra i de petróleo que se hallen en las inmediaciones del camino, i dar sobre ellas un informe circunstanciado i minucioso, con el fin de saber las ventajas que el Gobierno pueda reportar de su esplotacion.

Art. 29. El Presidente del Estado entrará en relaciones con el Gobierno jeneral de la Union, a fin de obtener de él los ausilios necesarios para premunir a los pobladores de las inmediaciones del camino de los ataques de las tribus de indios salvajes que se presenten en aquellas comarcas. (*Lei* 17 *de* 1873).

Art. 30. La esencion de que trata el artículo 36 del Código es

otorgable única i esclusivamente a aquellos individuos pobres que se hayan establecido o se establezcan en lo sucesivo en terrenos baldíos incultos, i hayan fundado o funden plantaciones de café, tabaco, añil i cacao; pero de ninguna manera, a los que tengan formados ya dichos establecimientos i éstos se hallen en estado de fructificacion, o a los que tengan cebaderos o criaderos de ganados, de los cuales deriven una utilidad mayor de trescientos pesos anuales.

Queda derogado el artículo 37 del Código. (*Lei* 47 *de* 1875).

## CAPITULO 10.

### SERVICIO DEL INJENIERO CIVIL I MILITAR.

Art. 31. Créase para el servicio del Estado el destino de Injeniero civil i militar.

Art. 32. El Injeniero civil i militar será de libre nombramiento i remocion del Presidente del Estado, i durará un año en su destino, pudiendo ser reelecto.

Art. 33. En caso de que el Injeniero sea traido del estranjero, el Presidente podrá disponer hasta de la cantidad de doscientos pesos para facilitarle el trasporte a la capital del Estado.

Art. 34. Son deberes del Injeniero civil i militar los siguientes:

1.° Dirijir las obras de injeniería en que esté directamente interesado el Estado, como construccion de edificios i acueductos públicos, apertura o refaccion de caminos, construccion de puentes i calzadas, esploracion, trazo i nivelacion de nuevas vias, i levantamiento de los planos que requieran aquellas obras.

2º Practicar la medicion i levantamiento de los planos de los terrenos baldíos cuya adjudicacion quiera el Gobierno del Estado solicitar del Gobierno de la Union.

3.° Comandar en tiempo de guerra el cuerpo de Zapadores, i dirijir las obras de fortificacion proponiendo el plan para su defensa.

4º Dirijir la construccion de la casa de reclusion penitenciaria, si el Gobierno resolviere llevarla a cabo por administracion.

5º Cuando no estuviere cumpliendo alguno de los deberes anteriores, dictar lecciones públicas de injeniería civil.

Art. 35. Tambien podrá el Poder Ejecutivo encargar al Injeniero de las obras de que tratan los incisos 1º i 2.° del artículo que precede, en el caso de que ellas sean de cargo de particulares, por virtud de contratos ajustados con el Gobierno, o por cualquier otro motivo; pero durante el tiempo que emplée en la construccion de estas obras, el Injeniero no ganará sueldo del Tesoro del Estado.

Art. 36. El Injeniero civil i militar disfrutará un sueldo anual de mil ochocientos pesos, pagaderos por dúodécimas partes al fin de cada mes.

Art. 37. Se faculta al Presidente del Estado para que aclare las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de esta lei, i para que la reglamente convenientemente. (*Lei* 4ª *de* 1869).



# LIBRO SEGUNDO.

## Minas.

### TITULO II.

### MINAS DE ALTA, BAJA I VETAS.

Art. 38. Las minas de Alta, Baja i Vetas que fueron cedidas por la Nacion al Estado por decreto del Congreso federal de 5 de junio de 1868, i cuya cesion aceptó éste por la lei 21 del mismo año, quedan desde la sancion de la presente lei sometidas en todo a lo dispuesto sobre minas en el título 1º Libro segundo del Código de fomento, conservando el Estado el dominio sobre tales minas.

Queda derogado el título 2º Libro segundo del Código. (*Lei* 26 *de* 1875).

### TITULO III.

### ESTABLECIMIENTO DE MINERALOJIA I METALURJIA.

Art. 39. Se autoriza al Presidente del Estado para ordenar el establecimiento de una enseñanza teórica i práctica de mineralojía i metalurjia en los minerales de la Baja del Departamento de Soto.

Art. 40. Se destinan anualmente del Tesoro público hasta ochocientos pesos para el sostenimiento de esta enseñanza.

Art. 41. El Presidente del Estado, al ordenar el establecimiento de la enseñanza, contratará la direccion de ella i dictará las reglas que juzgue convenientes para que la facultad que se le confiere por la presente lei surta los mejores efectos posibles en beneficio del Estado. (*Decreto* 4º *de* 1869).

# LIBRO CUARTO.

## Civilizacion de indíjenas.

## CAPITULO 2.°

### REDUCCION DE LOS INDIJENAS.

Art. 42. Para que tengan efecto las disposiciones de la lei nacional de 1.° de julio de 1874 sobre reduccion i civilizacion de indíjenas, se resuelve prestar aquiescencia i ratificar espresamente las disposiciones de dicha lei, en cuanto se refieren al Gobierno i territorio de este Estado.

Art. 43. Para atender a los gastos de reduccion i civilizacion de los indíjenas residentes dentro del territorio que forma el correjimiento de Santander, a que se refiere dicha lei, el Estado contribuirá anualmente con la cantidad de quinientos pesos, cuya partida se incluirá en los respectivos presupuestos.

Art. 44. El Presidente del Estado dictará sus providencias a fin

de que se organice i funcione la Junta jeneral de que trata el artículo 2º de la citada lei nacional.

Queda adicionado el Capítulo 2º Libro cuarto del Código de fomento. (*Lei* 14 *de* 1874.)

# LIBRO QUINTO.

## Estadística.

### TITULO II.

### ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Art. 45. Reunidas todas las noticias i documentos que por este Código se prescribe, el Procurador jeneral, a lo mas tarde en el mes de junio, formará los cuadros jenerales i los presentará al Tribunal, para que revisados por éste, sean adoptados definitivamente. Verificado esto, se firmarán por los Majistrados del Tribunal, el Secretario de éste, i el Procurador, i se pasarán a la Secretaría jeneral para su inmediata impresion; i un ejemplar impreso será el que acompaña al informe anual que el Tribunal debe presentar a la Asamblea.

Derógase el artículo 140 del Código.

Art. 46. Los cuadros de que trata el artículo precedente constituirán la Estadística judicial del Estado, i de ellos se formará un legajo observándose el siguiente órden:

1º Una relacion nominal de los Majistrados del Tribunal supremo, Procurador jeneral, Jueces superiores de circúito, Jueces de distrito i Alcaldes-jueces que hubieren ejercido el destino en el año a que se refiere el cuadro. Esta relacion será de cargo del Procurador.

2.° El cuadro de que trata el artículo 150.

3.° Los cuadros jenerales aprobados definitivamente que espresa el artículo 45 de la presente lei.

4.° La relacion de los juicios de que haya conocido la Asamblea lejislativa, que espresa el artículo 149.

5.° Una relacion nominal de los empleados o funcionarios públicos, juzgados i absueltos o condenados por el Tribunal, que esprese el delito i la pena impuesta, en su caso, relacion que formará el Secretario del Tribunal.

6º Las relaciones de los juicios de responsabilidad seguidos por los Jueces superiores de circúito i ya fenecidos por sentencia ejecutoriada; i

7º Un cuadro que manifieste los distritos que comprende cada circúito, espresando la poblacion de cada uno, segun el censo oficial vijente, cuadro que formará el Secretario jeneral i lo pasará al Tribunal, a lo mas tarde en el mes de junio.

Los ejemplares impresos serán distribuidos en las oficinas públicas, con una nota al fin, firmada por el Secretario del Tribunal, que diga: "Correjido."



En la Secretaría del Tribunal, en la de los Juzgados superiores de distrito, i en las Alcaldías de las aldeas se colocará el folleto impreso con los documentos relativos al mismo negocio, folleto que en cada una de las oficinas respectivas se manda conservar por el artículo 146 del Código.

Deróganse los artículos 151 i 152 del Código. (Lei 3 de 1872).

Art. 47. Los Jueces i demas funcionarios encargados de suministrar datos estadísticos, tienen el deber de llevar en sus oficinas los libros i notas necesarios, a fin de que en ningun caso deje de haber constancia de los hechos que han de figurar en la Estadística, en virtud de las órdenes i modelos circulados por el Procurador. (*Lei* 1ª *de* 1872).

# LIBRO SESTO.

## Bancos, Cajas de ahorros i Esposicion industrial.

### TITULO 1º

### Bancos i Cajas de ahorros.

### CAPITULO 1.°

### BANCOS DE DEPÓSITO, EMISION, JIRO I DESCUENTO.

Art. 48. El Presidente del Estado por sí o por medio de sus ajentes, pondrá en accion constante toda la influencia de su autoridad, para poner i llevar a cabo la fundacion de un Banco en la capital del Estado, con ramificaciones o con idénticos establecimientos independientes en los principales puntos comerciales como San Jil, San José de Cúcuta i Bucaramanga, bajo el principio de la libertad de Bancos sin privilejios, aunque sí con el goce de las concesiones jenerales que se espresan en la presente lei.

Art. 49. Luego que algun individuo o asociacion haya reunido o suscrito el capital suficiente para organizar un Banco, ocurrirá al Presidente del Estado solicitando la correspondiente patente de incorporacion, i deberá acompañar a su solicitud la escritura pública en la cual conste la obligacion en que se constituye de organizar el Banco, el capital en numerario i el suscrito i los estatutos adoptados para el servicio del establecimiento.

Art. 50. El Presidente del Estado, despues de examinar estos documentos i de cerciorarse de su autenticidad, hallándolos arreglados a las disposiciones de esta lei, podrá espedir la patente de incorporacion en la cual se espresarán las concesiones que ella otorga i las obligaciones que contrae el Banco.

Art. 51. Los Bancos son de depósito, emision, jiro i descuento; i pueden restrinjir sus operaciones a una o mas de las indicadas. (*Lei* 23 *de* 1871).

Art. 52. Las concesiones jenerales que por veinte años hace la lei a los Bancos, son las siguientes:

1ª Los depósitos de dinero, alhajas de oro o de plata o de piedras

preciosas, de documentos de la deuda pública nacional o del Estado son inviolables i ño podrán ser embargados por la autoridad pública.

2ª Los depósitos hechos en los Bancos se arreglarán a las disposiciones del Código civil del Estado en cuanto estatuyan los derechos i deberes del depositante i del depositario ; pero es privativo de los Bancos establecer la duracion de los depósitos, el interes que ganan, su cuantía máxima o mínima, i demas condiciones peculiares con las cuales son admisibles en los Bancos.

3ª La facultad de emitir billetes al portador con la obligacion de pagarlos a su presentacion en la oficina, en las horas de despacho.

4ª Estos billetes son admisibles como dinero en pago de todos los impuestos i de las contribuciones del Estado i de los distritos, i en jeneral en todos los negocios propios del Gobierno i de los Cabildos de Santander, obligándose estos a distribuirlos a la par.

5ª El Banco de la capital del Estado recibirá en depósito i en cuenta corriente con la Tesorería jeneral de éste, segun el contrato que al efecto celebrare con esta oficina i que sea aprobado por el Poder Ejecutivo del Estado, el producto en dinero de todas las rentas i contribuciones del mismo Estado; i así mismo el producto de las rentas i contribuciones municipales del distrito capital, si así lo dispusiere el Cabildo, cubriendo las órdenes del respectivo ordenador o responsable del distrito.

6ª Los Bancos que se establecieren en las capitales de Departamentos podrán recibir en depósito i en cuenta corriente con el respectivo Colector de hacienda el producto en dinero de las rentas i contribuciones del Departamento, cubriendo las órdenes del respectivo ordenador o responsable del Departamento segun los contratos que se establecen con el Poder Ejecutivo del Estado.

Así mismo podrán recibir en depósito en cuenta corriente con el respectivo Tesorero municipal las rentas i contribuciones de los distritos del Departamento, cubriendo las órdenes del ordenador o responsable del distrito conforme a los contratos que igualmente se celebren con los Cabildos.

Art. 53. Los Bancos se sujetan a las obligaciones siguientes:

1ª A no emitir billetes o notas de Banco por mas de otro tanto de la cantidad existente en Caja en dinero efectivo, i de dos tantos sino cuando tengan en cartera obligaciones descontadas o préstamos hechos que se venzan dentro del mes siguiente al de la emision.

2ª A que el Presidente del Estado pueda cerciorarse por sí o por medio de un comisionado especial que nombre, de que los Bancos cumplen con las obligaciones anteriores, no pudiendo mantener en circulacion mas del doble de billetes sobre la cantidad que hai en Caja en numerario, sino con espreso consentimiento del Presidente o de su ajente o comisionado.

3ª A que las controversias que se susciten sobre las comisiones i obligaciones espresadas en esta lei sean decididas por los Juzgados o Tribunales del Estado, conforme a su lejislacion ; entendiéndose que todas las obligaciones que tengan lugar en el Banco se considerarán como negocios de comercio para los efectos legales.

4ª A no trasmitir a ningun Gobierno estranjero la patente de incorporacion ni las conseciones de la presente lei, i a no valerse en



ningun caso de la proteccion de Gobierno alguno estranjero, o de su representante de cualquiera clase en el pais, pues de lo contrario quedará de hecho retirada i nula la patente de incorporacion espedida a favor del Banco. (*Lei* 13 *de* 1872.)

Art. 54. Los Bancos espresarán en sus estatutos las reglas que tengan a bien adoptar para su organizacion i manejo, el número de sus empleados, su duracion i dotaciones.

Art. 55. Publicarán en los periódicos el Balance mensual de sus libros con todos los detalles necesarios para que sean fácilmente entendidos del público; estos Balances serán visados por el Secretario del Estado i el Procurador jeneral en la capital, i por los Jefes departamentales en los demas puntos. (*Lei* 23 *de* 1871.)

Art. 56. Ningun Banco comenzará sus operaciones sin tener en Caja en numerario corriente por lo menos la quinta parte del capital cuando éste fuere de cien mil a ciento sesenta mil pesos ; la octava parte cuando el capital fuere de ciento sesenta mil a doscientos mil pesos, i la décima parte cuando excediere de doscientos mil pesos. (*Lei* 13 *de* 1872.)

Art. 57. Los Bancos no pagarán impuestos de ninguna clase por razon de su capital i de lo que manejen, ni sus billetes estarán sujetos a timbres o sellos ni a rejistros de ningnna oficina, para producir sus efectos legales en juicio o fuera de él

Art. 58. Los privilejios de que goza el Fisco del Estado para hacer efectivos sus créditos i la prelacion sobre los créditos de particulares, inclusos los de menores i de las mujeres por sus dotes, se hacen estensivos a los Bancos ; no comprendiéndose en ningun caso el ejercicio de la jurisdiccion coactiva.

Art. 59. En la escritura de fundacion de un Banco i en la patente de incorporacion, la cual será publicada en los periódicos oficiales i de particulares por seis veces, se espresará claramente si la responsabilidad del Banco es limitada en su propio capital o si se estiende a los demas bienes de los socios o accionistas (*Lei* 23 *de* 1871).

Art. 60. En todo caso el Presidente del Estado tendrá derecho a nombrar un Revisor de las operaciones económicas del Banco ; i a este empleado le serán presentados diariamente, si así lo exijiere, los libros i documentos anexos a la cuenta i demas operaciones de Caja del establecimiento.

Solo así i a virtud de esta intervencion del Presidente del Estado por medio del Revisor de que se ha hecho mencion, podrá el Banco gozar de las concesiones 5ª i 6ª del artículo 52 de la presente lei.

Art. 61. Los individuos que los Bancos destinen para la custodia de los intereses depositados en ellos, tendrán el carácter legal de ajentes de policía i dependerán inmediatamente de los Directores de los Bancos.

Art. 62. En el caso de que los Directores del Banco solicitaren del Presidente del Estado el apoyo de la fuerza pública para custodia de los caudales depositados en el establecimiento, el Presidente, en vista de las razones que espongan los espresados Directores, hará organizar i mantener en el distrito en que se establezca el Banco, por el tiempo que fuere necesario, una guardia de diez hombres,

encargada de apoyar las providencias de las autoridades de policía.

Art. 63. El Presidente del Estado podrá conceder, cuando lo crea conveniente, patentes de incorporacion a las sucursales i ajencias que el Banco de Bogotá quiera fundar i mantener en el Estado, con tal que dicho Banco se constituya responsable por tales sucursales i ajencias, i acepte, para ellas las siguientes obligaciones:

1ª Que sus operaciones i los intereses que manejen quedarán sujetos a la jurisdiccion del Estado.

2ª Que pagarán a su presentacion en la oficina los billetes o notas de Banco que pongan en circulacion; i

3ª Que el Presidente del Estado i el respectivo Jefe departamental puedan cerciorarse de la esactitud de sus operaciones.

Art. 64. En la patente de incorporacion que se espida a las sucursales i ajencias del Banco de Bogotá, se especificarán las concesiones que el Presidente del Estado crea prudente concederles, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 52 a 60 de esta lei. (*Lei* 46 *de* 1873.)

## CAPITULO 2.°

### BANCOS HIPOTECARIOS.

Art. 65. La lei reconoce como Bancos hipotecarios para los efectos de las conceciones de que trata el artículo 70 de la presente, a las sociedades anónimas legalmente constituidas con el objeto de conceder préstamos sobre garantías de hipoteca especial. Dichas sociedades deberán constar, por lo ménos, de siete accionistas con voz i voto en sus Asambleas jenerales, i que gocen de la libre administracion de sus bienes.

Art. 66. Los Bancos hipotecarios no podrán hacer otras operaciones que las de dar prestado sobre hipotecas especiales, recibir anualidades para constituir capitales en favor de las personas que los consiguen, recibir capitales para convertirlos en rentas anuales a favor de las personas que los consignen; emitir cédulas o billetes sean al portador, a la órden, o en nombre de personas determinadas, garantizadas con los títulos hipotecarios adquiridos por el Banco; comprar, vender, dar i recibir en arrendamiento fincas raices por cuenta ajena, i administrar, mientras se enajenan, las fincas raices que lleguen a recibir en pago de sus acreencias.

Art. 67. Los Bancos hipotecarios conservarán su libertad para estipular los intereses, comisiones i cuotas de amortizacion que hayan de cobrar o de abonar, así como para los plazos de las obligaciones i el modo de cumplirlas.

Art. 68. Las obligaciones pasivas de los Bancos de que trata esta lei, quedarán garantizadas con las hipotecas que se otorguen en favor de ellos i con su capital social.

Art. 69. Las sociedades de Bancos hipotecarios se considerarán sociedades civiles, i en cualquier caso de graduacion de créditos se observarán las reglas establecidas en el código civil del Estado.

Art. 70. Los Bancos hipotecarios gozarán de las siguientes concesiones:



1ª La de emitir cédulas o billetes de crédito contra su caja, pagaderos al portador, pero su monto no podrá exceder del importe de los créditos contenidos con hipoteca especial en favor del Banco bajo pena de retirársele esta concesion por el Presidente del Estado, en vista de los libros i cuentas de la respectiva sociedad.

2ª La de que dichas cédulas i los títulos de acciones al portador, tendrán validez en juicio.

3ª La de que no pagarán contribuciones del Estado o municipales por el capital social que se halle consignado, ni por los fondos obtenidos en virtud de sus operaciones.

4ª La esencion del servicio militar i de todo cargo oneroso del Estado o municipal, en favor de los Directores, Cajero, Contador, Abogado i demas empleados del Banco.

5ª La de que el Gobierno del Estado les dará la custodia militar o de policía que puedan necesitar a juicio del Director, cuando este la pida, i siendo de cuenta del Banco el pago de ella.

6ª La de que en las ejecuciones que se libren en su favor por obligaciones, garantizadas con hipoteca especial otorgadas directamente en favor de los Bancos, solo se admitirán las ecepciones de pago efectivo i error de cuenta.

Para que se admita la primera, deberá presentarse el documento que acredite el pago.

7ª La de que en las mismas ejecuciones de que trata el número anterior, corresponderá al Banco o Bancos ejecutantes el nombramiento de depositario de los bienes que haya lugar a embargar. El depositario administrará dichos bienes por cuenta i riesgo del deudor, i aplicará los rendimientos de las fincas, en primer lugar a los gastos de administracion, luego al pago de los réditos, en seguida al del capital i por último a las costas del juicio.

8ª La de que no se admitirá tercería coadyuvante en las referidas ejecuciones, en el caso de que al darse en hipoteca una finca al Banco el respectivo Rejistrador de instrumentos públicos hubiese certificado que está libre de todo gravámen, a ménos de presentarse prueba completa por documento público de la falsedad del certificado.

9ª La de que en dichas ejecuciones no se admitirán tampoco tercerias escluyentes o de dominio, con documentos de propiedad que procedan del deudor, i que sean posteriores a la fecha de la escritura de hipoteca otorgada en favor del Banco.

10ª La de que en los mismos juicios, no se admitirá ninguna tercería coadyuvante, sin que se presente el documento público de la deuda, ni tercerias escluyentes, si no se presenta el título legal de propiedad admisible conforme al Código civil.

11ª La de que sea Juez competente en todos casos para conocer de las acciones hipotecarias que ejerciten los Bancos hipotecarios que se establezcan, conforme a la presente lei, el Juez del circúito a que corresponda el lugar en que exista la oficina central del respectivo Banco hipotecario; sin perjuicio de que el Banco pueda ejercitar sus acciones hipotecarias ante el Juez del circúito en cuyo territorio están situadas las hipotecas que persiga. Si el Banco prefiere la jurisdiccion del Juzgado en cuyo territorio esté ubicada la finca hipote-

cada que persigue, el Juez de dicho circúito sera competente para conocer del juicio.

Art. 71. Los Bancos hipotecarios estarán obligados:

1.° A presentar al Presidente del Estado un testimonio auténtico de sus estatutos i de las reformas que se les hagan. Dichos documentos serán inmediatamente publicados en el periódico oficial del Estado.

2.° A dar aviso al Presidente del Estado de los nombramientos que haga la sociedad para desempeñar la jerencia de sus negocios.

El Presidente del Estado comunicará dichos nombramientos al Tribunal supremo, i a los Juzgados civiles del Estado.

3º A publicar mensualmente el Balance de sus libros.

4º A permitir que el Secretario jeneral o la persona a quien comisione el Presidente, practique una visita mensual a cada uno de los Bancos a efecto de examinar sus libros, comprobar sus existencias, i cerciorarse de que no se hayan emitido cédulas por una suma mayor que la invertida en préstamos hipotecarios.

Art. 72. Los Bancos hipotecarios solo podrán hacer prestamos con hipotecas sobre fincas raices ubicadas en otros Estados de la Union, cuando en los contratos se obliguen los deudores, i la lejislacion del respectivo Estado los autorice, a someter sus personas i las fincas hipotecadas a la jurisdiccion de los Jueces i Tribunales competentes en el domicilio del Banco. Es tambien requisito para tales préstamos que por dicha lejislacion se hayan hecho a los Bancos hipotecarios de dentro o fuera del respectivo Estado, las concesiones 6ª 7ª 8ª 9ª i 10ª del artículo 70 de la presente lei.

Art. 73. Los Bancos hipotecarios domiciliados en los Estados de la Union, cuya lejislacion se encuentre en armonía con lo que espresa el artículo anterior, podrán de acuerdo con los respectivos contratos, someter a la jurisdiccion de los Tribunales i Jueces competentes de sus respectivos domicilios, las personas de sus deudores domiciliados en Santander i las fincas raices ubicadas en el Estado, cuando se hayan gravado con hipotecas especiales en favor de dichos Bancos.

Art. 74. Los Bancos hipotecarios, cuyo principal Establecimiento esté domiciliado en otros Estados de la Union o en el estranjero, podrán establecer en Santander ramas o sucursales, sujetandose a las prescripciones de la presente lei. Dichos Establecimientos, si estuvieren organizados conforme al artículo 65 gozarán de las mismas concesiones que se enumeran en el artículo 70.

Art. 75. Las alteraciones que las leyes hagan en las monedas nacionales, no afectarán las obligaciones a favor de los Bancos, ni las contraidas por estos ántes de la espedicion de las leyes que hagan dichas alteraciones. Dichas obligaciones se cumplirán dando en pago una cantidad de metálico igual en peso i lei a la prometida.

Art. 76. Es obligatorio a los Bancos hipotecarios, bajo pena de perder los privilejios que en esta lei se conceden, la formacion de un fondo de reserva en adicion a su capital social, compuesto de no menos del diez por ciento de las sumas que anualmente se declaren como utilidad repartible entre los accionistas.

Art. 77. Es tambien obligacion de los Bancos hipotecarios, presentar anualmente al Presidente del Estado, para su publicacion en el periódico oficial, las siguientes noticias a cerca de la marcha de cada establecimiento:



1ª Importe del capital suscrito por los accionistas.

2ª Importe del capital pagado por los accionistas.

3ª Importe de los préstamos hipotecarios hechos en el curso del año con espresion de la rata de interes a que se han verificado.

4ª Importe de las cédulas hipotecarias emitidas i amortizadas.

5ª Importe de los créditos hipotecarios pagados por los deudores, i del saldo vijente a favor del Banco.

6ª Importe del fondo de reserva. (*Lei* 29 *de* 1874.)

## CAPITULO 3.°

### CAJAS DE AHORROS.

Art. 78. Las Cajas de ahorros establecidas i que se establezcan en el Estado, i que tengan por objeto favorecer a la clase menesterosa i la acumulacion de capitales por medio de la economía, gozarán de las siguientes concesiones i privilejios:

1ª La de estar esentas del pago de toda contribucion e impuesto directo o indirecto.

2ª La de que sus Tesoreros tengan jurisdiccion coactiva, como los empleados de Hacienda del Estado.

3ª La de que las libretas que ellas espidan por los depósitos en ellas consignados tengan la fuerza de instrumentos públicos.

4ª La de que sus Administradores i Tesoreros estén esentos de cargos onerosos i del servicio militar. (*Lei* 29 *de* 1871.)

Art. 79. Los pagarés otorgados a favor de las Cajas de ahorros, prestan mérito ejecutivo i tienen fuerza de instrumentos públicos. [*Lei* 23 *de* 1876.]

Art. 80. Para que las Cajas de ahorros puedan tener las anteriores concesiones i privilejios, se requiere que a la Jefetura departamental i Juzgado superior del circúito en lo civil, respectivos, se presente el testimonio de la escritura de fundacion. (*Le* 29 *de* 1871.)

## TITULO II.

### ESPOSICION INDUSTRIAL.

Art. 81. Cada cuatro años, a contar desde el dia 15 de setiem-

bre de 1873, tendrá lugar en la capital del Estado, una exhibicion industrial que principiará el dia espresado, i terminará el dia 30 del mismo mes.

Art. 82. En dicha esposicion se exhibirán los artículos o productos manufacturados producidos en los Departamentos del Estado por colombianos o estrangeros radicados en él.

Art. 83. Dichos artículos se distribuirán en las clasificasiones correspondientes a su importancia i valor, segun el mérito de elaboracion i utilidad respectiva que puedan tener.

Art. 84 Cada Departamento debe enviar oportunamente a la capital del Estado los artículos que quiera exhibir, los cuales se remitirán en la ordenacion i clasificasion que se haya prescrito.

Art. 85. En la capital del Estado habrá una Junta superior directiva de la Esposicion, compuesta del Presidente del Estado, del Procurador jeneral, un Majistrado del Tribunal designado por este mismo cuerpo, i cuatro vecinos mas de la capital designados por la Asamblea un año ántes que tenga lugar la exhibicion.

Art. 86. La Junta principal establecida por el artículo anterior, está encargada de reglamentar todo lo relativo a coleccion de artículos exhibibles en cada Departamento, clasificacion, conduccion i remision de ellos a la capital del Estado; así como de la distribucion de fondos para estos fines.

Art. 87. En la capital de cada Departamento habrá una Junta subalterna, colaboradora de la principal, compuesta del Jefe departamental i cuatro vecinos que designará el Cabildo de la capital del Departamento.

Art. 88. Las Juntas departamentales tendrán por ausiliares en cada distrito o aldea, al Alcalde o al Alcalde-juez, i dos vecinos mas designados por la rerpectiva Corporacion municipal.

Art. 89. Para la calificacion de los productos exhibidos en la Esposicion, se establece un Gran Jurado compuesto del Presidente del Estado, el Secretario jeneral, el Procurador jeneral i un Diputado a la Asamblea lejislativa, por cada Departamento, que esta nombrará en los tres primeros dias de su reunion, en el año en que tenga lugar la esposicion.

Art. 90. El Jurado de calificacion se instalará, a mas tardar, el dia 25 de setiembre de todo año en que haya Esposicion, i hará la calificacion, desde el 30 del mismo mes hasta cinco dias despues.

Art. 91. El resultado de la calificacion se publicará en el periódico oficial i demas del Estado.

Art. 92. Los productos dignos de premio que el Jurado de calificacion tenga a bien designar, se reservarán para remitirlos a la capital de la Union, en los años en que tenga lugar la Esposicion nacional.

Art. 93. Establecénse dos clases de premios, a saber:

1º Diploma de honor con premio pecuniario hasta de cien pesos:

2.° Simple diploma de honor en que se esprese que el artista o industrial exhibente merece bien del Estado.



Art. 94. La Junta principal establecida por el artículo 85 queda encargada de reglamentar esta lei de acuerdo con las bases en ella establecidas. (*Lei* 15 *de* 1871.)

Socorro, 18 de noviembre de 1876.

El Presidente del Tribunal supremo, Presidente de la Comision, Lucas Villafradez.—El Procurador jeneral, Francisco Muñoz.—Los miembros de la Comision, Antonio Mª Moreno.—Gregorio Villafráde.—Nepomuceno Cala.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, Zoilo Villar.

# LEI DE INSTRUCCION PUBLICA.

## TITULO II.

### DIRECCION DE LA INSTRUCCION.

Art. 1º El período de duracion del Superintendente será de dos años, contados desde el 1º de enero siguiente a su eleccion.

Queda reformado el artículo 14 del Código de instruccion pública.

Art. 2º El Superintendente de la Instruccion pública tendrá voz en la Asamblea lejislativa del Estado en todos los asuntos que se debatan relacionados con la instruccion pública; i tiene derecho a presentar directamente proyectos lejislativos sobre dicho ramo. (*Lei* 63 *de* 1874.)

## TITULO III.

### Enseñanza.

## CAPITULO 2º

### ESCUELAS PRIMARIAS.

*Parágrafo primero.*

#### ESCUELAS ELEMENTALES.

Art. 3º Ademas de las materias que designan los artículos 27 i 34 del Código de instruccion pública, se enseñarán en todas las Escuelas primarias, elementales i superiores los rudimentos de la música i el canto. (*Lei* 40 *de* 1872.)

Art. 4º Se enseñará tambien en las Escuelas elementales jeografía del Estado, jeografía de Colombia i nociones de hijiene.

Quedan adicionados los artículos 27 i 34 del Código. (*Lei* 63 *de* 1874.)

Art. 5º Autorízase al Superintendente para que organice las Escuelas en superiores, medias o elementales, segun las necesidades de las poblaciones, i para que asigne las materias que en ellas i en las rurales deben enseñarse.

Quedan reformados los artículos 27 i 34 del Código. (*Lei* 13 *de* 1875.)

## CAPITULO 3º

### DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ESCUELAS.

*Parágrafo primero.*

#### DIRECTORES DE ESCUELAS.

Art. 6º No es un deber de los Directores de Escuelas visitar a los alumnos cuando estén enfermos, pero les es potestativo hacerlo.

Queda reformado el artículo 40 del Código. (*Lei* 14 *de* 1871.)

Art. 7º Para comprobar i castigar las faltas de que trata el artículo 39 del Código de instruccion pública, el Inspector departamental levantará precisamente una instruccion sumaria en vista de la cual resolverá i dará cuenta a la Superintendencia del procedimiento adoptado, para su aprobacion o improbacion.

Art. 8º Es prohibido tambien a los particulares dirijir a los Directores de Escuela las reconvenciones de que trata el artículo 43 del Código. (*Lei* 63 *de* 1874.)

*Parágrafo cuarto.*

SISTEMA CORRECCIONAL.

Art. 9º Autorízase a los Inspectores departamentales para que espulsen de las Escuelas, despues de oido el concepto del Alcalde i del Director, a los alumnos incorrejibles i desmoralizados.

Queda derogado el artículo 57 del Código. (*Lei* 63 *de* 1874.)

*Parágrafo quinto.*

PREMIOS.

Art. 10. Deróganse los artículos 59, 60, 61, 62, 63 i 64 del Código de instruccion pública. (*Lei* 40 *de* 1872.)

Art. 11. El Superintendente de la instruccion pública podrá autorizar a los Inspectores departamentales para que, de los libros, textos i útiles que se distribuyan para las Escuelas, destinen algunos para conceder premios a los alumnos de las mismas despues de los exámenes anuales. (*Lei* 63 *de* 1874.)

*Parágrafo sétimo.*

FUNCIONES DE LOS DIRECTORES I SUBDIRECTORES.

Art. 12. Es potestativo a los Directores de las Escuelas públicas el envío del estracto del diario del plantel, que se exije por el artículo 79 del Código.

Queda reformado el artículo 79 del Código. (*Lei* 14 *de* 1871.)

## CAPITULO 4º

ASISTENCIA A LAS ESCUELAS.

*Parágrafo segundo.*

MEDIOS PARA HACER EFECTIVA LA CONCURRENCIA A LAS ESCUELAS.

Art. 13. Autorízase a los Inspectores departamentales para que puedan nombrar comisiones que completen los censos de los niños en aquellos distritos donde, a su juicio, estén incompletos. Dichos trabajos complementarios se harán con la debida separacion de los niños que residan en los partidos i caseríos.



Art. 14. Para eximir a los padres o guardadores de la obligacion de matricular a los niños en las Escuelas, cuando ocurra alguna de las causales definidas en el artículo 98 del Código, bastará que se presente a la Comision de vijilancia, con el respectivo reclamo, que puede ser verbal, la declaracion conteste de dos testigos. (*Lei* 63 *de* 1874.)

Art. 15. La Comision de vijilancia eximirá a los individuos que tengan niños a su cargo del deber de matricularlos en la Escuela, cuando aquellos sean reconocidamente indijentes a juicio de dicha corporacion. (*Lei* 13 *de* 1875.)

*Parágrafo tercero.*

MATRICULA I ASISTENCIA DIARIA.

Art. 16. Los niños de familias notoriamente pobres que vivan fuera de la cabecera del distrito i dentro de los tres kilómetros de que trata el artículo 96 del Código de instruccion pública, no serán obligados a concurrir a la Escuela mas de una vez al dia ni por mas de tres horas, i los trabajos de cada plantel se arreglarán de manera que sin alterar las costumbres del lugar, los niños puedan recibir en sus casas los alimentos oportunamente. (*Lei* 40 *de* 1872.)

Art. 17. Las multas de que trata el artículo 108 serán de quince centavos por cada dia de falta de asistencia a la Escuela sin justa causa, si estas faltas pasan de ocho dias en el mes. (*Lei* 14 *de* 1871.)

Art. 18. Exímese a los niños que, en los climas ardientes, recidan a mas de un kiómetro de distancia del local de la Escuela, de la obligacion de concurrir a ella por la tarde, a juicio de la Comision de vijilancia. [*Lei* 63 *de* 1874.]

*Parágrafo cuarto.*

SALIDA DE LA ESCUELA.

Art. 19. Ademas de los casos mencionados en el artículo 111 pueden ser retirados de las Escuelas públicas de instruccion secundaria los alumnos mayores de quince años que no hayan sido matriculados. La calificacion de esta causal corresponde a los Inspectores departamentales. (*Lei* 14 *de* 1871.)

## CAPITULO 5º

ESCUELAS MODELO.

Art. 20. Decláranse Escuelas modelo de conformidad con los capítulos 5º i 7º del Código de instruccion pública, las superiores de las capitales de departamento donde no haya establecida una Escuela normal de institutores.

Art. 21. Las Escuelas modelo tendrán un Subdirector por cada

sesenta alumnos que a ellas asistan ordinariamente. (*Lei* 14 *de* 1876.)

## CAPITULO 6.°

### ALUMNOS PENSIONADOS DE LAS ESCUELAS MODELOS.

Art. 22. Deróganse los artículos 138 a 146 del Código de instruccion pública. (*Lei* 14 *de* 1876.)

## CAPITULO 8º

### ESCUELAS DE NIÑAS.

Art. 23. Desde el 1.° de enero de 1874 en adelante, el Superintendente de la instruccion pública podrá declarar obligatoria la asistencia a las Escuelas primarias, de las niñas de siete a doce años de edad que habiten en las cabeceras de los distritos o en las inmediaciones de las Escuelas rurales. Los padres o guardadores de niñas que, a juicio de la Comision de vijilancia o del respectivo Inspector departamental, tengan los recursos suficientes para mantenerlas en las Escuelas públicas, están obligados a enviarlas a ellas en los mismos términos en que lo están respecto de los niños.

Queda derogado el artículo 154 del Código. [*Lei* 34 *de* 1873.]

Art. 24. Las alumnas de las Escuelas primarias podrán concurrir reunidas a la celebracion de la fiesta nacional.

Queda reformado el artículo 155 del Código. (*Lei* 63 *de* 1874.)

## CAPITULO 10.

### PERÍODOS ESCOLARES, EXÁMENES, VACACIONES I APERTURA DE LAS ESCUELAS.

Art. 25. El período escolar principia el dia 2 de enero i termina el 30 de noviembre de cada año.

Art. 26. A mediados de cada año, i en los dias que designe el respectivo Inspector departamental, se verificará en cada Escuela primaria un exámen practicado por el respectivo Director i presidido por el Inspector departamental, sobre los puntos que este designe. A dicho exámen tienen obligacion de concurrir, fuera de los dos empleados mencionados, los miembros del Cabildo, el Alcalde i los Inspectores locales. (*Lei* 13 *de* 1875.)

Art. 27. En los últimos dias del período escolar se verificará en todas las Escuelas del Estado, exámen público sobre las materias enseñadas en el curso del año.

El Superintendente de la instruccion prescribirá las reglas que deben observarse en los exámenes.

Quedan derogados los artículos 187, 188 i 189, i reformado el 190 del Código.

Art. 28. Para los efectos que indica el artículo 197 del Código de instruccion pública, se remitirá al Superintendente solamente una



coleccion de los mejores trabajos ejecutados por los alumnos durante el período escolar. [*Lei* 40 *de* 1872.]

Art. 29. A los alumnos que hayan hecho todos los cursos de la Escuela, i que en los exámenes anuales revelen que han recibido la instruccion suficiente, se les espedirá un diploma en que conste este hecho. Dicho diploma será suscrito por los examinadores, por el Director de la Escuela i por el Alcalde.

Art. 30. Se entiende por instruccion suficiente el aprendizaje teórico i práctico de las materias de estudio que constituyen el programa de las Escuelas primarias.

Art. 31. El diploma de que trata el artículo 29 será el comprobante que deberá exhibirse en el caso del inciso 2º artículo 111 del Código. [*Lei* 63 *de* 1874.]

Art. 32. Los establecimientos públicos de educacion festejarán el VEINTE DE JULIO, aniversario de la proclamacion de la independencia nacional en 1810, del modo mas adecuado para desarrollar en los alumnos el amor a la República democrática i a la unidad nacional. (*Lei* 24 *de* 1873.)

# TITULO IV.

## Inspeccion.

## CAPITULO 2º

### INSPECCION LOCAL.

Art. 33. Cuando en un distrito no se encuentren personas competentes que acepten las funciones de Inspectores locales, la Comision de vijilancia se compondrá del Alcalde, el Personero, el Tesorero i el Secretario municipal.

Queda adicionado el artículo 207 del Código. (*Lei* 14 *de* 1871.)

Art. 34. Las funciones que por los incisos 2º, 3º i 4º del artículo 212 del Código, se asignan a las Comisiones de vijilancia, se ejercerán por el Alcalde, quien tendrá ademas las siguientes:

1ª Visitar una vez en el mes las Escuelas públicas centrales del distrito, observando las reglas prescritas en los artículos 219 a 224 i 226 a 228 del Código.

2ª Informar mensualmente al Inspector departamental sobre el estado de la instruccion pública en el distrito. En el informe se espresará lo relativo a la visita o visitas practicadas en las Escuelas, los dias i horas en que han tenido lugar, las faltas observadas, las providencias dictadas para correjirlas, los descuidos i neglijencias de parte de las autoridades municipales i de los padres de familia, i los demas hechos que directa o indirectamente puedan tener alguna influencia en el progreso de la educacion.

Quedan reformados los incisos 1º i 6º del artículo 212 del Código.

Art. 35. Todas las demas funciones atribuidas por el Código a las Comisiones de vijilancia, se ejercerán por una Junta que llevará el mismo nombre, compuesta del Alcalde i dos vecinos nombrados

por el Inspector departamental, de entre las personas mas instruidas i competentes del distrito.

Queda derogado el artículo 211 del Código. (*Lei* 63 *de* 1874).

Art. 36. Los Inspectores locales están exentos de servir cualquiera otro empleo o cargo oneroso, municipal o del Estado. (*Lei* 14 *de* 1871).

Art. 37. El destino de Inspector es oneroso i de obligatorio servicio por un semestre en el año; mas no respecto del Alcalde, quien desempeñará el cargo miéntras ejerza el destino.

Art. 38. El empleo de Inspector local no es incompatible con ningun otro destino nacional, del Estado o del distrito. (*Lei* 34 *de* 1873).

Art. 39. La Comision de vijilancia puede suspender a los Directores i Subdirectores de Escuela en los casos determinados en el artículo 213 del Código, i ademas en los siguientes:

1.° Cuando traten con crueldad a los alumnos;

2.° Cuando sean notoriamente ineptos para el desempeño del destino;

3.° Cuando se ausenten sin licencia por mas de un dia en la semana de la cabecera del distrito; i

4.° Cuando se mezclen activamente en la política, o en motines, fraudes o escándalos eleccionarios.

De esta facultad podrán usar tambien, llegado el caso, los respectivos Inspectores departamentales.

Queda reformado el artículo 213 del Código. (*Lei* 63 *de* 1874).

*Parágrafo único.*

VISITAS DE LAS ESCUELAS.

Art. 40. Deróganse los artículos 217 i 218 del Código de Instruccion pública. (*Lei* 63 *de* 1874).

## CAPITULO 3.°

INSPECCION DEPARTAMENTAL.

Art. 41. Suprímense los Consejos departamentales de instruccion pública, i en su reemplazo créanse ocho Inspectores, uno para cada Departamento administrativo del Estado, los cuales desempeñarán por sí solos todos los deberes i funciones que se atribuyen a dichos Consejos por las disposiciones vijentes sobre Instruccion pública.

Estos empleados desempeñarán así mismo las funciones asignadas en los reglamentos que, sobre el servicio del ramo, dicte el Superintendente de la instruccion pública.

Queda reformado el artículo 229 i adicionado el 235 del Código. (*Lei* 34 *de* 1873).

Art. 42. Los Inspectores departamentales de Escuelas serán nombrados por el Presidente del Estado; durarán en sus destinos por un período de dos años, contados desde el 1.° de enero próximo,



pudiendo ser indefinidamente reelectos, i podrán ser removidos por el mismo Presidente o por el Superintendente de la Instruccion pública.

Art. 43. Los Inspectores departamentales disfrutarán de las asignaciones anuales siguientes:

Los de Cúcuta i Ocaña a mil doscientos pesos cada uno.

Los de los demas Departamentos a novecientos sesenta pesos cada uno.

Estos sueldos se pagarán de las rentas del Estado con la preferencia que determina la lei de presupuestos; pero para tener derecho al sueldo íntegro es necesario que se acredite haber practicado las visitas en el número de distritos que previene el artículo 48 de esta lei, i evacuar los respectivos informes bimestrales en los meses en que no corresponda a los Inspectores practicar aquellas visitas. Esta certificacion la dará el Superintendente de la Instruccion pública, quien descontará la décima parte del sueldo mensual asignado al empleo, por cada distrito que deje de visitarse bajando de ocho (de cinco para el Inspector de Ocaña cuando visite los Distritos de Cáchira i San Pedro).

Es obligatorio para los Inspectores departamentales permanecer por lo ménos dos dias en la cabecera de cada distrito para el despacho de sus trabajos. (*Lei* 13 *de* 1875).

Art. 44. Ademas de los deberes que el Código de Instruccion pública señala a los Consejos departamentales, i de los que accidental o permanentemente les asigne el Superintendente del ramo, los espresados Inspectores tendrán los siguientes:

1º Aprender los métodos de enseñanza que se observan en las Escuelas normales del Estado para hacerlos conocer i practicar en las Escuelas primarias.

2º Informar mensualmente al Superintendente de la Instruccion pública sobre la marcha de la instruccion en el Departamento, i proponerle las medidas que reclame su desarrollo. Este informe, que debe remitirse ántes del dia 15 del mes siguiente al que se refiera, i que se irá escribiendo a medida que se vayan practicando las visitas en los distritos, se basará principalmente en los informes que han debido pasarles los Directores de las Escuelas i las Comisiones de vijilancia. Si no se reciben estos informes ántes del dia 10 de cada mes, los Inspectores declararán las multas en que dichos funcionarios hayan incurrido por esta omision; i si dejan de hacerlo los Inspectores, son responsables de tales multas.

En una multa de diez pesos, en cada vez, incurrirán los Inspectores departamentales que no hayan rendido i hecho llegar sus informes mensuales a la Superintendencia de Instruccion pública ántes del dia 24 del mes siguiente a aquel a que se refiere el informe.

Respecto del Departamento de Ocaña, el Superintendente del ramo fijará los términos en que deban evacuarse estos informes.

3º Visitar, ademas de las Escuelas públicas, las privadas que existan en los distritos, los establecimientos de educacion secundaria que haya en el respectivo Departamento i las oficinas de los Colectores de Hacienda, Alcaldes i Tesoreros municipales, para cerciorarse de que las multas impuestas se recaudan, i de que estos empleados

cumplen con los demas deberes que el Código de Instruccion pública les señala.

4º Proponer al Superintendente de la Instruccion pública los candidatos para Directores i Subdirectores de las Escuelas; acompañar a sus propuestas todos los informes necesarios acerca de los méritos i demas circunstancias de los candidatos, i presentar nuevas propuestas para los mismos puestos cuando así lo exija el Superintendente.

5º Hacer que se construyan por las Municipalidades, edificios adecuados para las Escuelas, o que se reformen los existentes conforme a los planos respectivos, requiriendo i apremiando, al efecto, a dichas Corporaciones para que acuerden el cobro de las contribuciones e impuestos legales, destinados a este objeto.

6º Ordenar que se reformen o construyan los mobiliarios de las Escuelas, conforme a los que se usen en las Escuelas normales, haciendo personalmente, si fuere necesario, los contratos respectivos, que pasarán orijinales al Alcalde del distrito para que este funcionario los remita a la Corporacion municipal, a fin de que por ésta se apropie inmediatamente el crédito necesario para cubrir el gasto.

7º Formar i remitir al Superintendente de la Instruccion pública una relacion completa de las propiedades, capitales, rentas, derechos i acciones pertenecientes a las Escuelas.

8.° Velar constantemente porque no se cometa falta, descuido, omision o neglijencia en el ramo de Instruccion pública, por empleados o por particulares, sin que se hagan efectivos los apremios legales, i ejercer una inspeccion constante, multiplicada i activa para que su influencia se haga sentir a cada momento.

Cualquiera debilidad o condescendencia del Inspector departamental en la ejecucion de tales apremios, será suficiente motivo para su destitucion. (*Lei* 34 *de* 1873).

Art. 45. Tambien visitarán una vez en cada semestre los establecimientos de instruccion de carácter privado, pudiendo, cuando lo juzguen necesario, exijir de sus Directores los datos o informes que crean indispensables para conocer la situacion o la marcha de dichos establecimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 de esta lei.

Para dar cumplimiento a esta disposicion, podrán los Inspectores departamentales usar de los apremios permitidos por el Código de Instruccion pública. (*Lei* 63 *de* 1874).

Art. 46. Los Inspectores departamentales vijilarán la administracion e inversion de los bienes i rentas de las Escuelas, i tendrán personería legal para intentar los juicios de reivindicacion, de cuentas, i cualesquiera otros que crean necesarios para recobrar los que se hayan distraido de su objeto, i hacer efectiva la responsabilidad en que se haya incurrido, conforme a las leyes. (*Lei* 34 *de* 1873).

Art. 47. Treinta dias despues de que los Inspectores departamentales pasen a los Alcaldes los contratos orijinales de que trata el inciso 6.° del artículo 44 de esta lei, serán apropiados, por las Corporaciones municipales, los créditos necesarios para cubrir el valor de dichos contratos. (*Lei* 63 *de* 1874).

Art. 48. Los Inspectores departamentales tienen el deber de



visitar personalmente, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre i noviembre, las Escuelas primarias, urbanas i rurales, i las oficinas de los empleados que intervienen en el ramo en el respectivo Departamento, debiendo recorrer por lo ménos ocho distritos en cada uno de los meses arriba citados, i observando un turno riguroso a fin de que ningun distrito deje de ser visitado oportunamente. El Inspector departamental de Ocaña solo está obligado a visitar por lo ménos cinco distritos en los meses en que visite los de Cáchira i San Pedro.

Art. 49. En los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre i diciembre, en que los Inspectores departamentales no están obligados, conforme al artículo anterior, a practicar visitas, tienen el deber de preparar i enviar a la Superintendencia un informe detallado, relativo a los distritos que han visitado en el mes anterior, así como a los demas del Departamento.

Art. 50. Autorízase a los Inspectores departamentales para nombrar, cuando lo estimen necesario, un Inspector especial para cada Escuela rural, el cual deberá ser del caserío a que pertenezca la Escuela. El nombramiento de dicho empleado no exime al Inspector departamental de la obligacion de visitar las Escuelas rurales. Este empleo será de libre aceptacion del nombrado. (*Lei* 13 *de* 1875).

Art. 51. En el mes de vacaciones los Inspectores departamentales tendrán derecho al sueldo asignado al empleo, aun cuando no practiquen visitas oficiales en los distritos, siempre que hayan presenciado los exámenes anuales de las Escuelas que el Superintendente les designe, que presidan las conferencias sobre pedagojia que se den en la capital del respectivo Departamento, o que concurran a la del Estado con el objeto de presenciar los trabajos de las Escuelas normales. (*Lei* 63 *de* 1874).

Art. 52. Las licencias de los Inspectores departamentales de Escuelas las concederá el Superintendente de la Instruccion pública, no pudiendo exceder de cuarenta dias en un año, o de sesenta en caso de enfermedad. Durante la licencia desempeñará las funciones del principal un interino nombrado por el Superintendente de la Instruccion pública.

Quedan derogados los artículos 230 i 231 del Código. (*Lei* 34 *de* 1873).

## CAPITULO 6.°

### PENAS.

Art. 53. Solo el respectivo Inspector departamental o el Superintendente de la Instruccion pública pueden levantar las multas que, en servicio del ramo, se impongan en cada Departamento, fundando en todo caso en hechos notorios, o en documentos, las resoluciones que dicten.

Art. 54. El producto de las multas del ramo de Instruccion pública se distribuirá de esta manera: la mitad a hacer parte de los fondos comunes del Estado, con destino especial a la adquisicion de textos para las Escuelas primarias; la cuarta parte con destino a

las rentas municipales del distrito respectivo; i la otra cuarta parte a favor del empleado de Hacienda que ha hecho efectiva la multa.

Queda derogado el artículo 252 del Código. [*Lei* 34 *de* 1873].

Art. 55. La cuarta parte a que tiene derecho el Recaudador respectivo en las multas que cobre, ingresará a las rentas del distrito, si el multado fuere el mismo Recaudador. [*Lei* 63 *de* 1874].

Art. 56. Los empleados de las Escuelas que al castigar a los alumnos excedan los límites fijados por el Código o los reglamentos, serán castigados con las penas que en éstos se establecen; pero si a juicio del Superintendente el exceso cometido mereciere mayor pena, el culpable será sometido a la justicia ordinaria para que se imponga el castigo correspondiente, conforme a las leyes comunes.

Si el exceso causare al alumno enfermedad o impedimento por mas de dos dias, el asunto se someterá en todo caso a la justicia ordinaria. (*Lei* 11 *de* 1874).

Art. 57. Los empleados o funcionarios públicos a quienes debe castigarse conforme a las leyes o a los reglamentos de instruccion pública por faltas u omisiones en el cumplimiento de sus deberes, no tendrán otra pena, aunque esas faltas lleguen a constituir, segun las leyes comunes, abandono del destino, pero si este abandono fuere absoluto i durare por mas de ocho dias, se castigará conforme al Código penal.

Art. 58. Tienen el deber los Tesoreros de distrito de pasar mensualmente al respectivo Inspector departamental, un conocimiento fiel i detallado de todo lo que tenga relacion con el ramo de instruccion pública, segun las reglas que dicte este empleado. (*Lei* 63 *de* 1874).

## TITULO V.

### Administracion.

## CAPITULO 1º

### ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS.

Art. 59. En los distritos cuya poblacion sea de dos mil habitantes o exceda de este número, se establecerá una Escuela de niñas elemental o superior, segun los recursos del distrito.

Queda derogado el artículo 255 del Código.

Art. 60. Las Salas de asilo se establecerán en todo caso en las capitales de los Departamentos. (*Lei* 14 *de* 1871.)

Art. 61. Autorízase al Superintendente de la instruccion pública para que designe las ciudades i villas que deben tener una Escuela superior, i para que cambie éstas en elementales cuando lo crea conveniente.

Quedan derogados los artículos 253 i 256 i reformado el 254 del Código. (*Lei* 34 *de* 1877.)

## CAPITULO 2.°

### DIRECCION I GOBIERNO DE LAS ESCUELAS.

Art. 62. Cuando el número de niños o niñas que ordinariamente asistan a una Escuela primaria pasare de ochenta, debe tener la Escuela un Subdirector; si el número pasare de ciento sesenta deberá tener dos Subdirectores, i si el número de alumnos excede de doscientos deberá tener un Subdirector por cada cien alumnos concurrentes i uno por un residuo que no baje de cincuenta. Todo esto a condicion de que a juicio del Superintendente se den las enseñanzas por el sistema de Pestalozzi i por Maestros competentes.

Las Escuelas primarias en que no se enseñe por el sistema pestalozziano tendrán un Subdirector por cada cien alumnos que concurran con puntualidad. (*Lei* 13 *de* 1875.)



## CAPITULO 3º

### NOMBRAMIENTO I POSESION DE LOS DIRECTORES DE ESCUELAS.

Art. 63. Los Directores i Subdirectores de las Escuelas primarias serán nombrados por el Superintendente de la instruccion pública teniendo en cuenta las propuestas que para estos nombramientos hagan los Inspectores departamentales.

Art. 64. No podrán ser nombrados en propiedad para dirijir las Escuelas primarias de uno u otro sexo sino las personas que acrediten su idoneidad con un diploma espedido con las formalidades que establezcan los reglamentos de las Escuelas normales del Estado, o con los que determina el decreto nacional de 1.° de noviembre de 1870 orgánico de la Instruccion pública primaria.

Art. 65 Las Escuelas primarias que no estén desempeñadas por personas que hayan recibido el diploma de capacidad a que se refiere el artículo anterior, serán servidas en interinidad por el tiempo que determine el Superintendente de la instruccion pública. (*Lei* 34 *de* 1873).

Art. 66. Facúltase al Superintendente para nombrar libremente de Directores de Escuela a los Maestros graduados en las Escuelas normales. (*Lei* 63 *de* 1874.)

Art. 67. La facultad que tiene el Superintendente de instruccion pública para nombrar i remover libremente a los Directores de Escuelas, implica la de cambiar i promover dichos Maestros cuando a su juicio sea conveniente. (*Lei* 14 *de* 1876).

Art. 68. Concédese a los Inspectores departamentales la facultad de nombrar en interinidad, cuando ocurra el caso, los Directores de las Escuelas que no estén servidas en propiedad, miéntras someten sus propuestas a la Superintendencia. (*Lei* 63 *de* 1874).

## CAPITULO 5.°

### GASTOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

*Parágrafo primero.*

#### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 69. Los fondos especiales que estaban aplicados por la lei al sostenimiento de las Escuelas modelo, cuando éstas existían, se des-

tinarán a los gastos que demandan las Escuelas rurales. (*Lei* 40 *de* 1872.)

Art. 70. En aquellos distritos donde hubiere rentas especiales de las Escuelas, continuarán, por ahora, siendo administradas por las respectivas Corporaciones municipales, mas no tienen facultad para darles inversion en otros objetos del servicio público distintos de los que tengan relacion con el ramo de instruccion pública. [*Lei* 33 *de* 1870.

Art. 71. Cuando el Tesorero municipal o el Recaudador respectivo, no enteren en la Colecturía de Hacienda del Departamento, o en la Tesorería jeneral, en su caso, la cantidad con que debe contribuir el distrito para la instruccion pública, se les hará cargo el interes del cinco por ciento mensual de la suma que hayan dejado de pagar. Este apremio no tendrá efecto cuando el Recaudador acredite con los juicios correspondientes que ha librado las ejecuciones i hecho todas las dilijencias consiguientes al cobro del impuesto de donde emana la acreencia del Estado.

Quedan derogados los artículos 277 i 285 del Código. (*Lei* 14 *de* 1871.)

Art. 72. Las cantidades apropiadas en los Presupuestos municipales para gastos de instruccion pública no podrán en ningun caso disminuirse ni destinarse a objetos distintos de este ramo; pero sí podrá variarse en caso necesario su aplicacion especial para invertirlas en otros gastos preferentes de instruccion pública. (*Lei* 63 *de* 1874.)

Art. 73. El 25 por ciento del aumento en la renta de aguardientes, destinado para la instruccion pública, lo aplicarán las Corporaciones municipales por el órden siguiente:

1º A la adquisicion de los locales adecuados para las Escuelas.

2º A la construccion del mobiliario que se necesite.

3.° Al establecimiento de nuevas Escuelas o a mejorar los sueldos de los Directores de las existentes. (*Lei* 14 *de* 1876.)

*Parágrafo segundo.*

SUELDOS.

Art. 74. Todos los sueldos de que disfrutan los empleados de instruccion pública son fijados por la Asamblea, apropiándose para esto nominalmente las respectivas partidas en el Presupuesto de gastos. (*Lei* 14 *de* 1871.)

Art. 75. Miéntras se fijan por una lei los sueldos de que deben disfrutar los empleados de instruccion pública, continuará fijándolos el Superintendente con aprobacion del Presidente del Estado; pero sin exceder de la partida votada en la lei de Presupuesto de gastos.

Queda derogado espresamente el artículo 288 del Código i virtualmente el 287. (*Lei* 40 *de* 1872.)

Art. 76. El Presidente del Estado dictará las disposiciones convenientes a fin de que el servicio se pague mensualmente i con toda exactitud a los empleados de instruccion pública, en el lugar de su residencia. [*Lei* 33 *de* 1870. ]



Art. 77. Los sueldos mínimos de los Directores i Directoras de Escuelas rejentadas por maestros graduados serán los sgiuientes:

*Los Directores:*

De Escuela elemental, cuatrocientos pesos.
De Escuela media, quinientos pesos.
De Escuela superior, seiscientos pesos.
De Escuela modelo, setecientos pesos.

*Las Directoras:*

De Escuela elemental, trescientos pesos.
De Escuela media, cuatrocientos pesos.
De Escuela superior, quinientos pesos.
De Escuela modelo, seiscientos pesos.

Art. 78. El Estado pagará de los fondos destinados a la instruccion los sueldos de las Directoras i Subdirectoras de las Escuelas de niñas, en los mismos términos en que paga los de los Directores de las Escuelas de varones. Tales sueldos serán fijados por el Superintendente con aprobacion del Presidente del Estado. (*Lei* 14 *de* 1876).

*Parágrafo tercero.*

EDIFICIOS DE LAS ESCUELAS.

Art. 79. Autorízase al Presidente del Estado para ausiliar a las parroquias i aldeas que, habiendo hecho uso de los recursos que les permiten las leyes sobre instruccion pública, no hayan podido llevar a cabo la construccion de los locales para Escuelas, con la cantidad que crea conveniente, tomándola de la que al efecto se apropie en el Presupuesto respectivo. (*Lei* 40 *de* 1872.)

*Parágrafo cuarto.*

MOBILIARIO I UTILES DE ENSEÑANZA.

Art. 80. Autorízase al Superintendente de la Instruccion pública para que pueda cerrar las Escuelas que no tengan mobiliario adecuado, i para que aplique el sueldo de los Directores de esas Escuelas a la construccion de uno arreglado al modelo adoptado.

Quedan derogados los artículos 295, 297, 298, 299, 300 i 301 del Código.

Art. 81. Las cantidades apropiadas, reconocidas i recaudadas procedentes del ramo de bibliotecas circulantes, volverán a poder de los respectivos distritos, para que sean empleadas en la provision de mobiliario de las Escuelas bajo la inspeccion del Inspector departamental.

Quedan derogados los artículos 303 i 304 del Código. (*Lei* 34 *de* 1873.)

Art. 82. Los textos i útiles de las Escuelas primarias deben su-

ministrarse por cuenta del Estado, en cantidad necesaria para que queden provistos todos los Establecimientos. Los Directores los recibirán por inventario, i los distribuirán entre los alumnos, llevando cuenta fiel i cuidando de que no se pierdan o deterioren. (*Lei* 14 *de* 1871.)

Art. 83. Cédense a las Escuelas públicas, urbanas o rurales, a juicio del respectivo Inspector departamental, los muebles, textos i útiles que pertenecian a las Escuelas modelos. (*Lei* 63 *de* 1874.)

Art. 84. Cédense a los distritos las sumas que dejaron de cobrar en 1874, por los sueldos de los Directores de Escuela que se destinaron a la construccion de mobiliarios para las respectivas Escuelas. (*Lei* 13 *de* 1875.)

## CAPITULO 7º

### ESCUELAS RURALES.

Art. 85. Los gastos que ocasione la ejecucion del artículo 311 del Código de instruccion pública, son de cargo del Estado, i se harán de la partida que anualmente se apropie en el Presupuesto de gastos para el sostenimiento de Escuelas rurales. (*Lei* 40 *de* 1872.)

Art. 86. Las Escuelas rurales se establecerán preferentemente en los lugares en que las Corporaciones municipales o los vecinos contribuyan con el local i el mobiliario de la Escuela o con una cuota parte del sueldo del Director. [*Lei* 14 *de* 1872.]

# TITULO VI.

## Enseñanza secundaria.

## CAPITULO 1º

### COLEJIOS.

Art. 87. El Colejio universitario del Estado, tal como fué creado por la lei 12 de 1873, quedará establecido, por cuenta del Estado i con fondos de él, en la ciudad de Piedecuesta. (*Lei* 27 *de* 1875.)

## CAPITULO 2º

### ESCUELAS NORMALES.

Art. 88. Establécese en la capital del Estado una Escuela normal de institutores con el objeto de formar maestros idóneos que rejenten las Escuelas primarias.

Art. 89. La enseñanza en la Escuela normal tiene por objeto principal la perfeccion i difusion de los métodos de enseñanza.

Art. 90. Ademas de la enseñanza de los métodos se dictarán en la Escuela normal los siguientes cursos:

1.° De gramática superior.
2º De literatura castellana.
3º De frances o inglés.



4º De historia universal, e historia particular de Colombia.
5.° De áljebra, jeometría, trigonometría i topografía.
6º De astronomía, jeografía universal, i jeografía particular de Colombia.
7º De dibujo lineal.
8.° De física i química industriales.
9.° De historia natural.
10. De agricultura.
11. De música i canto.
12. De jimnástica i calisténica.

Art. 91. La duracion de los cursos de la Escuela normal será de tres años por lo ménos.

Art. 92. La Escuela normal estará a cargo de un Director con el sueldo hasta de dos mil cuatrocientos pesos anuales, i tendrá una Escuela modelo primaria anexa con un maestro que gozará hasta de mil doscientos pesos anuales, i una Escuela preparatoria con un maestro que disfrutará así mismo de un sueldo anual hasta de mil doscientos pesos.

Estos profesores serán contratados en el estranjero.

Art. 93. Para la fundacion de este establecimiento se adquiriráu en el pais o en el estranjero el mobiliario, material de enseñanza i librería necesarios.

Art. 94. Todos los empleados i ausiliares que requiera el establecimiento de la Escuela normal serán nombrados por el Presidente del Estado.

Art. 95. El Superintendente de la instruccion pública reglamentará el servicio i la administracion de la Escuela normal, resolverá toda duda i removerá los inconvenientes que presente su formal planteamiento.

Art. 96. Autorízase ámpliamente al Presidente del Estado para negociar i ajustar los arreglos necesarios con el Gobierno de la Union, bien para obtener que la Escuela normal se establezca por cuenta de éste, en cuyo caso podrá aceptar para este solo objeto las disposiciones respectivas del decreto de 1.° de noviembre de 1870, orgánico de la Instruccion primaria nacional, o bien para que reclame o exija de dicho Gobierno la cantidad que le corresponde al Estado de Santander de los cien mil pesos que se apropiaron por el Congreso de 1871, con destino al fomento o ausilio de la instruccion primaria en toda la Nacion. (*Lei* 14 *de* 1871.)

Art. 97. Ademas de la Escuela normal de Institutores que sostiene el Gobierno nacional en la capital del Estado, se autoriza al Presidente del Estado para establecer otra con la misma organizacion de la ya establecida.

Art. 98. En caso de que las corporaciones encargadas del manejo i administracion de las rentas de los Colejios de Pamplona i Vélez convengan en contratar con el Gobierno del Estado el establecimiento de Escuelas normales en dichos planteles, se autoriza ampliamento a tales Corporaciones i al Presidente del Estado para que puedan celebrar los arreglos necesarios por un término que no exceda de seis años. (*Lei* 54 *de* 1872.)

Art. 99. Autorízase igualmente al Presidente del Estado para

establecer una Escuela normal de institutoras, en la cual se enseñarán las materias que fueren necesarias para formar maestras capaces de rejentar las Escuelas elementales i superiores de niñas.

Art. 100. El Superintendente de la instruccion pública, con aprobacion del Presidente del Estado, dictará los reglamentos para las Escuelas normales de uno i otro sexo. (*Lei* 40 *de* 1872.)

Art. 101. Autorízase al Superintendente de la Instruccion pública para que pueda anexar a la Escuela normal de ins itutores la Escuela primaria de varones del distrito del Socorro, i para que fije las asignaciones que deban señalarse a los alumnos maestros a quienes se encargue por turno la direccion de dicha Escuela. (*Lei* 34 *de* 1873.)

Art. 102. Autorízase al Superintendente para que en caso de anexar la Escuela de varones del Socorro a la normal, pueda aplicar los sueldos de los Directores al pago de un profesor de pedagojia. (*Lei* 63 *de* 1874.)

Art. 103. El Estado confiere a los alumnos i alumnas de las Escuelas normales cuatro clases de diplomas, a saber:

Para Escuela elemental.
Para Escuela media.
Para Escuela superior.
Para Escuela modelo.

Los reglamentos determinarán las condiciones necesarias para adquirir sucesivamente cada uno de estos diplomas.

Art. 104. Los maestros i maestras graduados en las Escuelas normales, costeadas por el Estado, quedan con la obligacion de servir durante cinco años el destino en el ramo de instruccion pública para que fueren nombrados, disfrutando en todo caso del sueldo mínimo qne la lei les señalare; i amortizarán con cada año de servicio la quinta parte de la deuda contraida por los gastos hechos en su educacion pedagójica.

Autorízase al Superintendente para que pueda renovar los documentos relativos a los maestros ya graduados, en el sentido de este artículo, si ellos lo solicitan.

Art. 105. Las maestras i maestros graduados en las Escuelas normales tienen siempre el derecho de ser nuevamente pensionados por el término de un año, cuando quieran obtener un diploma de clase superior al que les ha sido conferido. (*Lei* 14 *de* 1876).

Art. 106. Establécese en la ciudad de Piedecuesta una Escuela normal de artes i oficios, anexa al Colejio universitario del Estado.

Art. 107. Destínase del Tesoro del Estado la cantidad de cinco mil pesos para el establecimiento de dicha Escuela.

Art. 108. En la Escuela se darán las siguientes enseñanzas:

1ª Arquitectura.
2ª Carpintería i ebanistería.
3ª Litografía.
4ª Herrería i armería si alcanzare para ello la suma de que trata el artículo anterior.

Art. 109. Para el aprendizaje de cada uno de los ramos de que trata el artículo anterior, se señala el término de cuatro años.

Art. 110. Para la Escuela de que habla esta lei habrá dos profesores.

El sueldo de estos empleados será hasta de mil pesos.



Art. 111. Habrá en la Escuela ocho alumnos pensionados por el Estado, uno de cada Departamento, designados del modo i con las condiciones que se fijen por el Poder Ejecutivo.

Art. 112. Los alumnos pensionados están obligados:

1º A permanecer en la Escuela durante cuatro años.

2º A enseñar despues de concluida su carrera, en el lugar del Estado en que fijen su residencia, dos jóvenes designados por la Corporacion municipal.

3º A asegurar la cantidad que el Estado invierta en su educacion de la manera que lo ordene el Presidente del Estado.

4º A cumplir todas las otras obligaciones que les impongan los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 113. Autorízase ampliamente al Presidente del Estado para que dicte los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta lei i para que invierta con tal objeto i del modo que juzgue mas conveniente la cantidad dicha de cinco mil pesos.

Art. 114. El Poder Ejecutivo dictará todas las providencias conducentes a fin de conseguir que la Escuela creada por la presente lei empiece a funcionar lo mas pronto posible. (*Lei* 35 *de* 1876).

## CAPITULO 3º

### ALUMNOS PENSIONADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

Art. 115. Los ocho alumnos oficiales del Estado que tienen derecho a recibir instruccion en la Universidad nacional, serán designados a razon de uno por cada Departamento.

Art. 116. La designacion se hará en cada Departamento por un Consejo compuesto de cuatro examinadores nombrados por el Presidente del Estado, i del Inspector departamental de instruccion pública que lo presidirá, teniendo por Secretario a la persona que el Consejo elija.

Art. 117. Corresponde al Consejo respectivo llenar la vacante que ocurra, prévio aviso del Secretario jeneral.

Art. 118. El Presidente del Estado dictará los reglamentos que estime convenientes en ejecucion de esta lei, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto orgánico de la Universidad nacional, sobre la materia. (*Lei* 23 *de* 1873.)

Art. 119. Autorízase al Presidente del Estado para que elija los dos alumnos que han de concurrir por el Estado a la Academia nacional Vásquez, de conformidad con el decreto número 304 espedido por el Poder Ejecutivo de la Union.

Art. 120. Al hacer uso de esta autorizacion el Presidente del Estado elejirá un alumno que pertenezca a uno de los Departamentos de Ocaña, Cúcuta, Pamplona o Soto, i el otro a los de García Rovira, Guanentá, Socorro o Vélez. (*Lei* 63 *de* 1874).

## TITULO VII.

### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 121. Apruébanse los artículos 17, 18, 21, 22 i 23, del regla-

mento de la Escuela normal de 31 de mayo de 1872. (*Lei* 40 *de* 1872).

Art. 122. Las disposiciones del reglamento de que habla el artículo anterior, son estensivas a las Directoras de las Escuelas de niñas. (*Lei* 34 *de* 1873.)

Art. 123. Autorízase al Presidente del Estado para aceptar el decreto orgánico de la instruccion pública primaria espedido por el Poder Ejecutivo nacional con fecha 1.° de noviembre de 1870, con las siguientes condiciones:

1ª Que el nombramiento de Superintendente o Director de instruccion pública se haga por el Presidente del Estado.

2ª Que las disposiciones que sobre instruccion pública contienen las leyes vijentes en el Estado i que no se encuentran incluidas en el citado decreto orgánico, continuarán en su fuerza i vigor.

Art. 124. En el caso de que el Gobierno jeneral convenga en las condiciones fijadas en el artículo anterior para la aceptacion del citado decreto orgánico de la instruccion pública primaria, se autoriza al Presidente del Estado para que asigne al Director o Superintendente del ramo un sobresueldo hasta de cuatrocientos pesos anuales que se pagará con imputacion a la partida apropiada en el Presupuesto de gastos del Estado para el sueldo del Superintendente.

Art. 125. Las sociedades de institutores i las Bibliotecas circulantes se organizarán i establecerán por el Superintendente de conformidad con las reglas prescritas en el Código de instruccion pública (*Lei* 40 *de* 1872.)

Art. 126. Los esqueletos impresos de que tratan los artículos 75, 95 i 106 del Código, se harán con preferencia a otros trabajos i se distribuirán a las Escuelas en la cantidad suficiente.

Art. 127. Los Directores de establecimientos de instruccion privada tienen el deber de suministrar a los empleados de instruccion pública los datos e informes que se les pidan con referencia a los establecimientos que están bajo su direccion. [*Lei* 14 *de* 1871.]

Art. 128. Los Inspectores departamentales de Escuelas no podrán ser nombrados para ningun empleo de eleccion popular en el Estado, miéntras se hallen en ejercicio de sus funciones legales.

Art. 129. Con la excepcion de que trata el artículo 312 del Código de instruccion, el Superintendente del ramo puede retirar de los Cabildos la administracion e inversion de los bienes i rentas de las Escuelas, cuando a su juicio o al del Inspector departamental respectivo, haya fundados motivos de creer que se administran mal o se distraen de su lejítima aplicacion. En tal caso la administracion e inversion de dichos bienes i rentas estarán a cargo de la Junta superior de hacienda del mismo Departamento, de la que para este efecto hará parte el Inspector.

Art. 130. El distrito que contribuyere con fondos de sus rentas comunes para aumentar a sus Directores de Escuelas primarias los sueldos que el Estado les ha asignado, i obtuviere así los recursos pecuniarios bastantes para pagar buenos institutores, podrá contratar estos empleados en el país o en el estranjero, prévia licencia del Superintendente de la instruccion pública. (*Lei* 34 *de* 1873.)



Art. 131. Prohíbese que en los locales de las Escuelas tengan lugar bailes, diversiones i toda clase de espectáculos públicos. (*Lei* 63 *de* 1874.)

Art. 132. Sin perjuicio de la prohibicion establecida por el artículo anterior, el Superintendente del ramo podrá conceder permiso, en casos especiales i a su juicio, para que los patios i galerías interiores de los locales de las Escuelas puedan destinarse accidentalmente, por cortas temporadas a los usos de que trata el espresado artículo. (*Lei* 3ª *de* 1875).

Art. 133. Exímese a todos los empleados de instruccion pública de la obligacion de servir destinos onerosos.

Art. 134. Créase un Portero de la Oficina del Superintendente con la dotacion anual de cuarenta i ocho pesos, i nombrado por dicho empleado.

Art. 135. Los alumnos de las Escuelas primarias están esentos del servicio militar, i los que fueren mayores de diez i ocho años, que asistan puntualmente, lo están tambien de todo empleo o cargo oneroso.

Art. 136. Los empleados de instruccion pública, en particular los Inspectores departamentales, harán un estudio especial de las costumbres i vicios de los pueblos, para que puedan ser correjidos en las Escuelas, i destinarán a este punto una seccion o capítulo en los informes correspondientes al mes de junio.

Art. 137. El Superintendente de la instruccion pública, los Inspectores departamentales i los Alcaldes tienen asiento i voz en las Corporaciones municipales en todo lo que se relâcione con la instruccion pública. A toda sesion en que haya de discutirse algun punto de este ramo, se citará al Alcalde.

Art. 138. Los miembros de las Comisiones de vijilancia que eximan a los padres o guardadores de niños de la obligacion de enviarlos a las Escuelas públicas no mediando escusas lejítimas, o no estando las que se presenten plenamente comprobadas, incurrirán en una multa de diez pesos que les será impuesta por el Superintendente o por el Inspector departamental.

Queda derogado el artículo 314 del Código.(*Lei* 63 *de* 1874).

Art. 139. Es un deber de los Alcaldes de distrito señalar por turno mensual el Comisario de policía que debe estar al servicio de la instruccion pública, i pasar conocimiento de este hecho a los respectivos Directores de Escuela i a la Comision de vijilancia. (*Lei* 13 *de* 1875).

Art. 140. Las licencias de los Directores i Subdirectores de las Escuelas primarias las concederán los Alcaldes de distrito.

Estas licencias no podrán concederse sino en casos de estrema necesidad, o por enfermedad debidamente comprobada. En este último caso la licencia no podrá exceder de sesenta dias, i en ámbos el Alcalde debe cerciorarse de la lejitimidad de las causales presentadas.

En una multa de cinco pesos incurrirá el Alcalde que conceda las licencias sin observar las formalidades que en este artículo se señalan. (*Lei* 63 *de* 1874.)

Art. 141. Durante la licencia desempeñará las funciones del principal un interino nombrado por el Alcalde.

Art. 142. Corresponde al Alcalde conceder licencias hasta por cuarenta dias en un año, a los miembros de la Comision de vijilancia, i para llenar la falta el mismo Alcalde nombrará en interinidad el respectivo reemplazo. (*Lei* 40 *de* 1872.)

Art. 143. Autorízase al Superintendente de la instruccion pública para que ceda a favor de los respectivos distritos, con el objeto de que se apliquen a la reconstruccion de los locales para Escuelas, los sueldos que hayan dejado o dejen de pagarse a los Directores de éstas i que no se necesiten, para proveerlas de mobiliario. (*Lei* 87 *de* 1875.)

Art. 144. El Superintendente de la instruccion pública podrá disponer, como lo estime conveniente, que alguno o algunos de los Directores de las Escuelas públicas concurran durante las vacaciones a oir las lecciones que se dicten en las Escuelas normales o en las servidas por Maestros graduados.

Con el objeto de que esta disposicion pueda cumplirse, autorízase al mismo empleado para que fije la época en que deben verificarse los exámenes anuales de las Escuelas servidas por Maestros graduados.

Art. 145. Durante el tiempo que los Directores i Subdirectores permanezcan en la Escuela a que se les llame, tendrán derecho al sueldo de su destino, i a un viático de ida i regreso de cincuenta centavos por miriámetro de distancia del Distrito en que desempeñen su destino a la capital del Departamento, o al lugar en que exista la Escuela designada. Este viático será pagado de las rentas del Distrito respectivo.

Queda derogado el artículo 318 del Código. (*Lei* 63 *de* 1874).

Art. 146. El Superintendente de la instruccion pública podrá conceder licencia a los Maestros de Escuela graduados, para separarse hasta por seis meses, en caso de enfermedad que los inposibilite para ejercer sus funciones. Tal imposibilidad será legalmente comprobada.

Art 147. Prestan mérito ejecutivo las liquidaciones que practique el Superintendente de la instruccion pública, por las cantidades valor de la enseñanza, alimentacion i útiles dados a los Maestros graduados, que no cumplieren sus compromisos, o a los alumnos que se separen de las Escuelas normales ántes de obtener sus grados.

Art. 148. (Transitorio.) El Poder Ejecutivo, en vista de los trabajos presentados por la Comision de codificacion del presente año, hará imprimir por separado todas las leyes sobre instruccion pública que queden vijentes despues de concluidas las sesiones de la presente Asamblea.

En la edicion de este Código se pondrán al fin como apéndice todos los decretos, resoluciones i circulares de carácter jeneral que se hayan espedido por la Superintendencia o la Secretaría jeneral i que por estar vijentes deban observarse. (*Lei* 14 *de* 1876.)

Socorro, 18 de noviembre de 1876.

El Presidente del Tribunal Supremo, Presidente de la Comision, Lucas Villafrádez.—El Procurador jeneral, Francisco Muñoz. Los miembros de la Comision, Antonio Maria Moreno.—Gregorio Villafrade.—Nepomuceno Cala.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, Zoilo Villar.

# LEI DE BENEFICENCIA.

## TITULO UNICO.

## Lazareto.

## CAPITULO 1º

### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º Establécese un Hospital para dar alojamiento i asistencia a los elefanciacos de los Departamentos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona, García Rovira i Soto, situados al Norte del Chicamocha.

Queda reformado el artículo 1º del Código de Beneficencia.

Art. 2.° Autorízase al Presidente del Estado para que designe el lugar donde debe establecerse, en conformidad con lo dispuesto por el Código de beneficencia, en el título i capítulo citado en la presente lei.

Art. 3.° Una vez creado el establecimiento a que se refiere esta lei, quedará sujeto a todas las disposiciones vijentes sobre la materia consignadas en el Código de beneficencia. (*Lei* 15 *de* 1873.)

## CAPITULO 4.°

### DEL ADMINISTRADOR.

Art. 4º Cuando el Administrador del Lazareto falte accidentalmente por ménos de quince dias, el Cabo de policía desempeñará sus funciones i gozará del sueldo asignado al Administrador, por el tiempo de su desempeño.

Queda adicionado el artículo 16 del Código. (*Lei* 15 *de* 1873).

Art. 5º El Administrador del Lazareto tendrá un suplente nombrado por el Presidente del Estado, que lo reemplace en sus funciones en todo caso en que esté impedido para ejercerlas.

Art. 6.° El Administrador suplente establecido por la presente lei, gozará durante el tiempo que conozca de los negocios en que esté impedido el principal, de un sueldo igual a la cuarta parte del asignado a este. (*Lei* 25 *de* 1874.)

## CAPITULO 5º

### DE LOS DEMAS EMPLEADOS DEL LAZARETO.

Art. 7º Los empleados espresados en los incisos 4º i 5.° del artículo 13 disfrutarán de racion como todos los demas enfermos, sin derjuicio del sueldo que les está señalado. (*Lei* 15 *de* 1873.)

## CAPITULO 6.°

### RÉJIMEN INTERIOR DEL LAZARETO.

Art. 8º Las casas que con sus propios recursos hayan hecho o hagan en lo sucesivo los enfermos, corresponderán por muerte de éstos a sus herederos o a su cónyuje, siempre que al tiempo de su fallecimiento residan en el establecimiento dichos herederos o cónyuje i que estén enfermos. (*Lei* 15 *de* 1847.)

## CAPITULO 9º

### DISPOSICIONES FINALES.

Art. 9º El Poder Ejecutivo entrará en arreglos con el Gobierno de la Union a fin de obtener un ausilio para los Lazaretos del Estado. (*Lei* 31 *de* 1873).

Socorro, 18 de noviembre de 1876.

El Presidente del Tribunal supremo, Presidente de la Comision, Lucas Villafrádez.—El Procurador jeneral, Francisco Muñoz.—Los Miembros de la Comision, Antonio Mª Moreno.—Gregorio Villafrade.—Nepomuceno Cala.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, Zoilo Villar.

# LEI CIVIL.

## LIBRO PRIMERO.

## De las personas.

### TITULO IV.

### Del matrimonio.

Art. 1º Si el varon fuere vecino de un lugar distinto del de la vecindad de la mujer, o no tuviere seis meses de residencia en él, el Juez que haya de autorizar el matrimonio requerirá al del domicilio del varon para que fije el edicto de que trata el artículo 124 del Código i para que, concluido el término, se devuelva con nota de haber permanecido fijado al público por quince dias seguidos. Hasta que esto no se haya verificado no se procederá a practicar ninguna de las dilijencias ulteriores.

La fijacion del edicto en el lugar de la vecindad del varon, podrá sustituirse por la publicacion del mismo en la Gaceta de Santander, durante seis meses continuos i por dos veces a lo ménos en cada mes, si así lo piden los contrayentes, i en caso de no tener la edad requerida para casarse libremente, si en ello consienten ademas la persona o personas cuyo permiso es necesario para la celebracion del matrimonio.

Queda derogado el artículo 125 del Código civil.

Art. 2º En el acta que debe estenderse conforme al artículo 129 del Código, se espresará, ademas, el lugar, dia, mes i año de la celebracion del matrimonio, los nombres i apellidos de los contrayentes i los del Juez, Secretario i testigos. Esta acta se rejistrará i protocolizará en los términos i para los efectos señalados al tratar de las pruebas del estado civil, rejistro de matrimonios.

Queda derogado el artículo 131 del Código. (*Lei* 10 *de* 1874.)

### TITULO XVI.

### DE LOS HIJOS NATURALES.

Art. 3º Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por su padre i tendrán la calidad de hijos naturales respecto del padre que los haya reconocido. Este reconocimiento deberá hacerse por uno de los medios siguientes:

1.° Por instrumento público entre vivos.

2º Por acto testamentario.

Art. 4.° Las madres no tendrán necesidad de reconocer los hijos que hayan tenido fuera de matrimonio, pues con respecto a ella tendrán la calidad legal de hijos naturales.

Queda derogado el artículo 311 del Código. (*Lei* 50 *de* 1874.)

## TITULO XX.

### DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL

## CAPITULO 4º

### REJISTRO DE MATRIMONIOS.

Art. 5.° El Juez de distrito ante quien se celebre un contrato matrimonial, cuando hiciere las veces de Notario, debe estender inmediatamente en el rejistro del estado civil el acta correspondiente en la cual espresará:

1º La fecha del contrato.

2º El nombre del Juez que lo autorizó i el de su Secretario.

3º El de los contráyentes, su edad i vecindad.

4º El de los testigos que presenciaron el contrato.

Estendida el acta que será firmada por el Juez i su Secretario, se protocolizará el espediente creado para la celebracion del matrimonio, i se darán a los interesados las copias que pidieren. Por el rejistro i protocolizacion referidos i por la espedicion de la primera copia del acta no se cobrarán derechos.

Cuando el Juez no hiciere las veces de Notario, pasará inmediatamente a éste el espediente creado para que haga el rejistro i la protocolizacion dichos i espida a los interesados copias del acta, en los mismos términos prescritos en el inciso precedente.

Queda derogado el artículo 357 del Código. (*Lei* 10 *de* 1874.)

## CAPITULO 7º

### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 6.° En el caso del artículo 403 del Código civil, los ministros del culto, encargados de los libros de donde deben compulsarse las partidas de nacimiento, defuncion o matrimonio, no pueden ser obligados a exhibir esos libros fuera del lugar en que se encuentren archivados o guardados de ordinario. (*Lei* 34 *de* 1872.)

Art. 7.° Las copias que se espidan conforme al artículo 403 del Código, harán fe en juicio con la firma del Secretario del Juez que ordene su espedicion.

Queda adicionado el artículo 403 del Código. (*Lei* 10 *de* 1874.)

## TITULO XXII.

### DE LAS TUTELAS I CURADURIAS EN JENERAL.

## CAPITULO 1º

### DEFINICIONES I REGLAS JENERALES.

Art. 8º Están sujetos a curaduría jeneral los menores adultos que



no han obtenido habilitacion de edad; los idiotas; los imbéciles; los locos furiosos; los dementes; los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito; i los pródigos o disipadores: con excepcion de los primeros, los demas serán declarados en interdiccion.

Puede tambien darse curador jeneral a solicitud de sus padres o parientes, a los mayores de edad que, no siendo dementes ni furiosos, adolezcan de cualquiera otra especie de enajenacion mental, que estravíe su razon o debilite su intelijencia haciéndoles incapaces de administrar prudentemente sus bienes.

Queda derogado el artículo 426 del Código. (*Lei* 9ª *de* 1876.)

## TITULO XXVIII.

### REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURÍA DEL DEMENTE.

Art. 9.° Las disposiciones de los artículos 540 a 552 inclusive, i 1502 del Código civil, i todas las demas disposiciones legales sobre dementes, se hacen estensivas i son aplicables a las personas de que trata el artículo 8º de esta lei, con excepcion de los menores adultos, disipadores i sordomudos. (*Lei* 9ª *de* 1876.)

# LIBRO SEGUNDO.

### DE LOS BIENES I DE SU DOMINIO, POSESION, USO I GOCE.

## TITULO XI

### DE LAS SERVIDUMBRES.

## CAPITULO 2º

### DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES.

Art. 10. Declárase servidumbre legal a favor del servicio telegráfico la colocacion i conservacion de postes en los predios por donde hayan de pasar las líneas destinadas a dicho servicio por el Gobierno jeneral o del Estado.

Queda adicionado el artículo 893 del Código. (*Lei* 79 *de* 1875.)

# LIBRO CUARTO.

## DE LAS OBLIGACIONES EN JENERAL I DE LOS CONTRATOS.

### TITULO XIV

### DE LOS MODOS DE ESTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES I PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO.

## CAPITULO 9º

### DEL PAGO POR CESION DE BIENES O POR ACCION EJECUTIVA DEL ACREEDOR O ACREEDORES.

Art. 11. La cesion de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores.

Queda reformado el artículo 1670 del Código.

Art. 12. Deróganse los artículos 1671 a 1674 inclusive del Código civil. (*Lei* 42 *de* 1875.)

### TITULO XXXIII

### DE LOS CUASI-CONTRATOS.

## CAPITULO 3º

### DEL CUASI-CONTRATO DE COMUNIDAD.

Art. 13. Derógase el inciso 4.° artículo 2336 del Código civil. (*Lei* 1872.)

### TITULO XXXIV

### RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DELITOS I LAS CULPAS.

Art. 14. La indemnizacion de los daños i perjuicios proveniente de delito o culpa se sujeta a las siguientes reglas:

1ª Si el delito o culpa causare impedimento para trabajar o privare de su libertad al ofendido, i éste no tuviere por tal motivo recursos para subsistir, tendrá derecho a los gastos de subsistencia por todo el tiempo que estuviere sin poder trabajar o privado de su libertad.

2ª Si causa alguna enfermedad al ofendido, pagará el responsable los gastos de asistencia i curacion de aquel;

3ª Si el ofendido en el caso del inciso 1º tuivere cónyuje, descendientes o ascendientes que al tiempo del delito o culpa, recibian de aquel los medios de subsistencia, el responsable le suministrará los recursos necesarios para que tales personas puedan recibir los ausilios por todo el tiempo determinado en dicho inciso;

4ª Si muriere el ofendido por consecuencia directa del delito, el cónyuje sobreviviente i los hijos lejítimos o naturales que carezcan de los medios de subsistencia i que vivian a espensas de aquel a tiempo de la perpetracion del delito, podrán exijir del responsable, por una sola vez, una suma determinada proporcional a los recursos de éste i de los reclamantes. A falta de cónyuje i descendientes tendrán el mismo derecho los padres a quienes el ofendido diera los medios de subsistir;



5ª Si el el delito o culpa fuere contra la propiedad, no solamente deben restituirse sin tardanza al dueño o poseedor los objetos tomados indebidamente o su valor, si los objetos no pudieren ser restituidos, sino que los responsables deben indemnizar al dueño o poseedor del lucro cesante i de los menoscabos que tales objetos hayan sufrido;

6ª Si el delito o culpa consiste en daño a propiedades, los responsables deben pagar al dueño o poseedor una cantidad equivalente al ménoscabo sufrido, tanto en la misma propiedad como en su industria, o negocios por consecuencia del mismo hecho;

7ª En todos los demas casos el resarcimiento se arreglará a lo que establece el Código civil en el título 34 que trata de la responsabilidad civil por los delitos i culpas, el cual se observará tambien en los casos de que tratan las reglas anteriores, en cuanto no se oponga a ellas;

8ª Si los interesados no se avienen sobre el valor de la indemnizacion, lo fijará el Juez en juicio contradictorio i segun las reglas establecidas en el Código judicial. (*Lei* 34 *de* 1872.)

### TITULO XL.

### DE LA PRELACION DE CRÉDITOS.

Art 15. Lo dispuesto por el artículo 2489 en cuanto al derecho de los acreedores para que se rescindan los actos ejecutados por el deudor antes de la cesion de bienes o la apertura del concurso, se observará tambien en el caso de accion ejecutiva en cuanto a los actos ejecutados ántes o despues de dictarse el mandamiento de ejecucion, en los términos del mismo artículo. (*Lei* 42 *de* 1875.)

Art. 16. La quinta clase de créditos se subdivide en tres órdenes o especies. Al primer órden pertenecen los que se prueban con escritura pública; al segundo los que constan por documento privado, reconocido judicialmente seis meses por lo ménos ántes de iniciado el juicio de graduacion o concurso; i al tercero los que no quedan comprendidos en los anteriores. Los del primer órden tienen prelacion sobre los del segundo, i los del segundo sobre los del tercero, i entre los de una misma especie, la tendrán por el órden de las fechas en que las respectivas obligaciones fueron exijibles salvo los de la tercera especie, los cuales se cubrirán a prorata sobre el sobrante de la masa concursada sin consideracion a su fecha.

Queda reformado el artículo 2507 del Código. (*Lei* 34 *de* 1872.)

TITUO XLII.

DEL NOTARIATO PÚBLICO.

## CAPITULO 1º.

ESTABLECIMIENTO DE NOTARIOS PÚBLICOS, SU NOMBRAMIENTO, DESPACHO, DURACION, SUS RENUNCIAS I LICENCIAS I MODO DE REEMPLAZARLOS.

Art. 17. El nombramiento de suplentes de los Notarios corresponderá desde que esta lei se publique en el periódico oficial, a los Jefes de los respectivos Departamentos.

Queda reformado el artículo 2549 del Código.

Art. 18. Es prohibido nombrar Notarios a los que hayan sido condenados a reclusion o privacion de empleo en los diez años precedentes.

Queda reformado el artículo 2551 del Código. (*Lei* 8 *de* 1873.)

## CAPITULO 3º

ACTOS E INSTRUMENTOS QUE PASAN ANTE LOS NOTARIOS I COPIAS QUE ESPIDEN.

Art. 19. El no espresarse en un instrumento público el sexo de los contratantes no es causa que pueda invalidar dicho instrumento, i por lo mismo los otorgados con anterioridad a esta lei, se darán por válidos aun cuando se haya omitido aquella formalidad.

Queda reformado el artículo 2592 del Código. (*Lei* 2 2 *de* 1870.)

## CAPITULO 7º

MODO DE SUPLIR AL NOTARIO PARA CIERTOS ACTOS EN ALGUNOS DISTRITOS.

Art. 20. En los distritos que no fueren cabecera de Notaría, ejercerá las funciones de Notario el Juez 1.° de Distrito en el despacho de lo civil, en la estension de poderes de todas clases, sustitucion de poderes, protestos i otros actos, cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentran en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del circúito de Notaría, i en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos pesos. En tales casos, los Jueces cumplirán con los deberes que en el presente títnlo se imponen a los Notarios, pues como tales deben reputarse cuando ejercen las funciones a que se contrae este artículo.

Queda reformado el inciso 1.° del artículo 2626 del Código. (*Lei* 12 *de* 1875.)



## CAPITULO 8º

VISITAS QUE DEBEN PRACTICAR LOS NOTARIOS.

Art. 21. Es un deber de los Notarios recorrer cada seis meses los pueblos del circúito de su Notaría a fin de otorgar los instrumentos que en cada Distrito ocurran, i de visitar la oficina del Juzgado en la parte en que los Jueces funcionen con el carácter de Notarios; i para examinar si en esas oficinas se llevan con regularidad i se conservan con cuidado los libros respectivos.

Art. 22. Veinte dias ántes de que el Notario emprenda la visita, lo comunicará a los Alcaldes del circúito de su Notaría, anunciándoles el dia de su llegada, para que aquellos empleados en un dia de concurrencia, lo hagan saber al público, i ademas fijen avisos para conocimiento de todos los habitantes del Distrito.

Art. 23. Si en la visita que practique en la oficina del Juzgado encontrare que el protocolo i demas libros que conforme a la lei deben llevar los Jueces en su carácter de Notarios, no están con las formalidades legales, lo comunicará inmediatamente al Juez superior del circúito, para que éste siga el juicio correspondiente al empleado que ha faltado al cumplimiento de su deber. (*Lei* 82 *de* 1870.)

TITULO XLIII.

DEL REJISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

## CAPITULO 2.°

OFICINAS DE REJISTRO I DEBERES DEL EMPLEADO ENCARGADO DE ELLA.

Art. 24. Prohíbese al Rejistrador inscribir en los libros acto o contrato alguno en que sean parte directamente interesada él mismo, sus ascendientes, descendientes o hermanos, la esposa de cualquiera de los parientes sobredichos, o la esposa del Rejistrador, o los ascendientes, descendientes o hermanos de ésta.

La inscripcion o rejistro que se haga contraviniendo a la prohibicion, que se establece por el inciso precedente, será nula i de ningun valor ni efecto.

Art. 25. Cada Rejistrador de instrumentos públicos tendrá un suplente nombrado por elJefe departamental respectivo, para los casos de falta o impedimento del principal. (*Lei* 31 *de* 1871.)

## CAPITULO 4º

TÍTULOS, ACTOS I DOCUMENTOS SUJETOS AL REJISTRO.

Art. 26. Declárase que las actas de matrimonio protocolizadas en las Notarías no están sujetas al rejistro de que habla el presente título. (*Lei* 8 *de* 1873.)

## CAPITULO 7º

EFECTOS DEL REJISTRO.

Art. 27. Ningun título sujeto a rejistro surte efecto legal respecto de terceros, sino desde la fecha de la inscripcion o rejistro; pero respecto de las partes, una vez rejistrado, se retrotrae en sus efectos a la fecha del otorgamiento en cuanto no tenga por objeto efectuar la tradicion de bienes raíces i de los otros derechos reales constituidos en ellos.

Queda reformado el artículo 2673 del Código. (*Lei* 34 *de* 1872.)

Socorro, 18 de noviembre de 1876.

El Presidente del Tribunal supremo, Presidente de la Comision, LUCAS VILLAFRÁDEZ.—El Procurador jeneral, FRANCISCO MUÑOZ. Los miembros de la Comision, ANTONIO Mª MORENO.—GREGORIO VILLAFRADE.—NEPOMUCENO CALA.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, ZOILO VILLAR.

# LEI DE COMERCIO.

## LIBRO PRIMERO.

### Comerciantes i ajentes de comercio.

TITULO II

**Obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio.**

## CAPITULO 1.°

MATRÍCULA DE COMERCIANTES.

Art. 1.° Las disposiciones de los artículos 11 i 22 del Código de comercio no serán obligatorias para los individuos que no alcancen a manejar como comerciantes un capital de cinco mil pesos por lo ménos.

Art. 2.° Los individuos que en el caso del artículo anterior dejen de matricularse i de llevar los libros de su contabilidad en los términos de la lei, no incurrirán en las multas que establecen los artículos 14 i 35 del Código de comercio, pero tampoco gozarán de las prerogativas que el mismo Código concede a los comerciantes que cumplan con esas obligaciones. (*Lei* 32 *de* 1871.)

## LIBRO SEGUNDO.

CONTRATOS DE COMERCIO EN JENERAL, SUS FORMAS I EFECTOS

TITULO II.

COMPÀÑIAS MERCANTILES.

## CAPITULO 1º

DIFERENTES ESPECIES DE COMPAÑÍAS, SUS EFECTOS RESPECTIVOS I FORMALIDADES CON QUE SE HAN DE CONTRAER.

Art. 3º En las compañías anónimas en que sean socios los distritos, en su carácter de personas jurídicas, no se emitirán bonos o cédulas al portador para representar el capital de aquellos, sino nominalmente a favor de la entidad respectiva.

Queda adicionado el título 2º capítulo 1.° del Código de comercio. (*Lei* 26 *de* 1874.)

Socorro, 18 de noviembre de 1876.

El Presidente del Tribunal supremo, Presidente de la Comision, LUCAS VILLAFRÁDEZ.—El Procurador jeneral, FRANCISCO MUÑOZ. Los miembros de la Comision, ANTONIO Mª MORENO.—GREGORIO VILLAFRADE.—NEPOMUCENO CALA.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, ZOILO VILLAR.

# LEI JUDICIAL.

## LIBRO PRIMERO.

## Organizacion del Poder judicial comun del Estado.

### TITULO III.

### Del Tribunal Supremo.

### CAPITULO 1.°

#### ORGANIZACION DEL TRIBUNAL.

Art. 1º Créase un escribiente mas al servicio del Tribunal supremo del Estado.

Queda adicionado el artículo 10 del Código judicial. [*Lei* 48 *de* 1875.]

### CAPITULO 5º

#### DEL MODO DE CONOCER EL TRIBUNAL EN LOS NEGOCIOS DE SU COMPETENCIA.

Art. 2º De las causas criminales por delitos comunes i de las dilijencias sumarias instruidas en averiguacion de delitos de esa misma especie que se remitan al Tribunal por via de apelacion, consulta o recurso de nulidad, i de que haya conocido o pueda conocer el Jurado, conocerá un solo Majistrado, así como tambien de los recursos i consultas que en las mismas causas ocurran respecto de delitos leves, en el caso de acumulacion establecido por el número 4º artículo 1569 del Código.

Queda derogado el artículo 36 del Código. (*Lei* 43 *de* 1875.)

### TITULO IV.

### Juzgados superiores de circuito.

### CAPITULO 1º

#### JUECES SUPERIORES DE CIRCUITO.

Art. 3.° Ademas de los Juzgados establecidos por la lei, créase un Juzgado para el despacho de los negocios criminales en el circúito de Pamplona.

Queda reformado el artículo 52 del Código. (*Lei* 19 *de* 1875.)

Art. 4º Establécense dos Jueces en cada uno de los circúitos judiciales de Ocaña i la Concepcion, uno que conocerá de los negocios civiles i otro de los negocios criminales.

Queda reformado el artículo 52 del Código. (*Lei* 13 *de* 1876.)

Art. 5º Créase un Juzgado de circúito en la ciudad de Zapatoca,

compuesto del distrito de este nombre, que será su capital, i de las parroquias de la Robada i Betulia.

Queda reformado el artículo 52 del Código. (*Lei* 30 *de* 1875.)

Art. 6º Ademas de los Juzgados establecidos por la lei, créase un Juzgado número 2º para el despacho de los negocios criminales en el circúito del Socorro.

Queda reformado el artículo 53 del Código.

Art. 7.° Es a cargo del Tribunal supremo la reglamentacion de esta lei en lo que se refiere a la organizacion judicial del circúito del Socorro, debiendo consultarse de preferencia el sistema de repartimiento por sorteo, en cuanto a la distribucion del trabajo entre los Juzgados que se establecen. (*Lei* 30 *de* 1871.)

Art. 8º El conocimiento de los juicios de concurso de acreedores corresponde privativamente a los Jueces superiores de circúito.

Queda reformado el número 10, artículo 55 del Código. (*Lei* 43 *de* 1875.)

Art. 9.° Es atribucion de los Jueces superiores de circúito en el despacho de los negocios civiles, decretar la espedicion o compulsa de copias de todos los documentos existentes en los archivos de las Notarías, con las precauciones establecidas por las leyes, cualquiera que sea el individuo que solicite dichas copias. (*Lei* 24 *de* 1876.)

## CAPITULO 2.°

### SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS SUPERIORES DE CIRCÚITO.

Art. 10 El Juzgado 2.° del circúito del Socorro, en los negocios criminales, tendrá el mismo número de empleados que el Juzgado número 1.°

Art. 11. El Juzgado superior de lo criminal de Bucaramanga continuará en ejercicio desde el 1.° de enero de 1872, i tendtá los mismos empleados que hai hoi. (*Lei* 30 *de* 1871).

Art. 12. El Juzgado superior del circúito de Zapatoca tendrá un Secretario, un oficial escribiente i un alguacil. (*Lei* 30 *de* 1875.)

Art. 13. El personal del Juzgado del circúito de Pamplona, en el despacho de lo criminal, se compondrá de un Juez, un Secretario, un Escribiente i un Alguacil, que disfrutarán de los sueldos que por lei especial se les señalen. (*Lei* 19 *de* 1875.)

## TITULO VI.

### Jueces comisionados.

Art. 14. Los Jueces pueden comisionar para la práctica de toda dilijencia judicial que deba verificarse fuera del distrito en que residen; pero cuando su jurisdiccion comprenda mas de un distrito, dichos Jueces no podrán dar esa comision respecto de dilijencias que deban evacuarse en el territorio de su mando, en los casos siguientes:

1.° Cuando se trate de una inspeccion ocular.

2.° Cuando la ausencia del Juez no dé lugar a demoras o retardos en el despacho de los negocios en curso; i



3º Cuando en el lugar en que deba practicarse la dilijencia no hubiere Juez espedito.

En todos estos casos debe el Juez practicar por sí mismo la dilijencia.

El Tribunal supremo puede comisionar a cualquier miembro de su seno.

A petícion de parte, deberá ser Juez comisionado el del circúito a que pertenezca el distrito en que haya de practicarse la dilijencia que motive la comision.

Queda reformado el artículo 75 del Código. (*Lei* 43 *de* 1875.)

## TITULO VII.

### De la organizacion i atribuciones del Jurado.

Art. 15. Restablécese la vijencia del inciso 1º del artículo 86 del Código judicial. (*Lei* 24 *de* 1876.)

Art. 16. La lista de que habla el artículo 88 del Código se fijará tambien al público en las capitales de los distritos respectivos por un término que no baje de quince dias, para lo cual se remitirá oportunamente a los Jueces de los lugares en que debe publicarse.

Art. 17. Cuando el dia en que deba instalarse el Jurado no estuvieren presentes a las doce del dia todos los que deben componerlo, se procederá inmediatamente a reemplazar a los que faltan, haciendo tantos sorteos cuantos sean necesarios para que la instalacion del Jurado no se demore mas de veinticuatro horas. (*Lei* 23 *de* 1875.)

Art. 18. Están tambien impedidos en todo caso para ejercer el cargo de Jurados los Alcaldes i Jueces de distrito.

Queda adicionado el artículo 93 del Código. (*Lei* 53 *de* 1874.)

Art. 19. El sorteo de los Jurados tanto principales como suplentes se hará en audiencia pública con cédulas o fichas en que se hallen inscritos los nombres de las personas entre quienes se debe echar la suerte, o los números que los representen o indiquen en la lista respectiva, teniendo cada cédula o ficha un nombre o un número. Insaculadas i mezcladas estas fichas o cédulas, el Secretario o la persona a quien el Juez autorice al efecto, estraerá cinco, una a una i al azar, las cuales designarán los cinco individuos que deban componer el Jurado. En el sorteo no entrarán las cédulas correspondientes a los individuos recusados i a los que por haber desempeñado el cargo no tengan obligacion de servirlo de nuevo ni los que el Juez i el Secretario de comun acuerdo declaren notoriamente impedidos por causa legal o ausentes, cuyo regreso no se espere pronto, de todo lo cual se hará mencion en la dilijencia que del acto debe estenderse, espresándose los nombres de los que fueren escluidos.

Queda derogado el artículo 99 del Código. (*Lei* 43 *de* 1875.)

Art. 20. El individuo elejido para desempeñar el cargo de Jurado que tenga algun impedimento legal, lo manifestará de palabra o por escrito al Juez que ha hecho el sorteo, i si el impedimento es relativo a un negocio determinado, la manifestacion se hará al Jurado, quien devolverá el espediente al Juez para que éste resuelva sumariamente sobre el impedimento, segun lo que resulte de los au-

tos o de las pruebas que se presenten o por lo que le conste privadamente.

Cuando por algunos de estos medios el Juez descubra que un Jurado tiene alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 94 del Código, o que no sabe leer o escribir, lo eximirá de oficio del cargo.

De las resoluciones que se dicten en los casos de este artículo no queda otro recurso que el de queja.

Art. 21. Al individuo que notificado de su eleccion de Jurado no concurriere el dia i hora señalados a desempeñar su encargo se le impondrá una multa de dos a veinte pesos, i si fuere insolvente, a juicio del Juez, un arresto de dos a veinte dias. En caso de reincidencia el mínimum de la multa será de cuatro pesos i el del arresto de cuatro dias. Para imponer la pena se procederá sumariamente haciendo constar la falta en un informe o certificado escrito del Presidente del Jurado, o del Secretario del Juzgado si tuviere conocimiento perfecto de ella. Dichas penas se llevarán a efecto si dentro de los quince dias siguientes al en que se cometió la falta, no se comprobare plenamente que el penado no pudo concurrir a desempeñar el cargo por alguna de las causales de impedimento establecidas por el artículo 95 del Código.

Queda derogado el artículo 101 del Código. (*Lei* 53 *de* 1874.)

## TITULO VIII.

### Jurisdiccion i competencia de los Jueces.

Art. 22. Cuando por disposicion de autoridad que no fuere del Estado, hayan de embargarse bienes situados en el territorio de este, las reclamaciones, tercerias i juicios sobre su posesion o propiedad se propondrán i seguirán ante el Juez del distrito o circúito donde dichos bienes estén ubicados. El Juez de la causa lo avisará a la autoridad que hubiere decretado el embargo, para la notificacion de los interesados; i una vez terminado el juicio i ejecutoriada la sentencia, se pasará copia autorizada de ella a la misma autoridad. (*Lei* 24 *de* 1876.)

## TITULO IX.

### Ministerio público.

Art. 23. En las demandas en que tenga interes el Fisco i que sean de alguna importancia a juicio del Presidente del Estado, puede este contratar i nombrar un Personero especial que lleve la voz del Ministerio público ante el Tribunal o Juzgado respectivo, siempre que, atendidas las circunstancias peculiares del negocio, lo creyere conveniente a los intereses del Fisco.

Lo dispuesto en este artículo no impide que los empleados respectivos del Ministerio público hagan en los juicios referidos las jestiones que tengan a bien, a cuyo fin se les harán las correspondientes citaciones.

Queda reformado el artículo 141 del Código. (*Lei* 18 *de* 1872.)



Art. 24. Cuando por cualquier motivo tenga el Estado que sostener alguna cuestion judicial como demandante o demandado ante la Corte suprema federal o ante algun tribunal o Juzgado de los Estados de la Union, el Presidente del Estado contratará la persona que como mandatario o apoderado especial sostenga los derechos del Estado ante el Tribunal o Juez competente. En estos casos queda autorizado para hacer del Tesoro público los gastos necesarios, i para gravar el Presupuesto de gastos con el crédito correspondiente. [*Lei* 10 *de* 1775.]

## TITULO X.

### Disposiciones jenerales.

Art. 25. Los empleados del Poder judicial no están obligados en los dias de vacaciones establecidas por el artículo 193 del Código a permanecer en el territorio a que se estienden sus funciones; pero si no se ausentaren deben despachar las dilijencias urjentes, conforme a dicho artículo, el cual queda reformado en estos términos.

Art. 26. Cuando se advierta contradiccion u oposicion en las leyes o en las disposiciones de una lei, se observarán las reglas siguientes: 1ª Las leyes o disposiciones posteriores se preferirán a las anteriores: 2ª Las leyes especiales prevalecerán sobre las jenerales, i el Código civil sobre el judicial i demas leyes adjetivas. (*Lei* 43 *de* 1875).

## TITULO XI.

### Gastos judiciales.

Art. 27. A los depositarios judiciales o secuestres se les pagará:

1º Por el depósito de dinero, alhajas de oro o plata i demas muebles que no necesitan de administracion, el uno por ciento del valor de los bienes secuestrados.

2º Por el depósito de ganados i animales de todas especies, el dos por ciento de su valor, si el depósito no pasare de dos meses; i el medio por ciento por cada uno de los meses siguientes mas el precio de los pastajes o alimentos fijados por el depositario i regulados por el Juez si fuere excesiva la estimacion.

Queda reformado el artículo 214 del Código. (*Lei* 16 *de* 1871).

# LIBRO SEGUNDO.

## Enjuiciamiento de los negocios civiles.

## TITULO I.

### Juicio civil en jeneral.

### CAPITULO 2º

#### DE LAS PERSONAS ESENCIALES EN LOS JUICIOS.

*Seccion cuarta.*

De los apoderados.

Art. 28. Ademas de las personas designadas en el artículo 271 del

Código, pueden constituir apoderado el tutor o curador del pupilo, demente, sordo-mudo o pródigo, el de la herencia yacente, el de bienes de ausentes, i en jeneral todo el que administre bienes ajenos para el efecto de procurar la defensa de ellos.

Cuando hubiere de continuarse un pleito fuera del lugar de la residencia de las partes que en él intervienen, pueden constituir apoderado el curador ad-litem, el Personero municipal, el albacea, el ajente oficioso i los Síndicos o Procuradores de los Establecimientos de instruccion, beneficencia i caridad, siempre que tales empleados hayan sido facultados para ello por los patronos o administradores legales de tales establecimientos.

Art. 29. El apoderado jeneral i el especial para varios pleitos, que por la respectiva escritura del mandato tengan facultad espresa para conferir poderes especiales, podrán otorgar éstos en la misma forma en que podrían hacerlo sus poderdantes, segun el artículo 261 del Código.

Art. 30. El apoderado puede en cualquier tiempo o en cualquier estado del juicio revocar la sustitucion que haya hecho de un poder; i en este caso, o en el de que por cualquier otro motivo legal, cese el sustituto en el ejercicio de su cargo, dicho apoderado asumirá nuevamente la representacion del poderdante.

Lo dicho en este artículo se entenderá tambien cuando el apoderado haya conferido un poder especial segun el artículo precedente. (*Lei* 53 *de* 1874).

## CAPITULO 4º

### DE LA CITACION I NOTIFICACIONES.

Art. 31. Una vez propuesta la demanda i citado el demandado para que esté a derecho en el juicio, tendrán las partes o sus apoderados el deber de concurrir a las horas señaladas al local de la respectiva Secretaría a oir las notificaciones de los autos o sentencias que recaigan, i si no lo hicieren dentro del dia siguiente al en que se haya pronunciado el auto o sentencia, serán notificados por medio de un edicto que permanecerá fijado en la puerta de la Secretaría por las horas útiles de uu dia natural. Pero si se tratare de la notificacion de la sentencia definitiva, solo se hará por edicto cuando la parte que deba ser notificada no ocurriere a la Secretaría dentro de los diez dias siguientes al pronunciamiento, i el edicto, en tal caso, permanecerá fijado al público por el término de diez dias.

Queda reformado el artículo 350 del Código. (*Lei* 18 *de* 1872).

Art. 32. Al encargado del Ministerio público o a su apoderado se les harán en persona las notificaciones de que trata el artículo 350 del Código judicial, siempre que residan en el lugar en que se siga el juicio.

Queda derogado el artículo 351 del Código. (*Lei* 53 *de* 1874).



## CAPITULO 5º

### DE LA ENTREGA I DEVOLUCION DE AUTOS.

Art. 33. En los juicios de concurso de acreedores i en todos los demas en que figuran más de tres partes, éstas no tienen derecho a sacar los autos de la Secretaría respectiva, en ningun caso. Cuando tengan que alegar o contestar algun traslado, tendrán veinte dias comunes a todos los interesados para examinar los autos dentro de la Secretaría en las horas de despacho público. (*Lei* 18 *de* 1872).

## CAPITULO 8.º

### DE LAS PRUEBAS EN JENERAL.

Art. 34. En primera instancia se admitirán las pruebas instrumentales aun despues de trascurrido el término probatorio; pero en tal caso, para que la prueba pueda estimarse, deberá darse traslado de ella por cuarenta i ocho horas a la parte contraria.

En el caso de este artículo, si la parte, dentro del término del traslado, solicitare que se le conceda tiempo para probar contra el instrumento presentado, el Juez lo concederá por ocho dias en calidad de comun.

Queda derogado el artículo 388 del Código. (*Lei* 58 *de* 1873).

*Seccion primera.*

De la confesion.

Art. 35. La confesion es judicial o estrajudicial. La confesion judicial es la que se hace en juicio por la parte o por su apoderado ante el Juez competente, bien por escrito, sin necesidad de ser preguntado, o bien verbalmente declarando a peticion de la parte contraria. La confesion estrajudicial es la que se hace fuera de juicio, de palabra, en carta, o en cualquier documento privado.

Queda derogado el artículo 393 del Código.

Art. 36. Despues de contestada la demanda hasta que se manden entregar los autos para alegar de conclusion, puede cualquiera de las partes hacer que la otra declare bajo juramento, sobre hechos propios pertenecientes a la causa.

Queda derogado el artículo 396 del Código.

Art. 37. Presentado que sea el escrito en que la una parte pide que la otra declare bajo juramento, el Juez señalará el dia i la hora en que deba practicarse la dilijencia, i el auto se notificará en la forma ordinaria, a ménos que se pida que la declaracion sea rendida por la parte poderdante, caso en el cual, se hará la citacion a ésta en persona.

Queda derogado el artículo 397 del Código.

Art. 38. Las preguntas pueden hacerse verbalmente; pero si se formulan por escrito, permanecerán reservadas hasta el acto de

contestarlas, en el cual se leerán por su órden a la parte a quien se hacen, de manera que no se imponga de la pregunta posterior hasta haber contestado la anterior.

Quedan derogados los artículos 398 i 399 del Código.

Art. 39. A la parte que citada para declarar no compareciere el dia i a la hora designados en el despacho público del Juez, no estorbándoselo algun impedimento justo i legalmente comprobado; a la que compareciendo se denegare a jurar o a contestar alguna o algunas de las preguntas que se le hagan de palabra o por escrito; i a la que sabiendo que va a ser citada para declarar, se ausentare u ocultare para evadir la contestacion, se la declarará confesa. Pero siempre que se haga esta declaratoria se le admitirán a la parte las pruebas que oportunamente aduzca contra la confesion tácita.

Quedan derogados los artículos 400 i 401 del Código.

Art. 40. Para declarar confesa a una parte en los casos del artículo anterior, será preciso que la parte interesada articule sobre el particular dentro del perentorio término de tres dias, contado desde que se le notifique a la parte que ha ocurrido alguno de los casos a que se refiere dicho artículo. Pero solo se declarará confesa a la parte respecto de preguntas escritas, i presentadas al Tribunal o Juzgado, por lo ménos una hora ántes de la señalada para verificar el acto.

Queda derogado el artículo 402 del Código.

Art. 41. Cuando debiendo citarse personalmente a una parte para que declare, no se encontrare para hacerle la citacion, despues de buscarla en el lugar del juicio i en el de su vecindad, i su apoderado no estuviere facultado e instruido suficientemente, se suspenderá el juicio a solicitud de la parte contraria hasta que aquella persona comparezca; pero si trascurridos veinte dias de suspension no se hubiere presentado, a solicitud de parte se le emplazará por medio de un edicto fijado por treinta dias en la puerta del Despacho, i si a pesar de esto no compareciere se la declarará confesa al tenor del interrogatorio presentado con relacion únicamente al interes del pleito.

Queda derogado el artículo 403 del Código.

Art. 42. La confesion ficta que se declare por el Juez, segun lo dispuesto en el artículo anterior, no tendrá fuerza cuando se pruebe la imposibilidad de hecho i sin malicia, para concurrir a contestar las preguntas que se han pedido al declarado confeso.

Queda derogado el artículo 404 del Código.

Art. 43. Siempre que alguna de las partes manifieste no comprender las preguntas que se le hagan, el Juez le hará las esplicaciones necesarias.

Queda derogado el artículo 405 del Código.

Art. 44. Ninguna de las partes puede ser citada por mas de dos veces en cada instancia, por la contra parte o por cada una de las partes de que esta se componga, para declarar, ni está obligada a responder nuevameute a preguntas que haya contestado en el juicio bajo cualquiera otra forma.

Queda derogado el artículo 406 del Código. (*Lei* 58 *de* 1873.)



*Seccion segunda.*

DE LOS INSTRUMENTOS.

Art. 45. El instrumento privado de cualquier naturaleza que sea, produce prueba completa contra los que lo firmaron en los casos siguientes:

1.º Si es reconocido ante Juez competente o en escritura pública aunque no sea en juicio.

2º Si llamado su autor a reconocerlo por el Juez competente, rehusare comparecer el dia i a la hora señalados, no estorbándoselo algun impedimento de los que suspenden los términos, o se denegare a practicar el reconocimiento.

3.° Si habiendo muerto el autor o negado ser suyo, lo aseguran de ciencia cierta dos testigos firmados de competente edad, contestes, i sin tacha, que declaren en juicio contradictorio haberlo visto firmar por el mismo autor o por otro de su órden, o haber sido rogados i llamados por el autor para que firmaran como testigos.

Queda derogado el artículo 433 del Código. (*Lei* 30 *de* 1871.)

Art. 46. Los instrumentos que se presenten con la demanda i de que se confiera, junto con esta, traslado al demandado, surtirán los efectos probatorios a que haya lugar segun su mérito, aunque no se reproduzcan como prueba en el curso del juicio. (*Lei* 58 *de* 1873.)

*Seccion tercera.*

DE LOS TESTIGOS I PERITOS.

Art. 47. Cuando el perito nombrado por una parte no fuere hallado en el lugar en que debe ejercer el cargo para ponerlo en posesion de él, o no lo aceptare, o no compareciere oportunamente a ejercerlo a pesar de los apremios legales, el Juez de la causa o el comisionado en su caso, elejirá el que deba reemplazarlo entre las personas de mayor honradez e idoneidad de dicho lugar: Si al hacer el nombramiento de perito, la parte hubiere designado otro u otros que desempeñen el cargo en caso de falta de aquel, el Juez no hará la eleccion sinó despues que esta falta ocurra.

Art. 48. Las tachas de los peritos que nombre un Juez comisionado serán oidas i decididas por éste. (*Lei* 43 *de* 1875.)

Art. 49. Si los peritos no se convinieren nombrará el Juez un tercero que dirima la discordia, i si éste se separare tambien del dictámen de los primeros, el Juez resolverá en vista de las razones aducidas por los tres peritos, siempre que no se trate de avalúo, tasacion, liquidacion o cosa semejante, pues entónces se tendrá por avalúo o resultado el que adopte o señale el tercero como mas justo, entre el máximo i el mínimo fijado por los otros peritos.

Queda derogado el artículo 477 del Código. (*Lei* 53 *de* 1874.)

Art. 50. Los individuos residentes en un distrito no pueden ser obligados a servir el cargo de peritos en otro, sinó cuando en el que se debe practicar la dilijencia respectiva no se encuentren personas idóneas para desempeñarlo. (*Lei* 24 *de* 1876.)

*Seccion octava.*

DE LA PRUEBA DE LEYES.

Art. 51. Cuando por cualquier motivo el Ministro o Cónsul de la República acreditado cerca de la Nacion cuyo fuero se trata de probar, no pudiere espedir la certificacion a que se refiere la última parte del artículo 520 del Código, se suplirá ésta con la que espida el Juez del lugar en que se compulse la lei, autenticándose por dichos Ministro o Cónsul las firmas que autorizan tales actos. (*Lei* 53 *de* 1874.)

## CAPITULO 9.°

DE LA ACTUACION E INSTRUCCION DEL PROCESO.

Art. 52. El papel para la actuacion debe darse por el actor en la instancia; pero esto no impide que la otra parte lo suministre para que no se demore el curso de la articulacion o del juicio principal.

Queda reformado el artículo 523 del Código. (*Lei* 43 *de* 1875.)

## CAPITULO 10.

DE LAS DILACIONES I TÈRMINOS LEGALES

Art. 53. Ademas de los casos espresamente previstos por las leyes, se suspenderán tambien los términos de prueba i el señalado para apelar de la sentencia definitiva en los juicios civiles ordinarios, en caso de haberse declarado trastornado el órden público jeneral o del Estado, miéntras dure la situacion anormal, o sea hasta que se declare restablecido el órden, a no ser que las partes convengan en que tales términos continúen, pues entónces lo manifestarán así al Juez o Tribunal que conozca de la causa, i ésta seguirá su curso legal. Tal suspension será decretada de oficio.

Queda adicionado el artículo 539 del Código.

Art. 54. Luego que se declare restablecido el órden, el Juez decretará de oficio la continuacion de los términos que estén en suspenso, cuya providencia hará notificar en persona a todas las partes o a sus representantes legales. (*Lei* 3 *de* 1876.)

## CAPITULO 11.

DE LAS INSIDENCIAS.

*Seccion tercera.*

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 55. Cuando un mismo Juez conozca de los autos cuya acumulacion se pida, i esta no se hallare en el caso del artículo 590 del Código, oirá sobre ella a los interesados, señalando al efecto un tér-



mino de seis dias, comun a todos. Para deducir lo que les convenga deberán imponerse de los autos en la Secretaría i no les será permitido sacarlos de ella.

Queda derogado el artículo 595 del Código. (*Lei* 53 *de* 1874.)

*Seccion cuarta.*

De la desistencia.

Art. 56. Derógase el artículo 606 del Código judicial. (*Lei* 18 *de* 1872.)

*Seccion quinta.*

De la denuncia del pleito.

Art. 57. Siempre que se intente una demanda sobre una cosa respecto de la cual puede tener lugar la accion de saneamiento por eviccion, la parte interesada tiene derecho a denunciar el pleito a la persona de quien haya adquirido la cosa, o al tercero de quien dicha persona la hubo; pero deberá continuar interviniendo en el juicio hasta que se constituya parte en él la persona obligada al saneamiento. Despues que éste haya comparecido podrá el denunciante intervenir en el juicio para la conservacion de sus derechos.

Queda derogado el artículo 613 del Código. (*Lei* 53 *de* 1874.)

## CAPITULO 12.

DE LOS AUTOS I SENTENCIAS.

Art. 58. El conocimiento de las causas sobre nulidad de sentencias, corresponde en primera instancia al Juez o Tribunal que en la misma instancia conoció del juicio en que dicha sentencia se dictó.

Queda derogado el artículo 653 del Código. (*Lei* 58 *de* 1873.)

## CAPITULO 15.

DE LAS APELACIONES I RECURSOS DE HECHO.

*Seccion primera.*

Apelaciones.

Art. 59. Siempre que un Tribunal o Juzgado revoque en todo o en parte un auto o sentencia, resolverá lo que el Juez de la primera instancia debió resolver segun derecho; pero cuando el Juez de la primera instancia, debiendo resolver sobre lo principal del asunto, no lo hiciere por falta de personería en alguna o algunas de las partes, o por falta de jurisdiccion en el Juez, o resolviere únicamente sobre la validez o nulidad del proceso, o sobre la tramitacion, el superior limitará tambien a estos puntos su resolucion.

Queda reformado el artículo 683 del Código. (*Lei* 18 *de* 1872.)

## CAPITULO 16.

### DE LAS NULIDADES.

Art. 60. En los juicios ejecutivos no podrán alegarse las nulidades determinadas en el número 4º del artículo 695 i en los números 2º i 3.º del artículo 697 del Código judicial, despues de consumado el primer remate de bienes; pero las nulidades de esa especie que ocurrieren despues de esta primera enajenacion, podrán alegarse hasta ántes de la consumacion de la segunda i así de las demas. (*Lei* 18 *de* 1872.)

## TITULO V.

### Del juicio ejecutivo.

## CAPITULO 1.º

### JUICIO EJECUTIVO PROPIAMENTE DICHO.

Art. 61. El ejecutante i el ejecutado cuando denuncien bienes que se hallen en tercer poseedor deben acompañar al denuncio la prueba sumaria que justifique que los bienes denunciados pertenecen al ejecutado, i sin este requisito el Juez no decretará el embargo i depósito. Con este objeto es admisible la prueba testimonial aun tratándose de bienes raices; pero en tal caso sino hai dos testigos, por lo ménos, que declaren sobre la propiedad, por haber presenciado los hechos en virtud de los cuales el ejecutado adquirió la cosa, es necesario que se pruebe con seis testigos vecinos del lugar en que ésta se halle situada, que dicho ejecutado es considerado pública i notoriamente como dueño de la finca que se vá a denunciar. (*Lei* 18 *de* 1872.)

Art. 62. Dentro de las setenta i dos horas siguientes a la en que se cite para sentencia de pregon i remate al ejecutado, podrá éste proponer las excepciones dilatorias de declinatoria de jurisdiccion e ilejitimidad de personería i las perentorias que reconoce el Código civil, pero debiendo espresar con toda claridad i distincion las excepciones que propone i los hechos en que las funda.

Queda derogado el artículo 830 del Código.

Art. 63. La disposicion del artículo 847 del Código judicial no se entiende con el ejecutante que haga postura a los bienes en remate, sinó en cuanto este fuere superior al importe de la deuda, intereses i costas.

Art. 64. Cuando hubiere varios acreedores coadyuvantes en la ejecucion, cualquiera de ellos puede hacer postura por cuenta de su crédito, dando fiador a satisfaccion del Juez, de pagar el sobrante con sus intereses legales, segun el resultado de la graduacion de créditos. (*Lei* 24 *de* 1876.)

Art. 65. El deudor que despues de hecha la manifestacion de bienes a que se refiere el artículo 811 del Código judicial o de denunciados algunos por el acreedor para el pago de la deuda, los ocultare, trasportare o enajenare, será juzgado i castigado como reo del delito de abuso de confianza. (*Lei* 58 *de* 1873.)



Art. 66. Lo dispuesto en el artículo 875 del Código se observará tambien en los casos de ejecucion contra el Fisco de los distritos. (*Lei* 43 *de* 1875.)

## CAPITULO 2º

### JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA.

Art. 67. Cuando ejecutado algun deudor al Tesoro del Estado para hacer efectivo el pago de una multa que exceda de veinte pesos, resultare ser insolvente, el empleado ejecutante, en su caso, pasará el espediente a la autoridad que impuso la multa, o en su defecto al Jefe departamental, para su conmutacion en arresto.

La conmutacion se hará a razon de un dia de arresto por cada peso, siempre que la cantidad no exceda de noventa pesos; i si la cantidad fuere mayor, la conmutacion se verificará, en el exceso a razon de un dia de arresto por cada cinco pesos; pero en ningun caso el arresto podrá ser mayor del término de seis meses.

Queda adicionado el artículo 889 del Código. (*Lei* 58 *de* 1873.)

## CAPITULO 3.º

### TERCERÍAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 68. Cuando en un juicio ejecutivo se presentare una tercería coadyuvante, el Juez a peticion de parte suspenderá el curso de esta, i emplazará por edictos fijados en el lugar del juicio i en el de la vecindad del ejecutado, a todos los que se crean con derecho a ser pagados de sus acreencias con el producto de los bienes embargados, a efecto de que se presenten a hacerlo valer dentro del término de veinte dias contados desde la desfijacion de los edictos. Pasado este término, el juicio continuará sin que haya lugar a la iniciacion de nuevas tercerías.

En el caso de este artículo el edicto permanecerá fijado por veinte dias i se publicará en la Gaceta del Estado.

Queda reformado el artículo 895 del Código. (*Lei* 58 *de* 1873).

## TITULO VI.

### Juicio de concurso de acreedores.

Art. 69. Tambien se formará concurso de acreedores a los bienes de un deudor, cuando hubiere pendientes contra éste, en uno o mas juicios ejecutivos, mas de dos tercerías coadyuvantes apoyadas en documentos que presten mérito ejecutivo, i no haya presentado ni se le hayan denunciado bienes suficientes para cubrir íntegramente a los ejecutantes i a los terceristas.

Queda adicionado el artículo 906 del Código. (*Lei* 18 *de* 1872).

TITULO VII.

**Juicio de sucesion por causa de muerte.**

## CAPITULO 4º

INVENTARIOS I AVALUOS.

Art. 70. En el auto en que se decrete la formacion del inventario judicial se señalará el dia i la hora en que debe empezar. Este señalamiento se hará para uno de los treinta dias siguientes, dando tiempo a que se hagan oportunamente las citaciones de que trata el artículo 1051 del Código judicial.

Queda adicionado el artículo 1054 del Código. (*Lei* 21 *de* 1872).

## CAPITULO 5º

PARTICION DE LOS BIENES DE LA SUCESION.

Art. 71. Es Juez competente para todos los juicios que afecten una causa de sucesion, el que esté conociendo de ella, segun la cuantía.

Art. 72. Las dudas que puede el partidor someter a la decision del Juez de la causa, conforme al artículo 1077 del Código son únicamente las que se hallan en alguno de estos casos:

1º Que sean de puro derecho, entendiéndose por tales las que tienen por objeto la fijacion del sentido o intelijencia de las leyes: i

2.º Que aunque no se hallen en el caso precedente, se pida por todos los coasignatarios que sean resueltas por el Juez.

El contador concretará a un solo acto de consulta todas las dudas a que se refieren los dos números de este artículo, durante el tiempo que se le concede para el desempeño de su encargo.

Queda reformado el artículo 1077 del Código. (*Lei* 43 *de* 1875).

TITULO VIII.

**Juicio divisorio de bienes comunes.**

Art. 73. Cuando para hacer la entrega ordenada por el artículo 1098 del Código no pudieren ser habidos en el lugar del juicio los mismos peritos que intervinieron en la mensura, a efecto de apremiarlos a que concurran al acto, o cuando no obstante los apremios dejaren de concurrir se nombrarán nuevos peritos para que presencien la entrega.

Queda reformado el artículo 1098 del Código. (*Lei* 53 *de* 1874).

TITULO IX.

**Deslinde i amojonamiento de propiedades.**

Art. 74. En caso de que el amojonamiento de que trata el artículo 1120 del Código no pueda hacerse en presencia de los mismos peritos que intervinieron en el deslinde, se nombrarán nuevos peritos que asistan a aquella dilijencia.



Queda reformado el artículo 1120 del Código. (*Lei* 53 *de* 1874).

TITULO XIV.

**Juicios de espropiacion.**

Art. 75. Decláranse vijentes los artículos 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194 i 1195 del Código judicial. (*Lei* 58 *de* 1873).

TITULO XIX.

**Nombramiento i remocion de guardadores.**

Art. 76. Los Jueces que descubran en las causas de que conozcan que una persona de las que deben estar bajo el amparo de un tutor o curador, no lo estuviere, procederán inmediatamente por separado i con copia de los antecedentes del caso, a practicar las dilijencias i hacer los nombramientos prevenidos por los artículos 1234 i siguientes del Código judicial, si fueren competentes al efecto, i si no lo fueren, pasarán la referida copia al respectivo defensor público para que promueva lo conveniente a fin de que se provea de guardador al pupilo.

De la misma manera procederán respecto de las personas que no tengan sino guardador interino o especial debiendo tenerlo en propiedad i jeneral.

Art. 77. La disposicion del artículo 47 de esta lei se hace estensiva al caso en que una parte tenga que nombrar curador especial, que la represente en juicio. (*Lei* 58 *de* 1872).

TITULO XXI.

**Intrediccion judicial de los disipadores de los dementes i de los sordo-mudos.**

Art. 78. Lo dispuesto en los artículos 1253 a 1263 del Código judicial, es aplicable a la interdiccion judicial de las personas de que trata el artículo 8.º de la lei civil compilada en el presente año. (*Lei* 24 *de* 1876).

TITULO XXII.

**Intervencion judicial en la administracion de bienes de menores o individuos puestos en interdiccion.**

Art. 79. Las disposiciones de los artículos 1264 a 1277 del mismo Código son aplicables para la intervencion judicial, en la administracion de bienes de las personas a que se refiere el artículo anterior. (*Lei* 24 *de* 1876).

# LIBRO TERCERO.

## Enjuiciamiento en los negocios criminales.

### TITULO I.

#### Disposiciones preliminares.

Art. 80. En todo negocio criminal debe procederse de oficio i sin aguardar a que haya solicitud de parte; excepto en los casos siguientes;

1º Cuando el procedimiento tenga por objeto averiguar la responsabilidad de un empleado o funcionario público, por delitos cometidos en la sustanciacion de juicios civiles entre particulares.

2.° Cuando tenga por objeto investigar la responsabilidad de los empleados o funcionarios públicos por delitos cometidos en la sustanciacion de negocios de aquellos en los cuales éstos no pueden proceder de oficio; i

3º Cuando se trate de averiguar la responsabilidad de los empleados en el ramo de policía por faltas o delitos cometidos en la sustanciacion i decision de juicios por contravenciones a la policía, que solamente deban castigarse con pena pecuniaria o que no sujetan al culpable sino a la indemnizacion de daños i perjuicios.

En tales casos solo hai lugar al procedimiento de oficio, despues de que a virtud de acusacion legalmente intentada, se haya declarado con lugar a seguimiento de causa. (*Lei* 18 *de* 1872).

Art. 81. Derógase el artículo 1296 del Código judicial.

Art. 82. Las acciones civiles que directa o indirectamente nazcan de un delito, se intentarán separadamente de la accion criminal, ante los Jueces competentes para los negocios civiles, i los juicios que con este motivo se sigan, no embarazarán el curso de las causas criminales.

Queda derogado el artículo 1297 del Código. (*Lei* 58 *de* 1873).

Art. 83. Despues de la notificacion del auto de enjuiciamiento, las demas que deban hacerse a los reos prófugos o ausentes i a los escarcelados bajo fianza, se harán como está dispuesto para los negocios civiles, con excepcion del fallo definitivo, el cual se notificará siempre personalmente.

Queda reformado el artículo 1305 del Código.

Art. 84. Por los delitos que se cometan en una riña o pelea no se seguirán diferentes proceeos aunque sean diferentes los culpables. [*Lei* 43 *de* 1875.]

### TITULO II.

#### Del sumario.

## CAPITULO 1.°

DE LOS FUNCIONARIOS DE INSTRUCCION.

Art. 85. Cuando un funcionario de instruccion tuviere impedimento para instruir un sumario por algunas de las causales a que se refiere el artículo 1557 del Código judicial; aunque fuere de aquellas en que el sindicado, una vez llamado a juicio puede fundar una recusacion, se procederá tambien como está prevenido por el artículo 1314 de dicho Código, para los casos de impedimento determinados en el 1313. [*Lei* 58 *de* 1873].



## CAPITULO 2.°

DE LAS DILIJENCIAS PARA IMBESTIGAR LOS DELITOS I DESCUBRIR I ASEGURAR LOS DELINCUENTES.

### *Seccion cuarta.*

#### Del arresto o detencion provisional del individuo o reo presunto.

Art. 86. Para que alguno pueda ser reducido a prision en calidad de detenido, conforme al artículo 1359 del Código judicial, es necesario que resulte contra él por lo ménos una declaracion de testigo hábil, aunque no se haya reducido todavía a escrito, o indicios graves de que es autor, cómplice o encubridor del delito, o que el funcionario de instruccion lo haya visto cometer; o que sea hallado infraganti delito, aun cuando no haya plena prueba de la existencia del cuerpo del delito. [*Lei* 18 *de* 1872].

Art. 87. Cuando se proceda por delitos que conforme al artículo 1375 del Código no admitan escarcelacion, tienen derecho los sindicados, enfermos de gravedad, a que se les señale por cárcel una casa particular o un Hospital si lo hubiere en el lugar, bajo la fianza de una persona de notorio abono que responda de la seguridad del preso, con obligacion de pagar al Tesoro del Estado, en caso de fuga o evasion del fiado, una multa que el Juez o funcionario de instruccion fijará prudencialmente, segun las circunstancias del caso, sin exceder de dos mil pesos ni bajar de ciento. Para que pueda otorgarse esta gracia, se necesita que dos facultativos, o en su defecto dos personas idóneas, que nombrará el Juez o funcionario de instruccion, declaren bajo juramento, previo escrupuloso reconocimiento a presencia del mismo Juez o funcionario de instruccion, que el pretendiente a tal gracia está gravemente enfermo i no puede ser debidamente asistido en el establecimiento de prision. Luego que estas causas desaparezcan, lo cual se averiguará haciendo repetir cada tres dias, o ántes si fuere necesario, los reconocimientos judiciales, el reo volverá a la prision, cesando la responsabilidad del fiador.

Art. 88. Lo dispuesto en el artículo precedente se observará tambien en cuanto fuere asequible, respecto de los individuos escarcelados bajo fianza que se enfermen de gravedad, i por esto no pudieren ser presentados oportunamente a la autoridad que haya exijido su comparecencia. [*Lei* 43 *de* 1875].

## TITULO III.

### De los juicios criminales en jeneral.

## CAPITULO 1º

### DE LAS PERSONAS PRINCIPALES EN ESTOS JUICIOS.

*Seccion quiuta.*

De los defensores i curadores ad-litem.

Art. 89. Todos los empleados en el ramo de instruccion pública pueden escusarse de desempeñar los cargos de defensor i curador ad-litem; pero el empleo de Superintendente de la instruccion i de Director de la Escuela constituye impedimento para servir los mismos cargos.

Quedan reformados los artículos 214 i 1440 del Código. (*Lei* 16 *de* 1871.)

Art. 90. Cuando el Secretario del Jurado o del Juez no pueda notificar al defensor del reo el señalamiento del dia i hora determinados para la celebracion del juicio, o cuando notificado no concurriere a dicho acto o celebracion, el Presidente del Jurado lo avisará al Juez superior, quien impondrá a dicho defensor una multa de cinco a veinte pesos i nombrará en el acto, de oficio, uno que lo reemplace.

Queda reformado el artículo 1447 del Código. (*Lei* 23 *de* 1875.)

## CAPITULO 2º

### DEL AUTO EN QUE SE DECLARA CON LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA.

Art. 91. El auto de sobreseimiento que dicte un Juez superior de circúito en sumario que verse sobre delito o delitos graves, se consultará para el solo efecto de que el Tribunal supremo declare si el sumario se halla perfecto o si es suceptible aún de alguna ampliacion. En este último caso el Tribunal revocará el auto consultado i mandará ampliar el sumario, para que despues de ello, el Juez resuelva de nuevo, sobre su mérito, debiendo consultar esta providencia si fuere de sobreseimiento; pero si el sumario estuviere perfecto por no haber otras dilijencias conducentes que practicar, i estuviere comprobado el cuerpo del delito, se declarará así por el Tribunal i devolverá el espediente al Juez del circúito para que someta el asunto al conocimiento del Jurado en la quincena siguiente.

Queda reformado el artículo 1453 del Código. [*Lei* 58 *de* 1873.]

Art. 92. Restablécese la vijencia del artículo 1454 del Código. [*Lei* 53 *de* 1874.]

Art. 93. Desde que se dicte auto de sobreseimiento en un sumario se pondrá en libertad a los sindicados que se hallen detenidos, si dieren fianza a satisfaccion del Juez mientras se decide por el superior si hai o no lugar a seguimiento de causa. Esta disposicion es



aplicable aun tratándose de delitos que no admitan escarcelacion.

Queda reformado el artículo 1454 del Código. [*Lei* 24 *de* 1876.]

Art. 94. Cuando el Tribunal supremo conozca del recurso de apelacion que se interponga del auto de proceder en un sumario por delito o delitos graves, i hallare que no hai mérito jurídico para proceder por falta de pruebas legales i que el sumario no es suceptible de ampliacion, pero que está comprobado el cuerpo del delito, limitará su resolucion a especificar las pruebas que existan i las que falten, i dispondrá que el Juez de la primera instancia someta el asunto al conocimiento del Jurado, debiendo proceder éste como se dispone respecto de los autos de sobreseimiento.

Queda adicionado el artículo 1455 del Código.

Art. 95. Sometido el sumario al conocimiento del Jurado, éste en sesion secreta decidirá en conciencia, verdad sabida i buena fé guardada, sobre el mérito de la instruccion. declarando si hai lugar o no a proceder criminalmente contra alguna o algunas personas por alguno o algunos de los delitos comunes graves, sobre que puede resolver el Jurado, conforme a los artículos 85 i 112 del Código judicial.

Art. 96. El Jurado a quien se someta un snmario conforme a los artículos anteriores tiene el deber de pronunciar en él la resolucion correspondiente dentro del término que para desempeñar sus funciones le señala el artículo 96 del Código.

Art. 97. Cuando el Jurado acordare el enjuiciamiento de alguno o algunos lo espresará así con esta fórmula.

"Hai lugar a seguir causa criminal a..... ... ..... (aquí el nombre del sindicado)por el delito grave de..... ....."

Si esta declaratoria comprendiere varios cargos o se refiriere a varios reos, el Jurado cuidará de hacer las debidas esplicaciones i distinciones para que su resolucion sea clara.

Art. 98. Si no hubiere, a juicio del Jurado, motivo de proceder, lo espresará en estos términos:

"El Jurado sobresee en estas dilijencias."

Art. 99. Lo dispuesto en el artículo 1619 del Código es aplicable a las resoluciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 100. Los miembros del Jurado que se separen arbitrariamente del local en que tienen sus sesiones, sin resolver sobre el mérito de un sumario i los que dejaren de suscribir la resolucion acordada por la mayoría, serán castigados por el Juez superior con la pena i en los términos establecidos por el artículo 1639 de dicho Código. (*Lei* 58 *de* 1873.)

## CAPITULO 6.º

### DE LA CELEBRACION DEL JUICIO.

Art. 101. El Presidente del Jurado hará saber por medio del Alguacil i con la debida anticipacion al defensor del procesado el dia i la hora señalados para la celebracion del juicio. (*Lei* 18 *de* 1872.)

## CAPITULO 8º

### DE LAS APELACIONES I CONSULTAS.

Art. 102. En los negocios criminales la apelacion de todos los autos que sean apelables conforme al artículo 1544 del Código judicial, solo se concederá en el efecto devolutivo, debiendo remitirse al superior, copia de lo puramente necesario, a juicio del Juez, para resolver el recurso. Se exceptúa de esta disposicion la apelacion que se interponga del auto de proceder, la cual se concederá siempre en ámbos efectos.

Queda reformado el artículo 1548 del Código. [*Lei* 58 *de* 1873.]

## CAPITULO 9º

### DE LOS INCIDENTES QUE PUEDEN OCURRIR EN NEGOCIOS CRIMINALES.

*Seccion tercera.*

De las excepciones.

Art. 103. El procesado puede proponer las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdiccion, de ilejitimidad del acusador, i la de no ser él sinó otro el individuo llamado a juicio. Tambien puede proponer la de litis-pendencia, prescripcion i cosa juzgada.

Queda derogado el artículo 1563 del Código. [*Lei* 53 *de* 1874.]

*Seccion cuarta.*

De la acumulacion de autos.

Art. 104. Las sentencias que dicten los Jueces superiores respecto de delitos leves en el caso de acumulacion establecida por el número 4.° artículo 1569 del Código, son apelables i consultables segun las reglas comunes.

Queda reformado el artículo 1572 del Código. [*Lei* 43 *de* 1875.]

*Seccion quinta.*

De las nulidades.

Art. 105. Cuando por ser absolutorio el fallo del Jurado se consulte la causa con el Tribunal supremo, éste solo podrá declarar las nulidades designadas en los números 1º i 4.° del artículo 1577 del Código judicial i en los números 2,° 3,° 4,° 5,° 7,° i 8,° del artículo siguiente de esta lei.

Queda reformado el artículo 1582 del Código. [*Lei* 58 *de* 1873.]

Art. 106. En los juicios de que el Jurado conoce, producen nulidad, ademas de las faltas espresadas en el artículo 1577 del Código, las siguientes :



1ª Haberse sometido la causa a la decision del Jurado ántes de haber concluido los términos concedidos para pedir i practicar pruebas, siempre que no se hayan recibido las pedidas.

2ª No haberse practicado el sorteo en los términos prescritos en el libro primero del Código.

3ª No haberse propuesto las cuestiones que debe resolver el Jurado en los términos prescritos por la lei.

4ª No haberse contraido dichas cuestiones al individuo contra quien se declaró con lugar la formacion de causa i al delito porque se decretó el enjuiciamiento.

5ª No haber resuelto el Jurado dichas cuestiones con perfecta claridad.

6ª No haberse impuesto, en caso de ser condenatorio el veredicto, la pena de reclusion penitenciaria o haberse condenado a una pena distinta de las que el Jurado puede imponer.

7ª No estar firmado el veredicto por todos los Jurados.

8ª No haberse celebrado el juicio públicamente en presencia de todos los Jurados, del reo, cuando no estuviere escarcelado o físicamente impedido para concurrir, de su defensor i del funcionario encargado de llevar la voz fiscal ; no haber leido la causa el Secretario del Jurado u otra persona especialmente designada por el mismo Jurado ; o no estar firmada por todos los Jurados la dilijencia que debe estenderse para hacer constar el acto, o no espresarse en ella todas las circunstancias enumeradas en este inciso.

Queda derogado el artículo 1578 del Código. [*Lei* 53 *de* 1874.]

Art. 107. Lo dispuesto en la última parte del articulo 1588 del Código judicial, en cuanto a la facultad que confiere al Juez de segunda instancia para decretar de oficio la reposicion de la causa cuando se haya cometido alguna nulidad en dicha instancia o en la primera, se entenderá respecto de las causas de la esclusiva competencia de los Jueces de derecho ; i lo que dispone el artículo 1582 del mismo Código, sobre las nulidades que pueden declararse en la segunda instancia, se entenderá respecto de las causas de que ha conocido o puede conocer el Jurado. Quedan asi aclraados los dos artículos citados. [*Lei* 58 *de* 1873.]

## TITULO IV

### Del modo de proceder en los juicios criminales ordinarios.

## CAPITULO 1º

### DEL MODO DE PROCEDER LOS JUECES DE DISTRITO.

Art. 108. Los Jueces pueden relevar de las multas a los fiadores de cárcel segura, cuando presenten al reo ántes de ser aprehendido por la autoridad, o cuando comprueben plenamente que el reo se halla en algun establecimiento de castigo preso por la comision de otro delito, ya sea como rematado o ya como detenido ; pero el relevo de las multas será ántes de ser consignadas estas en la oficina respectiva. [*Lei* 2 *de* 1876.]

## CAPITULO 2º

### DEL MODO DE PROCEDER LOS JUECES DE CIRCUITO.

*Seccion segunda.*

**Del modo de proceder los Jueces superiores en las causas de que conocen con intervencion del Jurado.**

Art. 109. En las cabeceras de circúito judicial que no sean capital de Departamento, los Jueces superiores al declarar ejecutoriado el veredicto del Jurado, ordenarán la libertad del reo, cuando el tiempo a que este haya sido condenado sea igual o menor al que ha estado preso o detenido durante la instruccion del sumario i la secuela del juicio, i que deba computársele segun el artículo 20 del Código penal. [*Lei* 53 *de* 1874.]

Art. 110. Cuando el Jurado encontrare que ademas de los individuos sometidos a juicio, hai otro u otros culpables del delito o delitos porque se ha procedido, puede, despues de firmado el respectivo, declarar con lugar a seguimiento de causa contra ellos. Esta resolucion se tendrá como auto de proceder; pero contra él no habrá otro recurso que el de nulidad, para ante el Tribunal Supremo, quien solo podrá declararla i sobreseer en el procedimiento en cuanto la declaratoria del Jurado comprenda delitos distintos de aquellos porque el juicio se abrió.

Quedan derogados los artículos 1618 i 1619 del Código.

Art. 111. Si el Jurado observare que ademas de los delitos porque se ha procedido se han cometido otros, dispondrá que el Juez superior proceda a averiguarlos o a agregar copia de lo conducente al respectivo sumario, si se hallare pendiente éste. [*Lei* 43 *de* 1875.]

Art. 112. El fallo absolutorio del Jurado es ejecutorio: el acusado quedará libre desde que fuere publicado; a no ser que haya de quedar detenido por cualquiera otra causa. Pero si el Juez hallare en el procedimiento del Jurado las causales de nulidad 5ª i 7ª del artículo 105 de esta lei, procederá como se dispone en el artículo 1581 del Código judicial.

Queda derogado el artículo 1624 del Código. [*Lei* 24 *de* 1876.]

## CAPITULO 4º

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES.

Art. 113. Los miembros de los Jurados son tambien responsables, conforme al Código penal, de la falsedad de los hechos que se relacionen en el acta de la celebracion del juicio; i lo son igualmente al tenor del artículo 1584 del Código judicial, cuando den lugar a alguna nulidad en las causas de que conocen.

Queda adicionado el artículo 1638 del Código. [*Lei* 58 *de* 1873.]



## TITULO V.

### De los procedimientos especiales.

## CAPITULO 2º

### DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

*Seccion cuarta.*

**Del procedimiento contra los empleados morosos del órden judicial.**

Art. 114. Deróganse los artículos 1720 a 1724 inclusive del Código. [*Lei* 43 *de* 1875.]

## CAPITULO 7.°

### DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA REBAJA DE LA PENA.

Art. 115. La rebaja de la pena de que trata el artículo 31 del Código penal se hará en los casos de delito leve por el Alcalde del distrito a peticion del interesado i en vista del certificado de buena conducta que dé el Director de la cárcel respectiva.

Queda reformado el artículo 1750 del Código. [*Lei* 2 *de* 1876.]

## CAPITULO 8º

### DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE PÉRDIDA DE PROCESOS.

Art. 116. Mientras se halle pendiente la averiguacion de la pérdida de un proceso criminal i hasta que sea repuesto, el individuo que estaba preso o detenido por causa del delito o delitos a que ese proceso se refería, continuará en la prision o en el arresto; pero cualquiera que sea el delito podrá ser excarcelado bajo la fianza de una persona completamente abonada a juicio del funcionario de instruccion o del Juez que esté conociendo del asunto. Luego que en las nuevas dilijencias practicadas haya prueba para ordenar la detencion del sindicado, volverá a reducírsele a prision, siempre que el delito sea de aquellos que no admiten escarcelacion. [*Lei* 53 *de* 1874.]

Socorro, 18 de noviembre de 1876.

El Presidente del Tribunal supremo, Presidente de la Comision, LUCAS VILLAFRADEZ.—El Procurador jeneral, FRANCISCO MUÑOZ.—Los miembros de la Comision, ANTONIO Mª MORENO.—GREGORIO VILLAFRÁDE.—NEPOMUCENO CALA.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, ZOILO VILLAR.

# LEI PENAL.

## TITULO 1.

### Disposiciones preliminares.

## CAPITULO 1º

### DE LOS DELITOS EN JENERAL.

Art. 1º La gracia que se concede por el artículo 31 del código penal vijente se limita a los penados despues del 31 de mayo de 1871. Los reos condenados ántes de esta fecha conservan el derecho que les dió el artículo 16 del Código penal que rijió hasta el 1º de junio de 1871. [*Lei* 18 *de* 1871.]

Art. 2º La rebaja de pena de que trata el artículo 31 del Código penal no tendrá lugar cuando la pena impuesta no alcance a dos meses.

Queda reformado el artículo 31 del Código penal. [*Lei* 20 *de* 1876.]

Art. 3º Cuando un individuo fuere condenado por el Jurado de calificacion a las penas de reclusion penitenciaria i multa, se hará efectiva ésta, sin exceder del máximun que fija el artículo 17 del código penal; pero si resultare insolvente despues de las dilijencias hechas por el respectivo empleado de hacienda. se considerará como no impuesta i no tendrá lugar la conmutacion de que trata el artículo 29 del citado Código. [*Lei* 42 *de* 1873.]

## CAPITULO 5º

### DE LAS PERSONAS ESCUSABLES.

Art. 4º El que quita o toma las cosas de su cónyuje no habiendo separacion de bienes judicialmente decretada, el cónyuje que toma o quita las que hubieren pertenecido al cónyuje difunto, ántes de haberse entregado a los interesados, i el que quita o toma las de sus padres o hijos, no estando el hijo emancipado, son escusables, i no pueden ser demandados sinó para la restitucion o resarcimiento, sin perjuicio de la pena que merezcan si hubieren inferido violencia a las personas. Pero los cómplices i encubridores no son escusables i serán castigados conforme a la lei.

Igual escusa se establece respecto del hermano que toma o quita las cosas de su hermano estando ámbos bajo la patria potestad.

Queda derogado el artículo 49 del Código.

Art. 5º Las personas de que habla el artículo anterior son tambien escusables en los casos de abuso de confianza, uso de cosas ajenas sin la voluntad de su dueño, i daño en bienes ajenos, i solo pueden ser demandados para la restitucion o resarcimiento.

Queda derogado el artículo 50 del Código. [*Lei* 47 *de* 1872.]

## TITULO II.

### De los delitos comunes.

## CAPITULO 1.°

### DE LOS DELITOS LEVES.

Art. 6º. Son delitos leves:

1º Los maltratamientos de obra con herida o fractura o sin ellas, que no causen al ofendido enfermedad o impedimento para trabajar, o que causándolos no exceda su duracion de quince dias; i

2.° El daño en los bienes ajenos, siempre que el valor de él no exeda de veinte pesos.

Quedan derogados los incisos 1º 2º i 8º del artículo 63 del Código. [*Lei* 8 *de* 1874.]

## CAPITULO 2º

### DE LOS DELITOS GRAVES.

Art. 7º Los maltratamientos de obra constituyen delito grave aunque no produzcan fractura o herida, siempre que el ofendido dure enfermo o impedido para trabajar por mas de quince dias.

Quedan derogados los incisos 4º i 5º artículo 66 del Código. (*Lei* 8 *de* 1874.)

Art. 8º Restablécese la vijencia del inciso 26 artículo 66 del Código penal.

Art. 9º Hai tambien perjurio en declarar falsamente, como testigo o perito, bajo de juramento en negocio civil o criminal o administrativo, o en cualquiera otro asunto en juicio o fuera de él, siempre que aparezca claramente que se ha incurrido en la falsedad con malicia, i no por error de entendimiento. (*Lei* 45 *de* 1873.)

Art. 10. Es delito grave el rapto de un impúber de cualquier sexo, aunque sea con su consentimiento i no sea para corromperlo o seducirlo.

Queda adicionado el inciso 9 del artículo 66 del Código. [*Lei* 1ª *de* 1875.]

## TITULO III.

### De los delitos públicos.

## CAPITULO 1º

### ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD DEL ESTADO I CONTRA LOS DERECHOS POLÍTICOS O DE CIUDADANIA.

Art. 11. Los empleados públicos o individuos que cambien, falsifiquen o varíen de cualquier modo los rejistros, actas, documentos i listas, relacionados con las elecciones, sufrirán la pena de reclusion penitenciaria por dos a ocho años, segun la gravedad de la falta. (*Lei* 6ª *de* 1876.



## CAPITULO 4º

### DELITOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Art. 12 El funcionario público que contra disposicion espresa de la lei, adoptare, en un negocio de que esté conociendo, un procedimiento distinto del que debe observarse en el caso, sufrirá la pena de diez a cincuenta pesos de multa. (*Lei* 19 *de* 1873.)

## CAPITULO 5º

### DE LOS RESPONSABLES DE LA FUGA DE PRESOS.

Art. 13. Los Directores i Celadores i demas funcionarios encargados de la custodia de los presos, detenidos, sentenciados o rematados, que por descuido, neglijencia u otra culpa dieren lugar a la fuga de algun preso, detenido o sentenciado, sufrirán la pena de pérdida del empleo i ademas la de reclusion por cuatro meses a dos años, a menos que el responsable de dicha fuga compruebe plenamente que a virtud de inmediatas i activas providencias tomadas por él, se obtuvo la captura del prófugo, i que por consecuencia de la fuga no se ocasionó retardo alguno en la administracion de justicia, en cuyo caso no tendrá pena alguna.

Queda reformado el artículo 156 del Código. (*Lei* 17 *de* 1871.)

## CAPITULO 6º

### DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO I ESPECIALMENTE CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 14. El Majistrado o Juez que dicte sentencia definitiva contra lei sustantiva espresa i terminante, siempre que la sentencia cause ejecutoria, será castigado con la pena de privacion de empleo. Si la sentencia fuere interlocutoria o contra lei adjetiva espresa i terminante, i que tambien cause ejecutoria será castigado con la pena de suspension de empleo por quince dias a dos meses.

Queda derogado el artículo 165 del Código. (*Lei* 47 *de* 1872.)

## CAPITULO 7º

### MALA CONDUCTA I ABUSOS DE AUTORIDAD.

Art. 15. El funcionario o ompleado público que excediendose de las facultades de mandar, amonestar, reprender, correjir o castigar arregladamente, maltratare a alguno de sus subalternos o a cualquiera que tenga que tratar con él por razon de su empleo, será suspendido

de este por uno a cuatro meses, sin perjuicio de la pena que merezca como particular por la violacion del derecho ajeno.

Quedo derogado el artículo 177 del Código. (*Lei* 8 *de* 1774.)

## CAPITULO 8º

### ESTAFAS I VEJACIONES COMETIDAS POR LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

Art. 16. El funcionario o empleado público que para hacer lo que por su destino tiene obligacion de practicar, o para no hacer lo que no debe, exija i haga pagar por sí o por interpuesta persona salarios o derechos que no tiene o en mayor cantidad de la que lejítimamente le corresponde, cuando los tuviere, perderá su empleo i sufrirá una reclusion de quince dias a dos meses.

Queda derogado el artículo 191 del Código. (*Lei* 8 *de* 1874.)

## CAPITULO 9.°

### DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA.

Art. 17. Los funcionarios de cualquiera clase i denominacion que sean, cualquiera que sea el radio territorial hasta donde se estiendan sus funciones, i aunque estén en uso de licencia, que entren en negociaciones o confabulaciones con los licitadores en los remates de algun ramo de las rentas públicas o bienes del Estado, con tendencia a alejar la competencia en dichos remates, incurrirán en las penas establecidas en el artículo 135 del Código penal. (*Lei* 19 *de* 1873).

Art. 18. Si ántes de librarse ejecucion contra el respectivo responsable para recobrar los caudales, efectos o bienes malversados o estraviados, se hiciere voluntariamente el reintegro del todo de ellos, sin que la Hacienda pública tenga ninguna pérdida, solamente se aplicará al culpable la pena de la destitucion del empleo que ejerce. Si el reintegro alcanzare solamente a las dos terceras partes, se aplicará al culpable la tercera parte de las penas imponibles conforme a los artículos 195, 196 i 197 del Código penal.

Queda derogado el artículo 198 del Código. (*Lei* 8 *de* 1875.)

Art. 19. Ademas de los casos espresados en el artículo 200 del Código penal, se presume tambien la malversacion o alzamiento de los caudales de la Hacienda del Estado, cuando el funcionario recaudador no anote en sus libros las partidas de ingreso de las cantidades que se enteren en su oficina.

Queda reformado el artículo 206 del Código. (*Lei* 20 *de* 1876.)

## TITULO IV.

### Establecimientos de castigo.

Art. 20. Los reos que fueren condenados a reclusion por el Juzgado del circúito judicial en cuya cabecera se halle establecida la Casa de reclusion penitenciaria del Estado, sufrirán su condena en dicha Casa, aunque su pena no exceda de diez meses.

Queda adicionado el artículo 215 del Código. (*Lei* 32 *de* 1872.)



Art. 21. Facúltase al Presidente del Estado para que pueda hacer que los reos condenados a reclusion penitenciaria en los circúitos judiciales del Socorro, Vélez, Sanjil, Suaita i Barichara, sufran la pena en la cárcel de la capital del Estado i sean destinados al trabajo en las obras públicas a cargo del mismo Estado.

Queda adicionado el artículo 215 del Código. (*Lei* 28 *de* 1873.)

Art. 22. Habrá en los establecimientos de castigo departamentos separados para los dos sexos; las piezas necesarias para que en ellas sean asistidos los reclusos enfermos; i ademas, en las cárceles de circúito se mantendrán separados, en piezas distintas, los reos rematados de los sindicados de delitos, i éstos de los condenados a pena correccional.

En consecuencia, en los departamentos de las cárceles de circúito habrá tres piezas con el objeto de que se verifique la separacion de sexo i grado de delincuencia espresados.

Queda reformado el artículo 217 del Código.

Art. 23. El Presidente del Estado queda autorizado para allanar los inconvenientes que presente la práctica de esta lei en cuanto no se oponga al texto de ella.

Art. 24. Así mismo procederá el Presidente del Estado a dar cumplimiento a la presente lei, inmediatamente que empiece a rejir, respecto de aquellas cárceles de circuito que llenen los requisitos exijidos por ella. (*Lei* 27 *de* 1872.)

Art. 25. La reedificacion i reparacion de las cárceles de circúito será de cargo del Gobierno del Estado i se llevará a efecto con las cantidades que anualmente se voten en el presupuesto de gastos.

Art. 26. El Presidente del Estado designará el edificio o edificios destinados a cárceles de circúito que en cada año deban reedificarse o repararse, teniendo en cuenta la urjencia de dar seguridad a los presos, i el estado de ellas.

Art. 27. El Presidente del Estado celebrará los contratos por sí o por medio de sus ajentes, o dispondrá que las obras se ejecuten por administracion, segun lo estime mas conveniente. (*Lei* 57 *de* 1873.)

Socorro, 18 de noviembre de 1876.

El Presidente del Tribunal supremo, Presidente de la Comision, LUCAS VILLAFRÁDEZ.—El Procurador jeneral, FRANCISCO MUÑOZ.—Los Miembros de la Comision, ANTONIO Mª MORENO.—GREGORIO VILLAFRADE.—NEPOMUCENO CALA.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, ZOILO VILLAR.

# LEYES ESPECIALES.

## LIBRO PRIMERO.

### Leyes de carácter particular.

#### LEI 1ª

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para comprar por cuenta del Estado, tan pronto como los recursos fiscales lo permitan, un edificio con destino al Colejio universitario del Estado, i suficientemente capaz para establecer en él una Escuela normal de artes i oficios.

Art. 2º El contrato que se celebre no se llevará a efecto, sin la aprobacion de la Asamblea. (*Lei* 1ª *de* 1876.)

#### LEI 2ª

Artículo único. Concédese a la Compañía empresaria del camino de herradura de García Rovira a Casanare, la próroga de dos años mas para la entrega de la obra. No será computable en el tiempo de próroga que se concede por esta lei, ni en el concedido por la 24 especial del año pasado, el que trascurra estando en estado de guerra la Nacion o el Estado. (*Lei* 12 *de* 1876.)

#### LEI 3ª

Artículo único. Cédese al distrito del Rosario de Cúcuta el terreno del antiguo camino comunal, conocido en parte con el nombre de "La Callejuela" i en parte con el de "Las Lomitas," comprendido dicho terreno entre las ruinas de la poblacion destruida i el punto de "Las Lomitas" donde el nuevo camino se encuentra con el antiguo. En consecuencia, la Corporacion municipal del distrito del Rosario, podrá cerrar el mencionado camino i disponer de él como lo estime mas conveniente. (*Lei* 15 *de* 1876.)

#### LEI 4ª

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado el 4 de setiembre último entre el señor Secretario jeneral i el señor José Maria Villamizar G, apoderado de la Compañía de la Carretera al puerto Villamizar, por el cual se concede privilejio a ésta para construir i esplotar un ferrocarril de San José de Cúcuta al rio Zulia con las modificaciones siguientes:

"Art. 14. El Gobierno del Estado concede privilejio esclusivo a la Compañía para construir el camino de hierro a que se refiere este contrato, i para esplotarlo por el término de ochenta años contados desde la fecha en que toda la via se abra al servicio público. Miéntras dure el privilejio, el Gobierno no permitirá la construccion de ninguna otra via férrea para poner en comunicacion cualquier punto del Departamento de Cúcuta con el rio Zulia; i en caso contrario siempre tendrá derecho la Compañía de cobrar el máximun de la tarifa aunque se haga uso de otra via en la direccion indicada,

o solo se recorra una parte, por insignificante que sea, de la que por virtud de este contrato debe construirse.

Art. 17. Cumplidos los ochenta años del privilejio, pasará el ferrocarril en plena propiedad al Estado de Santander; con todas sus construcciones, anexidades, dependencias, estaciones, i material rodante, todo a título gratúito, sin que el Gobierno tenga que dar nada como precio o indemnizacion." (*Lei* 26 *de* 1876.)

## LEI 5ª

Artículo único. Exímese al señor Pedro Valencia del pago de noventa i ocho pesos setenta i cinco centavos que como alcance líquido le ha deducido el Juzgado de cuentas, como responsable de la cuenta de la próroga de la Jefetura departamental de García Rovira correspondiente al año de 1875, i de la obligacion de presentar la cuenta de la Colecturía de Cúcuta relativa a la próroga de 1874. (*Lei* 17 *de* 1876.)

## LEI 6ª

Art. 1.° Exímese a Constantino Orduz de la obligacion de pagar la suma de seiscientos treinta i siete pesos noventa i cinco centavos que adeuda al Estado, por los gastos que ocasionó al Gobierno en el tiempo que permaneció en la Escuela normal de institutores, como alumno pensionado: siempre que sirva por año i medio a lo ménos, la Escuela que se le designe, teniendo derecho al sueldo correspondiente segun la categoría de ésta.

Art. 2º El Juez superior del circúito de San Andres, que conoce de la causa, suspenderá el juicio que sigue contra el espresado Orduz, i cumplida la obligacion que la presente lei le impone, lo dará por terminado. De ámbos hechos dará cuenta dicho empleado a la Tesorería jeneral del Estado.

Art. 3º Exímese a Alejandro González de la obligacion de pagar la suma de trescientos cincuenta i seis pesos cuarenta centavos por los gastos que ocasionó al Gobierno en el tiempo que permaneció en la Escuela normal de institutores, como alumno pensionado. [*Lei* 29 *de* 1876.]

## LEI 7ª

Art. 1º Exímese a Alejandro B. Orostiguí del pago de la suma de cienta noventa i nueve pesos noventa i seis i medio centavos que causó a deber al Estado en su calidad de alumno-maestro de la Escuela normal del Socorro, en ocho meses de permanencia en el establecimiento. Esta gracia se le otorga sin perjuicio de que el favorecido continúe rejentando una Escuela elemental de varones en el Estado por el término de un año, que prudencialmente se fija como compensacion de los gastos hechos en su educacion pedagójica.

Art. 2º La obligacion suscrita por Orostiguí i su fiador a favor del Estado será cancelada por el Superintendente de la instruccion pública, luego que se llene la condicion establecida en el artículo anterior. (*Lei* 38 *de* 1876.)



## LEI 8ª

Art. 1º Declárase al señor Vicente Díaz exento de la responsabilidad de setecientos treinta i seis pesos cincuenta i tres centavos, que el contador de la segunda instancia le dedujo como alcance al examinar la cuenta de la Tesorería municipal del distrito de Chipatá referente al año próximo pasado.

Art. 2º Exímese igualmente a Joaquin Leiva de la obligacion de pagar la cantidad de cincuenta pesos qne se le cobra por via de multa por falta de cumplimiento de un contrato a la construccion de un camino, i la de setenta pesos que en parte de pago de dicha obra habia recibido. (*Lei* 39 *de* 1876.)

## LEI 9ª

Art. 1.° De los trescientos cuarenta i tres pesos setenta centavos que se le han deducido como alcance líquido al señor Francisco Aquilino Jácome en su calidad de Colector de hacienda del Departo de Ocaña, por autos de fechas 15 de febrero, 22 de junio i 29 de noviembre de 1875, se le condona la suma de trescientos diez i seis pesos setenta centavos, quedando a su cargo la de veintisiete pesos, que deberá pagar al Tesorero del Estado.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que las rentas municipales del distrito de Ocaña reintegren al Estado la suma de ciento cincuenta i seis pesos treinta i dos centavos, que el Colector de hacienda de dicho Departamento les pagó de mas por los réditos de un censo que el Tesoro del Estado reconoce a su cargo. (*Lei* 43 *de* 1876.)

## LEI 10.

Art. 1º Miéntras se halle vijente en el Estado Soberano del Magdalena la lei de ese Estado, 192, de 16 de setiembre de 1872, se cobrarán en el de Santander las siguientes contribuciones:

1ª La de dos pesos por cada fanega de sal, procedente del Estado del Magdalena, que se introduzca para el consumo;

2ª La de dos pesos que se cobrarán por cada res o cabeza de ganado mayor, procedente de los Departamentos de Valledupar i Padilla, del Estado del Magdalena, que se introduzca para el consumo; i

3ª La de cuatro pesos por cada bestia mular o cabalgar, de la misma procedencia, que se introduzca al Estado.

Art. 2º El producto de las contribuciones establecidas por el artículo anterior se destina especialmente a acrecer los fondos para la construccion del camino de los valles de Cúcuta al Magdalena, aplicable en primer lugar a la de un puente colgante de cables de alambre o cadenas de hierro sobre el caño Corredor, en dicho camino.

Art. 3.° El Presidente del Estado dictará los reglamentos necesarios para la cumplida ejecucion de esta lei, i queda autorizado para contratar la construccion del puente de que trata el artículo 2º (*Lei* 18 *de* 1876.)

## LEI 11.

Art. 1.° Las autorizaciones concedidas a los Cabildos de ciertos distritos por la lei 5ª especial compilada en 1875, se hacen estensivas a los Cabildos de San Andres, Málaga, el Cármen, Rosario de Cúcuta i Curití.

Art. 2º Los Cabildos a que se refieren la lei citada i la presente, podrán decretar i cobrar, ademas del décimo de peso de impuesto directo, una contribucion de cuarenta centavos hasta dos pesos, sobre las tiendas, para cuya distribucion estas Corporaciones tendrán presente el valor de dichos establecimientos; i gravarán, no el degüello de cerdos, sinó su consumo, con un derecho que puede ser hasta de cuarenta centavos por cada doce i medio kilógramos de carne o manteca que se dén al espendio.

Art. 3º Queda así adicionada i reformada la lei 5ª especial compilada en el año de 1875. (*Lei* 27 *de* 1876.)

## LEI 12.

Art. 1º Todas las cantidades de fondos de ausilios, destinadas a la reconstruccion de poblaciones destruidas por el terremoto del 18 de mayo de 1875, existentes hoi, i las que en lo sucesivo ingresen a este fondo, se aplicarán de preferencia a la construccion de edificios públicos en los distritos de San José, Rosario, Cúcuta i San Cayetano.

Art. 2º Los fondos de ausilios de que trata el artículo anterior, se entregarán a las respectivas municipalidades para que éstas los apliquen a su objeto como lo estimen conveniente.

Art. 3º La cuenta de ausilios será llevada por el Tesorero municipal, examinada i fenecida como cualquier otra cuenta por el Cabildo en primera instancia, i en segunda por el Jefe departamental.

Art. 4.° Los fondos de ausilios se distribuirán por el Presidente del Estado, así:

Del monto jeneral de los ausilios se forman cien unidades, de las cuales cincuenta corresponden al distrito de San José, veinticinco al del Rosario, i doce i medio a cada uno de los distritos de Cúcuta i San Cayetano.

Art. 5º El Presidente del Estado, tan luego como se publique esta lei, remitirá a cada uno de los distritos mencionados, la parte que le corresponda del fondo existente de los ausilios, conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 6º Las otras cantidades que pertenezcan al fondo de ausilios que no estén hoi en Caja, i las que vote anualmente el Estado en su presupuesto para cubrir el ausilio de cincuenta mil pesos ofrecido, serán distribuidas i remitidas por el Presidente del Estado a los distritos citados, inmediatamente que estén disponibles, observando para la distribucion las reglas ya establecidas.

Art. 7º El Presidente del Estado enviará las cantidades que deban entregarse a los distritos, a la Colecturía de hacienda del Departamento de Cúcuta, dando aviso previo a las respectivas municipalidades para que concurran oportunamente a recibir lo que les corresponda, por conducto de su Tesorero o de cualquiera otra persona a quien autoricen debidamente para ello.



Art. 8º El Presidente del Estado dictará los reglamentos del caso para la administracion de estos fondos.

Art. 9.° El Colector de hacienda recibirá en recompensa de su trabajo el medio por ciento de las sumas que administre.

Art. 10. Los habitantes del Departamento de Cúcuta estarán exentos durante cuatro años de todo servicio militar que no tenga por objeto la defensa i apoyo de las autoridades lejítimas dentro del Departamento, la proteccion a las personas i propiedades conforme a las leyes, i la defensa nacional en caso de guerra esterior.

Lo dispuesto en el artículo 127 de la lei fiscal compilada en 1875, no comprenderá los distritos cuyas poblaciones fueron arruinadas por el terremoto.

Art. 11. De los primeros fondos que dé la Nacion del ausilio de doscientos mil pesos que ha ofrecido, se pagarán al Estado del Táchira los cincuenta mil pesos que le debe el Estado de Santander, segun la lei especial compilada en 1875.

Art. 12. Despues de construidos los edificios públicos, las respecvas municipalidades destinarán el excedente del fondo de ausilios al socorro de los huérfanos e inválidos a quienes se haya espedido certificado por esta causa, por partes iguales entre los favorecidos.

Art. 13. Derógase la lei 25 de las compiladas en 1875, no contando en esta derogacion el capítulo 3º, que queda vijente. (*Lei* 36 *de* 1876.)

## LEI 13.

Art. 1º Procédase a levantar un censo de la poblacion del Estado. El Presidente dictará las medidas convenientes para el levantatamiento de dicho censo, en los términos de la presente lei.

Art. 2º El censo contendrá los siguientes datos:

1º Nombres i apellidos de los habitantes nacidos en el territorio de la República, lugar de su nacimiento, edad, profesion u oficio, estado, vecindad i barrio del lugar o nombre del sitio donde habitan.

2º Nombres i apellidos de los estranjeros, su nacionalidad, edad, profesion u oficio, estado, domicilio, si fuere dentro del Estado, o carácter de transeuntes.

Art. 3.° Para atender al gasto que demanda la formacion del censo, destínase del Tesoro del Estado hasta la cantidad de doce mil pesos.

Art. 4º El censo de que trata esta lei se levantará por medio de contratos que celebrará el Presídente del Estado con particulares o compañías que dén las mayores seguridades de proceder con buena fe i escrupulosidad, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1ª Los contratos se celebrarán por Departamentos o por distritos, previa licitacion, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, los contratos por distritos.

2ª El censo de cada distrito será visado por los Correjidores de las secciones i por el respectivo Alcalde, quien hará los reparos, i subsanados los defectos que note, certificará su esactitud.

3ª Se podrá anticipar en los contratos hasta una cuarta parte la cantidad en que se haya contratado, exijiendo el afianzamiento de lo recibido, mas una multa equivalente a un interes de treinta por ciento anual para el caso de que dejen de cumplir.

4ª Los contratistas asegurarán el cumplimiento del contrato a satisfaccion del Presidente, e incurrirán en una multa hasta de doscientos pesos por falta de éste, i en el caso de inesactitud, en la de cinco pesos por la omision de cada persona o la inclusion de otra que no exista; i

5ª Dictará las medidas mas eficaces para cerciorarse de la esactitud de los censos.

Art. 5º El censo que se levantare conforme a la presente lei, surtirá efectos legales, desde que sea aprobado por el Presidente del Estado.

Art. 6.° Los trabajos para el levantamiento del censo principiarán seis meses despues de haberse declarado restablecido el órden jeneral, perturbado actualmente, i el del Estado, si llegare a perturbarse. [*Lei* 37 *de* 1876.)

## LEI 14.

Artículo único. El Presidente del Estado solicitará del Gobierno nacional que, cuando se haya restablecido la paz, decrete la prolongacion del Telégrafo, para enlazarlo con el de Bolívar, desde la ciudad de Ocaña, i pasando por Convencion al Cármen, u ordenará su construccion por cuenta del Estado, siempre que el costo no exceda de seis mil pesos i que los distritos interesados contribuyan con la mitad, o suministren todos los postes necesarios para tender el alambre. En este caso, construida la línea, será cedida al Gobierno de la Union, mediante el reintegro al Tesorero del Estado, para que sea administrada como las demas líneas telegráficas de la Union. (*Lei* 41 *de* 1876.)

## LEI 15.

Artículo único. Dánse por bien legalizados los gastos hechos por anticipacion i que fueron objetados por el Juez de cuentas del Estado, al examinar i fenecer las cuentas jeneral i de la próroga de la Colecturía de hacienda del Departamento de Soto, referentes al período económico de 1875. En consecuencia se declara libre al Colector de dicho Departamento de la responsabilidad que por auto de fecha 12 de agosto del presente año, le dedujo el Juez de cuentas, por la suma de mil novecientos tres pesos noventa centavos, importe de los referidos gastos.

Exímese igualmente al Jefe del Departamento de Soto de la responsabilidad que por el mismo hecho le corresponde. (*Lei* 8ª *de* 1876.)



# LIBRO SEGUNDO.

## Leyes transitorias.

## LEI 16.

Artículo único. Apruébase el decreto espedido por el Presidente del Estado, con fecha 17 de noviembre de 1875, por el cual se abre al presupuesto de gastos de la vijencia económica de 1875, un crédito estraordinario por la suma de ochocientos pesos, ($ 800), imputable al

*Departamento de Gobierno.*

### CAPITULO 14.

COMISIONADO ESPECIAL DEL ESTADO.

En consecuencia, queda gravada la cuenta jeneral del Tesoro correspondiente a dicho período, con la cantidad espresada. (*Lei* 28 *de* 1876.)

## LEI 17.

Artículo único. Apruébanse los decretos espedidos por el Presidente del Estado con fecha 4 de agosto, 28 de marzo, 6 de abril, 6 i 14 de enero, 22 de junio del presente año, por los cuales se abren al Presupuesto de gastos, de la vijencia económica de 1876, dos créditos suplementales i tres estraordinarios por la suma de trece mil ochocientos cincuenta i seis pesos cuarenta centavos (13.856. 40) imputables a los departamentos que se espresan a continuacion.

*Departamento de Gobierno.*

| | | |
|---|---|---|
| Capítulo 8.° Fuerza pública. (P. M.)..... ..... | $ | 1586 40 |
| Capítulo 9º Instruccion primaria. (P. i M.)..... ..... | | 4000 ... |
| Capítulo 10. Instruccion pública. (P. i M.)..... | | 4000 ... |
| Capítulo 13. Resguardos..... ..... ..... | | 170 ... |

*Departamento de Fomento.*

| | | |
|---|---|---|
| Capítulo 4º. Restituciones..... | | 1100 ... |
| Capítulo 5.° Compra de fajas de tierra para caminos. | | 3000 ... |
| | $ | 13856 40 |

En consecuencia, queda gravada la cuenta jeneral del Tesoro correspondiente a dicho período, con las cantidades espresadas. (*Lei* 25 *de* 1876.)

## LEI 18.

Art. único. Ábrense al Presidente del Estado créditos adicionales al Presupuesto de gastos del año en curso, hasta por la suma de dos mil novecientos setenta pesos cuarenta centavos ($2970 40), con imputacion a los departamentos i capítulos que se espresan en los adjuntos "Pormenores"

PORMENOR

por Departamentos i Capítulos de los créditos adicionales abiertos al presupuesto de gastos de 1876.

| NATURALEZA DE LOS CREDITOS. | Créditos de cada capítulo. | Créditos de cada departamento. |
|---|---|---|
| *Departamento de Gobierno.* | | |
| Capítulo 1º Asamblea lejislativa..... .....$ | 1770 40 | |
| Capítulo 2º Viático de los Diputados..... | 1200 ... | |
| $ | 2970 40 | |

PORMENOR

por capítulos i artículos de los créditos adicionales abiertos al Presupuesto de gastos de 1876.

| NATURALEZA DE LOS CREDITOS, | Créditos de cada artículo. | Créditos de cada capítulo. |
|---|---|---|
| *Departamento de Gobierno.* | | |
| Capítulo 1º Asamblea lejislativa..... | | |
| Art. 1º Para completo de las dietas de treinta i cinco diputados, en el tiempo que duren las sesiones ordinarias, a cincuenta pesos cada uno..... | 1750 ... | |
| Art. 4.° Sobresueldo de tres Oficiales escribientes en treinta dias de sesiones i cuatro dias mas, a veinte centavos diarios cada uno..... | 20 40 | |
| Capítulo 2º Viático de los Diputados. | | |
| Artículo único. Viático de venida i regreso de treinta i cinco Diputados del lugar de su domicilio a aquel en que deba reunirse la Asamblea, a $ 1 20 cvs. por miriámetro ..... | 1200 ... | |
| $ | | 2970 40 |

(*Lei* 33 *de* 1876.)

LEI 19.

Art. 1.° Ábrense al Presidente del Estado, créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1876, hasta por la suma de cuatromil trescientos cuarenta i un pesos ochenta centavos ($ 4341 80 cvs.), con imputacion a los departamentos i capítulos que se espresan en los adjuntos pormenores.

Art. 2º Apruébase la inversion de la suma de ciento diez i siete pesos cuarenta centavos ($ 117 40 cvs.), reconocidos de mas en el



Presupuesto de 1875, para el capítulo 3º del departamento de Gobierno i capítulo 4.° del departamento de Hacienda i Tesoro, por haber sido en gastos hechos en época anormal en que no era posible eludir su pago sin que sufriera el buen servicio público.

En consecuencia, se releva de la consiguiente responsabilidad al ordenador i pagador que ejecutaron tal operacion.

Art. 3º La presente lei tendrá su cumplimiento desde el dia en que se sancione por el Poder Ejecutivo. (*Lei* 40 *de* 1876.)

PORMENOR

por capítulos i departamentos de los créditos adicionales abiertos en el presupuesto de gastos de 1876.

| NATURALEZA DE LOS CREDITOS. | Totales por capítulos. | Totales por departamentos. |
|---|---|---|
| *Departamento de Gobierno.* | | |
| Cap. 1º Asamblea lejislativa (P. M.)..... | 1750 ... | |
| „ 2º Viático de los Diputados..... | 1500 ... | |
| „ 3º Presidencia del Estado i Secretaría jeneral. P. M.)..... | 204 80 | |
| „ 5º Imprenta del Estado..... | 600 ... | |
| „ 6º Jurados electorales..... | 12 ... | |
| „ 12. Gastos varios..... | 100 ... | 4166 80 |
| *Departamento de Justicia.* | | |
| Cap. 2º Juzgados suplentes de circúito..... | 50 ... | 50 ... |
| *Departamento de Hacienda i Tesoro.* | | |
| Cap. 3º Tesorería jeneral ..... | 25 ... | |
| „ 4º Trasporte de corespondencia i encomiendas..... | 100 ... | 125 ... |
| | $ | 4341 80 |

PORMENOR

por artículos i capítulos de los créditos adicionales abiertos al presupuesto de gastos de 1876.

| NATURALEZA DE LOS CREDITOS. | Créditos de cada artículo. | Créditos de cada capítulo. |
|---|---|---|
| *Departamento de Gobierno.* | | |
| Cap. 1º Asamblea lejislativa. (P. M.) | | |
| Art. 1.° Para completo pago de las dietas de 35 | | |

| NATURALEZA DE LOS CREDITOS. | Créditos de cada artículo. | Créditos de cada capítulo. |
|---|---|---|
| Diputados, a $ 200 cada uno si las sesiones de la Asamblea no exceden de 40 dias. (*Lei* 82 *de* 1875.)..... | 1750 ... | 1750 ... |
| Cap. 2º Viático de los Diputados. | | |
| Artículo único. Para completo pago del viático de venida i regreso de los Diputados, del lugar de su domicilio a aquel en que se reuna la Asamblea, segun lo dispuesto en la lei que queda citada..... | 1500 ... | 1500 ... |
| Capítulo 3º Presidencia del Estado i Secretaría jeneral. (P. M.) | | |
| Art. 5º Para pagar el sueldo del Oficial 4º en los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre i diciembre de 1876, a $ 16. | 80 ... | |
| » 5º Para pagar al Oficial escribiente en el ramo de instruccion, sus sueldos hasta 31 de diciembre, a $ 32 mensuales..... | 124 80 | 204 80 |
| Capítulo 5.° Imprenta del Estado. | | |
| Art. 1.° Para completo pago de los sueldos de los empleados accidentales. ..... | 350 ... | |
| Art. 4.° Para material de la Imprenta..... | 100 ... | |
| Art. 5.° Para pago del trabajo estraordinario de los empleados permanentes i accidentales en el presente año..... | 150 ... | 600 ... |
| Capítulo 6.° Jurados electorales. | | |
| Art. 2.° Para completo pago de los gastos de escritorio i útiles de los 13 jurados departamentales de circúito, a $ 3 cada uno. | 12 ... | 12 ... |
| Capítulo 12. Gastos varios. | | |
| Art. 3.° Para pagar los gastos no previstos en el departamento de Gobierno..... | 100 ... | 100 ... |
| *Departamento de Justicia.* | | |
| Capítulo 3º Juzgados superiores de circúito. | | |
| Artículo único. Para sueldo de los Jueces suplentes de circúito..... | 50 ... | 50 ... |
| *Departamento de Hacienda i Tesoro.* | | |
| Capítulo 2.° Tesorería jeneral. | | |
| Artículo 4.° Para arrendamientos del local... | 25 ... | 25 ... |
| Capítulo 4.° Trasporte de correspondencia i encomiendas..... ..... | | |
| Art. 2º Para postas, correos estraordinarios, portes de despachos telegráficos i de la correspondencia i encomiendas que se remiten por los correos nacionales..... | 100 ... | 100 ... |



## LEI 20.

Art. 1º Fíjase hasta en doscientos hombres el pié de fuerza en el Estado para el año de 1877.

Art. 2º El Presidente del Estado atenderá con la fuerza espresada a la custodia del parque, de los reclusos de la penitenciaría que permanezcan en el establecimiento, o que deban trabajar en obras públicas, a la conduccion de reos i a los otros servicios que hayan de hacerse en tiempo de paz; i podrá aumentarla hasta en cien hombres mas, para atender a los mismos servicios por el tiempo necesario, si el número fijado en el artículo anterior no fuere suficiente a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3º El Presidente del Estado situará 25 o 50 hombres por períodos alternados en los Departamentos de Cúcuta i Ocaña, con destino, ademas, a dar apoyo i mano fuerte a las autoridades administrativas en sus providencias legales.

Art. 4º Cuando se tema fundadamente el caso de conmocion interior, o que haya perturbacion del órden jeneral de la Union, o que se trame contra la soberanía del Estado, puede el Poder Ejecutivo aumentar el pié de fuerza hasta donde lo considere necesario para mantener el órden, consolidar la paz, sostener la soberanía i existencia del Estado, i suministrar al Gobierno jeneral el contingente o ausilio que el mismo Estado debe darle conforme a las leyes de la Union.

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que compre con los fondos comunes del Tesoro, hasta 10,000 rifles remington para el servicio del Estado.

Art. 6º Autorízase ademas al Poder Ejecutivo para que pueda decretar empréstitos i hacer espropiaciones de la manera que lo crea mas conveniente, con el objeto de crear recursos para atender al sostenimiento de la fuerza pública mandada levantar o que se levante para prestar eficaz apoyo al restablecimiento del órden público federal, i para mantener el órden en el Estado i sostener su soberanía en todo caso en que se considere amenazada.

Art. 7.° Los empréstitos i espropiaciones de que trata el artículo anterior, en el caso de que se perturbe la paz del Estado, se harán recaer esclusivamente sobre los bienes de los perturbadores.

Art. 8.° Los gastos de la fuerza pública se harán de preferencia a cualesquiera otros.

Art. 9º Si por consecuencia de la alteracion del órden público uno o mas departamentos quedaren incomunicados con el lugar donde resida el Presidente del Estado, los Jefes departamentales respectivos tendrán las mismas autorizaciones que la presente lei confiere al Jefe del Estado. (*Lei* 10 *de* 1876.)

## LEI 21.

### PARTE PRIMERA

#### PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1º El monto de contribuciones i rentas que se recauden en

el próximo año económico de 1877, para hacer los gastos de la administracion pública del Estado, se computa por aproximacion en la suma de trescientos treinta mil cuatrocientos sesenta i ocho pesos treinta centavos ($330, 468 30 cvs.) en esta forma.

| | | |
|---|---|---|
| Aguardientes.. ..... .....$ | 160693 85 | |
| Degüello..... | 63156 45 | |
| Impuesto directo cuatro décimos para instruccion ..... | 99750 ... | |
| Multas de instruccion..... ..... | 500 ... | |
| Ingresos varios..... ..... ..... | 2000 ... | |
| Renta nacional..... | 4068 ... | |
| Establecimientos de castigo..... | 300 ... | 330468 30 |

## PARTE SEGUNDA.

### PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2º Abrense al Presidente del Estado, con arreglo al cuadro adjunto marcado con la letra A. para gravar la cuenta jeneral del Estado para los gastos que se causen en el año fiscal de 1.° de enero a 31 de diciembre de 1877, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro del Estado hasta la concurrencia de la suma de cuatrocientos cuatro mil veinte pesos, tres i medio centavos $ 404020 3½ cvs.

Art. 3º Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuirán por departamentos i capítulos, de la manera que se espresa en el pormenor del Presupuesto de gastos, marcado con la letra A, i el Presidente del Estado, no podrá exceder en sus órdenes de pago, del monto total de un capítulo, sino en los casos de que tratan los artículos siguientes.

Art. 4º El Presidente del Estado podrá abrir créditos estraordinarios para aquellos gastos que, de no hacerlos en oportunidad, pueda resultar al Estado un grave perjuicio. En este caso, hecho el gasto creando los documentos comprobantes, dará cuenta a la Asamblea dentro de los primeros ocho dias de su reunion ordinaria, i si no fuere improbado dentro de esa misma reunion, se entenderá gravada con ellos la cuenta jeneral del Tesoro.

Art. 5.° Podrá tambien abrir créditos suplementales: cuando la partida votada en el Presupuesto no alcance para los gastos de la fuerza pública durante el año, en tiempo de paz; cuando en el caso de conmocion interior a mano armada sea indispensable aumentar la partida; cuando las cantidades votadas para pago de correos del Estado, raciones de presos, raciones de elefancíacos, se agoten ántes de espirar el año económico; i en fin, cuando esto mismo suceda en todos aquellos gastos que por no poderse fijar con acierto de una manera segura al formar el Presupuesto, siempre se calculan por aproximacion, pero en ningun caso para pago de sueldos de empleados, ya sea que se hayan omitido en el Presupuesto o que las partidas votadas para los relacionados en él, no sean suficientes.

Art. 6.° Los créditos que se abran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.°, se imputarán siempre a un capítulo nuevo i los que se abran segun el artículo 5.° de esta lei, serán aumentados a los capítulos del respectivo Presupuesto, i a los departamentos a que corresponda imputarlos.



Art. 7º Los créditos que se abran por esta lei i el pormenor a ella anexo, se considerarán aumentados o disminuidos, respectivamente, en tantas cantidades cuantas sean las que se presupongan o supriman por otros actos lejislativos.

Art. 8º Si en la liquidacion del Presupuesto resultare déficit contra el Tesoro, el Presidente del Estado queda autorizado para suspender el pago de los ausilios acordados por la Asamblea, en las presentes sesiones.

Art. 9º Todos los gastos de la administracion pública, serán siempre ordenados de acuerdo con la presente lei, aunque por leyes especiales de distinta naturaleza se disponga el aumento o diminucion de alguno o algunos de los créditos relacionados en el Presupuesto.

Art. 10. En el caso de que en el Presupuesto se voten créditos en términos condicionales que no hayan quedado bien claros, el pago de la parte dudosa se ordenará a juicio del respectivo Juez de cuentas, prévia consulta del ordenador.

## PARTE TERCERA.

### CONTRACRÉDITOS.

Art. 11. De los créditos abiertos al Presidente del Estado por el artículo 2º de esta lei, se contracreditan los siguientes:

*Departamento de Gobierno.*

| | | |
|---|---|---|
| Cap 9.° Instruccion primaria. | | |
| Art. 2.° Para material de Escuelas, textos i útiles de enseñanza$..... | 3000 ... | |
| Art. 3.° Para sueldos de los Directores de las Escuelas rurales..... | 5000 ... | 8000 ... |
| Cap. 10. Instruccion pública. | | |
| Art. 12. Para el sostenimiento del Colejio universitario del Estado..... ..... | 15048 ... | |
| Art. 13. Para compra de una casa que sirva para local de la Escuela normal de mujeres..... ..... | 8000 ... | |
| Art. 14. Para dar cumplimiento a la disposicion del artículo 4.° de la lei 2ª de instruccion pública compilada en 1872, sobre establecimiento en los Colejios de Pamplona i Vélez, de una Escuela agrícola i de Injeniería civil..... | 1500 ... | 24548 ... |

| | | |
|---|---|---|
| Cap. 11. Oficinas jenerales del Estado. ..... | | |
| Art. 1º Para compra en el estranjero de útiles de escritorio de las oficinas jenerales del Estado ..... | 500 ... | 500 ... |
| Cap. 12. Gastos varios..... | | |
| Art. 4º Para la celebracion del aniversario del 20 de julio de 1810 ..... | 1000 ... | 1000 ... |
| *Departamento de Justicia.* | | |
| Cap. 2º Juzgados superiores de circúito. | | |
| Art. 1º Para sueldo de los Jueces superiores en lo civil i criminal de los circúitos de Ocaña i Concepcion..... | 2000 ... | |
| Art. 2.° Para sueldos de los Secretarios de los Juzgados superiores en lo civil i criminal de los circúitos de Ocaña i Concepcion..... ..... | 1100 ... | |
| Art. 3º Para sueldo de los Oficiales escribientes de los Juzgados superiores en lo civil i criminal de los circúitos de Ocaña i Concepcion..... | 660 ... | |
| Art. 4° Para sueldo de los Alguaciles de los Juzgados superiores en lo civil i criminal de los circúitos de Ocaña i Concepcion..... ..... | 264 ... | 4024 ... |
| *Departamento de Fomento.* | | |
| Cap. 1.° Vias de comunicacion. | | |
| Art. 1.° Para pagar en 1877 los instalamentos correspondientes al valor de las acciones que suscribió el Estado en la empresa del Ferrocarril del Norte..... ..... ..... | 33600 ... | |
| Art. 5.° Para atender al gasto de que trata la lei 34 compilada en 1875, sobre establecimiento de una línea telegráfica a García Rovira..... | 6000 ... | 39600 ... |
| Cap. 2º Obras públicas. | | |
| Art. 2º Para cubrir los gastos que exija la construccion de la casa de Gobierno del Estado, de que trata la lei 22 de 1871 ..... ..... | 7000 ... | 7000 ... |
| Cap. 3.° Reconstruccion de poblaciones. | | |
| Artículo único. Para atender a los gastos que exije la lei 62 especial de 1875, sobre distribucion de ausilios a las poblaciones del Departamento de Cúcuta..... ..... | 6000 ... | 6000 ... |
| Suman los contracréditos..... | $ 90672 ... | |



# PARTE CUARTA.

## CRÉDITOS ADICIONALES.

Art. 12. Ademas de los créditos abiertos al Presidente del Estado por el artículo 2.° de esta lei, se abren los siguientes:

*Departamento de Gobierno.*

| | | |
|---|---|---|
| Cap. 3.° Presidencia del Estado i Secretaría jeneral. | | |
| Art. 1.° Sueldo anual del Presidente del Estado..... ..... | 600 ... | |
| Artículo nuevo. Sueldo del Subsecretario de instruccion en 1877 i dos meses i medio de 1876..... ..... | 966 60 | |
| Cap. 5.° Imprenta del Estado. | | |
| Art. 2.° Para aumento del sueldo de los cajistas accidentales..... | 200 .... | 200 ... |
| Cap. 8º Fuerza pública (M)..... | | |
| Artículo nuevo. Para compra de armamento | 4000 ... | 4000 ... |
| Cap. 9º Instruccion primaria (P M) ..... | | |
| Artículo nuevo. Para sueldo de las Directoras i Subdirectoras de las Escuelas de niñas..... ..... | 24000 ... | 24000 ... |
| Cap. 10. Instruccion pública (P. M.)..... | | |
| Art. 12. Para el sostenimiento del Colejio universitario del Estado, con una Escuela de artes i oficios, a saber: | | |
| 1º Sueldo del Rector.....-..... | 1200 ... | |
| 2º Id. del Vicerector... ... ..... | 720 ... | |
| 3º Id del Secretario..... ..... | 400 ... | |
| 4.° Id de dos Pasantes bedeles a $ 240 cada uno..... | 480 ... | |
| 5.° Id. del Portero (si le dan los alimentos en el colejio, el sueldo será de $ 60)..... | 144 ... | |
| 6.° Salario de dos sirvientes a $48 cada uno, dándoles los alimentos..... | 96 ... | |
| 7.° Sueldo de los Catedráticos de los ocho cursos correspondientes a los dos primeros años de la facultad, a $200 cada uno, si se dieren por los empleados del co- | | |

lejio, i a $300 si no lo fueren..... 2400 ...

8.° Sueldo de los Catedráticos de los cursos 9. 10. 11. 12. 13. 14. 17. 20 i 21, a $200 cada uno, si fueren empleados del colejio i a $400 si no lo fueren..... 3600 ...

9.° Sueldo de los Catedráticos de dos clases preparatorias de los cursos 1.° i 2,° a $200 cada uno, siendo empleados del colejio, i a $240 no siéndolo..... 480 ...

10 Sueldo del Profesor de jimnástica ..... 160 ...

11. Id. del id. de Caligrafía..... 200 ...

## SECCION SEGUNDA.

12. Escuelas de artes i oficios (P. M.)
Para establecimiento de dos talleres de la Escuela de artes i oficios..... 5000 ...

## SECCION TERCERA.

13. Reparaciones mas urjentes del edificio, compra de libros, i suscricion de periódicos estranjeros. 580 ...

14. Para mobiliario..... 600 ... 16060 ...

Artículo nuevo. Para establecimiento de las Escuelas normales de Pamplona i Vélez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la lei de I. P. compilada en 1875, a $3000 cada una..... 6000 ...

Artículo nuevo. Para ausiliar al distrito de los Sántos en la construccion del local de Escuela..... 100 ... 240 ... 122160 ...

Cap. 12. Gastos varios.

Art. 2.° Sueldo de los Correjidores del Pedral, Lincoln, Botijas i Jordan, a $192 cada uno..... 768 ...

Artículo (nuevo.) Para atender al levantanmiento del censo..... 12000 ... 12768 ...



*Departamento de Justicia.*

Cap. 1.° Tribunal supremo.....

Art. 1.° Sueldo de los tres Majistrados del Tribunal, a $ 200 cada uno..... 600 ... 600 ...

Cap. 2.° Juzgados superiores de circúito.....

Art. 1.° Para pagar a los empleados del Juzgado Superior del crímen del circúito de Pamplona, por los sueldos que se le deben del mes de diciembre de 1875..... 65 30

Sueldo del Juez Superior del circúito de Ocaña, en lo civil ..... 1000 ...

Id. id en lo criminal..... 800 ...

Id. del Juez Superior de la Concepcion, en lo civil..... 720 ...

Id. id. en lo criminal..... 720 ...

Id. de los nuevos Juzgados de Ocaña i la Concepcion, en dos meses del presente año en lo criminal..... 532 65

Id. en lo civil..... 589 20 4361 85

Art. 2.° Sueldo del Secretario del Juzgado de Ocaña en lo civil..... 560 ...

Id. id. en lo criminal..... 480 ...

Sueldo del Secretario del Juzgado Superior en lo civil de la Concepcion..... 500 ...

Id. id. en lo criminal..... 480 ... 2020 ...

Art. 3.° Sueldo del escribiente del Juzgado superior de San Andres..... 40 ...

Sueldo del Oficial escribiente del Juzgado de Ocaña en lo civil..... 300 ...

| | | |
|---|---|---|
| Id. id. en lo criminal..... ..... | 240 ... | |
| Id. id. de la Concepcion en lo civil ..... | 240 ... | |
| Id. id. en lo criminal..... ..... | 144 ... | 964 ... |
| Para sueldo del Oficial escribiente del Juzgado de Cúcuta en lo civil i del escribiente..... | 180 ... | 180 ... |
| Art. 4.° Para sueldo del alguacil del Juzgado de Ocaña, en lo civil..... | 120 ... | |
| Id. id en lo criminal..... | 120 ... | |
| Id. id. de la Concepcion, en lo civil. | 96 ... | |
| Id. id en lo criminal..... ... ..... | 96 ... | 432 ... |
| Art. 5.° Escritorio del Juzgado 2.° superior del Socorro, en lo criminal... | 6 ... | 9069 ... |
| Cap. 4.° Ministerio público. | | |
| Art. 1.° Sueldo del Procurador jeneral..... ..... | 200 ... | 200 ... |

*Departamento de Hacienda i Tesoro.*

| | | |
|---|---|---|
| Cap. 3.° Colecturías de hacienda. | | |
| Art. 4.° Sueldo de los Colectores de García Rovira, Guanentá i Vélez, a $120 cada uno..... | 360 ... | 360 ... |
| Capítulo único. Art. 12. Para medicinas i pago de una enfermera de la Penitenciaría..... ..... | 100 ... | 100 ... |

*Departamento de Fomento.*

| | | |
|---|---|---|
| Cap. 1º Vias de comunicacion. | | |
| Artículo nuevo. Para la composicion de los caminos centrales que no queden comprendidos en la designacion que haga el Poder Ejecutivo de los que deben ser compuestos con la partida de $10,000 de este capítulo..... | 2000 ... | |
| Artículo nuevo. Para ausiliar la apertura del camino de San Andres a Málaga. | 1000 ... | |
| Artículo nuevo. Para terminar la construccion del camino central de Suratá a Arbolédas por Carbon i Bagueche..... | 400 ... | |
| Artículo nuevo. Para la apertura del camino que de Rionegro debe conducir al central de Suratá..... | 200 ... | |
| Cap. 2.° Obras públicas. | | |
| Art. 7.° Para reparacion de la cárcel del circúito de Zapatoca..... | 500 ... | |
| Art. Para id. id. de la de Málaga. | 500 ... | |
| Art. Para la construccion de la cárcel del circúito de Suaita ..... | 2000 ... | |
| Art. Para auxiliar la construccion de un puente sobre el rio Sogamoso, en el punto de Chimitá o sus inmediaciones..... | 6000 ... | |
| Art. nuevo. Para la construccion de un puente sobre el Rio Negro..... | 200 ... | |
| Art. nuevo. Para la construccion de un puente en el rio Tubuga, distrito de Mogótes. ..... | 200 ... | 9400 ... |
| | | 124023 60 |



## RECAPITULACION.

CONTRACRÉDITOS.

| | |
|---|---|
| Departamento de Gobierno..... | 34048 ... |
| » de Justicia..... | 4024 ... |
| » de Fomento..... | 52600 ... |
| Total..... | $ 90672 ... |

CTÉDITOS ADICIONALES.

| | |
|---|---|
| Departamento de Gobierno..... | 100694 60 |
| » de Justicia..... | 9869 ... |
| » de Hacienda i Tesoro. | 360 ... |

| | | | |
|---|---|---|---|
| » | de Casas de Castigo.... | 100 ... | |
| » | de Fomento..... | 13000 ... | |
| | Total.....$ | | 124023 60 |

## CUADRO A.

### PORMENOR

por departamentos i capítulos del Presupuesto de gastos para el servicio del año de 1877.

| NATURALEZA DE LOS CREDITOS. | Totales por capítulos. | Totales por departamentos. |
|---|---|---|
| *Departamento de Gobierno.* | | |
| Capítulo 1.° Asamblea lejislativa [P.] | 8031 60 | |
| » 2.° Viático de los Diputados..... ..... | 3000 ... | |
| » 3.° Presidencia del Estado i Secretaría jeneral..... | 7104 80 | |
| » 4.° Jefeturas departamentales..... ..... | 14510 ... | |
| » 5.° Imprenta del Estado [P. M.]..... | 4076 ... | |
| » 6.° Jurados electorales..... | 279 ... | |
| » 7.° Fuerza pública (P.)... | 26000 ... | |
| » 8.° Fuerza pública [M.]... | 2907 20 | |
| » 9.° Instruccion primaria [P. M.]..... | 68200 ... | |
| » 10. Instruccion pública [P. M.]..... | 45872 ... | |
| » 11. Oficinas jenerales del Estado..... ..... | 1500 ... | |
| » 12. Gastos varios..... | 2380 ... | 183860 60 |
| *Departamento de Justicia.* | | |
| Cap. 1.° Tribunal supremo..... | 7772 ... | |
| » 2.° Juzgados superiores de circútto.. ..... | 37993 ... | |
| » 3.° Juzgados suplentes de circúito ..... | 300 ... | |
| » 4.° Ministerio público..... | 1640 ... | 47705 ... |
| *Departamento de Beneficencia.* | | |
| Cap. 1.° Lazareto [P. M.]..... | 16922 50 | |
| » 2.° Hospitales..... | 240 ... | 17162 50 |



| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *Departamento de Hacienda i Tesoro.* | | | | |
| Cap. 1.° | Juzgado de cuentas..... | 1320 ... | | |
| » 2.° | Tesorería jeneral (P. M.] | 2256 ... | | |
| » 3.° | Colecturías de Hacienda i Tesorerías de distrito.... | 7740 ... | | |
| » 4.° | Trasporte de correspondencia i encomiendas..... | 5760 ... | | |
| » 5.° | Alcances i reintegros, comisiones i descuentos..... | 200 ... | 16776 ... | |
| *Departamento de Casas de castigo.* | | | | |
| Cap. único. | Casas de castigo. ..... | 30592 ... | 30592 ... | |
| *Departamento de Fomento.* | | | | |
| Cap. 1.° | Vias de comunicacion... | 53933 33½ | | |
| » 2.° | Obras públicas..... | 28400 ..... | | |
| » 3.° | Reconstruccion de poblaciones..... ..... ..... | 20000 ... | | |
| » 4.° | Restituciones..... | 1100 .... | 103433 33½ | |
| *Departamento de Deuda pública.* | | | | |
| Cap. 1.° | Amortizacion de la deuda..... ..... | 3542 60 | | |
| » 2.° | Rédítos de censos..... | 948 ... | 4490 60.. | |
| | Suma.....$ | | | 404020 3½ |

## CUADRO B.

### PORMENOR

por Capítulos i Artículos del Presupuesto de gastos de 1877.

| NATURALEZA DE LOS CREDITOS. | Créditos de cada artículo. | Créditos de cada capítulo. |
|---|---|---|
| *Departamento de Gobierno.* | | |
| CAPITULO 1º | | |
| Asamblea lejislativa (P. M.) | | |
| Artículo 1º Dietas de 35 Diputados a doscientos pesos cada uno, si las sesio- | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | nes no exceden de 40 dias, i de tres pesos diarios por los dias que excedieren de este término [*Lei 82 de 1875*].....$ | 7000 ... | |
| Art. 2.º | Sueldo del Secretario en el mismo tiempo i cuatro dias mas a cinco pesos diarios, sea o no Diputado..... | 220 ... | |
| Art. 3.º | Sueldo del Subsecretario en el mismo tiempo i cuatro dias mas a tres pesos diarios, sea o no Diputado..... | 132 ... | |
| Art. 4.º | Sueldo de tres Oficiales escribientes en el mismo tiempo i cuatro dias mas, a un peso diario cado uno..... | 132 ... | |
| Art. 5.º | Sueldo del Portero en el mismo tiempo i cuatro dias mas, a cuarenta centavos diarios... | 17 60 | |
| Art. 6.º | Para alumbrado i escritorio..... | 30 ... | |
| Art. 7.º | Para mobiliario o composicion de éste..... | 500 ... | 8031 60 |

## CAPITULO 2º

VIÀTICO DE LOS DIPUTADOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. único. | Viático de venida i regreso de los Diputados, del lugar de su domicilio a aquel en que se reuna la Asamblea, a $ 3 20 cvs por miriámetro, no escediendo la distancia de fuera o de dentro del Estado de cuarenta miriámetros, i a $ 2, por cada uno de los restantes..... | 3000 ... | 3000 ... |



## CAPITULO 3º

PRESIDENCIA DEL ESTADO I SECRETARIA JENERAL. (P. M.)

| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 1º | Sueldo anual del Presidente del Estado.....$ | 2400 ... | |
| Art. 2º | Id. del Secretario jeneral. | 1200 ... | |
| Art. 3º | Id. del Subsecretario de Hacienda ... ..... | 800 ... | |
| Art. 4º | Id. del Subsecretario de Gobierno ..... ..... | 800 ... | |
| Art. 5º | Id. de los Escribientes de la Secretaría jeneral..... | 1716 ... | |
| Art. 6º | Id del Portero..... | 160 ... | |
| Art. 7º | Alumbrado &..... | 28 80 | 7104 80. |

## CAPITULO 4º

JEFETURAS DEPARTAMENTALES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 1º | Sueldo de los Jefes dementales; así: | | |
| | Del de Cúcuta..... | 1400 ... | |
| | » » Ocaña..... | 1600 ... | |
| | » » Soto..... | 1000 ... | |
| | » » Vélez..... | 800 ... | |
| | » » Guanentá..... | 800 ... | |
| | » » García Rovira | 800 ... | |
| | » » Pamplona.. ... | 800 ... | |
| | » » Socorro..... | 800 ... | 8000 ... |
| Art. 2º | Sueldo de los Secretarios de las Jefeturas. | | |
| | Del de la de Cúcuta... | 800 ... | |
| | Ocaña, siendo de su cargo los gastos de escritorio i arrendamiento del local..... | 800 ... | |
| | Soto..... .... | 600 ... | |
| | Vélez ..... | 550 ... | |
| | Guanentá.. ... | 550 ... | |
| | García Rovira | 550 ... | |
| | Pamplona..... | 550 ... | |
| | Socorro..... | 550 ... | 1495 |
| Art. 3º | Sueldo de los escribientes de las Jefeturas. | | |
| | Del de la de Cúcuta... | 360 ... | |
| | » » Ocaña..... | 200 ... | |
| | » » Soto..... ... | 200 ... | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| » | » Vélez..... | 160 ... | | |
| » | » Guanentá..... | 160 ... | | |
| » | » García Rovira | 160 ... | | |
| » | » Pamplona..... | 160 ... | | |
| » | » Socorro..... | 160 ... | 1560 ... | 14510 ... |

## CAPITULO 5º

IMPRENTA DEL ESTADO. (P. M.)

Art. 1º Sueldo de los empleados de dicho establecimiento.

*Permanentes.*

| | | |
|---|---|---|
| Director Cajista..... | 600 ... | |
| Un Cajista..... | 360 ... | |
| Un Prensista..... | 300 ... | |
| Un Aprendiz..... | 90 .. | 1396 ... |

*Accidentales.*

| | | |
|---|---|---|
| Art. 2º Para Cajistas i aprendices. | 1350 ... | |
| Art. 3º Para arrendamiento de local que ocupe la Imprenta..... ..... | 120 ... | |
| Art. 4º Para material de Imprenta. | 150 ... | |
| Art. 5º Para compra i conduccion de papel de Imprenta | 1100 ... | 4076 ... |

## CAPITULO 6º

JURADOS ELECTORALES.

| | | |
|---|---|---|
| Art. 1.º Para gastos de escritorio i útiles de los Jurados electorales, a $ 1 50 cada uno..... ..... | 240 ... | |
| Art. 2º Para gastos de escritorio i útiles de los 13 Jurados departamentales de circúito, a $ 3 cada uno..... | 39 ... | 279 .... |

## CAPITULO 7º

FUERZA PUBLICA (P.)

| | | |
|---|---|---|
| Art. 1º Sueldo del Comandante.. | 1200 ... | |



| | | |
|---|---|---|
| Art. 2º Sueldo i raciones de los individuos de la fuerza pública..... ..... | 24800 ... | 26000 ... |

## CAPITULO 8º

FUERZA PUBLICA (M.)

| | | |
|---|---|---|
| Art. 1° Para alumbrado, escritorio, bagajes, pastaje i demas material de la fuerza pública..... | 500 ... | |
| Art. 2º Para arrendamiento de local para parque..... | 307 20 | |
| Art. 3º Para limpia i composicion del parque..... ..... | 100 ... | |
| Art. 4º Para vestuario de la tropa. | 2000 .... | 2907 20 |

## CAPITULO 9º

INSTRUCCION PRIMARIA (P. M.)

| | | |
|---|---|---|
| Art. 1º Para sueldo de los Directores i Subdirectores do las Escuelas urbanas de varones..... | 40000 ... | |
| Art. 2º Para material de las Escuelas, textos i útiles de enseñanza, i conduccion de éstos desde el extranjero hasta el lugar de su destino.... | 8000 ... | |
| Art. 3º Para sueldo de los de las Escuelas rurales..... | 20000 ... | |
| Art. 4º Para auxiliar la construccion de la Escuela de varones de la aldea de San Pedro (*Lei* 85 *de* 1875.)..... | 200 ... | 68200 ... |

## CAPITULO 10.

INSTRUCCION PUBLICA (P. M.)

| | | |
|---|---|---|
| Artículo 1º Sobresueldo del Superintendente ..... | 400 ... | |
| Artículo 2° Para pago de un Portero al servicio de la Superintendencia..... | 60 ... | |
| Artículo 3º Para sostener en la | | |

| | | |
|---|---|---|
| | Escuela normal de varones hasta doee alumnos poa cuenta del Estado..... ..... | 1728 ... |
| Artículo 4º | Para material de la misma Escuela..... | 300 ... |
| Artículo 5º | Sueldo del Profesor de Pedagojia de las Escuelas normales de ambos sexos existentes en la capital..... | 1560 ... |
| Artículo 6.° | Para pago de sueldos, ausilio para vestido de los alumnos pobres, viático i arrendamiento de local de la Escuela normal de mujeres..... | 4280 ... |
| Art. 7º | Para material de la misma Escuela ..... | 300 ... |
| Art. 8º | Para alimentacion de dos Superiores i hasta de 24 alumnos de dicho Establecimiento..... | 4056 ... |
| Art. 9º | Para sueldo de Inspectores de Escuelas de los Departamentos de Cúcuta, Ocaña i Soto, a $ 1200 anuales cada uno..... ..... .. | 3600 ... |
| Art, 10. | Para id. de los id. de los demas Departamentos a $ 960 cada uno..... | 4800 ... |
| Art. 11. | Para mobiliario i útiles de escritorio de las oficinas de los Inspectores, a $ 30 cada uno. | 240 ... |
| Art. 12. | Para el sostenimiento del Colejio universitario del Estado, con una Escuela de artes i oficios. ..... ..... ..... | 15048 ... |
| Prt. 13. | Para compra de una casa que sirva de local para la Escuela normal de mujeres..... | 8000 ... |
| Art, 14. | Para dar cumplimiento a la disposicion del artículo 4º de la lei 2ª de instruccion públi- | |



| | | | |
|---|---|---|---|
| | ca compilada en 1872, sobre establecimiento en los Colejios de Pamplona i Vélez, de una Escuela agrícola i de Injeniería civil... | 1500 ... | 45872 ... |

## CAPITULO 11.

### OFICINAS JENERALES DEL ESTADO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 1º | Para compra en el estranjero de útiles de escritorio de las oficinas jenerales del Estado.. | 1000 ... | |
| Art. 2º | Para encuadernacion de periódicos oficiales i mobiliario de las oficinas jenerales del Estado..... | 100 ... | |
| Art. 3º | Para arrendamiento de los locales de la Secretaría jeneral i Tribunal supremo..... | 400 ... | 1500 ... |

## CAPITULO 12.

### GASTOS VARIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 1º | Para los gastos de la codificacion de las leyes de 1877..... | 80 ... | |
| Art. 2º | Para sueldo de los Correjidores de Chucurí i puerto de Santander, a $ 300 cada uno..... | 600 ... | |
| Art. 3º | Para pagar la suscricion a los ejemplares de la obra titulada "Decisiones judiciales",..... | 300 ... | |
| Art. 4º | Para la celebracion del aniversario del 20 de julio de 1810..... | 1000 ... | |
| Art. 5º | Para los gastos no previstos en este Departamento..... ..... | 400 ... | 2380 ... |
| | Suma el Departamento de Gobierno.....$ | | 183860 60 |

*Departamento de Justicia*

## CAPITULO 1º

### TRIBUNAL SUPREMO.

| | | |
|---|---|---|
| Art. 1º Sueldo de tres Majistradosa $ 1600 cada uno..... | 4800 ... | |
| Art. 2º Sneldo del Secretario..... | 960 ... | |
| Art. 3.° » del Subsecretario..... | 600 ... | |
| Art. 4.° » del Escribiente ausiliar (*Lei* 44 *fiscal de* 1875)..... | 400 ... | |
| Art. 5.° Sueldo del Oficial mayor..... | 360 ... | |
| Art. 6.° » del Escribiente..... | 300 ... | |
| Art. 7.° » del Portero escribiente... | 240 ... | |
| Art. 8.° Para pago de compulsacion de copias de documentos que deben publicarse en la Crónica judicial..... | 100 ... | |
| Art. 9.° Para alumbrado..... | 12 ... | 7772 ... |

## CAPITULO 2º

### JUZGADOS SUPERIORES DE CIRCUITO.

| | | |
|---|---|---|
| Art. 1º Para sueldo de los Jueces superiores de círcúito, así: | | |
| Para el del Socorro, en lo civil..... | 1200 ... | |
| Para los del 1º i 2.° en lo criminal, a $ 720 cada uno..... | 1440 ... | |
| Para el de Cúcuta en lo civil..... | 1200 ... | |
| Para el de id. en lo criminal..... | 800 ... | |
| Para el de Pamplona, en lo civil..... | 720 ... | |
| Para el de id. en lo crímiual..... | 700 ... | |
| Para el de Ocaña, en lo civil i criminal.. | 1200 ... | |
| Para el de Bucaramanga, uno en lo civil i otro en lo criminal, a $ 800 cada uno. | 1600 ... | |
| Para el de Jiron, en lo civil i criminal.. | 800 ... | |
| Para el de Piedecuesta, en lo civil i criminal..... | 800 ... | |
| Para el de la Concepcion, en lo civil i criminal..... | 800 ... | |
| Para el de Málaga i San Andres, en lo civil i criminal a $ 700 cada uno..... | 1400 ... | |
| Para el de Barichara, en lo civil i criminal..... | 720 ... | |



| | | |
|---|---|---|
| Para el de San Jil, en lo civil i criminal... | 800 ... | |
| Para el de Zapatoca, en lo civil i criminal. | 720 ... | |
| Para el de Vélez, en lo civil..... | 900 ... | |
| Para el de id. en lo criminal..... | 700 ... | |
| Para el de Suaita, en lo civil i criminal... | 700 ... | 17200 ... |

| | | |
|---|---|---|
| Art 2º Para sueldo de los Secretarios de los Juzgados superiores. | | |
| Para el del Socorro, en lo civil..... | 550 ... | |
| Para el 1.° i 2º en lo criminal, a $ 500 cada uno.. ..... | 1000 ... | |
| Para el de Cúcuta en lo civil..... | 700 .... | |
| Para el de id. en lo criminal..... | 540 ... | |
| Para el de Pamplona, uno en lo civil i otro en lo criminal, a $ 500 cada uno..... | 1000 ... | |
| Para el de Ocaña, en lo civil i criminal | 600 .... | |
| Para el de Bucaramanga, uno en lo civil i otro en lo criminal, a $ 500 cada uno.. | 1000 .... | |
| Para el de Jiron, en lo civil i criminal... | 500 ... | |
| Para el de Piedecuesta, en lo civil i criminal..... | 500 ... | |
| Para el de la Concepcion, en lo civil i criminal .... ..... | 500 ... | |
| Para el de Málaga, en lo civil i criminal.. | 500 ... | |
| Para el de San Andres, en lo civil i criminal..... | 450 .... | |
| Para el de Barichara, en lo civil l criminal..... | 500 .... | |
| Para el de San Jil, Zapatoca i Suaita, en lo civil i criminal, a $ 500 cada uno..... | 1500 .... | |
| Para el de Vélez, en lo civil..... | 500 ... | |
| Para el de id. en lo criminal..... | 500 ... | 10840 ... |

| | | |
|---|---|---|
| Art 3º Para sueldo de los Oficiales i escribientes de los Juzgados superiores, así: | | |
| Para el Oficial del del Socorro en lo civil.. | 300 ... | |
| Para los dos escribientes del id. en id. a $ 200 cada uno..... | 400 ... | |
| Para los dos Oficiales de los id, id., 1.° i 2º de lo criminal, a $ 300 cada uno..... | 600 .... | |
| Para los dos escribientes de los id. id. a $ 200 cada uno..... | 400 .... | |
| Para el Oficial escribiente del de Cúcuta en lo civil..... | 540 ... | |
| Para el Oficial escribiente del id. en lo criminal..... | 300 .... | |
| Para el de Pamplona uno en lo civil i otro en lo criminal, a $ 240 cada uno ..... | 480 ... | |
| Para el Oficial escribiente del de Ocaña, en lo civil i criminal..... | 360 ... | |

| | | |
|---|---|---|
| Para el de Bucaramanga, uno en lo civil i otro en lo criminal, a $ 240 cada uno..... | 480 .... | |
| Para el de Jiron, en lo civil i criminal.. | 240 ... | |
| Para el de Piedecuesta, en lo id. id..... | 300 ... | |
| Para el de la Concepcion, en lo civil i criminal. ..... | 300 ... | |
| Para el de Málaga, en lo civil i criminal. | 240 .... | |
| Para el de San Andres, en lo civil i criminal..... ..... ..... ..... | 200 ... | |
| Para el de Barichara, i San Jil, en lo civil i criminal, a $ 300 cada uno..... ..... | 600 ... | |
| Para el de Zapatoca i Suaita, en lo civil i criminal, a $ 240 cada uno..... | 480 ... | |
| Para el de Vélez, en lo civil..... | 240 ... | |
| Para el de id. en lo criminal..... ..... | 240 ... | 6700 ... |

Art. 4.° Para Sueldo de los Alguaciles de los Juzgados, así:

| | | |
|---|---|---|
| Para el del Socorro eu lo civil. ..... | 120 ... | |
| Para los del id. 1.° i 2º en lo criminal a $ 120 cada uno..... ..... | 240 ... | |
| Para el de Cúcuta en lo civil..... | 144 ... | |
| Para el de id. en lo criminal..... | 120 ... | |
| Para el de Pamplona, uno en lo civil i otro en lo criminal, a $ 96 cada uno..... | 192 ... | |
| Para el de Ocaña, en lo civil i criminal.. | 144 ... | |
| Para el de Bucaramanga, uno en lo civil i otro en lo crimiminal, a $ 120 cada uno..... | 240 ... | |
| Para el de Jiron, en lo civil i criminal.. | 96 ... | |
| Para el de Piedecuesta i Concepcion, en lo civil i criminal, a $ 120 cada uno..... | 240 ... | |
| Para el de Málaga i San Andres, en lo civil i criminal, a $ 100 cada uno..... | 200 ... | |
| Para el de Barichara i San Jil, en lo civil i criminal, a $ 120 cada uno..... ..... | 240 ... | |
| Para el de Vélez, uno en lo civil i otro en lo criminal, a $ 96 cada uno..... | 192 ... | |
| Para el de Zapatoca, en lo civil i criminal. | 96 ... | |
| Para el de Suaita, en lo civil i criminal.. | 120 ... | 2384 ... |

Art. 5º Para escritorio de los Juzgados superiores, así:

| | | |
|---|---|---|
| Para el del Socorro, en lo civil..... | 9 ... | |
| Para el del id. 1º en lo criminal..... .... | 18 ... | |
| Para el del id. 2º en lo id..... | 12 ... | |
| Para el de Cúcuta en lo civil..... | 9 ... | |
| Para el de id. en lo criminal..... | 18 ... | |
| Para el de Pamplona, en lo civil..... | 9 ... | |
| Para el de id. en lo criminal..... | 18 ... | |
| Para el de Bucaramanga, en lo civil... | 9 ... | |



| | | |
|---|---|---|
| Para el de id. en lo criminal... .... ..... | 18 ... | |
| Para el de Jiron, Piedecuesta, Concepcion, Málaga, San Andres, Barichara, San Jil i Suaita, en lo civil i criminal, a $ 18 cada uno | 144 ... | |
| Para el de Vélez, en lo civil..... ..... | 9 ... | |
| Para el de id. en lo criminal... ..... | 18 .. | 309 ... |

Art 6º Para arrendamiento de los locales de los Juzgados 1.° i 2.°en lo criminal del Socorro, a $ 60 anuales cada uno..... 120 ... 120 ...

Art 7º Para mobiliario de los 19 Juzgados de circúito, a $ 20 cada uno, i el de Zapatoca i Pamplona, en lo civil a $ 30 cada uno..... ..... 440 ... 37993 ...

## CAPITULO 3º

### JUZGADOS SUPLENTES DE CIRCUITO.

Art. único Para sueldo de los Jueces suplentes de circúito..... 300 ... 300 ...

## CAPITULO 4º

### MINISTERIO PUBLICO.

| | | |
|---|---|---|
| Art 1.° Sueldo del Procurador jeneral..... | 1200 .... | |
| Art. 2.° Sueldo del Oficial escribiente... | 300 ... | |
| Art. 3.° Para arrendamiento de la pieza de la oficina del Procurador jeneral..... | 60 ... | |
| Art. 4.° Mobiliario de la Procuraduría.. | 80 ... | 1640 ... |
| Suma el Departamento de Justicia.....$ | | 47705 ... |

*Departamento de Beneficencia.*

## CAPITULO 1º

### LAZARETO P. M.

Art. 1. ° Sueldo de los empleados del Lazareto, así:

| | |
|---|---|
| Del Administrador..... ..... | 600 . . |
| Suplente del Administrador..... | 50 ... |
| Capellan..... | 300 ... |
| Cabo de policia..... | 120 ... |
| Id. de Sala..... | 96 ... |
| Enfermera mayor..... | 96 ... |

| | | |
|---|---|---|
| Trece enfermeras a $ 24 anuales cada una, | 312 ... | |
| Trece lavanderas a $ 36 anuales cada una. | 468 ... | |
| Art. 2º Para raciones de los leprosos a 15 cvs. diarios cada uno..... | 13750 ... | |
| Art. 3º Para raciones de los enfermos Aristídes Ordóñez i Rafael Uribe V. a 25 centavos diarios cada uno..... | 182 50 | |
| Art. 4º Para conduccion de elefanciacos al Lazareto..... | 300 ... | |
| Art. 5º Para aseo i refaccion de las casas del Lazareto, compra o construccion de otras. | 600 ... | |
| Art. 6º Para conduccion de fondos al Lazareto..... | 48 ... | 16922 50 |

## CAPITULO 2º

HOSPITALES.

| | | |
|---|---|---|
| Art. único. Para auxiliar al Hospital del Socorro, con obligacion de asistir en dicho establecimiento i de suministrar medicinas a los individuos de la fuerza pública..... | 240 ... | 240 ... |
| Suma el Departamento de Beneficencia.. | | 17152 50 |

*Departamento de Hacienda i Tesoro.*

## CAPITULO 1.°

JUZGADO DE CUENTAS.

| | | |
|---|---|---|
| Art. 1º Sueldo del Juez de Cuentas..... | 960 ... | |
| Art. 2º Id. del escribiente..... | 300 ... | |
| Art. 3º Para el arrendamiento del local del Juzgado de cuentas..... | 60 ... | 1320 .... |

## CAPITULO 2.°

TESORERÍA JENERAL. P. M.

| | | |
|---|---|---|
| Art. 1º Sueldo del Tesorero jeneral..... | 1200 ... | |
| Art. 2º Sueldo del Tenedor de libros..... | 480 ... | |
| Art. 3º Sueldo de dos Escribientes, a $ 240 cada uno..... | 480 ... | |
| Art. 4º Para arrendamiento del local... | 96 ... | 2256 ... |



## CAPITULO 3º

COLECTURÍAS DE HACIENDA I TESORERÍAS DE DISTRITO.

| | | |
|---|---|---|
| Art. 1.° Sueldo de los Colectores de Cúcuta i Soto a $ 960 cada uno ..... | 1920 ... | |
| Art. 2º Del de Ocaña..... | 800 ... | |
| Art. 3º Del de Pamplona..... | 720 ... | |
| Art. 4º De los de Guanentá, García Rovira i Vélez a $ 600 cada uno..... | 1800 ... | |
| Art. 5.° Para honorario de recaudacion de los Tesoreros de distrito..... | 2000 ... | 7240 ... |

## CAPITULO 4º

TRASPORTE DE CORRESPONDENCIA I ENCOMIENDAS.

| | | |
|---|---|---|
| Art. 1. ° Para salarios de los correos ordinarios..... | 5260 ... | |
| Art. 2. ° Para postas, correos estraordinarios, portes de despachos telegráficos i de la correspondencia i encomiendas que se remitan por los correos nacionales..... | 500 ... | 5760 ... |

## CAPITULO 5.°

ALCANCES I REINTEGROS, COMISIONES I DESCUENTOS.

| | | |
|---|---|---|
| Art. único. Para los gastos que deben hacerse, imputables a este Capítulo..... | 200 ... | 200 ... |
| Suma el Departamento de Hacienda i Tesoro.....$ | | 16776 ... |

*Departamento de Casas de Castigo.*

## CAPITULO UNICO.

*Casas de castigo.*

| | | |
|---|---|---|
| Art. 1.° Sueldo del Director de la Casa de reclusion..... | 800 ... | |
| Art. 2.° Sueldo de 12 Celadores de la misma Casa a $ 216 cada uno..... | 2592 ... | |
| Art. 3º del Médico del establecimiento i de la fuerza pública existente en Pamplona | 240 ... | |

Art. 4.° de los Directores de las cárceles de los circúitos de Cúcuta i Ocaña, a $ 240 cada uno..... 480 ...

Art. 5º de los de Pamplona, Bucaramanga, Jiron, Piedecuesta, Barichara, San Jil, Concepcion, Málaga, San Andres, Socorro i Suaita, a $ 192 cada uno..... 2305 ...

Art. 6.° del de Zapatoca..... 96 ...

Art. 7º Para raciones de rematados, procesados i detenidos en las cárceles de circúito a 10 centavos diarios..... 7000 ...

Artículo 8º Para alimentacíon por contratas de los reclusos de la Casa de penitencia i en defecto de éstas para racionarlos a 15 cvs. diarios, i para la media racion de los reclusos enfermos..... 14300 ...

Art. 9º Para vestuario de los reclusos..... 700 ...

Art. 10. Para alumbrado de la Penitenciaría i cárceles de círcúito..... 300 ...

Artículo 11. Para conduccion de reos..... 350 ...

Art. 12. Para compra de medicinas i pago de una enfermera de la Penitenciaría..... 300 ...

Art. 13. Para mejoras de la Casa de penitencia i provision de agua necesaria en el servicio i aseo del local..... 1000 ...

Art. 14. Para gastos imprevistos..... 130 ... 3592 ...

Suma el departamento de Casas de castigo $ 30592 ...

*Departamento de Fomento.*

## CAPITULO 1º

### VIAS DE COMUNICACION.

Art. 1º Para pagar en 1877 los instalamentos correspondientes al valor de las acciones que suscribió el Estado en la empresa del Ferrocarril del Norte..... 36600 ...

Art. 2º Para acabar de cubrir el contrato celebrado en 9 de octubre de 1874 con José María Ardila, sobre construccion de un camino desde los límites del distrito de Oiba con el de Charalá hasta el sitio de " Carrillo."..... 3333 33½

Art. 3º Para la composicion de los caminos del Estado..... 10000 ...

Art. 4º Para pagar el ausilio decretado por la lei 9ª de Fomento compilada en



1875, con destino al camino de la Florida a la "Mesita."..... 1000 ...

Art. 5.° Para atender al gasto de que trata la lei 34 compilada en 1875, sobre establecimiento de una línea telegráfica a García Rovira..... 6000 ... 53933 33½

## CAPITULO 2º

### OBRAS PUBLICAS.

Art. 1º Para compra de útiles i demas gastos de los talleres de las cárceles de circúito..... 500 ...

Art. 2º Para cubrir los gastos que exije la construccion de la casa de Gobierno del Estado, de que trata la lei 22 de 1871..... 12000 ...

Art. 3º Para pagar el ausilio decretado a favor del distrito de Bucaramanga por la lei 11 compilada en 1875, 1ª i 2ª anualidad..... 6000 ...

Art. 4.° Para pagar el ausilio decretado a favor del distrito de Charalá por la lei especial 22 de 1875, para la construccion del local de la Escuela de varones, la suma de..... 1500 ...

Art. 5º Para pagar el ausilio decretado a favor de los distritos de Teorama i Convencion, por la lei de 3 de noviembre de 1876 a $ 200 cada uno..... 400 ...

Art. 6.° Para pagar a los distritos de Molagavita i Pamplona el ausilio de $ 4000 decretado a favor de cada uno, por la lei 63 especial de 1875..... 8000 ... 28400 ...

## CAPITULO 3º

### RECONSTRUCCION DE POBLACIONES.

Art. único. Para atender a los gastos que exije la lei 62 especial de 1875, sobre distribucion de ausilios a las poblaciones del Departamento de Cúcuta..... 20000 ... 20000 ...

## CAPITULO 4º

### RESTITUCIONES.

| | | |
|---|---|---|
| Art. único. Para cubrir en el año de 1877 a Francisco P. Duran el segundo contado de la indemnizacion a que tiene derecho conforme a la lei 37 especial de 1875, i al convenio que sobre el particular tiene celebrado | 1100 ... | 1100 ... |
| Suma el Departamento de Fomento .....$ | | 103433 33½ |

*Departamento de Deuda pública.*

## CAPITULO 1.°

### AMORTIZACION DE LA DEUDA.

| | | |
|---|---|---|
| Art. 1º Para amortizar vales de deuda pública de 1ª clase..... ..... | 1964 ... | |
| Art. 2º Para amortizar vales de deuda pública de 2ª clase..... | 1578 60 | 3542 60 |

## CAPITULO 2.°

### RÉDITOS DE CENSOS.

| | | |
|---|---|---|
| Art. único. Para pagar los intereses de los censos que gravan el Tesoro del Estado..... | 948 ... | 948 ... |
| Suma el Departamento de Deuda pública..... .....$ | | 4490 60 |

### RECAPITULACION.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Departamento de Gobierno..... ..... | 183860 60 | | |
| » de Justicia..... ..... | 47705 ... | | |
| » de Beneficencia..... | 17162 50 | | |
| » de Hacienda i Tesoro... | 16776 ... | | |
| » de Casas de castigo..... | 30592 ... | | |
| » de Fomento..... | 103433 33½ | | |
| » de Deuda pública..... | 4490 60.. | 404020 | 3½ |

Socorro, 18 de noviembre de 1876.

El Presidente del Tribunal supremo, Presidente de la Comision, Lucas Villafrádez.—El Procurador jeneral, Francisco Muñoz.—Los Miembros de la Comision, Antonio Mª Moreno.—Gregorio Villafrade.—Nepomuceno Cala.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, Zoilo Villar.

# INDICE.

## LEI POLITICA I MUNICIPAL.

### LIBRO PRIMERO.


| | | | PAJ. |
|---|---|---|---|
| Demarcacion i division territorial..... | | | 5 |


### LIBRO SEGUNDO.

#### RÉJIMEN POLÍTICO.


| | | | |
|---|---|---|---|
| Título II. | Poder lejislativo. | | |
| Cap. 1º | Convocatoria i reunion de la Asamblea..... ..... | | 10 |
| 5° | Codificacion de las leyes..... ..... | | 11 |
| Título III. | Poder Ejecutivo. | | |
| Cap. 1º | Del encargado del Poder Ejecutivo..... | | 11 |
| 2º | Atribnciones del encargado del Poder Ejecutivo.... | | 12 |
| 3º | Secretaría jeneral..... ..... | | 12 |
| 4º | Jefes departamentales..... | | 12 |
| 6º | Correjidores.. ..... ..... .. ..... ..... | | 12 |
| Título IV. | Disposiciones varias | | |
| Cap. 1° | Obligacion de servir destinos onerosos..... | | 14 |
| 4° | Periódico oficial..... ..... | | 14 |
| 6º | Posesion de empleados públicos..... | | 14 |
| 10. | Forma que deben tener los actos oficiales..... | | 15 |
| 11. | Disposiciones sobre la administracion pública en jeneral..... ..... ..... ..... | | 15 |


### LIBRO TERCERO.

#### RÉJIMEN MUNICIPAL.


| | | | |
|---|---|---|---|
| Título II. | Corporaciones i empleados municipales. | | |
| Cap. 1° | Corporaciones municipales en jeneral..... ..... | | 17 |
| 2° | Organizacion i funciones de los Cabildos..... | | 17 |
| 3° | Personero municipal..... ..... | | 18 |
| Título III. | Actos de las corporaciones municipales | | |
| Cap. 2° | Suspension de los acuerdos municipales ..... | | 19 |
| Título IV. | Objetos de interes municipal del comun. | | |
| Cap. 3º | Servicio de los empleados municipales..... | | 19 |
| 6° | Libertad i comodidad de las vias públicas..... ... | | 19 |
| 7° | Contribucion para caminos..... | | 20 |


### LIBRO CUARTO.

#### ESPROPIACION I OCUPACION DE LA PROPIEDAD POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.


| | | | |
|---|---|---|---|
| Título I. | Espropiacion en casos comunes..... | | 21 |

# LEI DE ELECCIONES.

## LIBRO UNICO


Título I. Elecciones populares
Cap. 1° Elecciones que se hacen por el voto directo de los ciudadanos..... 23
2° Formacion de los Jurados electorales..... 23
3° Instalacion del Jurado electoral..... 24
4º De los electores..... 24
5° Departamentos electorales..... 25
6° Del modo de hacer las elecciones i dia en que ellas deben tener lugar..... 26
8° Escrutinio hecho por el Jurado electoral..... 26
9° Escrutinio hecho por el Jurado de círculo..... 28
10. Escrutinios hechos por la Asamblea..... 29
11. Nulidades..... 30
Título III. Disposiciones jenerales.
Cap. 2º De las penas..... 30
3° Disposiciones varias..... 30


# LEI DE POLICIA.

## LIBRO PRIMERO.

### DEFINICIONES I DISPOSICIONES JENERALES.


Título II. Empleados de policía.
Cap. 2° Comisarios i serenos..... 33
Título IV. Deberes i funciones de los empleados de policía..... 33


## LIBRO SEGUNDO.

### OBJETOS DE LA POLICÍA, DEBERES DE SUS EMPLEADOS I PENAS POR LA CONTRAVENCION A SUS DISPOSICIONES.


Título II. Del fraude a las rentas públicas..... 33
Título III. Seguridad i órden domésticos
Cap. 2º Inmunidad del domicilio..... 34
Título VI. Propiedad e industria rurales
Cap. 3º Mantenimiento i cuidado de los animales domésticos, i seguridad de las sementeras i pastos..... 34
7º Bosques i árboles de dominio i uso público..... 34
Título VII. Comercio.
Cap. 2º Espendios i mercados..... 35
Título VIII. Vias públicas
Cap. 2º Conservacion del uso comun de las vias públicas... 36
3° Libertad i seguridad en el tránsito de las vias públicas..... 36





4º Comodidad i ornato de las vias públicas..... 37
Título IX. Salubridad
Cap. 4.° Inhumacion de cadáveres..... 37
Título X. Espectáculos, diversiones, juegos i otros actos públicos.
Cap. 2º Fiestas, diversiones i otros actos públicos..... 37


## LIBRO TERCERO.

### POLICÍA JUDICIAL I PROCEDIMIENTOS DE POLICÍA.


Título I. Policía judicial.
Cap. 2° Indagacion de los delitos i aprehension de los delicuentes..... 38
Título II. Procedimientos de policía.
Cap. 1º Procedimientos ordinarios..... 38
2º Procedimientos verbales..... 39
3º Procedimientos administrativos.
*Parágrafo primero.* Construccion i demolicion de obras..... 39
Título III. Disposiciones jenerales..... 39


# LEI FISCAL.

## LIBRO PRIMERO.

### DE LA HACIENDA I DEL TESORO.


Título. I. Activo de la Hacienda i su formacion.
Cap. 1º Hacienda..... 41
Título II. Organizacion de las rentas.
Cap. 3º Renta de degüello..... 42
5° Establecimientos de castigo..... 42
Título III. Recaudacion i administracion de las rentas.
Cap. 4° Remates..... 42
6º Recaudo de la renta de aguardientes..... 44
*Parágrafo primero.* Recaudo por arrendamiento.... Formalidades i condiciones del arrendamiento..... 44
Derechos del arrendatario..... 44
Título IV. Pasivo del Tesoro.
Cap. 2º Gastos de recaudacion..... 45
*Parágrafo segundo.* Colecturías departamentales de Hacienda..... 45
3º Ramo lejislativo..... 46
*Parágrafo primero.* Asamblea lejislativa..... 46
4° Ramo ejecutivo..... 46
*Parágrafo primero.* Presidencia del Estado..... 46
*Parágrafo segundo.* Jefeturas departamentales..... 47
*Parágrafo tercero.* Correjidores..... 47

5º Ministerio público ..... 47
6° Ramo judicial.. ..... 48
*Parágrafo primero.* Tribunal supremo. ..... 48
*Parágrafo segundo.* Juzgados superiores de circúito..... 48
7º Establecimientos de castigo ..... 50
*Parágrafo segundo.* Cárceles de circúito..... 50
9° Ramo militar..... 50
10. Disposiciones comunes a los capítulos precedentes... 51
11. Gastos varios..... 51
Título v. Crédito público.
Cap. 1º Deuda pública..... 51
2º Amortizacion ..... 51
3º Servicio del crédito público..... 53


## LIBRO SEGUNDO.

### SERVICIO DE LA HACIENDA I DEL TESORO.


Título II. Direccion de la Hacienda i administracion del Tesoro.
Cap. 1º Empleados de Hacienda i sus deberes..... 54
*Parágrafo tercero.* Tesorería jeneral..... 54
*Parágrafo cuarto.* Colecturías departamentales de Hacienda..... 54
*Parágrafo sesto.* Deberes comunes a todos los responsables..... 55
3° Servicio pasivo del Tesoro..... 55
*Parágrafo cuarto.* Pagadores..... 55
4° Administracion económica del Tesoro..... 55
Titulo III Contabilidad.
Cap. 2.° Contabilidad de los responsables del Erario..... 56
*Paràgrafo primero.* Contabilidad de las oficinas de Hacienda. Disposiciones jenerales. Vales..... 56
Terminacion de las cuentas i apertura de nuevos libros..... 57
4. ° Contabilidad jeneral..... 57
Título IV. Fenecimiento de las cuentas.
Cap. 1. ° Empleados responsables i motivos de responsabilidad..... 60
3. ° Empleados que son contadores i su responsabilidad como tales..... 60
4. ° Juzgado de cuentas..... 61
5. ° Términos para la presentacion, exámen i fenecimiento de las cuentas..... 61
6. ° Documentos de que se forman las cuentas i otros que debe consultar el Juzgado..... 63
7. ° Juicio de cuentas..... 63
*Parágrafo segundo.* Apelaciones..... 63
8. ° Disposiciones varias..... 64




## LIBRO TERCERO.

### RENTAS MUNICIPALES.


Título único. Impuesto.
Cap. 1. ° Del impuesto.. ..... 64
2. ° De la Junta de impuesto..... 65
3. ° Modo de determinar la riqueza..... 66
6. ° Disposiciones jenerales..... 68


# LEI MILITAR

## LIBRO PRIMERO.

### FUERZA PUBLICA.


Título II. Organizacion de la fuerza en jeneral..... 71
Cap. 1. ° Empleados militares i clases de mando..... 71
2. ° Destinos de la fuerza pública..... 71
6. ° Nombramientos de oficiales i clases..... 71


## LIBRO SEGUNDO.

### FUERZA ACTIVA.


Título V. Parte judicial.
Cap. 2. ° Funcionarios i Tribunales en quienes reside la jurisdiccion militar, i casos en que a cada uno le corresponde ejercerla..... 72
3. ° Composicion de los Tribunales ..... 72
7. ° Juicios ante los Consejos de guerra..... 72


## LIBRO CUARTO.


Disposiciones jenerales..... 73


# LEI DE FOMENTO.

## LIBRO PRIMERO.

### VIAS DE COMUNICACION.


Título unico. Vias públicas de cargo del Estado.
Cap. 1. ° Determinacion de las vias públicas ..... 75
2. ° Recursos para la composicion de los caminos centrales..... 76
3. ° Composicion i mejora de las caminos centrales..... 76
5. ° Pasaje de los rios..... 77

6.° Privilejios para la apertura de las vias públicas.... 77
7.° Licencias para la construccion de obras sobre los caminos públicos..... 78
8.° Caminos comunales i seccionales. ..... ..... 78
9.° Fomento de los caminos centrales. ..... ..... 79
10. Servicio del Injeniero civil i militar.... ..... 80

## LIBRO SEGUNDO.

### MINAS.

Título II. Minas de Alta, Baja i Vetas..... 81
III. Establecimiento de mineralojía i metalurjia ..... ... 81

## LIBRO CUARTO.

### CIVILIZACION DE INDÍJENAS.

Cap. 2.° Reduccion de los indíjenas..... ..... 81

## LIBRO QUINTO.

### ESTADÍSTICA.

Título II. Estadística judicial ..... ..... 82

## LIBRO SESTO.

### BANCOS, CAJAS DE AHORROS I ESPOSICION INDUSTRIAL.

Título I. Bancos i cajas de ahorros.
Cap. 1.° Bancos de depósito, emision, jiro i descuento..... 83
2.° Bancos hipotecarios ..... ..... 86
3.° Cajas de ahorros..... .. 89
Título II. Esposicion industrial..... ..... 89

## LEI DE INSTRUCCION PUBLICA.

Título II. Direccion de la instruccion..... 93
III. Enseñanza.
Cap. 2.° Escuelas primarias..... 93
*Parágrafo primero.* Escuelas elementales..... 93
3.° Disposiciones comunes a todas las Escuelas..... 93
*Parágrafo primero.* Directores de Escuelas..... 93
*Parágrafo cuarto.* Sistema correccional..... 94
*Parágrafo quinto.* Premios..... 94
*Parágrafo sétimo.* Funciones de los Directores i Subdirectores..... 94
4° Asistencia a las Escuelas ..... ..... 94
*Parágrafo segundo.* Medios para hacer efectiva la



concurrencia a las Escuelas..... ..... 94
*Parágrafo tercero.* Matrícula i asistencia diaria..... 95
*Parágrafo cuarto.* Salida de la Escuela..... ..... 95
5º Escuelas modelos..... 95
6° Alumnos pensionados de las Escuelas modelos..... 96
8º Escuelas de niñas..... ... ..... 96
10. Períodos escolares, exámenes, vacaciones i apertura de las Escuelas..... ... 96
Título IV. Inspeccion.
Cap. 2º Inspeccion local..... 97
*Parágrafo único.* Visitas de las Escuelas..... 98
3º Inspeccion departamental..... 98
6º Penas.. ..... ... ..... 101
Título V. Administracion.
Cap. 1º Establecimiento de Escuelas..... 102
2º Direccion i gobierno de las Escuelas..... 102
3º Nombramiento i posesion de los Directores de Escuelas ..... ..... 103
5º Gastos de instruccion pública..... ..... 103
*Parágrafo primero.* Disposiciones jenerales..... 103
*Parágrafo segundo.* Sueldos..... 104
*Parágrafo tercero.* Edificios de las Escuelas..... 105
*Parágrafo cuarto.* Mobiliario i útiles de enseñanza.. 105
7º Escuelas rurales..... ..... 106
Título VI. Enseñanza secundaria.
Cap. 1º Colejios..... ..... 106
2º Escuelas normales..... ..... ..... 106
3º Alumnos pensionados de la Universidad nacional.. 109
Título VII. Disposiciones varias..... 109

## LEI DE BENEFICENCIA.

Título único. Lazareto
Cap. 1º Disposiciones preliminares..... 113
4º Del Administrador ..... ..... 113
5º De los demas empleados del Lazareto..... 113
6º Réjimen interior del Lazareto..... 114
9º Disposiciones finales..... ..... 114

## LEI CIVIL.

## LIBRO PRIMERO.

### DE LAS PERSONAS.

Título IV. Del matrimonio..... 115
XVI. De los hijos naturales..... 115
XX. De las pruebas del estado civil..... 116
Cap. 4° Rejistro de matrimonios..... 116

7º Disposiciones jenerales..... 116
Título XXII. De las tutelas i curadurías en jeneral.
Cap. 1º Definiciones i reglas jenerales..... ..... 116
Título XXVIII. Reglas especiales relativas a la curaduría del demente..... 117

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LOS BIENES I DE SU DOMINIO, POSESION, USO I GOCE.

Título XI. De las servidumbres.
Cap. 2° De las servidumbres legales..... ..... 117

## LIBRO CUARTO.

### DE LAS OBLIGACIONES EN JENERAL I DE LOS CONTRATOS.

Título XIV. De los modos de estinguirse las obligaciones, i primeramente de la solucion o pago efectivo.
Cap. 9º Del pago por cesion de bienes o por accion ejecutiva del acreedor o acreedores..... 118
Título XXXIII. De los cuasi-contratos.
Cap. 3º Del cuasi-contrato de comunidad..... 118
Título XXXIV. Responsabilidad civil por los delitos i las culpas 118
Título XL. De la prelacion de créditos..... 119
Título XLII. Del Notariato público.
Cap. 1º Establecimiento de Notarios públicos, su nombramiento, despacho, duracion, sus renuncias i licencias i modo de reemplazarlos..... ... 120
3.° Actos e instrumentos que pasan ante los Notarios i copias que espiden..... 120
7.° Modo de suplir al Notario para ciertos actos en algunos distritos..... 120
8.° Visitas que deben practicar los Notarios..... ..... 121
Título XLIII. Del rejistro de instrumentos públicos.
Cap. 2.° Oficinas de Rejistro i deberes del empleado encargado de ella..... ..... ..... 121
4.° Títulos, actos i documentos sujetos al rejistro..... 121
7.° Efectos del rejistro..... 122

# LEI DE COMERCIO.

## LIBRO PRIMERO.

### COMERCIANTES I AJENTES DE COMERCIO.

Título II. Obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio.
Cap. 1º Matrícula de comerciantes.....123



## LIBRO SEGUNDO.

### CONTRATOS DE COMERCIO EN JENERAL, SUS FORMAS I EFECTOS.

Título II. Compañías mercantiles.
Cap. 1.° Diferentes especies de compañías, sus efectos i formalidades con que se han de contraer..... 123

# LEI JUDICIAL.

## LIBRO PRIMERO.

### ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL COMUN DEL ESTADO.

Título III. Del Tribunal supremo.
Cap. 1.° Organizacion del Tribunal ..... 125
5.° Del modo de conocer el Tribunal en los negocios de su competencia..... ..... 125
Título IV. Juzgados superiores de circúito.
Cap. 1.° Jueces superiores de circúito..... 125
2.° Secretaría de los Juzgados superiores de circúito... 126
Título VI. Jueces comisionados ..... ..... ..... 126
VII. De la organizacion i atribuciones del Jurado..... 127
VIII. Jurisdiccion i competencia de los Jueces..... 128
IX. Ministerio público..... ..... 128
X. Disposiciones jenerales..... 129
XI. Gastos judiciales..... 129

## LIBRO SEGUNDO.

### ENJUICIAMIENTO EN LOS NEGOCIOS CIVILES.

Título I. Juicio civil en jeneral.
Cap. 2.° De las personas esenciales en los juicios..... 129
*Seccion cuarta.* De los apoderados..... 129
4.° De la citacion i notificaciones..... 130
5.° De la entrega i devolucion de autos..... 131
8.° De las pruebas en jeneral..... ..... 131
*Seccion primera.* De la confesion..... 131
*Seccion segunda.* De los instrumentos..... 133
*Seccion tercera.* De los testigos i peritos..... 133
*Seccion octava.* De la prueba de leyes..... ..... 134
9.° De la actuacion e instruccion del proceso..... 134
10. De las dilaciones i términos legales..... 134
11. De las incidencias..... ..... ..... 134
*Seccion tercera.* De la acumulacion de autos..... 134
*Seccion cuarta.* De la desistencia..... ..... 135
*Seccion quinta.* De la duracion del pleito..... 135

12. De los autos i sentencias..... 135
15. De las apelaciones i recursos de hecho..... 135
*Seccion primera.* Apelaciones ..... 135
16. De las nulidades..... 136
Título V Del juicio ejecutivo.
Cap. 1.° Juicio ejecutivo propiamente dicho.. ..... 136
2.° Juicio ejecutivo por jurisdiccion coactiva ..... 137
3.° Tercerías en los juicios ejecutivos..... ..... 137
Título VI. Juicio de concurso de acreedores..... 137
VII. Juicio de sucesion por causa de muerte.
Cap. 4.° Inventarios i avalúos..... 138
5.° Particion de los bienes de la sucesion..... 138
Título VIII. Juicio divisorio de bienes comunes..... 138
IX. Deslinde i amojonamiento de propiedades..... .... 138
Título XIV. Juicios de espropiacion..... 139
XIX. Nombramiento i remocion de guardadores..... 139
XXI. Interdiccion judicial de los disipadores, de los dementes i de los sordomudos..... 139
Título XXII. Intervencion judicial en la administracion de bienes de menores o individuos puestos en interdiccion 139


## LIBRO TERCERO.

### ENJUICIAMIENTO EN LOS NEGOCIOS CRIMINALES.


Título I. Disposiciones preliminares..... 140
II. Del sumario.
Cap. 1º De los funcionarios de instruccion..... 140
2º De las dilijencias para investigar los delitos i descubrir i asegurar los delincuentes..... ..... 141
*Seccion cuarta.* Del arresto o detension provisional del individuo o reo presunto..... ..... 141
Título III. De los juicios criminales en jeneral.
Cap. 1° De las personas principales en estos juicios..... 142
*Seccion quinta.* De los defensores i curadores ad-litem..... ..... 142
2° Del auto en que se declara con lugar al seguimiento de causa..... 142
6º De la celebracion del juicio..... 143
8° De las apelaciones i consultas..... ..... 144
9º De los incidentes que pueden ocurrir en negocios criminales ..... 144
*Seccion tercera.* De las escepciones..... ..... 144
*Seccion cuarta.* De la acumulacion de autos..... 144
*Seccion quinta.* De las nulidades..... 144
Título IV. Del modo de proceder en los juicios criminales ordinarios.
Cap. 1º Del modo de proceder los Jueces de distrito ..... 145
2° Del modo de proceder los Jueces de circúito..... 146
*Seccion segunda.* Del modo de proceder los Jueces





superiores en las causas de que conocen con intervencion del Jurado..... ... ..... ..... 146
4° Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.. 146
Título V. De los procedimientos especiales.
Cap. 2º De los juicios de responsabilidad..... .. 147
*Seccion cuarta.* Del procedimiento contra los empleados morosos del órden judicial..... 147
7º Del procedimiento para otorgar la rebaja de la pena..... 147
8º Del procedimiento en los casos de pérdida de procesos..... ..... .. ..... ..... 147


## LEI PENAL.


Título I. Disposiciones preliminares.
Cap. 1º De los delitos en jeneral..... ..... 149
5º De las personas escusables..... .. 149
Título II. De los delitos comunes.
Cap. 1º De los delitos leves..... ..... ..... 150
2º De los delitos graves..... ..... 150
Título III. De los delitos públicos.
Cap. 1º Atentados contra la libertad del Estado i contra los derechos políticos o de ciudadanía..... 150
4º Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones..... ..... 151
5º De los responsables de la fuga de presos ..... ..... 151
6º Delitos contra el servicio público i especialmente contra la administracion de justicia..... ..... 151
7º Mala conducta i abusos de autoridad..... ..... 151
8º Estafas i vejaciones cometidas por los empleados públicos..... ..... ..... ..... ..... 152
9º Delitos contra la Hacienda pública..... ..... 152
Título IV. Establecimientos de castigo.. ..... ..... 152


## LEYES ESPECIALES.

### LIBRO PRIMERO.


Leyes de carácter particular..... 155


### LIBRO SEGUNDO.


Leyes transitorias..... 161

# REPERTORIO ALFABETICO

## de las materias que contienen las leyes compiladas en el año de 1776.

### A.


| | ARTICULOS. | PAJINAS. |
|---|---|---|
| *Abandono de destino.* Pena que puede imponerse a los empleados de instruccion pública que lo cometan..... ..... ..... | 57 | 102 |
| *Abuso de confianza.* Casos en que comete este delito el deudor ejecutado..... | 65 | 136 |
| *Abuso de autoridad.* Sus penas..... | 15 | 151 |
| *Accion civil.* Derógase el artículo del Código judicial que disponía que ésta no pudiera intentarse sinó despues de sentenciado el juicio..... | 81 | 140 |
| Se intentará separadamente la que nazca de un delito..... ..... ..... | 82 | 140 |
| *Actas eleccionarias.* El Jurado pasará una al Cabildo del distrito..... | 29 | 28 |
| Pena en que incurren los empleados o particulares que las falsifiquen o varíen... | 11 | 150 |
| *Actos lejislativos.* Su publicacion..... | 45 | 11 |
| *Acueductos.* Estos i los arroyos tendrán una zona de diez metros a cada lado, que se considera de dominio público..... .... | 11 | 35 |
| *Acuerdos municipales.* Lo que debe hacerse cuando sean suspendidos los de cierta clase..... ..... | 93 | 19 |
| *Acumulacion.* Caso en que se hará la de ciertos juicios de policía..... ..... | 33 | 39 |
| Procedimiento para decretar la de autos. | 55 | 134 |
| Es apelable el auto que la ordene..... | 104 | 144 |
| *Administradores de correos.* Remitirán por posta los rejistros de elecciones al Jurado del círculo..... ..... | 30 | 28 |
| Fecha en que el de la capital debe entregar al Presidente del Estado los pliegos de rejistros ... ..... | 37 | 29 |
| *Del Lazareto.* Quién sustituye al principal en las faltas accidentales ..... | 4 | 113 |
| Tendrá un suplente..... | 5 | 113 |
| Su sueldo..... ..... ..... | 6 | 113 |
| *Aforo.* Caso estraordinario en que no es el valor del remate anterior..... | 14 | 43 |
| *Aguadita.* Partido que se agrega a Guadalupe..... ..... ..... ..... | 28 | 8 |
| *Aguardientes.* Cómo se remata esta renta | 15 i 16 | 44 |
| Participacion de los distritos en ella..... | 17 | 44 |
| La reglamenta el Presidente del Estado. | 18 i 24 | 44 i 45 |

| | | |
|---|---|---|
| Licencia para su venta por menor..... | 21 | 44 |
| El arrendatario de la renta sustituye al Estado en sus derechos..... ..... | 22 | 45 |
| El Presidente del Estado puede prorogar los actuales contratos de arrendamiento ..... ..... | 23 | 45 |
| *Ajentes de policía.* Considéranse con este carácter los patrones de embarcaciones miéntras estén en sus viajes de navegacion. | 1 | 33 |
| Lo mismo los individuos que los Bancos destinen para la custodia de los intereses depositados en ellos..... | 61 | 85 |
| *Alcances.* No se harán efectivos conjuntamente al ordenador i pagador ..... | 97 | 55 |
| *Alcohol.* El que se introduzca se considera como destilado del dulce de la caña.. | 5 | 34 |
| *Aldeas.* Eríjese la de Coromoro..... | 15 | 7 |
| La de Colifornia. Su capital..... | 16 i 17 | 7 |
| La de Cúcuta..... | 18 | 7 |
| La de Los Sántos..... ..... | 19 | 7 |
| Suprímese la de San Faustino..... | 31 | 8 |
| *Alumbrado público.* Disposiciones del Código de policía aplicables respecto a él. | 21 | 37 |
| *Alumnos.* Cuando pueden retirarse del establecimiento los de las Escuelas de instruccion secundaria..... | 19 | 95 |
| Pensionados. Deróganse las disposiciones del Código de instruccion pública que los creaban para las Escuelas-modelos..... | 22 | 96 |
| Los que puede haber en la Escuela de artes i oficios..... | 111 | 109 |
| Obligaciones de estos..... | 112 | 109 |
| Cómo se designan los que deben ir a la Universidad nacional..... | 115 a 118 | 109 |
| Los que deben ir a la Academia Vásquez..... ..... | 119 a 120 | 109 |
| Están esentos del servicio militar..... | 135 | 111 |
| *Amortizacion de vales.* Descripciones que requiere..... ..... | 91 | 59 |
| *Anticipaciones.* Se harán a virtud de órden. Cuando se legalizan..... | 80 | 56 |
| Pena del responsable sino se efectúa oportunamente la legalizacion..... | 81 | 56 |
| Los visitadores tendrán especial cuidado en examinar esta cuenta..... | 82 | 56 |
| *Apelacion.* Condicion para admitirla a los responsables del Erario en las glosas de sus cuentas..... | 116 | 63 |
| Cuando hai lugar a ella, ante el Jefe departamental, contra las resoluciones de la Junta de impuesto..... | 130 | 66 |





| | | |
|---|---|---|
| En los juicios militares..... | 8 | 72 |
| Lo que el Tribunal supremo o el Juzgado deben resolver cuando revoquen en todo o en parte un auto o sentencia en negocio civil ..... ..... ..... ..... | 59 | 135 |
| Lo que dispondrá el Tribunal supremo cuando el auto de proceder fuere apelado, i hallare que el sumario no tiene mérito jurídico por falta de pruebas..... | 94 | 143 |
| La de los autos en negocios criminales solo se concederá en el efecto devolutivo. | 102 | 144 |
| *Apoderado.* Cuándo puede nombrarlo el Presidente del Estado..... | 48 i 24 | 12 i 129 |
| Quiénes pueden constituirlo..... | 28 | 129 |
| *Arboles.* Prohíbese su corte en ciertos parajes..... ..... ..... .. | 9 i 10 | 34 i 35 |
| *Archivo.* El del Jurado de círculo relativo a las elecciones de setiembre se remitirá al Procurador jeneral..... ..... | 34 | 29 |
| *Armamento.* Cómo se hace su venta, i a qué se aplica su producto..... | 9 | 73 |
| *Arrestados.* No pueden votar en las elecciones..... ..... | 14 | 25 |
| *Autos.* Cuándo se publican los de glosas. | 119 | 64 |


## B.


| | | |
|---|---|---|
| *Bancos.* El Presidente del Estado puede dejar en depósito en el de Bogotá los títulos de la renta nominal del Estado..... | 71 | 53 |
| De depósito, comision &. Su establecimiento en el Estado: operaciones que ejecuta: su organizacion i privilejios..... | 48 a 62 | 83 a 85 |
| El Presidente del Estado puede conceder patentes de incorporacion a las ajencias i sucursales del de Bogotá..... | 63 i 64 | 86 |
| Hipotecarios. Su establecimiento: operaciones que ejecutan: su organizacion i privilejios..... ..... | 65 a 67 | 86 a 88 |
| *Bestias.* De quién se reputa la propiedad de las que no hayan sido denunciadas para el pago del impuesto..... ..... | 128 | 66 |
| *Bibliotecas.* Su establecimiento i organizacion..... . ..... ..... .... ..... | 125 | 110 |
| *Bienes del Estado.* Licitadores preferidos en su venta..... | 68 | 53 |
| De Escuelas. Cuándo puede el Superintendente retirar de los Cabildos su administracion e inversion..... ..... | 129 | 110 |
| Embargados. Ante qué Juez debe pro- | | |

| | | |
|---|---|---|
| moverse el juicio de tercería o posesion cuando el embargo se haya decretado por autoridad que no fuere del Estado..... | 22 | 128 |
| De menores. Disposiciones aplicables a su administracion judicial..... | 79 | 139 |
| *Bolívar.* Cédese al Gobierno de la Union el territorio de este nombre..... | 2 | 5 |
| *Bonos flotantes.* Su venta por dinero i aplicacion de su producto..... | 60 a 62 | 52 |


## C.


| | | |
|---|---|---|
| *Cabildos.* Cuándo tienen sesiones ordinarias..... | 83 | 17 |
| Renta que pueden establecer..... | 84 i 85 | 17 a 18 |
| Apremios que pueden imponer a los Alcaldes..... | 86 | 18 |
| *Cajas de ahorros.* Concesiones i privilejios de que gozan..... | 78 a 80 | 89 |
| *Cajon.* Partido que se agrega a Guadalupe..... | 28 | 8 |
| Partido que se agrega a Confínes..... | 29 | 8 |
| *Caminos.* Obligacion de componerlos que tienen los Cabildos..... | 96 | 20 |
| Contribucion para componerlos: modo de exijirla..... | 97 a 104 | 20 a 21 |
| Su anchura..... | 16 a 18 | 36 |
| Pena en que incurren los que causen daños en ellos..... | 20 | 36 |
| Centrales. Cuáles son..... | 1 i 2 | 75 |
| Admítese una cesion del Cabildo del Cármen..... | 3 | 76 |
| Derógase la disposicion que destinaba la 3ª parte del servicio personal subsidiario para su composicion..... | 4 | 76 |
| El Presidente del Estado distribuye la cantidad que anualmente se vote para componerlos ..... | 5 | 76 |
| El Presidente del Estado designa cuáles son los departamentos cuyos caminos deben componerse cada año ..... | 6 | 76 |
| Cantidad que votará anualmente la Asamblea para la composicion de los pasos peligrosos en los caminos..... | 7 | 76 |
| En la composicion de cuáles se invertirán los fondos cedidos al Estado por la lei nacional..... | 8 | 76 |
| El Presidente del Estado reglamenta el cobro e inversion de los fondos de caminos..... | 13 | 77 |





| | | |
|---|---|---|
| Una comision inspeccionará el del Puerto de Santander, i lo que sobre el particular debe hacer el Presidente del Estado... | 26 i 27 | 79 |
| *Comunales.* Cuáles son..... | 21 | 78 |
| Su composicion corresponde a los Cabildos..... | 22 | 78 |
| No puede variarse la direccion de los que interesan a dos o mas distritos..... | 23 | 78 |
| Informe que darán los Alcaldes con referencia a los caminos..... | 24 | 79 |
| Multa en que incurre el Alcalde omiso o neglijente en el cumplimiento de sus deberes sobre caminos..... | 25 | 79 |
| *Caños matrices.* Quién los costea..... | 22 | 37 |
| *Capital.* Cuándo puede variarse la de los departamentos..... | 11 | 6 |
| La del de Guanentá es Barichara..... | 12 | 7 |
| *Cárceles.* Es de cargo del Estado la reedificacion de las de circúito, i cómo se procede a ella..... | 25 a 27 | 153 |
| *Carne.* Impuesto que grava este artículo que se introduzca de otros Estados ..... | 6 | 42 |
| *Carnicerías.* Pueden establecerse por particulares..... | 19 | 35 |
| *Casas.* Construccion de la consistorial... | 94 | 19 |
| Cuáles están bajo la inspeccion de las autoridades de policía..... | 2 | 33 |
| *Castigos.* Penas de los empleados de las Escuelas que se excedieren en ellos..... | 56 | 102 |
| *Catastro.* Pueden los Cabildos hacer formar el de la riqueza del distrito..... | 143 | 69 |
| *Caucion de quiebra.* Cuándo la calificará la Junta departamental de hacienda.... | 9 i 11 | 43 |
| *Causas criminales.* De cuáles de las que se remiten en apelacion conoce un solo Majistrado..... | 2 | 125 |
| *Cementerios.* Los designa i administra el Cabildo..... | 23 i 24 | 37 |
| *Cemisa.* Partido que se agrega a Puente-nacional..... | 26 | 8 |
| *Censo.* Cómo puede completarse el de niños..... | 13 | 94 |
| *Cesion de bienes.* Qué es..... | 11 i 12 | 118 |
| *Cínera.* Partido que se agrega a Arbolédas..... | 33 i 34 | 9 |
| *Círculos electorales.* Creacion de ellos... | 15, 17 i 18 | 25 |
| *Codificacion.* Quién hace la de las leyes. | 43 | 11 |
| *Código.* Mándase hacer una nueva edicion del de instruccion pública..... | 148 | 112 |
| *Colectores de hacienda.* Son responsables de las cantidades que dejen de cobrar..... | 75 | 54 |

*Colejios.* En reemplazo de los de Pamplona i Vélez pueden establecerse Escuelas normales.. . ..... ..... 98 107
*Comerciantes* A cuáles no comprende la obligacion de matricularse ni la de llevar ciertos libros..... 1 123
Prerogativas de que no gozan..... 2 123
*Comisarios.* Los que no tengan sueldo asignado quedan esentos de pagar impuesto directo..... ..... ..... 141 62
El Alcalde señala por turno el de policía que debe estar al servicio de la instruccion pública..... ..... 139 111
*Comision codificadora.* Arreglo de sus trabajos..... 44 11
Demarcadora de caminos. Tendrá funciones permanentes: nombramiento del vecino que debe concurrir a formarlo ..... 19 36
De vijilancia. Eximirá del deber de matricularse a los niños que dependan de personas indijentes..... ..... 15 95
Quiénes la componen cuando no haya en el distrito personas competentes que acepten las funciones de Inspectores ..... 33 97
Ejerce la inspeccion local..... 34 i 35 97
Multa en que incurren los miembros de ella, i porqué..... 138 111
*Comisionado fiscal.* Puede contratarlo el Presidente del Estado cerca del Gobierno de la Union, i jestiones que le encarga. 69 53
Carta-poder que le dará..... 70 53
Remuneracion que puede asignarle..... 72 54
*Comisionados o cuadrilleros.* Cuándo están esentos de trabajar o contribuir con dinero para la composicion de los caminos. 142 68
*Compañías anónimas.* Cuando en éstas sean socios los distritos en su calidad de personas jurídicas no se emitirán bonos o cédulas al portador..... .. ..... 3 123
*Concurso de acreedores.* El conocimiento de estos juicios corresponde privativamente al Juez superior del circúito..... 8 126
Cuándo se formará tambien a los bienes de un deudor.. .. ..... ..... ..... 69 137
*Concurrencia a la Escuela.* Qué niños pueden eximirse de ella por la tarde..... 18 95
*Confabulacion.* Cómo se castiga la de los funcionarios públicos en los remates de las rentas o bienes del Estado..... ..... 17 152
*Confesion.* Sus clases..... ..... 35 131
Procedimiento para declararla tácita... 39 a 44 132





*Construccion i demolicion de obras.* Procedimiento en estos juicios ..... 32 39
*Contador.* Quiénes lo son en 1ª i en 2ª instancia..... ..... 95 i 96 60 i 61
*Contaduría jeneral.* Estará a cargo del Subsecretario de hacienda: su objeto i procedimiento..... ..... 87 i 88 57 i 58
Cuándo i cómo debe abrir nuevos libros para la cuenta, e incorporacion en ella de las de los ordenadores i de los responsables. 92 60
*Contratos.* Cuáles pueden hacerse sin licitacion pública..... 7 42
Los que se celebran para la composicion de los caminos se someten a la aprobacion de la Junta administradora..... 9 76
Se aseguran con fianza..... ..... 10 76
*Contribuciones indirectas.* No están esentos de su pago los que tengan privilejio para la apertura de nuevas vias de comunicacion..... 18 77
*Contribuyentes.* Condonacion que los Cabildos pueden hacer a los de impuesto.. 140 68
*Copias.* Hacen fé las que se espidan por los Secretarios de los Jueces en comprobacion del estado civil de las personas ..... 7 116
Quién decreta la espedicion de las de los documentos existentes en las Notarías. 9 126
*Correjidores.* Establécese uno en Chucurí: su circunscripcion.. ..... 53 i 54 12 i 13
De qué autoridad depende..... 55 13
Establécese uno en el caserío del Pedral, otro en el de Lincoln, otro en el de Botijas i otro en el de Jordan. ..... ..... 56 13
Suprímese el de Puerto de Santander... 61 13
Pueden nombrar Secretarios *ad hoc*..... 62 14
*Costumbres i vicios populares.* Deben estudiarse por los empleados de instruccion pública..... 136 111
*Créditos.* Su anulacion..... 86 i 80 57
Especies en que se subdividen los de la quinta clase..... ..... .. 16 119
*Cuentas.* Las de la hacienda pública se llevan en la Secretaría jeneral por partida doble: ramos que comprenden: las reglamenta el Presidente del Estado: su fenecimiento corresponde a la Comision lejislativa..... ... ..... 2 a 4 41 a 42
Cuándo i cómo rendirán las mensuales los empleados de hacienda, i disposiciones sobre la apertura de nuevos libros..... 84 57
Resultados que deben presentar al fin

| | | |
|---|---|---|
| del año las del Presupuesto i del Tesoro .. | 89 | 58 |
| Cuáles debe abrir la Contaduría jeneral..... | 90 | 58 |
| Incorporacion indispensable en la del Presupuesto i del Tesoro de las de los ordenadores delegatarios i responsables del Erario ..... | 93 | 60 |
| Documentos que los delegatarios o responsables del Erario deben acompañar al rendirlas..... | 104 | 61 |
| Cuándo deben presentarse las mensuales de los ordenadores i de los responsables del Erario, i pena en que éstos incurren sino lo verifican..... | 104,105,108 | 62 |
| Cuándo deben estar concluidas las jenerales, i su envío al Contador ..... | 106 | 62 |
| Las de los Recaudadores de Distrito se examinarán e incorporarán dentro de los diez dias siguientes a su presentacion al Contador..... | 107 | 62 |
| Cuándo debe presentarse la jeneral del Presupuesto i del Tesoro..... | 109 | 62 |
| Cuándo se consideran rendidas..... | 113 | 63 |
| Documentos de que deben componerse las del Presupuesto i del Tesoro..... | 114 i 115 | 63 |
| Dónde deben archivarse los documentos que constituyen la jeneral del Presupuesto i del Tesoro..... | 118 | 64 |
| *Cupones.* Aplicacion de los de vales de la renta al portador..... | 67 | 52 |
| *Curaduría.* Quiénes están sujetos a ella. | 8 | 116 |
| Disposiciones aplicables..... | 9 | 117 |
| *Cursos.* Duracion de los de la Escuela normal..... | 91 | 107 |


## D.


| | | |
|---|---|---|
| *Daño en propiedad ajena.* Quiénes incurren en este delito: penas aplicables.. .. | 12 i 13 | 35 |
| Cuándo es delito leve..... | 6 | 150 |
| *Daños i perjuicios.* Reglas a que se sujeta la indemnizacion de los provenientes de delito o culpa..... | 14 | 118 |
| *Datos estadísticos.* Deber de los Jueces i demas fnncionarios encargados de suministrarlos..... | 47 | 83 |
| *Declaracion.* Cuándo puede pedirse por una parte a otra en un juicio: procedimiento especial..... | 36 a 38 | 131 |
| *Defensores.* Quiénes pueden serlo en los | | |





| | | |
|---|---|---|
| juicios militares..... | 7 | 72 |
| Quiénes pueden escusarse de desempeñar este encargo..... | 89 | 142 |
| Multa en que incurren cuando no asisten a la celebracion del juicio..... | 90 | 142 |
| *Degüello.* Continúa cobrándose este derecho..... | 5 | 42 |
| *Denuncia.* Cómo i a quién se hace de un pleito: derecho del denunciante..... | 57 | 135 |
| Prueba que debe acompañar el que la haga de bienes en los juicios ejecutivos.. | 61 | 136 |
| *Depositarios judiciales.* Sus derechos.... | 27 | 129 |
| *Destinos onerosos.* Derógase una disposicion del Código político i municipal, en cuanto tiene relacion con el Alcalde i el Juez..... | 63 | 14 |
| Exímese de servirlos a los empleados de instruccion pública..... | 133 | 111 |
| *Detenidos.* Se pondrán en libertad si se sobresee en el sumario..... | 93 | 142 |
| *Deuda pública.* Las cantidades votadas anualmente para su amortizacion, son de aplicacion preferente: su remate..... | 58 | 51 |
| Destínanse a la amortizacion de la de 2ª clase los bonos flotantes..... | 59 | 52 |
| *Diario.* Es potestativo a los Directores de Escuelas enviar su estracto a la Superintendencia ..... | 12 | 94 |
| *Dietas.* De los Diputados a la Asamblea. | 28 | 46 |
| *Dilijencias judiciales.* Los Jueces pueden comisionar para su práctica..... | 14 | 126 |
| *Diploma.* Cuál puede espedirse a los alumnos de las Escuelas..... | 29 | 97 |
| A los alumnos de las Escuelas normales..... | 103 | 108 |
| *Diputados a la Asamblea.* Admite sus escusas el Jefe del respectivo Departamento..... | 42 | 10 |
| Quiénes no pueden ser electos..... | 73 | 15 |
| A los que hayan tomado posesion de su empleo, no podrá conferírseles ningun destino del Estado, ni ellos admitirlo..... | 74 | 16 |
| Su número lo fija el Presidente del Estado respecto de los nuevos círculos electorales .... ..... | 16 | 25 |
| Cuándo i cómo se elijen..... | 19 | 26 |
| *Directores de Escuelas.* Pueden visitar a los alumnos enfermos .... ..... | 6 | 93 |
| Procedimiento para comprobar i castigar sus faltas..... | 7 | 94 |
| En qué casos puede suspenderlos la Co- | | |

| | | |
|---|---|---|
| mision de vijilancia | 39 | 98 |
| Su nombramiento | 63 | 103 |
| Quiénes no pueden ser nombrados en propiedad | 64 | 103 |
| Caso en que los nombran en interinidad los Inspectores departamentales | 68 | 103 |
| Sus sueldos mínimos cnando sean Maestros graduados | 77 | 105 |
| De qué fondos se pagan | 78 | 105 |
| Deber que tienen los de Escuelas privadas | 127 | 110 |
| Cuándo pueden contratarlos los Cabildos | 130 | 110 |
| Quién les concede licencia | 140 | 111 |
| Quiénes desempeñan sus funciones durante su licencia | 141 | 111 |
| El Superintendente puede disponer que algunos concurran durante las vacaciones a oir las lecciones que se dicten en las Escuelas normales | 144 | 112 |
| Derecho que tienen al sueldo de su destino i a un viático para asistir a las Escuelas normales | 145 | 112 |
| *Distrito federal.* Cédese territorio para él al Gobierno de la Union | 1 | 5 |
| *Distritos.* Qué se necesita para eliminarlos | 39 | 10 |
| *Domicilio.* La policía debe ausiliar a los particulares en el uso de este derecho. | 7 | 34 |


## E.


| | | |
|---|---|---|
| *Elecciones.* Lo que se hará cuando no se verifiquen las de Rejidores el dia señalado en la lei | 20 | 26 |
| Cuándo se comunican las que hace la Asamblea | 41 | 30 |
| *Electores.* Inclusion o esclusion de ellos en las listas, i término para reclamarlo | 11 | 24 |
| *Elefancíacos.* Empleados del Lazareto que tendrán racion ademas de su sueldo | 7 | 113 |
| Propiedad de las casas que éstos edifiquen en el establecimiento | 8 | 114 |
| *Embargo.* No se hará de los bienes de los Distritos | 66 | 137 |
| *Empleados municipales.* Cuándo puede el Cabildo señalarles sueldo menor del que determina el Código politico i municipal | 89 | 18 |
| De la Secretaría jeneral. Puede el Presidente del Estado organizar su servicio | 54 | 51 |





| | | |
|---|---|---|
| Militares. Cuáles son: no son vitalicios: su nombramiento | 1 a 4 | 71 |
| De instruccion pública. Cuáles de ellos tienen voz en las corporaciones municipales | 137 | 111 |
| Morosos. Procedimiento en su juzgamiento | 114 | 147 |
| *Erogacion.* No puede hacerse ninguna del Tesoro sin mandato del respectivo ordenador | 79 | 56 |
| *Escribiente.* El Procurador jeneral puede nombrar uno supernumerario | 39 | 47 |
| Créase uno para el Juzgado de cuentas. | 102 | 61 |
| Créase uno para el Tribunal supremo | 1 | 125 |
| *Escrutinios.* Cuándo i por quién se hacen los de los votos para Rejidores | 26 | 27 |
| Actas que se estenderán de su resultado, i su destino | 27 | 27 |
| Cuándo hace la Asamblea los de Senadores Plenipotenciarios i Representantes, i el del voto para Presidente de la Union. | 38 | 29 |
| Casos en que pueden reconsiderarse los hechos por la Asamblea | 39 i 40 | 29 |
| Pena de los responsables de la inexactitud en la imputacion de los votos | 43 | 30 |
| *Escuelas Modelos.* Decláranse tales las de las capitales de los departamentos | 20 | 95 |
| En qué caso tendrán un Subdirector | 21 | 95 |
| Primarias. En qué distritos es obligatorio el establecimiento de las de niñas | 59 | 102 |
| El Superintendente designa las ciudades i villas donde debe haberlas superiores. | 61 | 102 |
| Cuándo serán servidas en interinidad | 65 | 103 |
| Fondos que se aplican al sostenimiento de las rurales | 69 | 103 |
| Las rurales son de cargo del Estado: donde se establecerán de preferencia | 85 i 86 | 106 |
| Normales. Establécese una de niños en la capital del Estado: su principal objeto, i enseñanzas que se darán | 88 a 90 | 106 |
| Su mobiliario i librería | 93 | 107 |
| Nombramiento i sueldo de sus empleados | 92 i 94 | 107 |
| Autorizacion al Presidente del Estado respecto de ella | 96 i 97 | 107 |
| Establecimiento de una de niñas | 99 | 107 |
| Las reglamenta el Superintendente | 85 i 100 | 107 i 108 |
| El Superintendente puede anexar a la Normal de niños la primaria del Socorro | 101 i 102 | 108 |
| De artes i oficios. Establécese una en Piedecuesta anexa al Colejio universitario. | 106 | 108 |
| Cantidad que se destina para ella | 107 | 108 |

| | | |
|---|---|---|
| Enseñanzas que se darán | 108 | 108 |
| Término del aprendizaje | 109 | 108 |
| Profesores que tendrá | 110 | 108 |
| La reglamenta el Presidente del Estado. | 113 | 109 |
| Pronto establecimiento de esta Escuela. | 114 | 109 |
| *Escusables.* Quiénes lo son por las cosas que quitan o toman, i en el caso de abuso de confianza | 4 i 5 | 149 |
| *Estadística judicial.* Cuadros que la forman | 46 | 82 |
| *Estafa.* Sus penas | 16 | 152 |
| *Exámenes de las Escuelas.* Se verificará uno en todas las del Estado a mediados de cada año, i otro en los últimos dias del período escolar | 26 i 27 | 96 |
| *Esenciones.* Cuáles se otorgan a los pobladores de territorios baldíos | 30 | 79 |
| *Excepciones.* Cuáles i cuando pueden proponerse en los juicios ejecutivos | 62 | 136 |
| Cuáles puede proponer el procesado | 103 | 144 |
| *Expedientes.* Las partes no tienen derecho a sacarlos de la Secretaría en los juicios de concurso | 33 | 131 |
| *Exposicion industrial.* Establécese una cada cuatro años; artículos que se exhibirán: productos premiados & | 81 a 94 | 89 a 91 |
| *Expropiacion.* Cómo se paga su valor | 105 | 21 |
| Artículos del Código judicial que se declaran vijentes acerca del procedimiento para decretarla | 75 | 139 |
| *Expulsion.* Quién i cómo resuelve la de los alumnos de las Escuelas | 9 | 94 |
| *Extradicion.* De qué reos se solicitará de otros Estados | 29 | 38 |


## F.


| | | |
|---|---|---|
| *Fenecimientos.* Los de última instancia pueden anularse en juico ordinario ante el Poder judicial | 117 | 64 |
| *Fianza personal.* Cuándo se admite a los rematadores de aguardientes | 12 | 43 |
| Carcelera. Cuándo pueden los Jueces relevar a los fiadores del pago de la multa | 108 | 145 |
| Caso en que puede admitirse | 116 | 147 |
| *Fiesta nacional.* Cómo concurren a su celebracion los alumnos de las Escuelas | 24 | 96 |
| Cómo se celebra en los establecimientos públicos de educacion | 32 | 97 |
| *Fincas.* Cómo se califica su valor para el pago del impuesto | 127 | 66 |
| Lo mismo cuando figuran en varios instrumentos públicos | 135 | 67 |
| Cómo se avalúan aquellas de que no han dado noticia los Notarios | 137 | 68 |
| *Fuero estraño.* Cómo se prueba | 51 | 134 |
| *Fuerza pública.* Cuánta i cuándo puede organizarla el Presidente del Estado para custodiar los caudales depositados en el Banco | 62 | 85 |
| *Fuga.* Pena de los funcionarios responsables de la de los presos | 13 | 151 |
| *Funcionario público.* Pena del que adopte un procedimiento distinto del que debe observar en negocios de que esté conociendo | 12 | 151 |


## G.


| | | |
|---|---|---|
| *Gaceta de Santander.* Establécese diario este periódico: será editor el Secretario jeneral: se reparte a todas las oficinas del Estado i de los Distritos | 64 a 66 | 14 |
| *Gastos judiciales.* Su arancel | 27 | 129 |
| *Guardadores.* Dilijencias para proveer de ellos a los pupilos | 76 i 77 | 139 |


## H.


| | | |
|---|---|---|
| *Hacienda del Estado.* Centralízanse en la Secretaría jeneral los datos necesarios para dar conocimiento de ella | 1 | 41 |
| *Hijos naturales.* Cómo se reconocen por el padre, i sus derechos | 3 | 115 |
| La madre no tiene necesidad de reconocerlos | 4 | 115 |
| *Hormigueros.* Quiénes están obligados a hacer los gastos de su destruccion | 8 | 34 |


## I.


| | | |
|---|---|---|
| *Impedimento.* Cómo se procede en el caso de haberlo para que un funcionario de instruccion conozca de cierto juicio | 85 | 140 |
| *Impuesto directo.* Cuál puede cobrarse | 120 | 64 |
| Parte que toma el Estado para la instruccion pública, i parte que queda para los gastos municipales | 121 | 64 |
| Efectos de comercio exentos de su pago. | 122 | 65 |
| Reclamos contra la regulacion de la | | |

| | | |
|---|---|---|
| Junta.... | 133 | 67 |
| *Incompatibilidad.* Prohíbese el nombramiento para un destino que se halle en ese caso: reglas para declarar la nulidad, i a quién corresponde esto | 75 a 82 | 16 a 17 |
| *Indíjenas.* Su reduccion i civilizacion... | 42 a 44 | 81 |
| *Informes.* Período al cuál se referirán los de los Jefes departamentales i tiempo en que deben rendirse los de los Alcaldes.. | 52 | 12 |
| *Injeniero.* Créase uno civil i militar: su nombramiento, deberes, sueldo &: reglamenta su servicio el Presidente del Estado. | 31 a 37 | 80 |
| *Inspector local.* Está exento de servir otro destino cualquiera oneroso | 36 | 98 |
| Es destino de obligatorio servicio, i no es incompatible con ningun otro | 37 i 38 | 98 |
| Quién le concede licencia | 142 | 112 |
| Departamental. Créase este distino: sus deberes | 41,44 a 46 | 88 a 100 |
| Su nombramiento i período de duracion. | 42 | 98 |
| Su sueldo | 43 | 99 |
| Visitas que practica | 48 | 100 |
| Informe que debe dar en ciertos meses.. | 49 | 100 |
| Puede nombrar Inspectores de las Escuelas rurales | 50 | 101 |
| Su derecho al sueldo en el mes de vacaciones | 51 | 101 |
| Quién le concede licencia | 52 | 101 |
| No puede ser nombrado para ningun empleo de eleccion popular | 128 | 110 |
| *Instruccion pública.* Las cantidades votadas para ello por los Cabildos no pueden disminuirse ni aplicarse a otro objeto | 72 | 104 |
| Autorízase al Presidente del Estado para aceptar el decreto del Poder Ejecutivo nacional que la organiza | 123 | 110 |
| *Instruccion suficiente.* Cuál es en un niño de la Escuela | 30 | 97 |
| Cómo se comprueba | 31 | 97 |
| *Instrumento público.* No causa invalidez el no espresarse en él el sexo de los contratantes | 19 | 120 |
| Privado. Casos en que produce prueba completa | 45 i 46 | 133 |
| *Interdiccion judicial.* Disposiciones aplicables a la de los disipadores, dementes i sordomudos | 78 | 139 |
| *Interinato.* El servicio de un destino interinamente no produce la vacante del que se tenia, sinó en cierto caso | 72 | 15 |
| *Inventarios.* En el auto en que se decrete su formacion se señalará el dia en que deben empezar | 70 | 138 |




## J.


| | | |
|---|---|---|
| *Jefes departamentales.* Tendrán un suplente | 50 | 12 |
| Tiempo en el cual deben cumplir ciertos deberes | 51 | 12 |
| *Jeografia e hijiene.* Se enseñarán en las Escuelas | 4 | 93 |
| *Juegos.* Prohíbense los de suerte i azar. | 25 | 37 |
| Cuáles pueden permitirse | 26 | 37 |
| Penas de los contraventores | 27 i 28 | 38 |
| *Juez de cuentas.* Establécese este empleado: lo nombra la Asamblea | 97 i 98 | 61 |
| Fianza que presta | 99 | 61 |
| Tiene dos suplentes | 100 | 61 |
| Sus atribuciones i deberes | 101 | 61 |
| Nombra el oficial escribiente | 102 | 61 |
| Términos improrogables que tiene para el exámen de las cuentas | 110 | 62 |
| *Juicios de policía.* Derógase el artículo del Código de policía que permitía resolver los verbales sin conceder término de prueba, cuando el delincuente era tomado infraganti | 31 | 39 |
| Ejecutivos. Pone término a ellos la desistencia del ejecutante | 56 | 135 |
| Criminales. Se hará saber a los defensores de los procesados el dia i hora señalados para su celebracion | 101 | 143 |
| *Junta de impuesto.* Cómo se organiza... | 123 | 65 |
| Responsabilidad de sus miembros | 124 | 65 |
| Sesiones que debe tener, i sus atribuciones | 125 | 65 |
| Multa a que están sujetos sus miembros | 129 | 66 |
| De caminos. Su intervencion en los contratos que celebre el Presidente del Estado a la composicion de los caminos | 9 | 76 |
| Visita la Tesorería jeneral | 11 | 76 |
| Nombramiento que hace la Asamblea... | 12 | 77 |
| *Jurados electorales.* Su creacion i funciones | 2 | 23 |
| Su organizacion | 3 | 23 |
| Lista de electores entre quiénes deben sortearse | 4 i 5 | 23 i 24 |
| Quiénes no pueden ser obligados a desempeñar el cargo | 6 | 24 |
| Su instalacion | 7 i 9 | 24 |

Cuándo deben sortearse los mas que sean necesarios..... 13 25
Declaran la eleccion de Rejidores principales i suplentes... ..... 22 a 24 26 i 27
De círculo. Se establece, i determinan sus funciones..... ..... 31 a 33 28
Enviará un rejistro al Cabildo de la capital del círculo..... ..... 36 29
De calificacion. Dónde se fija tambien la lista de ellos..... ..... 16 127
Cuándo se sorteará su reemplazo. ..... 17 127
Los Alcaldes i Jueces están impedidos de serlo..... 18 127
Su sorteo..... ..... 19 127
El que tuviere impedimento lo manifestará al Juez..... ..... ..... 20 127
Multa que se impondrá al que no concurra a desempeñar el cargo..... 21 128
Pena en que incurren los que arbitrariamente se separan del local en que celebran sus sesiones, o rehusan firmar la resolucion acordada..... 100 143
Pueden declarar con lugar a seguimiento de causa contra otros fuera de los sometidos a juicio por el auto del Juez..... 110 146
Lo que harán cuando del espediente resulte que se han cometido otros delitos.... 111 146
Son responsables criminalmente de la falsedad de los hechos que relacionen en el acto de la celebracion del juicio, i cuando den lugar a alguna nulidad en las causas de que conocen..... ..... 113 146
De acusacion. Establécense para ciertos juicios: su procedimiento..... 95 a 100 143
*Jurisdiccion coactiva.* La tienen los Síndicos o Tesoreros que recauden rentas de los Colejios i demas establecimientos públicos de instruccion primaria i secundaria 144 69
*Juzgados superiores.* Créase uno en Pamplona..... 3 125
Dos en Ocaña i Concepcion..... 4 125
Uno en Zapatoca..... 5 126
Uno número 2º en el Socorro para el despacho de lo criminal ..... 6 126
Su organizacion..... 7 125
Sus empleados..... ..... 10 126
Empleados del de Bucaramanga i desde cuando comienza su ejercicio..... 11 126
Empleados del de Zapatoca..... 12 126
Empleados del de Pamplona..... 13 126




## L.


*Lajita.* Partido que se agrega a Confínes i se separa de Guapotá..... 29 8
*Lazareto.* Establécese uno para los enfermos de los Departamentos del Norte del Chicamocha..... 1 113
El Presidente del Estado designa el lugar donde debe establecerse..... 2 113
Disposiciones que lo rijen..... ..... .. 3 113
Ausilio que el Presidente del Estado solicitará del Gobierno de la Union para establecerlo ..... ..... 9 114
*Lei.* Cómo se aplica cuando es contradictoria o se oponen sus disposiciones..... 26 329
Penal. Autorizaciones que se dan al Presidente del Estado respecto a ella..... 23 i 24 153
*Licencias.* Cuándo caducan las que se conceden para la construccion de una obra sobre camino público... ..... 19 78
*Licitadores.* Los que se consideran como defraudadores en los remates de los objetos venales del Estado o de los distritos... 6 34
*Licores.* De cuáles es prohibida su introduccion al Estado..... ... 4 34
*Límites.* Demarcacion de los del Estado. 5 a 10 6
De los de Lebrija..... 23 7
De los de Matanza con Suratá..... 25 8
De los de Labateca con Chitagá..... 27 8
De los de Guadalupe con Suaita..... 30 8
De los de Betulia con Zapatoca..... 35 i 38 9
De los de Teorama con San Calixto i la Convencion..... 36 9
De los de la Cruz con San Pedro . ... 37 9
Del Correjimiento de Chucurí..... 54 i 61 13
Del del Pedral..... 57 13
Del de Botijas..... . 58 13
Del de Lincoln..... ..... 59 13
Del de Jordan..... 60 13
*Liquidaciones.* Prestan mérito ejecutivo las que practique el Superintendente contra los maestros graduados por valor de la enseñanza, útiles &..... 147 112
*Lista de contribuyentes.* Lo que hará el Jefe departamental cuando de su exámen resulte que se ha liquidado mal la contribucion..... ..... ..... .. 132 67
Dia en que la Junta de impuesto debe remitirlas a la Junta departamental..... 136 67
*Listas i cuadros.* Esqueletos de ellos que se distribuyen a las Escuelas..... . . ..... 126 110

*Locales.* El arrendamiento de los de los Juzgados de circúito del Socorro en lo criminal es de cargo del Estado..... 55 51
Autorízase al Presidente del Estado para ausiliar la construccion de algunos de Escuelas..... 79 105
Son prohibidos en los de Escuelas los bailes i otras diversiones o espectáculos: Caso de escepcion..... 131 i 132 111
Sueldo que el Superintendente puede destinar a la reconstruccion de los de Escuelas..... 143 112

## M.

*Maestros graduados.* Puede el Superintendente nombrar los Directores de Escuelas..... 66 103
Obligacion que contraen..... 104 108
Pueden ser pensionados por un año mas para obtener un título superior..... 105 108
Puede separarse con licencia hasta por seis meses..... 146 112
*Majistrados.* Cuando i como se elijen los del Tribunal supremo..... 19 26
*Maltratamientos.* Cuándo son delitos leves..... 6 150
Cuándo son delitos graves..... 7 150
*Malversacion.* Pena que se impondrá cuando se reintegren los caudales..... 18 152
Cuándo se presume..... 19 152
*Manumision.* Vales admisibles en el pago de estos derechos..... 63 52
*Matrícula.* Como puede eximirse a los niños de esta obligacion..... 14 95
*Matrimonio.* Práctica de su celebracion 1 115
Lo que debe contener el acta del contrato matrimonial..... 2 115
Las actas que hayan sido protocolizadas no están sujetas a rejistro..... 26 121
*Mercados cubiertos.* Facultad que respecto a ellos se da a los Cabildos..... 14 35
*Militares.* Quién conoce de los juicios por desersion u otros delitos de los individuos de tropa en tiempo de paz..... 5 72
*Minas.* Exámen de las de carbon i de petróleo de las inmediaciones del camino del Puerto de Santander..... 28 79
Cómo se dispone de las de Alta, Baja i Vétas..... 38 81



*Mineralojía.* Su enseñanza..... 39 81
Cantidad que se destina para ella..... 40 81
Direccion de la enseñanza i su reglamentacion..... 41 81
*Ministros del culto.* No están obligados a exhibir los libros de su archivo fuera del lugar en que se encuentran guardados de ordinario..... 6 116
*Mobiliario.* El de Escuelas contratado por el Inspector, en cierto caso, se paga por la Corporacion municipal respectiva.. 47 100
Recurso que puede usar el Superintendente para conseguirlo..... 80 105
Aplícase al de las Escuelas el fondo de bibliotecas circulantes..... 81 105
Cédese a las Escuelas el que pertenecía a las Escuelas modelos, i los sueldos de los Directores que dejaron de cobrar en 1874..... 83 i 84 106
*Multas* La que se impondrá a los Jurados electorales por inexactitudes en los rejistros i quién la declara..... 43 30
Ingresan a las rentas del distrito las que se impongan por infraccion del Código de elecciones..... 44 30
Quién levanta las que se impongan a los ordenadores i responsables del Erario.. 111 62
Apelacion cuando no se levantan..... 112 62
La que debe pagarse por falta de asistencia de los niños a la Escuela..... 17 95
A quién corresponde su levantamiento. 53 101
Aplicacion de su producto..... 54 101
La parte a que tiene derecho el Recaudador de las de instruccion pública ingresa a las rentas del Estado, si el multado es el mismo Recaudador..... 55 101
Relacion de las de instruccion pública que los Tesoreros de distrito deben pasar a los Jefes departamentales..... 58 102
Conmutacion de las judiciales en arresto cuando pasan de veinte pesos i el multado es insolvente..... 67 137
A los reos condenados a ella i a reclusion no podrá exijírseles en lo que exeda del máximun fijado en el Código penal... 3 149
*Música.* Se enseñará en las Escuelas..... 3 93

## N.

*Niñas.* Desde cuando es obligatoria su asistencia a la Escuela..... 23 96

| | | |
|---|---|---|
| *Niños.* Cómo serán obligados los pobres a asistir a la Escuela | 16 | 95 |
| *Nomenclatura oficial.* Acéptase la lei nacional que fija la de los lugares de la Union | 40 i 41 | 10 |
| *Notarías.* Créase una en Onzaga | 13 | 7 |
| Una en el Cármen, una en Ocaña i una en Suratá | 14 | 7 |
| *Notarios.* Quién nombra los suplentes | 17 | 120 |
| Quiénes no pueden ser nombrados | 18 | 120 |
| Quién i en que asuntos ejerce sus funciones en los distritos | 20 | 120 |
| Deben visitar cada seis meses los pueblos del circúito | 21 | 121 |
| Anuncian la visita a los Alcaldes con veinte dias de anticipacion | 22 | 121 |
| Su deber respecto a la visita de los Juzgados | 23 | 121 |
| *Notas.* Forma de estas o cartas oficiales | 90 | 15 |
| *Notificaciones.* Cómo se harán las de los autos i sentencias a las partes | 31 | 130 |
| Al encargado del Ministerio público | 32 | 130 |
| A los reos prófugos o ausentes | 83 | 140 |
| *Novillero.* Partido que se agrega a Güepza | 32 | 8 |
| *Nulidades.* Procedimiento del Jurado número 1º para resolver sobre las que afectan las elecciones o los rejistros | 42 | 30 |
| A quién corresponde el conocimiento de las cuentas sobre nulidad de sentencia en asuntos civiles | 58 | 135 |
| Cuáles pueden alegarse en los juicios ejecutivos despues de consumado el primer remate de bienes | 60 | 136 |
| Cuáles puede declarar el Tribunal supremo cuando el fallo del Jurado es absolutorio | 105 | 144 |
| Causas que la producen en la celebracion del juicio criminal | 106 | 144 |
| Reposicion de la causa criminal por haberse declarado nulidad | 107 | 145 |


## P


| | | |
|---|---|---|
| *Papel.* Quién debe darlo para la actuacion | 82 | 134 |
| *Partidor.* Dudas que puede someter a la decision del Juez | 72 | 138 |
| *Parroquia.* Erijese la de Chitagá | 20 | 9 |
| La del Encino | 21 | 9 |





| | | |
|---|---|---|
| La de Lebrija | 22 | 9 |
| *Pasaje.* No se cobrará en ciertos puentes | 95 | 19 |
| *Patronato.* Respecto de qué fundaciones lo ejercen los Cabildos, i deberes de éstos en su ejercicio | 90 i 91 | 18 |
| *Período escolar.* Cuándo principia i acaba | 25 | 96 |
| *Peritos.* Reglas a las cuáles deben sujetarse los que se nombran para avaluar una finca cuya regulacion por la Junta de impuesto haya sido reclamada | 126 | 66 |
| Su nombramiento en asuntos judiciales civiles | 47 | 133 |
| Las tachas de los que nombre un Juez comisionado serán decididas por éste | 48 | 133 |
| Cómo se procede cuando ellos están discordes | 49 | 133 |
| Quiénes i en que caso no pueden ser obligados a servir el cargo | 50 | 133 |
| Cuándo pueden nombrarse nuevos | 73 i 74 | 138 |
| *Perjurio.* Restablécese la vijencia del inciso del artículo del Código penal que definia este delito | 8 | 150 |
| Cuándo se comete tambien | 9 | 150 |
| *Personero.* Eleccion del municipal | 92 | 18 |
| Puede contratar uno el Presidente del Estado para ciertas demandas | 23 | 128 |
| *Planas.* De las de escritura i muestras de dibujo debe enviarse una coleccion al Superintendente | 28 | 96 |
| *Poblaciones destruidas.* Cantidad que se destina anualmente para su reconstruccion. | 56 | 51 |
| *Poder judicial.* Los empleados de este ramo pueden ausentarse del territorio al cual se estienden sus funciones, en los dias de vacaciones | 25 | 129 |
| *Poderes.* Como pueden conferirlos los apoderados para pleitos | 29 | 130 |
| Pueden revocarlos | 30 | 130 |
| *Portero.* Créase uno para la oficina de la Superintendencia | 134 | 111 |
| *Posesion.* Quién i por cuánto tiempo podrá conceder plazo para tomarla un empleado electo | 67 i 68 | 14 |
| *Premios.* Deróganse las disposiciones que los establecian para los alumnos de las Escuelas i los Directores | 10 | 94 |
| Cuáles pueden concederse a los alumnos | 11 | 94 |
| *Prescripcion.* Término de la de la accion criminal de policía | 35 i 36 | 39 |
| *Presidente del Estado.* Cómo i por cuán- | | |

| | | |
|---|---|---|
| to tiempo puede separarse del ejercicio de sus funciones | 47 | 11 |
| Cuándo i cómo se elije | 19 | 26 |
| De la República. Cúando se vota para su eleccion | 19 | 26 |
| *Prision.* Qué se necesita para ser reducido a ella en calidad de detenido | 86 | 141 |
| *Privilejios.* En los que se conceden para la construccion de puentes se comprenderá la prohibicion de establecer otros vehículos hasta cierta distancia | 20 | 78 |
| *Procedimiento ordinario.* Juicios de policía en los cuales debe seguirse | 30 | 38 |
| De oficio. Lo es en todos los negocios criminales. Escepciones | 80 | 140 |
| *Procesados.* Cuáles pueden tener por cárcel el Hospital o una casa | 87 i 88 | 141 |
| *Proceso.* Se seguirá uno solo en los delitos de riña o pelea | 84 | 140 |
| *Procurador jeneral.* Cuadros estadísticos que debe formar | 45 | 82 |
| *Proyectos de lei.* Cómo se redactan | 46 | 11 |
| *Pruebas.* Hasta cuándo i como pueden admitirse las instrumentales en primera instancia | 34 | 131 |
| *Puentes.* Garantía que ofrece el Gobierno sobre el interes de los capitales invertidos en ellos | 14 a 16 | 77 |


## R.


| | | |
|---|---|---|
| *Racion.* Auméntase la de los individuos de tropa: cómo se paga | 51 i 52 | 50 |
| Cómo se suministra en campaña | 53 | 50 |
| *Rapto.* Es delito grave | 10 | 150 |
| *Rebaja de pena.* A los reos de delitos militares | 10 i 11 | 73 |
| Por quién se decretará en los casos de delito leve | 115 | 147 |
| A cuál tienen derecho los reos rematados | 1 | 149 |
| Cuándo no tendrá lugar | 2 | 149 |
| *Recaudadores.* Su apremio cundo no enteran en la Colecturía los fondos de instruccion pública | 71 | 104 |
| *Recibos.* Cómo los espiden los responsables del Erario por las cantidades que recaudan | 76 | 55 |
| *Reclamaciones.* Término para las que se hagan por inclusion o esclusion en la lista de electores | 10 | 24 |
| Para resolverlas el Cabildo | 12 | 24 |
| Procedimiento en caso de que la haya contra la regulacion de una finca, hecho por la Junta de impuesto | 131 | 67 |
| Cuándo se estima desierta | 139 | 68 |
| *Reconvenciones.* No pueden los particulares hacerlas a los Directores de Escuelas | 8 | 94 |
| *Reglamento.* Apruébanse ciertos artículos del de la Escuela normal | 121 | 109 |
| Hácense estensivas sus disposiciones a la Escuela de institutoras | 122 | 109 |
| *Rejidores.* Disposiciones que se observarán en su eleccion, i cómo se hace la declaratoria de ella | 1,19,28,45 | 23,26,28,30 |
| *Rejistrador.* Prohíbesele rejistrar ciertos actos | 24 | 121 |
| Tendrá un suplente: quién lo nombra | 25 | 121 |
| *Rejistro.* Ejemplares de ellos que forman los Jurados electorales i su destino | 25 | 27 |
| Los de las elecciones verificadas en setiembre se enviarán a la Asamblea por correo estraordinario | 35 | 29 |
| Cuándo pueden incinerarse los que se remiten a la Secretaría jeneral | 48 | 81 |
| De documentos públicos. Desde su fecha surten su efecto legal los títulos sujetos a él | 27 | 122 |
| Civil. Cómo se estienden en él las actas de matrimonio, i copia que de ellas se espide | 5 | 116 |
| *Remates.* Intervencion del Presidente del Estado en los de rentas | 8 | 42 |
| Atribucion de las Juntas departamentales de Hacienda para impedir la coligacion de los licitadores | 10 | 42 |
| Cuándo los aprueba el Presidente del Estado | 13 | 43 |
| Tiempo en que se invita a ellos | 20 | 44 |
| Escepcion respecto del acreedor que haga postura a los bienes del ejecutado | 63 | 136 |
| El ejecutante que celebra uno no debe dar fianza sino por el valor excedente del de su acreencia | 64 | 136 |
| *Rentas municipales.* No pueden invertirse en diversiones públicas | 87 | 18 |
| De Escuelas. Las especiales las administran los Cabildos | 70 | 104 |
| *Reos.* Caso en que ordena su libertad el Juez superior | 109 | 146 |
| Dónde sufrirán su pena los condenados | | |

por el Juzgado del circúito del lugar donde esté la Casa de reclusion..... ..... 20 152
El Presidente del Estado puede disponer que los sentenciados en los Juzgados del Socorro, Vélez, San Jil, Suaita i Barichara, sufran la pena en la cárcel del Socorro ..... ..... ..... ..... 21 153
Para la asistencia de los enfermos habrá piezas separadas en los establecimientos departamentales de castigo..... 22 153
*Representantes.* Quiénes no pueden admitir este destino..... 73 15
Cuándo i cómo se elijen..... 19 26
*Rescicion.* Disposicion aplicable a los actos ejecutados por el deudor ántes de la cesion de bienes..... ..... 15 119
*Resguardo de rentas.* Quién nombra el Comandante..... ..... 3 33
No puede tener organizacion militar .. 19 44
*Revisor.* El Presidente del Estado puede nombrar uno de las operaciones económicas del Banco..... ..... 56 85
*Rios.* Las disposiciones legales sobre su paso en los caminos centrales, son estensivas a los comunales ..... ..... 17 77
*Riqueza.* Reglas para su calificacion por la Junta de impuesto ..... ..... ..... 134 67
Noticia de la gravada que los Jefes departamentales deben pasar a la Secretaría jeneral..... ..... .. ..... .. 138 68

## S.

*Salas de asilo.* Dónde se establecerán... 60 102
*Salvajes.* Dilijencias para premunir de sus ataques a los pobladores del camino del Puerto de Santander..... 29 79
*San Faustino.* Cédese el territorio de este nombre al Gobierno jeneral..... 4 6
*San Joaquin.* Elimínase este distrito... 24 8
*Senadores plenipotenciarios.* Quiénes no pueden admitir este destino..... ..... 73 15
Cuándo i cómo se elijen..... 19 26
*Sentencia.* Pena en que incurre el Majistrado o Juez que la dicte contra lei espresa i terminante, sea definitiva o interlocutoria..... ..... ..... ..... 14 151
*Servidumbre legal.* Estatúyese tal la colocacion i conservacion de postes de Telégrafo..... 10 171
*Sobreseimiento.* El auto que dicte el Juez superior del circúito se consultará con el Tribunal supremo..... ..... ..... 91 142
Cuándo se consulta si se ha declarado con lugar a juicio contra otros. Se pondrán en libertad los procesados en cuya causa se ha sobreseido..... .... 92 142
*Subdirectores.* Qué Escuelas deberán tenerlos ..... ..... 62 92
*Subsecretario de instruccion pública.* Créase este destino..... ..... ..... ..... 49 12
De Hacienda. Su responsabilidad mancomunada con el Secretario jeneral por los errores en la liquidacion de créditos i ordenacion de gastos..... ..... 04 60
*Sucesion.* Quién es el Juez competente para todos los juicios que afecten el principal..... 71 138
*Sueldos.* De los Colectores de Hacienda 25 a 27 45
Del Presidente del Estado..... ..... 31 46
Del Secretario jeneral ..... ..... 32 46
De los empleados de las Jefeturas departamentales de Soto, Ocaña i Cúcuta... 33 a 35 47
De los Correjidores ..... ..... 36 47
Del Procurador jeneral ..... 37 47
Del Escribiente del Procurador ..... . 38 47
De los Majistrados del Tribunal ..... 40 48
Del Escribiente del Tribunal..... ..... 41 48
De los jueces superiores de circúito, de sus Secretarios, Escribientes i Alguaciles. 42 a 47 48
Del Director de la cárcel de Cúcuta..... 48 50
Del de la de Ocaña..... ..... 49 50
Del de la de Zapatoca..... 50 50
Del Juez de cuentas..... ... 98 61
Del Escribiente del Juzgado de cuentas 102 61
De los Inspectores departamentales..... 43 99
La Asamblea fija los de los empleados de instruccion pública, i entre tanto lo hace el Superintendente..... .. .... ... 74 i 75 104
Cómo dispondrá el Presidente del Estado que se paguen los de los empleados de instruccion pública..... ..... ..... 76 104
Cuándo i cómo puede el Presidente aumentar el del Superintendente..... ..... 124 110
*Superintendente.* Su período..... 1 93
Tendrá voz en la Asamblea ..... .. 2 93
Organiza las Escuelas..... ..... 5 93
*Suspension de juicios.* Casos en que tiene lugar la de los de policía..... 34 39

## T.

*Tane.* Partido que se agrega a Labate-

| | | |
|---|---|---|
| ca i Chitagá | 27 | 8 |
| *Tercería.* Cuándo se suspende el curso de la coadyuvante | 68 | 137 |
| *Términos legales.* Cuáles i cuándo se suspenden | 53 | 134 |
| Cuándo continúan | 54 | 134 |
| *Terreno comun.* Derógase la disposicion del Código civil que exijia que los interesados en su repartimiento consignaran el valor de los gastos | 13 | 118 |
| *Tesorero jeneral.* El interino puede asegurar su manejo con una fianza personal | 73 | 54 |
| Fianza de este empleado | 74 | 54 |
| *Textos.* Los de las Esculas primarias los suministra el Estado | 82 | 105 |
| *Tigre.* Partido que se agrega a Guadalupe | 28 | 8 |
| *Títulos de propiedad.* Los del Estado se conservarán en la Tesorería jeneral | 1 | 41 |
| *Tribunal supremo.* Su organizacion cuando haya de conocer de causas militares | 6 | 72 |


## U.


| | | |
|---|---|---|
| *Universidad.* Establécese en Piedecuesta | 87 | 106 |
| *Utiles.* Cuando hayan de comprarse fuera del Estado, para Escuelas o escritorio de las oficinas jenerales, pueden situarse los fondos necesarios donde lo crea conveniente el Poder Ejecutivo | 78 | 55 |


## V.


| | | |
|---|---|---|
| *Vacante.* Se declara así el destino del cual no ha tomado posesion el nombrado en los términos legales | 69 | 15 |
| *Vales de deuda pública.* Su incineracion | 57 | 51 |
| Cómo se amortizan los de primera clase | 64 | 52 |
| Destino de los de renta sobre el Tesoro, al portador | 65 | 52 |
| El modo de verificar su inversion i la seguridad de los intereses fiscales se reglamenta por el Presidente del Estado; cuadros que éste publicará | 66 | 2 |
| Su cuenta no afectará la del Tesoro sino la de Deuda pública | 83 | 5<br>56 |
| *Veinte de julio.* Dia de vacacion para los funcionarios i empleados del Estado | 71 | 15 |
| Facultad que se concede a los Cabildos para solemnizarlo | 88 | 18 |
| Cuándo ocurra en él el dia designado para una eleccion popular se aplazará hasta el domingo inmediato | 21 | 26 |
| *Vélez.* Agrégasele una parte del territorio de distrito de Bolívar | 3 | 5 |
| *Viático.* Cuál se paga a los Diputados a la Asamblea | 29 i 30 | 46 |
| *Visita de Escuelas.* Derógase la disposicion que ordenaba a la Comision de vijilancia el hacer una semanal por lo ménos | 40 | 98 |
| *Votaciones.* Cuándo i por quién puede señalarse nuevo dia para ellas | 47 | 31 |
| *Votos.* Cuáles se declaran en blanco en las elecciones | 73 | 15 |
| El Presidente del Estado publicará una lista de las personas por quienes no puedan darse | 46 | 30 |




# LEYES ESPECIALES.

## A.


| | LEI. | PAJINAS. |
|---|---|---|
| *Alejandro González.* Exímesele de la obligacion de pagar trescientos cincuenta i seis pesos cuarenta centavos por los gastos que ocasionó al Gobierno por el tiempo que permaneció en la Escuela normal de institutores | 6 | 156 |
| *Alejandro B. Orostiguí.* Exímesele de la obligacion de pagar ciento noventa i nueve pesos noventa i seis i medio centavos por los gastos que ocasionó al Gobierno por el tiempo que permaneció en la Escuela normal de institutores | 7 | 156 |


## C.


| | | |
|---|---|---|
| *Camino de García Bovira a Casanare.* Prorógase por dos años el plazo para la entrega de la obra | 2 | 155 |
| *Censo de poblacion.* Mándese levantar el del Estado, i asígnanse fondos para ello | 13 | 159 |
| *Colector de Hacienda de Soto.* Exímesele del pago de mil novecientos tres pesos noventa centavos de alcance que se le dedujo en sus cuentas de 1875 | 15 | 160 |
| *Colejio universitario.* Ordénase la com- | | |

pra de un edificio para ese objeto..... 1 155

*Constantino Orduz.* Exímesele de la obligacion de pagar seiscientos treinta i siete pesos noventa centavos por los gastos que ocasionó al Gobierno por el tiempo que permaneció en la Escuela Normal de institutores..... ..... ..... ..... 6 156

*Contribuciones.* Cuáles se cobrarán como peaje por artículos que se introduzcan del Estado del Magdalena..... 10 157

Cuáles podrán cobrarse en los distritos de San Andres, Málaga, el Cármen, Rosario i Curití..... 11 158

*Créditos adicionales.* Abrense al Presupuesto de gastos de 1876 . ..... ..... ..... 18 161

Al de 1876, i apruébase la inversion de una cantidad imputable al Presupuesto de 1875..... ..... 19 162

Estraordinarios. Abrese uno al Presupuesto de gastos de 1875..... 16 161

Suplementales. Apruébanse los abiertos al Presupuesto de gastos de 1876..... 17 161


## F.


*Ferrocarril.* Apruébase el contrato celebrado con la compañía empresaria de la carretera de San José al puerto Villamizar para convertir ésta en via férrea..... 4 155

*Fondo de ausilios.* A qué se aplicarán los destinados a la reconstruccion de las poblaciones destruidas por el terremoto del 18 de mayo de 1875..... ..... ..... 12 158

*Francisco A. Jácome.* Exímesele del pago de trescientos diez i seis pesos setenta centavos de alcance que le resultó como Colector de Hacienda del Departamento de Ocaña..... ..... 9 157


## J.


*Jefe departamental de Soto.* Exímesele de la responsabilidad que pudiera tener por el alcance deducido al Colector de Hacienda en sus cuentas de 1875..... 15 160

*Joaquin Leiva.* Exímesele del pago de una multa por falta de cumplimiento de un contrato a la construccion de un camino en el distrito de Chipatá, i del pago de la cantidad que recibió para dicha obra... 8 157




## O.


*Ocaña.* Dispónese que las rentas municipales de este distrito reintegren al Estado una cantidad que se les pagó demas por réditos de un censo..... ..... 9 157


## P.


*Pedro Valencia.* Exímesele del pago de una cantidad que le resultó de alcance como responsable de la cuenta de la próroga de la Jefetura departamental de García Rovira en 1875..... 5 156

*Pié de fuerza.* Fíjase el de la del Estado para el año de 1877. ..... 20 165

*Presupuesto de rentas i gastos.* Fíjase el del año de 1877..... 21 165


## R.


*Rosario de Cúcuta.* Cédesele el terreno de un antiguo camino comunal..... 3 155


## T.


*Telégrafo.* Mándase construir para enlazarlo de Ocaña al Estado de Bolívar... 14 160


## V.


*Vicente Díaz.* Exímesele del pago de una cantidad que le resultó de alcance como responsable de la cuenta de la Tesorería municipal del distrito de Chipatá en 1875 ..... ..... 8 157

**O.**

*Ocaña.* Dispónese que las rentas municipales de este distrito reintegren al Estado una cantidad que se les pagó demas por réditos de un censo..... 9 157

**P.**

*Pedro Valencia.* Exímesele del pago de una cantidad que le resultó de alcance como responsable de la cuenta de la prórroga de la Jefatura departamental de García Rovira en 1875..... 5 156

*Pié de fuerza.* Fíjase el de la del Estado para el año de 1877..... 20 165

*Presupuesto de rentas i gastos.* Fíjase el del año de 1877..... 21 165

**R.**

*Rosario de Cúcuta.* Cédesele el terreno de un antiguo camino comunal..... 3 155

**T.**

*Telégrafo.* Mándase construir para enlazarlo de Ocaña al Estado de Bolívar... 14 160

**V.**

*Vicente Díaz.* Exímesele del pago de una cantidad que le resultó de alcance como responsable de la cuenta de la Tesorería municipal del distrito de Chipatá en 1875..... 8 157

HELGUERA COLLECTION

**PAMPHLETS**

NUMBER: P- 1786

AUTHOR: Santander, Estado Soberano de

TITLE: Leyes del Estado Soberano de Santander, compiladas en el año de 1876.

Place of Publication: Socorro

Publisher: Imprenta del Estado. Director Aristides Medina, Director

Date: 1876?

Dimensions: 20 5/10 x 13 2/10 cms; (+1), 5-231pp.

Condition: Wrappers worn, slightly stained, entire item dog-eared on botto but fair to good condition.

General Notes: The compiled laws of the State of Santander adopted in 1876.

P/I/8

Col./State Laws
1876

Estado de Santander (?)

Leyes del Estado Soberano de Santander, compiladas en el año de 1876.

Socorro: Imprenta del Estado, Aristides Medina, dir., 1876?; 231 pages; indexed.

Content: text of the laws in force in the state of Santander in 1876.

JT Img. 199-320

| | | |